

IDAD  
CCIÓN

10.97.36.36.37



COLECCION  
DE LEYES



XXIX

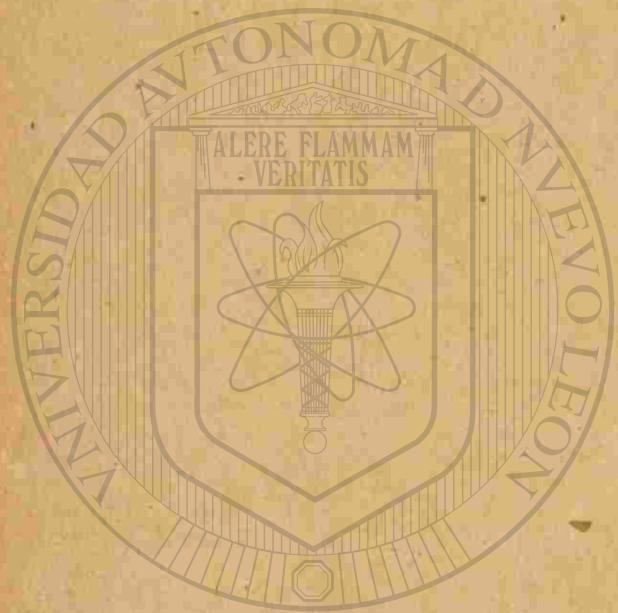
ONOMA  
K47  
.M6  
R4  
V.29  
RAE DE  
c.1



D



8456#117



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LEYES Y DECRETOS.

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







1080047293



RECOPILACION

DE

# LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION

FORMADA

POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO XXIX.

DE JULIO A DICIEMBRE DE 1878

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



Capilla Alfonso

Biblioteca Universitaria

MÉXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO,

Dirigida por Sabás A. y Munguía.

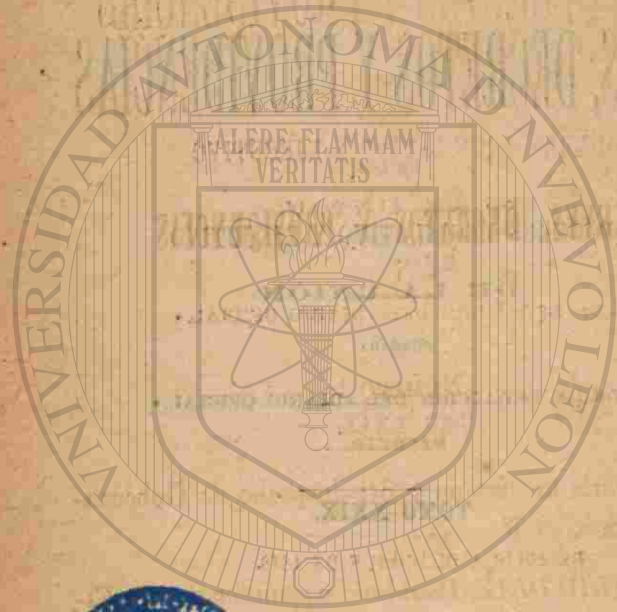
1883

53697

ESTADO DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA PÚBLICA  
22101



1417  
116  
114  
V-29



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Comisión permanente del 8º Congreso de la Unión se me ha dirigido el siguiente decreto:

“La Comisión permanente del 8º Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1º Las elecciones de diputados y senadores del 9º Congreso constitucional de la Unión, se verificarán en el Estado de Tamaulipas los domingos último



de Julio las primarias, y segundo de Agosto las secundarias.

Art. 2º Los mismos electores procederán á hacer la eleccion de 5º Magistrado propietario, y 3º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, el lunes siguiente al segundo domingo de Agosto.

Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso federal en México á 26 de Junio de 1878.—*Justo Benitez*, presidente.—*I. Paz*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio nacional en México, á 29 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—A. C. *Trinidad Garcia*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.  
México, Junio 29 de 1878.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Julio 1º de 1878.

### NÚMERO 2.

#### Carta de naturalizacion.

Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancilleria.

Con esta fecha el Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana

al Sr. Santiago Saurí, originario de San Juan de los Remedios, Isla de Cuba, licorista y residente en Veracruz.

México, Junio 26 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Julio 1º de 1878.

### NÚMERO 3.

#### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un sello que dice: H. Nagel sucesores.—México.—Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente: Junio 21 de 1878.—Repertorio de música, calle de la Palma Nº 5.—*H. Nagel sucesores*.—Los que suscribimos, con el debido respeto, ante vd. exponemos que, teniendo la propiedad de la pieza titulada “*Notre Dame de Lourdes, oraison musicale*,” solicitamos nos la haga valer en los términos que designa la ley. Acompañamos el documento justificante, el cual suplicamos se nos devuelva, y dos ejemplares de la impresion.

México, á 21 de Junio de 1878.—*H. Nagel sucesores*.—Una rúbrica—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.



El ciudadano Presidente de la República, á quien dá cuenta con el ocurso de ustedes, fecha 26 del actual, de conformidad con lo que solicitan, en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1351 del Código civil, y de acuerdo con la prevencion del art. 1312 del referido Código, ha tenido á bien declarar que gozan ustedes de la propiedad artística de la pieza de música intitulada: *Notre Dame de Lourdes, oraison musicale.*

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 21 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—Una rúbrica.—Sres. H. Nagel sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Junio 21 de 1878.—*J. N. García,* oficial mayor.—C.....

"Diario Oficial."—Núm 156.—Julio 1º de 1878.

NÚMERO 4.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que habiéndose advertido algunos errores en la edicion oficial de la tarifa de portazgo para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, en el año económico de 1º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1879, que se publicó con fecha 26 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único:

"I. Las partidas marcadas con las letras C y D en el número 172 de la tarifa, quedan suprimidas por estar repetidas, aunque con diversas cuotas que las que señalan las fracciones A B, que son las que subsisten.

"II. Las losas de la fraccion A del número 229, en vez de 16 cs. pagarán \$2 16 cs.

"III. En el número 259, donde dice: "sebo colorado, blanco y mediano," se leerá: "sebo colado, blanco y mediano."



"IV. La cuota señalada en el número 296 á las velas de sebo y de pasta, debe entenderse por arroba y no por quintal.

"V. Entre los efectos libres, donde dice: "Escobas de ixtle, raíz, etc." deberá leerse: "Escobetas de ixtle, raíz, etc."

"VI. Las flores y los tompeates deben considerarse comprendidos en la lista de efectos libres."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal en México, á 29 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 29 de 1878.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 157.—Julio 2 de 1878.

tado de México dirigió á esta Secretaría el 14 del actual, respecto de las condonaciones de que se ocupa la circular de 28 de Diciembre de 1861, y el Reglamento de 30 de Abril próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª No se harán condonaciones de terrenos, que juntos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2ª Si se dá el caso de que un solo labrador pobre posea terrenos cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redención con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Junio 28 de 1878.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 157.—Junio 2 de 1878.

NÚMERO 5.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Mesa de nacionalización.—Circular número 40.

Con motivo de la consulta que el Gobernador del Es-



## NÚMERO 6.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Sección 1.<sup>a</sup>

Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

M. Seuzeneau y C.<sup>ia</sup>, de este comercio, ante vd. respetuosamente exponemos: que entre las frecuentes transacciones que hemos tenido con la aduana de este puerto han surgido las siguientes cuestiones, que la misma ha resuelto, á nuestro juicio, no del todo de acuerdo con el espíritu de equidad del arancel vigente:

1.<sup>a</sup> ¿Qué cuota deberá aplicarse definitivamente á la lona de algodón? La aduana nos ha cobrado nueve centavos primero, diez y seis centavos legua por cada metro cuadrado, y finalmente nos aplica cincuenta y cinco por ciento sobre aforo. Este último derecho lo exige la aduana por no estar especificado este artículo en el arancel, lo cual nos parece un error, pues siendo la lona un lienzo liso de algodón, más grueso, es verdad, que los demas, debe figurar entre los lienzos blancos y triguenos que abrazan las fracciones 39 y 41 del arancel vigente.

2.<sup>a</sup> ¿Cuándo debe considerarse que las bandas de vaqueta forman parte de la maquinaria? La aduana so-

lo considera que formen parte de la maquinaria cuando ésta esté armada y las bandas adheridas á las poleas ó ruedas que han de hacer girar. En nuestro concepto, forman parte de la maquinaria las bandas cuando acompañan á las demas piezas de la misma, aunque vengan en caja separada, pues de otro modo seria ilusoria la concesion que hace el arancel, por no ser posible trasportar la maquinaria armada de un punto á otro.

3.<sup>a</sup> ¿Cuándo los aguardientes vengan con envases de vidrio fino, pagando la cuota que corresponda al envase, deberán pagar la cuota de 33 ó la de 38 centavos por kilogramo neto?

Creemos que en este caso se les debe aplicar la cuota menor, porque el arancel aplica la cuota menor á este líquido cuando viene envasado en barriles ó envase comun, que es libre de derechos segun el artículo 20, y la mayor cuando viene en vasijería de vidrio; y en el caso á que nos referimos, pagando por los envases el derecho correspondiente, el líquido debe pagar la cuota menor.

4.<sup>a</sup> ¿Cómo debe cuotizarse el polvo ó raspadura del pelo del conejo? La aduana nos ha obligado á pagar por este artículo lo mismo que por el pelo de conejo ó liebre, esto es, un peso cuarenta y tres centavos por kilogramo neto.

No creemos que sea justa la aplicacion de esta cuota, por ser el polvo ó raspadura del pelo de conejo muy



inferior al mismo pelo, cuya escoria es, pues se obtiene de las pieles de conejo despues de que se les ha quitado el pelo largo; siendo además su costo en Europa la quinta parte del pelo de conejo.

Por otra parte, el mismo arancel determina en su art. 21 que los efectos no especificados en la nomenclatura deberán pagar el 55 por 100 sobre el precio por mayor de plaza.

Siendo por otro lado un artículo que se importa á fin de ensayar si el resultado que dé en la fabricacion de sombreros justifica el que se siga importando, con la circunstancia además, que juzgamos atendible, de que para hacer esta prueba ha sido necesario importar la maquinaria á propósito para utilizarlo, no siendo posible hacerlo á mano.

Por las razones expuestas, y porque puede dar por resultado el mayor desarrollo en la manufactura de sombreros en nuestro país, nos parece que debe permitirse la importacion de este artículo, si no exenta de todo derecho, á lo menos aplicándole el menor de los que la ley designa.

A vd. suplicamos se sirva tomar en consideracion los puntos que nos honramos exponer á vd., y resolver lo que á bien tenga, con lo que recibiremos justicia, protestando lo necesario.

Matamoros, Abril 25 de 1878.—*M. Seuzeneau y C<sup>a</sup>*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

Para los efectos del acuerdo marginal, adjunto á vd. un ocurso de los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>a</sup>, en que piden se les rebaje los derechos que está cobrando esa aduana á la lona de algodón, á las bandas que forman parte de la maquinaria, al aguardiente que viene con envase de vidrio fino, y al polvo ó raspadura del pelo de conejo.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1878.—*Romero*.—Una rúbrica.—Al administrador de la aduana marítima de Matamoros.

Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.—Contaduría.—En cumplimiento del acuerdo de esa Administracion, puesto al márgen de la superior comunicacion de la Secretaraía de Hacienda, fecha 2 del actual, á la cual acompaña original el ocurso que le dirigieron los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>a</sup>, con fecha 25 del mes de Abril próximo pasado, pidiendo una resolucion respecto de las cuotas que deben pagar la lona de algodón, el aguardiente que viene en envases de vidrio finos y el polvo ó raspadura de pelo de conejo, así como que se diga cuándo debe considerarse que las bandas de vaqueta forman parte de la maquinaria, tengo el honor de informar á vd. lo siguiente:



Respecto del primero de los artículos referidos, debo manifestar: que desde el año próximo pasado en que se encargó de la Administración de esta aduana el ciudadano visitador de rentas federales, Juan del Río, se le ha aplicado la cuota de 55 por ciento sobre aforo en virtud de la suprema resolución de fecha 27 de Febrero de 1873, que no era conocida en esta oficina hasta aquella fecha, y cuya cuota, en concepto de la Contaduría de mi cargo, es la que corresponde á dicho efecto, por no estar especificado en el arancel vigente, y en razón á que no hay punto de comparacion entre el precio de los lienzos lisos blancos y trigueños de algodón y el de que se trata, pues aquellos tienen un valor de ocho ó nueve centavos yarda, y éste su clase inferior de sesenta á ochenta centavos.

Al segundo artículo, ó sea á los aguardientes que vengan tanto en vasija de madera como en botellas ó envases de vidrio, el arancel vigente señala en sus fracciones 234 y 235 las cuotas que deben aplicarse; y en consecuencia, la de treinta y ocho centavos kilogramo neto que ha aplicado esta aduana á los que se refieren los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>ª</sup>, es lo que les corresponde, porque dicho líquido ha venido en botellas de vidrio finas y no en barriles; y la circunstancia de pagar derechos por el envase no debe ser razón para aplicarle la cuota de treinta y tres centavos por kilogramo neto, como lo pretenden, pues este caso está previsto en la parte final del art. 20 del arancel.

Cada vez que se ha presentado algun caso de importacion de maquinaria en que han venido bandas de vaqueta, se ha tenido presente examinar si dicha maquinaria es la de que se mueve por medio de bandas y se ha permitido libre de derechos el número que ha sido necesario para darle movimiento, aunque haya venido en caja separada; y algunas veces en que se ha importado con maquinaria que no ha necesitado de bandas para funcionar, sino que éstas se llevan para refaccion de otras ya importadas, se les ha cobrado derechos de conformidad con la fraccion 39 del art. 16 del arancel vigente, por ser posible hacer otro uso de ellas. Circular núm. 26 de 12 de Junio de 1875.

Respecto del polvo ó raspadura de pelo de conejo, debo informar á vd.: que el mes próximo pasado importaron los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>ª</sup> una caja, y aunque es inferior al que comunmente se importa para la fabricacion de sombreros, la aduana no pudo aplicarle otro derecho que el señalado en la fraccion 743 del arancel, por ser para el mismo objeto.

Con lo expuesto creo dejar evacuado el informe que se sirvió pedir en el acuerdo de esa administracion, fecha de ayer.

Libertad y Constitucion. H. Matamoros, Mayo 11 de 1878. — *G. Fernandez*. — C. administrador de esta aduana marítima y fronteriza. — Presente.



Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.—Número 516.—Pasado á la contaduría de esta aduana el ocurso de los Sres. Miguel Senzeneau y C<sup>a</sup>, para que informara con relacion á la rebaja de derechos que se cobran á la lona, á las bandas que forman parte de maquinaria, al aguardiente que viene con envase de vidrio fino, y al polvo ó raspadura de pelo de conejo, ha producido sobre los particulares expresados el que acompaño y que considera arreglado esta oficina, para resolver en justicia lo que corresponda.

Libertad en la Constitucion. H. Matamoros, Mayo 11 de 1878.—*F. Fuentes Fariás*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—México.

Los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>a</sup>, de Matamoros, manifiestan en el precedente escrito que entre las frecuentes transacciones que han tenido en la aduana marítima de aquel puerto, han surgido las siguientes cuestiones que la misma ha resuelto, á juicio de ellos, no del todo de acuerdo con el espíritu del arancel vigente:

- 1<sup>a</sup> La cuota que debe aplicarse á la lona de algodón.
- 2<sup>a</sup> Cuándo debe considerarse que las bandas de vaqueta forman parte de la maquinaria.
- 3<sup>a</sup> Cuando los aguardientes vengan en envases de vidrio fino, pagando la cuota que corresponde al envase, ¿deberán pagar 33 ó 38 centavos por kilo neto?

4<sup>a</sup> ¿Cómo se debe cuotizar el pelo ó raspadura de pelo de conejo?

Lo expuesto por los peticionarios se pasó á informe de la aduana marítima de Matamoros, la cual ha contestado manifestando: sobre el primer punto, que desde que se conoció allí la resolucion dada á la aduana marítima de Tampico en 27 de Febrero de 1873 para que á la lona se le cobre el derecho de 55 por ciento sobre aforo, así se ha verificado, porque realmente este modo de cobrar el derecho á ese efecto es más equitativo que el de aplicarle el de nueve centavos metro cuadrado, que es lo que se hacia ántes conforme al arancel, puesto que no hay comparacion entre el precio de los lienzos blancos y trigueños de algodón y de lona, pues aquellos tienen un valor de 8 á 9 centavos, y ésta de 60 á 80.

Respecto del segundo punto, dice la aduana que cada vez que se ha presentado algun caso de importacion de maquinaria, si ésta es de las que se mueven por medio de bandas, se ha permitido la introduccion de éstas libre de derechos, aunque haya venido en caja separada.

En cuanto al tercer punto, sobre derechos al aguardiente envasado en botellas finas, la aduana manifiesta que, señalando el arancel en las fracciones 234 y 235 de la tarifa las cuotas que deben aplicársele, la de 28 centavos kilo neto que ha señalado á los que se refieren los interesados, es la que les corresponde, porque aunque ha venido en envases de vidrio, éstos tie-



nen que pagar un derecho separado, conforme á la parte final del artículo 20 del arancel, sin que por esto se pueda ni deba aplicar otra cuota al aguardiente.

Relativamente al cuarto punto, sobre qué derecho deba satisfacer el pelo ó raspadura de pelo de conejo, informa la aduana que los citados señores importaron una caja con ese artículo, aunque de inferior clase al que comunmente viene para la fabricación de sombreros, y que la aduana no pudo aplicarle otro derecho que el señalado en la fracción 743 del arancel (\$1 43cs).

La seccion manifestará en seguida su opinion sobre los puntos en cuestion para dar cumplimiento al acuerdo del señor Secretario, diciendo:

En cuanto á la lona de algodón, que la orden dada á la aduana de Tampico en 27 de Febrero de 1873 para que cobre por aforo prudencial el 55 por ciento á ese artículo, de manera que no quede gravado con una cuota tan ínfima como la que reporta la manta, ni se recargue tanto que la haga invendible con perjuicio del consumidor, debe hacerse extensiva por circular á todas las aduanas, incluyendo en esa disposicion á la lona, porque en concepto de la seccion es la manera más justa de aplicar á ese artículo los derechos, supuesto que las clases que se importan, aunque diversas, son todas superiores á los tejidos comunes de algodón.

En cuanto á las bandas de cuero que sirven para comunicar movimiento á las máquinas, es indudable

que tiene que cumplirse con lo dispuesto en la circular expedida en 12 de Junio de 1875, cobrando el 55 por ciento sobre aforo á las que se importan, sin venir unidas á alguna maquinaria y dejando libres de derechos á las que vengan formando parte de aquella.

La seccion cree que no hay motivo para rebajar los derechos al aguardiente cuando vienen en envases de vidrio fino, sino que debe pagar la cuota que le señala la fracción 234 de la tarifa y la que corresponde á las botellas finas, conforme á la parte final del art. 20 del arancel citado por la aduana, y que la solicitud relativa á este punto carece en lo absoluto de fundamento.

La cuota de \$1 43 centavos aplicada por la aduana de Matamoros al pelo de conejo es la que le corresponde segun el arancel, y no encuentra por ahora la seccion motivo para que no se haga así.

Con lo expuesto dejo cumplida la prevencion del señor Secretario, quien acordará lo que fuere más conveniente respecto de los cuatro puntos mencionados que tocaron los Sres. Seuzeneau en su instancia.

México, Junio 18 de 1878.—*Alvarez.*

México, Junio 20 de 1878.

De conformidad con el parecer de la seccion, expídase la circular á que se refiere en el primer punto, y publíquese el expediente.



Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Dí cuenta con el informe producido por la contaduría de esa aduana, relativo á la petición hecha por los Sres. M. Seuzeneau y C.<sup>ia</sup>, de ese comercio, solicitando rebaja á los derechos que se cobran en la lona de algodón, á las bandas de cuero que forman parte de las maquinarias, al aguardiente que se importe en envases de vidrio fino, y al polvo ó raspadura de pelo de conejo; y el Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

Respecto al primer punto: Que la lona y loneta de algodón paguen el 55 por ciento sobre aforo, de manera que no quede gravada con una cuota tan ínfima como la que reporta la manta, ni se recargue tanto que la haga invendible con perjuicio del consumidor.

Respecto al segundo: Que las bandas de cuero que se importan con las maquinarias, es indudable que son libres de derechos, conforme á la circular de 12 de Junio de 1875, cobrándose el 55 por ciento sobre aforo, de conformidad con la misma, á las que se importen sin venir unidas á alguna maquinaria.

Respecto al tercero: Que el aguardiente importado en envases de vidrio fino, debe pagar la cuota de 38 cs. que le señala la fracción 234 de la tarifa, y la que corresponde á las botellas finas, conforme á la parte final del art. 20 del arancel.

Y respecto al cuarto: Que la cuota de \$1 43 cs. apli-

cada por esa aduana al pelo de conejo, es la que le corresponde según el arancel.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 20 de 1878.—*Romero*.—A la aduana marítima y fronteriza de Matamoros.

Hoy digo á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros lo que sigue:

“La anterior, etc.”

Y lo transcribo á vdes. como resultado de su ocurso relativo.

Fecha ut supra.—*Romero*.—A los Sres. M. Seuzeneau y C.<sup>ia</sup>—Matamoros.

“Diario Oficial.—Núm. 158.—Julio 3 de 1878.



## NÚMERO 7.

## CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion de Estadística y Colonizacion.

*CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. D. Gumesindo Hidalgo, para la colonizacion en México de emigrantes de las Islas Cunarias.*

1º El contratista colonizará con expertos agricultores procedentes de las Islas Canarias, los terrenos que el Gobierno designe, reuniendo éstos las condiciones de salubridad y fertilidad.

2º Dentro de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, el empresario establecerá en los mencionados terrenos doscientas familias por lo menos.

3º Tan luego como los colonos entren al territorio mexicano, se considerarán con los mismos derechos y obligaciones de tales, conforme á la Constitucion y leyes de la República, con la excepcion de los privilegios temporales que les otorga este Contrato y la ley de colonizacion de 31 de Mayo de 1875, sin que puedan alegar en ningun tiempo ni por motivo alguno derechos

de extranjería, ni recurrir á la proteccion é intervencion de ningun gobierno extranjero.

4º Los colonos estarán exentos, durante diez años contados desde su establecimiento en la colonia, del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, así como de los derechos de exportacion á los efectos que se cosechen.

5º El Gobierno se compromete á pagar á la empresa ochenta pesos por cada inmigrante de doce años de edad en adelante, y cuarenta pesos por cada uno de dos á doce, prima por la cual la empresa se compromete á trasportar las familias, manteniéndolas durante el viaje. El pago se hará efectivo por la aduana de Veracruz ó por otra aduana marítima más inmediata á la colonia, tan luego como el empresario haya justificado la radicacion de los inmigrantes en la colonia.

6º El Gobierno suministrará á los colonos víveres por un año, instrumentos y útiles de labranza, animales de trabajo ó de cria, y materiales de construccion para habitaciones. Asimismo terreno para cultivo á razon de cuarenta hectáras (40) por familia.

7º El precio del terreno y de los víveres, así como los demas anticipos, incluyendo el pasaje, serán satisfechos por los colonos por décimas partes en abonos anuales, enterándose el primero á los dos años de establecidos.

8º Los colonos, de aceptar la condicion de tales, asegurarán el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo anterior con los bienes adquiridos al ingre-



sar á la colonia, y con los que adquieran por sus trabajos posteriores.

9º Si cumplidas puntualmente por el Gobierno las obligaciones que se impone por este contrato, el empresario no llenase debidamente las que le conciernen, sin previa justificación de impedimento por caso fortuito de fuerza mayor, caducará este contrato y pagará aquel una multa de cinco pesos, que garantizará por medio de una fianza.

10. Este contrato durará cinco años, elevándose á escritura pública dentro del término de los primeros diez meses.

México, Junio 20 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*

—Una rúbrica.—*Gumesindo Hidalgo.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico, sacada de su original. México, Junio 21 de 1878.—*Gabriel Mancera,* oficial mayor.—

Una rúbrica.—Confrontada.—*A. García Cubas.*

• "Diario Oficial."—Núm. 159.—Julio 4 de 1878.

### NÚMERO 8.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª

Jefatura de Hacienda.—Estado de México.—Número 222.—A la Sección 2ª.—En cumplimiento de lo

que previene el art. 5º del reglamento de 20 de Abril último, la Jefatura de mi cargo pidió el informe respectivo, en virtud de que ha juzgado condonable el valor de un terreno adjudicado al C. Agustín Serrano, según el título de que adjunto copia, considerándolo comprendido en el art. 10 del citado reglamento, por estar sujeto á obvenciones; pero como las autoridades del Estado se oponen á la condonacion de los terrenos que han sido conocidos de los propios de los ayuntamientos, pretendiendo que son de los exceptuados, he de merecer á vd. se sirva decirme si el mencionado terreno debe ser condonado su valor, como lo ha juzgado esta oficina, ó es de los que no comprende el citado art. 10, á fin de que esta oficina, con la resolución de esa Secretaría, pueda normar sus procedimientos.

Libertad en la Constitución. Toluca, Junio 10 de 1878.—*Joaquín Bernal.*—Una rúbrica.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Jefatura de Hacienda en el Estado de México.—Un sello con el águila mexicana.—El jefe político de Tenango del Valle.—En atención á que el C. Agustín Serrano Ordaz ha obtenido, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, su reglamento y demas disposiciones relativas, la adjudicacion de un terreno de labor, de tres almudes de sembradura de maíz, conocido con el



nombre de la Virgen, que linda al Oriente con el C. Santiago Valle y Francisco López, al Poniente con el C. Pedro Marcelino y Francisco López, al Sur con el mismo Marcelino, y al Norte con el C. Francisco Nájera, avaluado en la cantidad de sesenta y seis pesos, según consta del expediente relativo que obra en esta Jefatura, cuyo terreno pertenece á los propios de la municipalidad de San Antonio: de conformidad con lo prevenido en la suprema circular de 9 de Octubre del citado año 1856, le expido el presente que le servirá de título al interesado, quien queda advertido de que en el mes de Enero de cada año enterará adelantados en la tesorería municipal de San Antonio la Isla, el censo de tres pesos noventa y seis centavos que le corresponde al seis por ciento del valor del enunciado terreno, que le reconocerá bajo la hipoteca de él y de sus demás bienes.

Dado en la Villa de Tenango del Valle, á 1.º de Junio de 1878.—*Pioquinto Millan*.—Una rúbrica.—*Margarito Ortiz*, secretario.—Una rúbrica.

Al márgen.—Un sello que dice: Jefatura política de Tenango del Valle.—Queda tomada razon de la presente en el expediente relativo, así como en el libro respectivo, bajo el núm. 191, á fojas 72 vuelta.—*Ortiz*.—Una rúbrica.

Es copia de su original que certifico. Toluca, Junio 10 de 1878.—*Joaquín Bernal*.—Una rúbrica.

México, Junio 28 de 1878.

Contéstese al jefe de Hacienda de Toluca, que haga constar de un modo fehaciente que el terreno de que se trata ha sido de repartimiento ó ha estado sujeto á obvenciones; y en cualquiera de estos dos casos, está comprendido en la letra y espíritu del art. 10 del reglamento de 20 de Abril del presente año.

Publíquese la consulta y esta resolución.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Son copias. México, Junio 28 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1.º

"Diario Oficial."—Núm. 159.—Julio 4 de 1878.

NÚMERO 9.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.ª—Mesa 4.ª—Núm. 166.

Entre las órdenes libradas por la Secretaría del digno cargo de vd., durante el año económico que espiró ayer y que no fueron cubiertas en su totalidad en el mismo año, hay algunas que corresponden propiamente á las partidas de saldos números 8,874, 8,875, 8,876 y 8,877 del presupuesto vigente; como por ejemplo,



las referentes á sueldos y pensiones correspondientes á dicho año; pero hay otras órdenes que, no habiéndose cubierto en el último año económico, no deben cargarse los pagos que en virtud de ellas se hagan ahora á las partidas de saldos, sino á las de los gastos correspondientes de esa Secretaría, y á los cuales se mandó hacer primitivamente el cargo: á esta última categoría pertenecen las órdenes de pagas de marcha de empleados civiles ó militares que no han salido para sus destinos, por ser de anticipos de sueldos que se vencen en este año.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presupuesto, y expeditar el buen servicio público, el Presidente de la República se ha servido disponer, que las órdenes que se encuentren en el primer caso sean revalidadas por esta Secretaría, y las que estén en el segundo sean reproducidas por la Secretaría de Estado que primitivamente las expidió, y cuyas cantidades se cargarán á la partida correspondiente de su presupuesto de este año.

Para facilitar á esa Secretaría saber cuáles de sus órdenes fueron cubiertas en su totalidad, y cuáles quedaron pendientes de pago en todo ó en parte, se pide hoy á la Tesorería general de la Federacion noticia de las segundas, la cual se comunicará á vd. oportunamente.

Lo que tengo el honor de participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 1º de

1878.—*Romero*.—Al Secretario de Relaciones exteriores.—Presente.

Igual comunicacion se dirigió á los Secretarios de Gobernacion, Justicia, Fomento y Guerra.

“Diario Oficial.”—Núm. 160.—Julio 5 de 1878.

#### NÚMERO 10.

Vice-cónsul en Monterey.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Con esta fecha se ha concedido al Sr. Rudolph Dresel la autorizacion correspondiente para que pueda ejercer las funciones de vice-cónsul de los Estados- Unidos de América en Monterey.

México, Julio 6 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 163.—Julio 9 de 1878.



## NÚMERO 11.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

*CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Ribas, Borrel y Comp., para colonización de europeos en la Mesa de Coroneles ó Metlatoyuca.*

1º Los Sres. Ribas, Borrel y C<sup>as</sup>, colonizarán con inmigrantes europeos los terrenos que el Gobierno les conceda en la Mesa de Coroneles, en razón de cuarenta hectáreas por familia.

La compañía entrará en posesión de los mencionados terrenos á medida que los vaya colonizando.

2º Habiéndose contratado con la casa expedicionaria de Génova la colonización italiana, quedan excluidos por el presente contrato los inmigrantes de dicha nacionalidad.

3º La empresa y los inmigrantes estarán obligados á respetar los monumentos arqueológicos que se encuentren diseminados en los mencionados terrenos, dando aviso al Gobierno de los que se descubran en lo sucesivo.

4º Dentro de cinco años contados desde la fecha del

presente contrato, la compañía establecerá en los terrenos de que se ha hecho mención, doscientas familias colonizadoras por lo menos, y en el segundo quinquenio no menos de trescientas.

5º El Gobierno cede á la compañía los terrenos de Metlatoyuca, en los términos expresados en la cláusula primera, bajo las condiciones de que la misma compañía llene por su cuenta los requisitos marcados en la fracción III, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, y que se contraen á los suplementos hechos á los colonos para gastos de transporte y de subsistencia por el primer año, de útiles de labranza y materiales de construcción para habitaciones.

6º Las operaciones de mensura y de distribución de los lotes, así como el trazo de la población, serán ejecutados por cuenta del Gobierno.

7º Los colonos estarán exentos por el término de diez años, contados desde la fecha de su radicación en la colonia, del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de derechos de importación é interiores sobre los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á la colonia; de los derechos de exportación sobre los frutos que cosechen, correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones ó por medio de sellos es-



peciales, siendo esta exención personal é intrasmisible.

8º Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de 31 de Mayo de 1875, y se han expresado en la cláusula anterior; pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, quedarán los mismos colonos sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con exclusión de toda intervencion extraña.

9º El Gobierno se compromete á pagar á la compañía cincuenta pesos por cada inmigrante de cuatro años de edad en adelante, prima por la cual la compañía se compromete á trasportar las familias hasta el lugar de la colonia, manteniéndolas durante el viaje. El pago se hará efectivo por la aduana de Veracruz tan luego como se justifique el arribo de los inmigrantes.

10. El precio de los víveres y del terreno, previo avalúo aprobado por el Ministerio de Fomento, será satisfecho por los colonos á la compañía por décimas partes y en abonos anuales, enterándose el primero á los dos años de establecidos los mencionados colonos.

11. Este contrato durará diez años y caducará por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas estipuladas, bastando para el efecto la declaración gubernativa, siempre que la empresa diere causa justificada para esta determinacion.

12. Conforme á la misma ley de 31 de Mayo de 1875, los contratistas asegurarán el cumplimiento, tanto respecto al Gobierno como con respecto á los colonos, de las obligaciones que impone este contrato, por medio de una fianza de cinco mil pesos; mas si sobreviniere algun trastorno político en el interior del país ó en alguno de los puertos de desembarque de los inmigrantes, ó bien naufragio ó pérdida de buque que constituyeren caso fortuito de fuerza mayor, justificada por la compañía, ésta no estará obligada al caso previsto de caducidad.

13. Los derechos y obligaciones que establece este contrato, no son trasmisibles á persona ni á empresa alguna.

14. Quedan excluidos de los términos de este contrato los terrenos de la Mesa de Coroneles ó Metlatoyuca, en que se encuentren ruinas de edificios y monumentos antiguos.

15. La compañía no podrá apelar, en ningun caso ni por motivo alguno, á derechos de extranjería, sujetándose desde ahora á las decisiones de los tribunales de la nacion, por cualesquiera dudas ó dificultades que sobrevinieren en el cumplimiento de este contrato.

México, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Vicente Riva Palacio*.—Una rúbrica.  
—*Ribas, Borrel y C<sup>a</sup>*.—Una rúbrica.



## NÚMERO 12.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

C. Ministro de Hacienda:

Ramón Balsa y hermano, del comercio de esta plaza, ante vd. con el debido respeto exponen:

Que por el vapor americano "City of Mérida," entrado en este puerto el 4 del corriente mes, recibieron catorce bultos tabaco en rama y una caja puros, todo del país. Habiendo hecho la aclaración, al pedir su despacho por esta aduana marítima, de que estos efectos se nos devolvían de Nueva-York por invendibles, y habiendo sido embarcados para su exportación en el mismo vapor "City of Mérida" en 21 de Noviembre de 1876, según consta de la póliza número 21 del viaje de aquella fecha.

Como a pesar de estas circunstancias, esta aduana marítima trata de hacer efectivos los derechos, como si los efectos en cuestión fueran extranjeros y no del país, devueltos por invendibles, como a su debido tiempo se declaró; á vd. suplicamos se sirva dar sus respetables órdenes, á fin de que se nos exceptúe de los derechos que sobre los relacionados efectos se trata de

cobrarlos, en lo que recibiremos gracia y cumplida justicia.

Protestamos lo necesario.

Un timbre del valor correspondiente, cancelado con arreglo á la ley.

Veracruz, Abril 12 de 1878.—*R. Balsa y hermano*

Aduana marítima de Veracruz.—Número 1451.—  
A la Sección 1ª

Adjunto á la comunicación de vd., fecha 18 de Abril último, recibí el ocurso que presentaron los Sres. Ramón Balsa y hermano, solicitando se exceptúe del pago de derechos de importación el tabaco labrado y en rama que remitieron á Nueva-York y que se les ha devuelto por invendible; y habiendo pasado el expediente á informe de la contaduría, me lo ha devuelto exponiéndome lo siguiente:

"Se sirvió vd. pasar á informe de esta contaduría el ocurso que estos Sres. Ramón Balsa y hermano dirigieron al Secretario de Hacienda, pidiendo no se les cobre derecho de importación de:

Una caja de puros del país.

Catorce tercios tabaco en rama, de idem, que les devolvieron de Nueva-York por invendibles, por el vapor americano "City of Mérida," entrado en este puerto el 4 de Abril próximo pasado.



Para el mayor cumplimiento del acuerdo de vd., pasó esta contaduría la instancia de los Sres. R. Balsa y hermano al vista Dehesa, designado por vd. para el despacho de los quince bultos referidos.

Este empleado manifiesta en su adjunto informe, que los puros y tabaco en rama, objeto del presente informe, son del país, cuyo parecer es el mismo de esta contaduría, porque, habiendo examinado las muestras de unos y otro que entregó el vista del despacho, resulta que los puros han sido torcidos ó elaborados en la fábrica "La Prueba," propiedad de los peticionarios; y las gavillas ó manojos del tabaco en rama, es del que se produce en las vegas del canton de los Tuxtlas, perteneciente á este Estado.

La caja de puros y los catorce tercios de tabaco en rama, fueron exportados por los Sres. Ramon Balsa y hermano, por el vapor americano "City of Mérida" que zarpó de este puerto el 21 de Noviembre de 1876, bajo la póliza 21, en la forma siguiente:

- E C 1.14—14 tercios tabaco en rama con peso bruto de 922 ks. y neto 884 ks.; valor \$929.  
 " 209—Una caja puros labrados, bruto 126 ks.; y neto 69 ks., valor \$ 126.

Lo expuesto convence fácilmente de que los Sres. Ramon Balsa y hermano trataron de obtener un nuevo mercado para realizar los productos de su fábrica "La Prueba," y del tabaco en rama que en grandes cantidades acopian todos los años de las vegas de los

cantones de los Tuxtlas y de Acayúcan, y que esta tentativa ha sido desgraciada, porque los mismos puros y el mismo tabaco en rama, que segun las constancias de esta aduana marítima, exportaron en 21 de Noviembre de 1876 para Nueva-York, les retornan de aquella plaza por invendibles por el vapor americano "City of Mérida," en su viaje de 4 de Abril próximo pasado.

Conviene esta contaduría, que este envío fué hecho por los Sres. Ramon Balsa y hermano con el carácter de muestras; porque los puros, para su mejor aceptación, es preciso exhibirlos en sus envases respectivos; las vitolas grandes como "Imperiales," "Espingardas," "Napoleones," etc., etc., en cajitas de á 50, y en de á 50 ó de á 100; las medianas como las "Regalías," "Brevas," "Vegueros," etc., etc.; y las cortas como las "Medias regalías," etc., etc.; de aquí que las muestras de estos puros lleguen á 5,400.

En cuanto al tabaco en rama, no puede afirmarse que los catorce tercios constituyen una partida de este artículo, sobre todo para el mercado de Nueva-York, en que las transacciones mercantiles se hacen en grande escala; y además, son tan varias las clases, colores, etc., del tabaco en rama, que no puede juzgarse de todas condiciones por una gavilla y una sarta, sino que es preciso reconocerlo en uno ó más tercios de una misma clase, para poder apreciar su "clasificación;" así comprende esta contaduría que esos 14 (catorce) tercios son muy bien unas muestras de tabaco en rama.



Aunque en el arancel no está previsto ni podía preverse, que exportados algunos productos del país, fuesen retornados por invendibles ó por cualquiera otra circunstancia, se trata, pues, en este negocio, de un caso especial, al que debe darse una resolución tambien especial, y cuando son bastante conocidos los constantes esfuerzos de estos Sres. Ramon Balsa y hermano para hacer conocer el tabaco de la costa de Sotavento, así en el interior como en el extranjero, supuesto que las vitolas y cigarrillos de su fábrica "La Prueba" han figurado en las exposiciones de la capital, obteniendo en la de 1875 las primeras primer premio con medalla de plata, y los segundos mencion honorífica con diploma, y en la de 1876 primer premio con medalla de oro, y últimamente en la exposicion universal de Filadelfia, medalla de bronce y diploma; cuando se trata de un ensayo desgraciado con unas muestras, gravadas ya con los fletes de ida y retorno y otros gastos, y cuando es de fomentarse directa ó indirectamente el desarrollo de la industria y agricultura nacional, no sería justo ni equitativo gravar con derechos de importacion á productos del país como son los puros y tabaco en rama que motivan el presente informe.

Por lo expuesto, esta contaduría es de parecer, salvando el más acertado de vd., que no son de cobrarse los derechos de importacion de la caja de puros y de los catorce tercios de tabaco en rama, retornados de Nueva-York á los peticionarios por invendibles, por

el vapor americano "City of Mérida," llegado á este puerto el 4 de Abril próximo pasado."

Lo que tengo la honra de trasladar á vd., manifestándole que, estimando esta administracion fundadas las razones de la contaduría para opinar que es de accederse á lo solicitado por los interesados, puesto que está debidamente justificado que el tabaco de que se trata es el mismo que exportaron, las suscribe en todas sus partes; y para la resolución que el Presidente tenga á bien acordar acerca del particular, devuelvo adjunto el ocurso ya referido, enviando por este mismo correo en un bulto rotulado á esa Secretaría, dos cajitas con puros y un paquete tabaco en rama, que son las muestras de lo devuelto.

Libertad en la Constitucion. H. Veracruz, Junio 22 de 1878.—*Francisco Hernandez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Al Secretario de Hacienda:

Este expediente se ha formado á consecuencia de solicitud hecha por los Sres. Ramon Balsa y hermano, de Veracruz, para que se declare libre del pago de derechos el tabaco nacional en rama y labrado en puros, que remitieron á los Estados-Unidos y ha sido devuelto por invendible.



La aduana marítima de Veracruz informa en términos favorables á la pretension, manifestando que está suficientemente comprobado que el tabaco salido es el mismo que vuelve, segun las constancias de la aduana, de las que aparece que el 21 de Noviembre de 1876, bajo la póliza número 21, se exportó en la forma siguiente:

E. C. 1.14. Catorce tercios tabaco en rama con peso bruto de 922 kilogramos, y neto 884 kilogramos, valor \$ 929.

„ 209. Una caja puros labrados, bruto 126 kilogramos, y neto 69 kilogramos, valor \$ 126.

Que se ha reconocido el tabaco y los puros, y que son los mismos efectos salidos.

La seccion ha examinado el manojito de tabaco en rama y las dos cajitas de puros que la aduana ha remitido de muestra, y su opinion es que uno y otro son nacionales, y así es que sobre este punto no parece que queda discusion; pero sí sobre al relativo á si se debe ó no quebrantar, en el caso, la regla establecida hace tiempo, de no admitir como efectos nacionales los que, aun siéndolo verdaderamente, vengán de país y en buque extranjero.

Desde el año de 1867 se han venido haciendo diversas gestiones en el sentido de la que dá lugar á este informe, y siempre se han negado, con excepcion de la concedida por mediacion de la legislatura y gobierno

del Estado de Tabasco en 14 de Noviembre del año próximo pasado, respecto de un cacao nacional que se remitió tambien al extranjero, en busca de venta por varios comerciantes de San Juan Bautista, y que se le permitió volver al país sin causar derechos.

Para mantenerse esta Secretaría en su negativa á las diversas solicitudes hechas, se ha tenido presente que no podia hacerse de un caso un privilegio, y que facilitar la admision de efectos importados del extranjero sin cobrarles derechos, se abria una puerta al fraude, que no podria precaverse con la exigencia de comprobantes y requisitos que siempre se obtienen con poca dificultad, con ó sin costo; y de ahí vino que las resoluciones, denegando los pedidos, se debieran apoyar en condicion legal, y que se convirtiera en principio la idea de que no habia importacion libre más que la declarada en el art. 16 del arancel, y que disponerla en otro caso era acto arbitrario.

En el de que se trata, segun los antecedentes de la aduana, á que hace referencia en su informe, y la seguridad que tiene el que suscribe, de que el tabaco en rama y en puros que se devuelve no es extranjero sino nacional, segun puede verificarlo el señor Secretario por las muestras adjuntas, no hay el peligro de que se admita efecto extranjero sin pago de derechos, pero sí el que resultara si se accede á lo pedido, una gracia especial, que solo se ha concedido, como arriba he dicho, al cacao de Tabasco.



Los derechos que el tabaco en cuestion tendrá que satisfacer, son los siguientes:

884 kilogramos tabaco rama, \$ 1 25 ki- gramo.....	\$ 1105 00
69 idem idem en puros, á \$ 4 90 idem.	338 10
	<hr/>
	1443 10

El valor de la rama y los puros que los interesados dieron en la aduana cuando se exportó, fué el de.....	1155 00
---	---------

De donde resulta que el derecho, si lo pagan, excede al costo en.....	288 10
---	--------

En vista de todo lo expuesto, el señor Secretario, con su acostumbrado acierto, se servirá resolver lo que crea más arreglado.

México, Junio 29 de 1878.—*Alvarez.*

México, Julio 2 de 1878.

Apareciendo terminantemente por el art. 18 del arancel vigente, que la tarifa á que se refiere el capítulo 7º, únicamente grava á su importacion los efectos extranjeros, y estando conformes la administracion, aduana marítima de Veracruz y la seccion 1ª de la Secretaría, en que los catorce tercios de tabaco re-

tornados de Nueva-York, que pretenden importar sin derechos los Sres. Balsa y hermano, contiene un efecto nacional, se resuelve que no debe exigirse derecho alguno. Publíquese la solicitud, los informes y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Son copias. México, Julio 1º de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

“Diario Oficial.”—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

NÚMERO 13.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Tesorería general del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de este Estado, conforme á sus facultades constitucionales y á falta de elecciones, suelen conferir cargos de Gobernador interino, magistrados del tribunal y jueces de letras; y los ciudadanos nombrados de este modo, ejercen como funcionarios de eleccion popular.

Suplico á vd. se sirva decirme si para los efectos de la ley general del timbre en cuanto á pagos de sueldos,



deben considerarse comprendidos los nombrados así en la segunda parte del art. 71 de la misma.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 22 de 1878.—*Ramon G. Chácarri*.—Señor Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

México, Junio 5 de 1878.

Contéstese que la consulta se aclara perfectamente, comparando el contexto del art. 71 de la ley del timbre, que solamente exceptúa los nombramientos de *eleccion popular* con la fracción 66 del art. 4º, que en la obligacion de proveerse de despacho comprende aun á los interinos, salva la excepcion indicada.

Publíquese la consulta y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Es copia. México, Junio 5 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

“Diario Oficial.”—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

NÚMERO 14.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Un sello:—Administracion subalterna del timbre.—Cosamaloapan.

En el pueblo de Otatitlan, jurisdiccion de ésta, hay una feria el dia 2 de Mayo, en donde la Cofradía del Santo Patron reúne de *cinco á seis mil pesos* en dicha feria y como no llevan libros para hacer constar las operaciones de aquella, esta subalterna ignora se le aplique el artículo 59 de la ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876; por cuyas razones, si lo tiene vd. á bien, resuelva lo que crea de justicia, pues segun el artículo 123 de la misma ley del timbre, solo esa Secretaría de Hacienda tiene facultad de hacerlo.

Libertad en la Constitucion. Cosamaloapan, Mayo 11 de 1878.—Firmado.—*D. Fentanes*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Informe.—Al Secretario de Hacienda:

El subalterno del timbre en Cosamaloapan, salvando los conductos de sus superiores, dice: que en el pueblo de Otatitlan hay una feria anual, en donde la Co-



fradía del Santo Patron reúne de donativos de cinco á seis mil pesos, y pretende que debe llevar libros para su contabilidad, con arreglo á la ley del timbre.

Primeramente, no existen ya las cofradías suprimidas por la ley, y por lo mismo no se puede reconocer la del Santo Patron como tal; segundo, que los donativos ó limosnas para cualesquiera culto son tan voluntarios y espontáneos, que ninguno de los donantes exige ó pide cuentas de su empleo á los ministros, ni éstos tienen establecido comercio, giro, industria ni negociacion conocida, porque puedan ó deban llevar contabilidad; y por último, que estos donativos ó limosnas se los hacen en aquel pueblo una vez al año, solo en los dias de la feria; por consiguiente de un modo muy transitorio y para una inversion tan privada como es el culto, que la ley no puede ingerirse en la distribucion, porque muy bien puede el ministro del culto llamar bienes propios para cumplir ó no con su objeto; pero que no teniendo en capital su giro, comercio ó industria, no hay derecho á exigirle el uso de libros timbrados.

En este sentido se resolverá esta consulta, si á vd. parece bien, advirtiendo al citado administrador que en lo sucesivo se dirija por conducto de la administracion principal de Veracruz, á quien está sujeta aquella subalterna.

Seccion 3.<sup>a</sup>—México, Mayo 19 de 1878.—*Emiliano Busto*.—Una rúbrica.

México, Mayo 31 de 1878.

Contéstese al administrador del timbre en Cosamaloapan, y dígase á la Administracion general, que en el texto expreso de la fraccion 90, art. 4.<sup>o</sup> de la ley del timbre, cuando dice: *Administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, administradores de bienes propios ó ajenos*, está comprendido el caso que consulta, y debe por consiguiente aplicar dicha fraccion y el artículo 59 si fuere necesario.

Publíquese textualmente la consulta, el informe y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

"Diario Oficial."—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

NÚMERO 15.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Juzgado de letras de Sultepec.—En los autos sumarios que se siguen en este Juzgado por el Lic. Jose María Romero, con poder del Lic. D. Francisco Diaz, contra D. Alejandro Cienfuegos, sobre oposicion al

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—4.



fradía del Santo Patron reune de donativos de cinco á seis mil pesos, y pretende que debe llevar libros para su contabilidad, con arreglo á la ley del timbre.

Primeramente, no existen ya las cofradías suprimidas por la ley, y por lo mismo no se puede reconocer la del Santo Patron como tal; segundo, que los donativos ó limosnas para cualesquiera culto son tan voluntarios y espontáneos, que ninguno de los donantes exige ó pide cuentas de su empleo á los ministros, ni éstos tienen establecido comercio, giro, industria ni negociacion conocida, porque puedan ó deban llevar contabilidad; y por último, que estos donativos ó limosnas se los hacen en aquel pueblo una vez al año, solo en los dias de la feria; por consiguiente de un modo muy transitorio y para una inversion tan privada como es el culto, que la ley no puede ingerirse en la distribucion, porque muy bien puede el ministro del culto llamar bienes propios para cumplir ó no con su objeto; pero que no teniendo en capital su giro, comercio ó industria, no hay derecho á exigirle el uso de libros timbrados.

En este sentido se resolverá esta consulta, si á vd. parece bien, advirtiendo al citado administrador que en lo sucesivo se dirija por conducto de la administracion principal de Veracruz, á quien está sujeta aquella subalterna.

Seccion 3.<sup>a</sup>—México, Mayo 19 de 1878.—*Emiliano Busto*.—Una rúbrica.

México, Mayo 31 de 1878.

Contéstese al administrador del timbre en Cosamaloapan, y dígase á la Administracion general, que en el texto expreso de la fraccion 90, art. 4.<sup>o</sup> de la ley del timbre, cuando dice: *Administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, administradores de bienes propios ó ajenos*, está comprendido el caso que consulta, y debe por consiguiente aplicar dicha fraccion y el artículo 59 si fuere necesario.

Publíquese textualmente la consulta, el informe y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

"Diario Oficial."—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

NÚMERO 15.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Juzgado de letras de Sultepec.—En los autos sumarios que se siguen en este Juzgado por el Lic. Jose María Romero, con poder del Lic. D. Francisco Diaz, contra D. Alejandro Cienfuegos, sobre oposicion al

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—4.



denuncio hecho por éste de la mina de Mamantla, y cuyos autos se encuentran en el término de prueba, se ha presentado un escrito que con el auto que le recayó, son del tenor siguiente:

“Ciudadano Juez de 1.<sup>a</sup> instancia.—El Lic. José María Romero, apoderado del Lic. Francisco A. Diaz, en los autos sobre denuncia y oposición á la mina de Mamantla, ante vd. digo:

Que deseando cumplir con las prescripciones de la ley del timbre, he estudiado la referida ley con objeto de poner á las boletas de la hacienda de Arcos las estampillas correspondientes; pero no he encontrado en ninguna de las fracciones del art. 4.<sup>o</sup> comprendidos esta clase de documentos; y á fin de no incurrir en responsabilidad, suplico al Juzgado se sirva consultar al Ministerio de Hacienda si las expresadas boletas están sujetas al timbre, y en caso afirmativo, de qué cantidad debe usarse, y si las anteriores al establecimiento del timbre están igualmente sujetas á este impuesto: mandando se desglose una de dichas boletas y se acompañe á la consulta. En tal virtud,

A vd. pido provea de conformidad, por ser de justicia.

Sultepec, Agosto 13 de 1877.—*Lic. José María Romero.*”

“Sultepec, Agosto trece de mil ochocientos setenta y siete.

Como se pide en el presente escrito, por cuanto á que en concepto del suscrito Juez es infundada la duda que se indica por el Lic. D. José María Romero, y conforme al artículo 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con insercion de dicho escrito y desglosándose la primera boleta de las presentadas, que tambien se acompañará, se dirigirá atento oficio al C. Secretario de Hacienda, para que en su vista se sirva resolver lo que estime por conveniente.

Notifíquese. Lo mandé y firmé. Doy fé: *Joaquín Jimenez.—A., Atanasio Ocampo.—A., Miguel Navarro.*”

Y tengo el honor, en cumplimiento de lo mandado, de insertarlo á vd., adjuntándole la boleta expedida por la hacienda de Arcos, entre otras muchas de igual clase que obran como documentos de prueba del Lic. Romero, para que se sirva resolver lo que estimare conveniente; suplicándole que con su superior resolucione me devuelva dicha boleta.

Protesto á vd. mi distinguida consideracion y aprecio.

Libertad en la Constitucion. Sultepec, Agosto 17 de 1877.—*Joaquín Jimenez.*—Rúbrica.—C. Secretario de Hacienda y Crédito público.—México. ®



Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El ciudadano Juez de letras de Sultepec, en oficio de 17 del que cursa, me dice lo que á la letra copio:

“En los autos sumarios que, etc.”

Y lo inserto á vd., adjuntando como anexo la boleta á que alude el oficio que traslado, á fin de que informe sobre el particular.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 3 de 1877.—*Romero*.—Rúbrica.—C. administrador general de la renta del timbre.—Presente.

Administración general del Timbre.—México.—  
Núm. 352.

La Contaduría de esta Administración general, á quien se pasó á informe el negocio relativo á la consulta que hace la hacienda de los Arcos, sobre la clase de estampillas que debe usar en las boletas que dicha hacienda expide por los metales que en ella se benefician, lo ha emitido de la manera siguiente:

El documento adjunto es un testimonio que expiden las haciendas de beneficio por las operaciones que en ellas se practican, y por tanto, equivalen á certificaciones y están comprendidos en la fracción 43 del artículo 4º de la ley de Mayo 28 de 1876, vigente.

Como verá vd. en ese documento, se encuentran las constancias siguientes: el nombre del remitente de metales; el de la misma de donde proceden; el de la hacienda de beneficio; la fecha en que se reciben; la clase de los metales; la cantidad de cargas; la ley por carga de metal; la ley total; el valor de la plata, ó sea la tarifa de la hacienda; el precio por carga de la maquila; su total importe, y el líquido producto que resulta á favor del remitente; operaciones todas que se relacionan con el acto de “Beneficio de metales.”

Es natural que á este documento se precedan y sigan otros, como son: “Carta de envío,” cuando el dueño de los metales los ponga en camino;

“Certificado de depósito,” cuando se entreguen en la hacienda de beneficio y se otorgue algún documento que asegure al dueño, en el lapso del timbre que debe mediar entre la entrega de los metales, su ensaye y beneficio.

“Recibo,” el que debe dar el dueño de los metales al percibir el precio de su plata, con arreglo á la constancia que arroja en definitiva la columna de “Líquido producto.”

Lo expuesto es lo que juzga arreglado á la ley esta Contaduría.®

Y tengo la honra de insertarlo para el superior conocimiento de vd., manifestándole que en concepto de esta Administración, el documento de que se trata debe considerarse comprendido en la fracción 65, ó en la



135 del artículo 4º de la ley de Marzo 28 de 1876, según el mejor parecer de esa superioridad. Esta Administración propone dos casos, para que esa Secretaría resuelva lo que juzgue más adecuado, á fin de que el que expida las boletas que dan motivo á este informe, fije la estampilla ó estampillas, sirviéndole de base el valor de la plata beneficiada, ó el líquido producto que en la citada boleta se expresa.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 19 de 1877.—*José Maza*.—Rúbrica.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm 164.—Julio 10 de 1878.

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

El administrador general de la renta del timbre remite una boleta de las que expiden las haciendas por los metales beneficiados en ellas, y en las cuales consta la cantidad de metales en piedra que reciben, lo que produce de plata beneficiada, el importe de la maquila descontada, y el valor líquido de la plata. La Administración, al informar, dice: que debe llevar estampillas este documento, y que pregunta sobre cuál de las dos cantidades debe ser, si sobre el valor íntegro

de la plata que se benefició, ó sobre el valor líquido de este metal, deducido el importe de la maquila. La sección opina porque ni una ni otra cantidad debe servir de base para el uso de las estampillas, porque no se trata de negociar el metal con la hacienda, ni de cantidad en efectivo, supuesto que es plata pasta, sino simplemente es una noticia del rendimiento de la piedra beneficiada; pero como por este trabajo de beneficio se paga un extipendio que se toma del mismo efecto, y este extipendio procede de un contrato por el que se estipula el precio del beneficio, sobre esta cantidad es sobre la que debe ponerse la estampilla; de suerte que para mayor claridad la boleta adjunta no ha causado timbre, ni por los 66 pesos 75 cs. valor del metal, ni por los 52 pesos 47 centavos, producto líquido que recibe el minero, sino sobre los 14 pesos 28 cs. que se cobraron á éste por el trabajo en la hacienda que lo practicó.

En este sentido, si vd. cree conveniente, puede resolverse este caso y fijarlo como precedente, para que en todas las boletas que expiden las haciendas de beneficio de metales, sobre rendimiento y líquido de su producto, se use estampilla sobre la cantidad que perciba el dueño de la hacienda, como importe de su maquila.

Sección 3ª—Octubre 3 de 1877.—*Emiliano Busto*.  
—Una rúbrica.



México, Junio 11 de 1878.

Contéstese que el caso que ha consultado el Juez de Sultepec, respecto de boletas que expide la hacienda de los Arcos, y los demas documentos de su clase, se encuentran comprendidos en la fraccion 65 del art. 4º de la ley; y en consecuencia deberán llevar tales boletas, y los documentos que con las mismas tengan analogía, en tanto que importen pago obligatorio de cantidad determinada por la negociacion que las expide, timbre de tres centavos por cada cien pesos ó fraccion menor de esta suma, segun se especifica al tratarse de los recibos en la fraccion 135; en la cual están comprendidas las cuentas de distintas procedencias no especificadas en la ley, segun se expresa en la citada fraccion 65. Publíquese el expediente. Devuélvase la boleta dejando copia.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

En vista del informe de esa Administracion, de 19 de Setiembre próximo pasado, número 352, relativo á los timbres que deben usarse en las boletas que expiden las haciendas de beneficio sobre rendimiento y maquila de los metales, el Presidente de la República acordó que las boletas y demas documentos de su clase

expedidos por las haciendas de beneficio de metales, están comprendidos en la fraccion 65 del artículo 4º de la ley del timbre, y en consecuencia deben llevar, tanto las referidas boletas, como los documentos que con ellas tengan analogía, y en tanto que importen pago por cantidad determinada, timbres de tres centavos por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma, segun se expresa en la fraccion 152 del artículo 4º, y á que se refiere la fraccion 65 arriba mencionada.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1878.—*Romero*.—Rúbrica.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Hoy digo al administrador general del Timbre lo siguiente:

“En virtud etc.”

Y lo inserto á vd. como resolucion á su consulta relativa de 17 de Agosto del año pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 10 de 1878.—*Romero*.—Rúbrica.—Al Juez de letras del Distrito de Sultepec.

“Diario Oficial.”—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.



## NÚMERO 16.

Cónsul de España en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Presidente de la República se ha servido conceder su *exequatur* á la patente que acredita como cónsul de España en la ciudad de México y sus dependencias, al Sr. D. Mariano Brusola.

México, Julio 6 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

## NÚMERO 17.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª

De conformidad con lo que consulta el Prefecto de Tacubaya, en su oficio que se sirvió vd. transcribir á esta Secretaría con fecha 24 de Junio último, el Presiden-

te ha tenido á bien disponer: que los valuadores de prendas de las casas de empeño de aquel distrito y en los demas foráneos, causionen su manejo con fianzas por valor de trescientos cincuenta pesos, en vez de las de mil pesos que deben dar, conforme al artículo 18 del Reglamento respectivo, los que desempeñen ese encargo en la capital; otorgándose aquellas responsivas en la forma prescrita por las leyes para las fianzas legales, en cuya categoría se hallan comprendidas las de que se trata.

Lo digo á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar este acuerdo á las prefecturas de los distritos foráneos, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 12 de 1878.—*García*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

## NÚMERO 18.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª

Dí cuenta al Presidente con el oficio de vd., fecha 21 de Junio próximo pasado, en el que consulta: qué procedimiento deba seguirse con los dueños de casas de empeño que no refrendaron sus licencias en el presente



año, para cobrarles la contribucion que causaron sus establecimientos en el periodo de tiempo corrido de Enero á la fecha de la expedicion del nuevo Reglamento: cuál sea el que se observe en el mismo caso, respecto á los derechos de licencia; y por último, si son de cobrarseles tambien los recargos y multas en que hayan incurrido por el expresado motivo; y el mismo Presidente se ha servido disponer: que para el pago de contribucion y licencia á que se refieren los dos primeros puntos de la consulta de vd., se tenga como base el capital que tenían manifestado los dueños de casas de empeño antes de la publicacion del referido Reglamento: sin perjuicio de que sus establecimientos sean visitados cuando lo estime conveniente ese Gobierno, á fin de investigar si hubo fraude en la manifestacion del capital; y que con respecto á las penas pecuniarias que imponen las leyes de 13 de Febrero de 1854 y 28 de Noviembre de 1867 á los que no ocurran dentro del término respectivo á refrendar las patentes y licencias, se hagan efectivas las que están fijadas en esas disposiciones únicamente á los que no cumplieran con el expresado requisito y no fueren amparados por la justicia federal contra las prevenciones del Reglamento de 28 de Febrero de 1875.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1878.—García.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

C. Ministro de Hacienda:

Leandro Payró, del comercio de esta capital, manifiesta que en 17 de Marzo del presente año, pidió á Hamburgo diez cajas de té que le vienen por el buque de vela "Jalapa," á consignacion de los Sres. R. C. Ritter y C<sup>a</sup>, de Veracruz.

Que posterior á dicho pedido dió ese Ministerio el decreto de reduccion del derecho de importacion á dicho artículo de \$ 1 67 kilogramos á \$ 0 75 kilogramos, para regir desde 1<sup>o</sup> de Noviembre próximo.

Que desde que se tuvo conocimiento de él ha bajado de precio el artículo un diez por ciento, perdiendo el dinero en las existencias que de él tenia y aun tengo; pérdida que tiene que ir en aumento mientras más se aproxime la época de la reduccion del derecho á 75 es. kilogramo, y que será mayor sin duda alguna en el que se está navegando con destino al país, que bien podrá llegar con corta anticipacion á la mencionada época, tratándose de buque de vela.

Por lo tanto, C. Ministro, á vd. suplico que á tenerlo por conveniente, conceda que á la llegada al puerto de Veracruz del buque "Jalapa," disponga que se almacenen en la aduana marítima las citadas diez cajas de té, hasta que puedan disfrutar del nuevo derecho.

Conocida la justificacion con que vd. procede en to-



do lo referente al comercio de buena fé, no dudo accederá á mi solicitud, jurando proceder sin malicia, etc.

México, Julio 6 de 1878.—*Leandro Payró.*

Se pide en el precedente curso, suscrito por Leandro Payró, que diez cajas de té que pidió á Hamburgo el 17 de Mayo último, y que vienen en el buque de vela "Jalapa," el que no dice cuándo salió del puerto de su procedencia, se depositen á su llegada á Veracruz en los almacenes de aquella aduana marítima, hasta que puedan disfrutar la baja de derechos que al artículo referido concede el decreto de 28 de Mayo próximo pasado, porque habiendo bajado ese efecto en su precio un diez por ciento, desde la expedición del decreto referido, esta pérdida será mayor, sin duda alguna, respecto del que viene en camino y llegará, con corta anticipación, á la época en que debe tener efecto la baja del derecho.

La sección cree que el plazo de cinco meses que se dió en el decreto que redujo el derecho del té para que comenzara á regir, fué suficientemente amplio para evitar pérdidas notables al comercio, y que éste está sujeto á las eventualidades, favorables ó adversas, que las circunstancias en casos dados le presentan, sin que el Ejecutivo pueda tomarlas en consideración pa-

ra dictar resoluciones aisladas que si bien serian convenientes para algunos especuladores, lastimarian los intereses de otros; por cuya razon, al hacerse una variación en los derechos de importación de mercancías extranjera, no por obligación sino por equidad, se fija un plazo prudente en el que se supone que los negociantes en el artículo que se afecta con la alza ó baja de derechos, pueden hacer las combinaciones que sus intereses requieran.

En tal virtud, la sección no puede opinar favorablemente á la pretensión que dá origen á este informe, pues si se accediera á ella, se daría lugar á que todos aquellos negociantes á quienes afecta en algo la alza ó baja de derechos que últimamente se han decretado, se consideraran con el mismo derecho de pedir y recibir lo que solicita y se le considera á Payró, y el resultado sería que se establecería una verdadera confusión, puesto que no se obraría bajo regla fija alguna.

No obstante lo expuesto, el señor Secretario se servirá resolver lo que estime más conveniente.

México, Julio 9 de 1878.—*Alvarez.*

México, Julio 11 de 1878.

Como parece á la sección, cuyos fundamentos se insertarán en la comunicación respectiva. Publíquese el



ocurso, el informe y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario.

Es copia. México, Julio 11 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 169.—Julio 16 de 1878.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

NÚMERO 19.

Vice-cónsul de los Estados-Unidos en San Blas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Con esta fecha se ha concedido al Sr. James W. Stephens la autorización correspondiente, para que pueda ejercer las funciones de vice-cónsul de los Estados-Unidos en el puerto de San Blas.

México, Julio 16 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 171.—Julio 18 de 1878.

NÚMERO 20.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Un timbre de cincuenta centavos, cancelado por José Diaz Leal en 16 de Julio de 1878.—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.

El Lic. José Diaz Leal, mayor de edad y vecino de esta capital, con habitación en el núm. 11 de las Escalerillas, ante vd. como mejor proceda y muy respetuosamente digo: Que habiendo escrito é impreso un cuaderno intitulado: “Legislación y guía de terrenos baldíos, ó sea breve y completa colección de leyes, decretos, disposiciones supremas y circulares vigentes en la materia, seguido de un estudio sobre el método como deben ser entendidas y aplicadas dichas leyes y disposiciones relativas á denuncias, adjudicación y colonización de los terrenos baldíos de la República,” tengo la honra de acompañar á vd. dos ejemplares del precitado cuaderno, el uno para la Biblioteca nacional, y el otro para el Archivo general, y reservándome la libre facultad de reimprimir esta obrita y mejorarla y aumentarla en pro del bien público.

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—5.



A vd. ocurro para pedirle el reconocimiento legal de mi propiedad literaria en el Estudio que, como apéndice, corre en ella bajo el rubro de "Cuestiones sobre aplicacion de la ley de 22 de Julio de 1863, así como en las notas aclaratorias de texto y que en él corren intercaladas, supuesto que tal solicitud se apoya en nuestra libertad de imprenta y en los artículos 1247, 1269, 1349, 1350 y 1353 del Código civil; y por lo mismo, espero se sirva vd. acordar de entera conformidad con lo pedido, recibiendo yo en ello distinguida gracia, y protestando legalmente todo lo que fuere necesario.

México, Julio 16 de 1878.—*José Diaz Leal*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del Estudio que como apéndice y con el nombre de Cuestiones sobre la ley de 22 de Julio de 1863 corre al fin de la obra que ha escrito vd. y lleva por título "Legislacion y guía de terrenos baldíos," y que tiene vd. igual propiedad en las notas aclaratorias de las diferentes le-

yes y disposiciones insertas en la obra referida, cuyas notas corren intercaladas en el texto.

Digolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. Lic. José Diaz Leal.—Presente.

Es copia. México, Julio 16 de 1878.—*José N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 174.—Julio 22 de 1878.

NÚMERO 21.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 95.

Se han suscitado dudas sobre la inteligencia del artículo 7º del reglamento de 8 de Setiembre de 1877, expedido para el recibo y despacho de los vapores, en lo relativo á los documentos que los capitanes de dichos vapores tienen obligacion de entregar á la aduana del puerto ó puertos de México en donde toquen. Sin embargo de que ese artículo fué derogado para los buques de vapor por la circular número 47 de 18 de Di-



A vd. ocurro para pedirle el reconocimiento legal de mi propiedad literaria en el Estudio que, como apéndice, corre en ella bajo el rubro de "Cuestiones sobre aplicacion de la ley de 22 de Julio de 1863, así como en las notas aclaratorias de texto y que en él corren intercaladas, supuesto que tal solicitud se apoya en nuestra libertad de imprenta y en los artículos 1247, 1269, 1349, 1350 y 1353 del Código civil; y por lo mismo, espero se sirva vd. acordar de entera conformidad con lo pedido, recibiendo yo en ello distinguida gracia, y protestando legalmente todo lo que fuere necesario.

México, Julio 16 de 1878.—*José Diaz Leal*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República, de conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del Estudio que como apéndice y con el nombre de Cuestiones sobre la ley de 22 de Julio de 1863 corre al fin de la obra que ha escrito vd. y lleva por título "Legislacion y guía de terrenos baldíos," y que tiene vd. igual propiedad en las notas aclaratorias de las diferentes le-

yes y disposiciones insertas en la obra referida, cuyas notas corren intercaladas en el texto.

Digolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. Lic. José Diaz Leal.—Presente.

Es copia. México, Julio 16 de 1878.—*José N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 174.—Julio 22 de 1878.

NÚMERO 21.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1<sup>a</sup>—Circular núm. 95.

Se han suscitado dudas sobre la inteligencia del artículo 7<sup>o</sup> del reglamento de 8 de Setiembre de 1877, expedido para el recibo y despacho de los vapores, en lo relativo á los documentos que los capitanes de dichos vapores tienen obligacion de entregar á la aduana del puerto ó puertos de México en donde toquen. Sin embargo de que ese artículo fué derogado para los buques de vapor por la circular número 47 de 18 de Di-



ciembre del mismo año, que dió reglas á las que deben sujetarse los vapores sobre este punto; como despues se puso en vigor el expresado artículo 7º por la circular número 74 de 11 de Abril del corriente año, para el tráfico hecho en buques de vela, el Presidente de la República se ha servido disponer se exprese: que los documentos que deben presentar en cada una de las aduanas marítimas de México los buques de vela que conduzcan mercancías del puerto ó puertos extranjeros de donde procedan, destinadas á otros puertos tambien extranjeros, conforme al artículo 7º del reglamento de 8 de Setiembre de 1877, ya citado, se reducen al manifesto general prevenido en el mismo artículo 7º, no teniendo, en consecuencia, los capitanes de los expresados buques de vela, obligacion de presentar ningun otro documento aduanal.

México, Junio 25 de 1878. — *Romero*. — Al administrador de la aduana marítima de . . .

"Diario Oficial." — Núm. 174. — Julio 22 de 1878.

NÚMERO 22.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana. — Seccion de Estadística. — Circular.

En diversas épocas esta Secretaría ha expedido circulares encaminadas á hacer práctica la formacion de la estadística, y á pesar de la buena disposicion de los gobernadores para obsequiar los deseos en ellas manifestado, nunca ha podido lograrse el objeto. La importancia de la estadística como base de una buena administracion, hace necesaria la insistencia de este Ministerio para la adquisicion de buenos datos, y á este fin tiende la presente circular.

Los cuadros que ha formado la seccion respectiva, y de los cuales tengo la honra de acompañar á vd. dos colecciones, no comprenden, ciertamente, todos los ramos que abraza tan vasta ciencia, pero constituye los indispensables para establecer, por lo menos, la base de ella.

Con el fin de que algun empleado de ese Gobierno, apto para el asunto de que se trata, pueda ocuparse en reunir los datos necesarios y llenar con ellos los mencionados cuadros, el Presidente de la República se ha servido disponer se conceda una gratificacion de doscientos pesos al referido empleado, la cual le será satisfecha tan luego como haya cumplido satisfactoriamente con su encargo para fines de Diciembre del presente año; pudiendo, además, disponer ese gobierno, si así le conviniere, de los mismos datos para la formacion de su Memoria anual.

Adjunta á esta circular recibirá vd. una nota explicativa, clara y sucinta, que facilitará las labores de la



persona encargada de la reunion de los datos estadísticos.

Vivamente deso, señor Gobernador, que la formacion de la estadística sea ya un hecho entre nosotros, tanto por utilidad que de ella resulta á la Administracion, cuanto por el buen nombre de la República, que como toda nacion ilustrada, debe atender preferentemente á un ramo de tan notoria importancia.

Tengo la conviccion de que iguales deseos animan á vd., y en tal virtud espero con sobrado fundamento la realizacion de esta idea por medio de su eficaz cooperacion, esperando se sirva remitir á esta Secretaría los cuadros á que me he referido, á medida que se vayan terminando.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 10 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al Gobernador del Estado de . .

*EXPLICACIONES relativas á los cuadros estadísticos circulados por el Ministerio de Fomento á los ciudadanos Gobernadores.*

*Cuadro núm. 1.—Division territorial.*

El objeto de este cuadro es obtener con precision los nombres de cada localidad, especificando los ranchos y haciendas que comprende cada pueblo; los pueblos, vi-

llas y ciudades que abraza cada municipalidad, y las municipalidades de que consta cada partido. El modelo sirve para cada uno de los distritos, cantones ó departamentos en que se divida el Estado.

*Cuadro núm. 2.—Poblacion.*

Debe consignarse en este cuadro la poblacion total de cada distrito, canton ó departamento, con la division por sexos, expresándose cuántos individuos corresponden á la raza blanca, cuántos á la mezclada y cuántos á la indígena, indicándose además el idioma de estos últimos. Si los idiomas fuesen varios, se especificarán cuáles son éstos y el número de individuos que hablan cada uno de ellos. Se expresarán, además, cuántos miembros de la poblacion total saben leer solamente, y cuántos leer y escribir, así como el número de extranjeros y sus nacionalidades.

*Cuadro núm. 3.—Movimiento de la poblacion.*

Respecto de este cuadro nada hay que añadir; la nota puesta al calce de él, basta para su aclaracion.



*Cuadro núm. 4.—Agricultura.*

En este cuadro, como en él se indica, no solamente deben comprenderse los granos y semillas como el maíz, cebada, etc., que constituyen los artículos principales y generales del cultivo, sino los especiales, como la caña de azúcar, por tareas, el maguey, por plantas, expresando el número de éstas, las que sean de raspa, etc. etc.

Deberán expresarse, además, por medio de notas, los productos vegetales espontáneos y que puedan aprovecharse en cualquier género de industria, tales como las plantas textiles, reinosas, etc.

*Cuadro núm. 5.—Minería.*

En este cuadro se expresarán los nombres de los minerales, y el número y nombre de las minas que cada uno de aquellos comprende. La indicación topográfica de la ubicación de éstas, es decir, si están en cañada, cerro, etc., dando la descripción geográfica por medio de notas.

Si en el Estado hubiese salinas, deberá indicarse el lugar en que se encuentran, así como los productos

anuales. Deben expresarse, además, las clases de metales que á cada mina son peculiares, así como el número de operarios empleados en ellas, y los sueldos y jornales que devengan al año.

*Cuadro núm. 6.—Minerales paralizados.*

Las noticias que deben darse están bien determinadas en el cuadro, no necesitando por tanto de explicación.

*Cuadro núm. 7.—Haciendas de beneficio.*

Deberá expresarse el nombre de cada hacienda, indicándose su ubicación y sistema de beneficio, es decir, si es por *patio*, por toneladas, por *lexivación*, por fundición ó por *caso*, consignados según corresponda el número de arrastras, de toneladas y de hornos. La clase de metales y cantidad por cargas que en cada hacienda se benefician, número de operarios, y sueldos y rayas que éstos devengan al año.

*Cuadros núms. 9, 10, 11, 12 y 13.—Industria.*

Los cuadros relativos á las fábricas de hilados y tejidos de algodón, de hilados y tejidos de seda, y las de



tejidos de lana; de las fábricas de papel, de vidrio y loza, así como de los fundiciones de fierro y de lo relativo á "Varios productos industriales," no necesitan de aclaracion.

*Cuadro núm. 14.—Escuelas de niños.*

Instruccion pública; número de escuelas primarias que comprende cada distrito; número de alumnos que asisten á cada una de ellas; profesores y el sueldo anual que cada uno disfruta; gastos en libros y útiles, servidumbre, etc.; fondos con que se sostienen; especificacion de las materias que se enseñan en cada una de las escuelas, expresando los libros de texto.

*Cuadro núm. 15.—Escuelas de niñas.*

Iguales noticias y en la misma forma que en el cuadro anterior.

*Cuadro núm. 16.—Escuelas secundarias y profesionales.*

Nombres, por separado, de las escuelas preparatorias, colegios, institutos, liceos, etc. etc., expresándose la ubicacion, número de alumnos internos y externos

que á cada establecimiento corresponde; materias que se enseñan y libros de texto adoptados para la enseñanza; fondos con que cada establecimiento se sostiene; profesores que desempeñan las distintas clases, y sueldo anual que cada uno disfruta.

*Cuadros núms. 17 y 18.*

Instruccion pública; escuelas particulares.—Iguales datos y en la misma forma que los que se solicitan respecto de los cuadros 14 y 15.

*Cuadro núm. 19.—Bibliotecas.*

Además de las noticias especificadas en este cuadro, debe expresarse á qué géneros de lecturas se dedican los concurrentes á las bibliotecas durante el año, y el número de lectores de cada género.

*Cuadros núms. 20 y 21.*

Nada hay que añadir á las noticias indicadas en estos cuadros.

Como ya se ha manifestado en la circular, el Ministerio de Fomento desea proceder en la formacion de la estadística con la mayor prudencia, á fin de hacerla



practicable, limitándose por ahora á la adquisicion de los datos más esenciales. En tanto que éstos se llenan, la seccion respectiva está encargada de formular los demas cuadros que irán sucesivamente completando el ramo de que se trata, tan importante como útil y complicado.

Además de las noticias especificadas en los mencionados cuadros, el encargado de reunir las remitirá al Ministerio de Fomento los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, así como los datos relativos á la division judicial del mismo.

México, Julio 10 de 1878.

"Diario Oficial."—Núm. 175.—Julio 23 de 1878.

NÚMERO 21.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 96.

Varias casas del comercio de Chihuahua, en ocurno de 29 de Mayo último dirigido al Presidente de la República, que se publicó en el *Diario Oficial* de 16 del corriente, manifiestan que ha tomado creces el contrabando en la frontera de aquel Estado con los Estados-Unidos, hasta el grado de causar una crisis mercantil

que podría arruinar, si continúa, á muchos ciudadanos honrados. Con este motivo proponen como medida eficaz para cortar este abuso, que se haga una rebaja de cincuenta por ciento en las cuotas que á su importacion pagan las indianas y los lienzos corrientes lisos de algodón, blancos y trigueros, asegurando que de esta rebaja deberá resultar la supresion del contrabando y un aumento en los ingresos del Erario.

El Presidente juzga de suma importancia este asunto, no solo por lo que concierne al Estado de Chihuahua, sino porque desgraciadamente y por causas anormales, conocidas de todos, el contrabando ha tomado un crecimiento alarmante en toda la frontera de la República con los Estados-Unidos, que requiere remedios inmediatos y eficaces. Estando resuelto el Presidente á dedicarle toda la atencion que requiere, ha dispuesto que se haga por esta Secretaría un estudio minucioso de este asunto, bajo todas sus faces y en todos los Estados de la República. Pero considerando muy difícil decidir con todo acierto una cuestion que á un mismo tiempo se relaciona con los intereses del comercio de buena fé, los del Erario federal y los de la industria fabril establecida en el país, si no se tiene en cuenta la opinion caracterizada de personas que respectivamente representen esos intereses, ha acordado que se ocurra á vd., suplicándole se sirva informar á esta Secretaría sobre los puntos siguientes:

1.<sup>o</sup> ¿A cuánto ascienden, segun los datos más aproxi-



mados, los gastos, ya sea por bulto ó por pieza, que tienen que originar las importaciones é internaciones clandestinas en ese Estado?

2º ¿En qué tanto por ciento del valor de las mercancías podrá estimarse el riesgo que corre el contrabandista al importar ó internar sus efectos, burlando la vigilancia de los agentes fiscales?

3º ¿Cuál será la cantidad de efectos que se importe de contrabando para poder estimar el monto de los derechos que actualmente deja de percibir el Erario á consecuencia del contrabando que se hace de los artículos referidos por la frontera del Norte?

4º ¿Qué proporción puede haber entre la importación legal y la fraudulenta que se hace en ese Estado?

5º ¿En cuánto puede calcularse el consumo de los artículos citados en este Estado?

6º ¿Qué parte representan en esta suma los que se importan por la frontera con los Estados-Unidos?

7º ¿Cuál deberá ser la baja en las cuotas que actualmente pagan los lienzos lisos de algodón, blancos y trigueros corrientes, y las indianas, para quitar todo aliciente para su tráfico ilegal?

8º ¿Podrán subsistir, hecha la reducción de las cuotas, las fábricas de mantas y estampados que se hallan establecidas en el país?

9º ¿Qué disminución causaría esa baja en los ingresos del Erario federal?

El Presidente espera que se servirá vd. informar so-

bre los puntos anteriores, contribuyendo así al esclarecimiento de este asunto de interés general.

México, Julio 20 de 1878.—Romero.

“Diario Oficial.”—Núm. 175.—Julio 23 de 1878.

## NÚMERO 22.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 97.

Varias casas del comercio de Chihuahua, en ocurrencia de 29 de Mayo último dirigido al Presidente de la República, que se publicó en el *Diario Oficial* de 16 del corriente, manifiestan que ha tomado creces el contrabando en la frontera de aquel Estado con los Estados-Unidos, hasta el grado de causar una crisis mercantil que podría arruinar, si continúa, á muchos ciudadanos honrados. Con este motivo proponen, como medida eficaz para cortar este abuso, que se haga una rebaja de cincuenta por ciento en las cuotas que á su importación pagan las indianas y los lienzos corrientes lisos de algodón, blancos y trigueros, asegurando que de esta rebaja deberá resultar la supresión del contrabando y un aumento en los ingresos del Erario.

El Presidente juzga de suma importancia este asunto.



to, no solo por lo que concierne al Estado de Chihuahua, sino porque desgraciadamente y por causas anormales, conocidas de todos, el contrabando ha tomado un crecimiento alarmante en toda la frontera de la República con los Estados- Unidos, que requiere remedios inmediatos y eficaces. Estando resuelto el Presidente á dedicarle toda la atención que requiere, ha dispuesto que se haga por esta Secretaría un estudio minucioso de este asunto, bajo todas sus faces, en todos los Estados de la República. Pero considerando muy difícil decidir con todo acierto una cuestion que á un mismo tiempo se relaciona con los intereses del comercio de buena fé, los del Erario federal y los de la industria fabril establecida en el país, si no se tiene en cuenta la opinion caracterizada de personas que respectivamente representen esos intereses, ha acordado que se ocurra á vd., suplicándole se sirva informar á esta Secretaria sobre los puntos siguientes:

1º ¿Podrá hacerse una reduccion en las cuotas que por derecho de importacion pagan las mantas é indianas corrientes sin arruinar á las fábricas de estos artículos, establecidos en el país.

2º ¿En este caso, cuál es la rebaja que puede hacerse?

3º ¿Cuál es la cantidad de mantas é indianas corrientes que producen anualmente las fábricas de la propiedad de vd., y cuáles los precios á que se vende cada uno de esos artículos?

4º ¿Qué cantidad de mantas é indianas corrientes producen de este artículo anualmente las demas fábricas que se hallan establecidas en ese Estado?

5º ¿Qué influencia tiene sobre la industria que vd. explota, el contrabando de la frontera del Norte?

El Presidente espera que se servirá vd. informar sobre estos puntos, contribuyendo así al esclarecimiento y acertada resolucion de este asunto de interes general.

México, Julio 20 de 1878.—Romero.—Sr. D. ....

“Diario Oficial.”—Núm. 175.—Julio 23 de 1878.

## NÚMERO 23.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª

Aduana marítima de Mazatlan.—Número 1,184.—

El vista de esta aduana, E. Loaeza, me dice en comunicacion fecha de ayer, lo que sigue:

“Cuando en los casimires, bandas, tápalos y otras mercancías comprendidas en la nomenclatura de lanas, tienen unos cuantos hilos de algodón en las orillas ó en el cuerpo del tejido, que influye algunas veces en el tejido de tela y otras no, pero sin afectar sensiblemente la calidad del efecto, se pretende por los impor-

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—6.



tadores que dichos artículos deben causar la mitad de las cuotas asignadas como si fuesen mezclas, aprovechándose de la omisión que se advierte en la ley, acerca de este punto.

El que suscribe no ha consentido en esta práctica por parecerle nociva, y á falta de una aclaración sobre el particular, ha fundado su parecer, considerando de pura lana los tejidos en que se pretende la reducción de derechos, en la circular de 4 de Mayo de 1870, que aunque no está vigente, pone de manifiesto cuál ha sido la mente del legislador en cuanto á la manera de apreciarse esos artículos; y á fin de proceder justificadamente en lo sucesivo, cree el suscrito que seria conveniente consultarlo á la Secretaría de Hacienda, y así suplico á vd. se sirva hacerlo si lo juzga oportuno."

Lo que tengo el honor de elevar á esa Secretaría, suplicándole se sirva resolver sobre el particular.

Libertad en la Constitución. Mazatlan, Mayo 27 de 1878.—*F. Sepúlveda*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

"Diario Oficial."—Núm. 175.—Julio 23 de 1878.

## NÚMERO 24.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Aduana marítima del Manzanillo.—Número 606.  
—Entre varios efectos despachados al Sr. *Enrique Dieckmann* que, procedentes de Panamá vinieron en el vapor americano Colima, entrado el día 21 del corriente, se presentaron dos cajas conteniendo 2,640 metros de tiro y 26 centímetros de ancho, bandas, que se declaran de lana con mezcla de algodón.

Esta oficina impuso la multa de un peso por no haberse especificado si las bandas eran lisas ó cruzadas, y al reconocerlas en el despacho se encontró que solo contenían dos hilos de algodón en cada orilla, siendo toda la pieza de pura lana, como se servirá vd. ver por la muestra que tengo la honra de acompañarle.

Aunque la razón se resiste á comprender el tejido de ellas en el término medio, porque tan claramente se nota el abuso que se hace de la consideración que la ley tuvo á las mezclas, ante su terminante mandato contenido con la fracción 223, nota 3.<sup>a</sup> del arancel vigente, se han tenido que cuotizar á 22 centavos metro cuadrado, á pesar de la convicción íntima que se adquiere al verlas, de que el algodón que se les mezcló



tadores que dichos artículos deben causar la mitad de las cuotas asignadas como si fuesen mezclas, aprovechándose de la omision que se advierte en la ley, acerca de este punto.

El que suscribe no ha consentido en esta práctica por parecerle nociva, y á falta de una aclaracion sobre el particular, ha fundado su parecer, considerando de pura lana los tejidos en que se pretende la reduccion de derechos, en la circular de 4 de Mayo de 1870, que aunque no está vigente, pone de manifiesto cuál ha sido la mente del legislador en cuanto á la manera de apreciarse esos artículos; y á fin de proceder justificadamente en lo sucesivo, cree el suscrito que seria conveniente consultarlo á la Secretaría de Hacienda, y así suplico á vd. se sirva hacerlo si lo juzga oportuno."

Lo que tengo el honor de elevar á esa Secretaría, suplicándole se sirva resolver sobre el particular.

Libertad en la Constitucion. Mazatlan, Mayo 27 de 1878.—*F. Sepúlveda*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

"Diario Oficial."—Núm. 175.—Julio 23 de 1878.

## NÚMERO 24.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Aduana marítima del Manzanillo.—Número 606.  
—Entre varios efectos despachados al Sr. *Enrique Dieckmann* que, procedentes de Panamá vinieron en el vapor americano Colima, entrado el dia 21 del corriente, se presentaron dos cajas conteniendo 2,640 metros de tiro y 26 centímetros de ancho, bandas, que se declaran de lana con mezcla de algodón.

Esta oficina impuso la multa de un peso por no haberse especificado si las bandas eran lisas ó cruzadas, y al reconocerlas en el despacho se encontró que solo contenian dos hilos de algodón en cada orilla, siendo toda la pieza de pura lana, como se servirá vd. ver por la muestra que tengo la honra de acompañarle.

Aunque la razon se resiste á comprender el tejido de ellas en el término medio, porque tan claramente se nota el abuso que se hace de la consideracion que la ley tuvo á las mezclas, ante su terminante mandato contenido con la fraccion 223, nota 3.<sup>a</sup> del arancel vigente, se han tenido que cuotizar á 22 centavos metro cuadrado, á pesar de la conviccion íntima que se adquiere al verlas, de que el algodón que se les mezcló



solo sirve para disminuir el derecho que debia cobrarse, y de ninguna manera para invertir menos lana en la confeccion de ellas.

Este hecho que hoy se presenta en una importacion tan pequena, mañana se repetirá en otras de consideracion, nulificando así el derecho impuesto á los tejidos de lana y á los de lino, pues adoptado por los fabricantes del extranjero el sistema de introducir en ellos algunos hilos de algodón en sus orillas, las aduanas se verán obligadas á imponer solo términos medios, toda vez que la fraccion del arancel ya citada dice terminantemente, que teniendo el lienzo *mezcla* de cualquiera materia que no sea seda ó metal, en cualquiera proporcion ó *cantidad*, debe considerarse de esa manera.

La disminucion de derechos que la ley concede á los tejidos en que se mezcla el algodón, no cabe duda que se funda en un principio de justicia, puesto que merece la clase; pero esto solo sucede en los que realmente están tramados en esa materia, y no con los que la contienen como adorno ó con el exclusivo objeto de obtener la rebaja correspondiente, que es lo que á mi juicio se ha verificado en las bandas que motivan la presente comunicacion.

Para evitar el abuso que tan claramente se comienza á hacer de la franquicia de la ley, defraudando los intereses del Erario, no existe en mi humilde concepto otro medio, que el de la reforma de la fraccion 223 ya citada; y como este punto puede hacerlo el Presi-

dente de la República, en uso de sus facultades, suplico á vd. se digne dar cuenta con este negocio, para que si estima fundados mis temores, se dicte la disposicion que convenga, á fin de evitar un mal que pueda llegar á hacerse de graves trascendencias.

Libertad en la Constitucion. Manzanillo, Mayo 27 de 1878.—*Luis Mejía*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Son copias. México, Julio 23 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 175.—Julio 23 de 1878.

NÚMERO 25.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Habiéndose notado que frecuentemente se importan lienzo y tejidos, en cuyas orillas se colocan algunos



hilos de materia diversa á la de que se compone la mayor parte del tejido, con el objeto de no satisfacer el derecho que corresponderia si el lienzo ó tejido careciera de esa pequeña cantidad que se le agrega de diversa materia, y no siendo esto conforme al sentido y objeto de la ley, pues además de faltarle con ello á la equidad, se menoscaban los intereses del Erario; y haciendo uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La aplicacion del término medio de los derechos para todos los lienzos que en su tejido tengan cualquiera mezcla que no sea seda ó metal, conforme á la fraccion 223 del art. 18 del arancel de 1º de Enero de 1872, solo tendrá lugar cuando los lienzos tengan la mezcla en todo el tejido y no en las orillas de él, pues en este caso pagarán el derecho que corresponda á la materia de que se componga la mayor parte del tejido.

“Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende á las cintas, bandas y cualquiera otro efecto que se introduzca con alguna cantidad de materia en sus orillas ó extremos, diversa de la de que se componga en su mayor parte.

“Art. 3º El presente decreto comenzará á regir á los tres meses de su fecha.

“Dado en el Palacio federal de México, á 18 de Julio de 1878. — *Porfirio Diaz*. — Al Secretario de Estado

y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero. — Presente.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 18 de 1878. — *Romero*. — Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 175.—Julio 23 de 1878.

## NÚMERO 26.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Ciudadano Ministro de Hacienda:

La Direccion de contribuciones directas, al comenzar el actual año económico, me notificó hiciera manifestacion para pago de la contribucion de patente por giro de escritorio, en virtud de que la Junta calificadora habia considerado de esa clase los negocios en que me ocupo.

Contesté á la Direccion, acompañándole certificado de dos corredores titulados de esta plaza, como constancia de que no practico las operaciones que constituyen el giro de banco ó escritorio, segun la ley de contribuciones vigente, y que no tengo más negocios que



el manejo de las fincas urbanas y rústicas que poseo, y algunas imposiciones escrituradas sobre bienes raíces. La Direccion insistió en que mis negocios constituirian giro de escritorio, y habiendo yo acudido entonces verbalmente al ciudadano director, me indicó le expusiese en una solicitud los fundamentos de mi renuencia á satisfacer contribucion de patente, para recabar del Ministerio del digno cargo de vd. la resolucion conveniente; y con fecha de ántes de ayer insiste aquel funcionario en su primitiva determinacion, fundándose en acuerdo de vd., de 4 del presente, en que le manifiesta "que esa Secretaría entiende que en "el negocio á que se refiere dicho ocurso, esa oficina "(la Direccion de contribuciones) ha obrado conforme á sus atribuciones consignadas en la ley de 30 de "Diciembre de 1871."

Como no conozco los fundamentos en que se apoya el expresado acuerdo, y serian sin duda expuestos por la seccion respectiva de ese Ministerio, y como por otra parte, las razones que expuse á la oficina de contribuciones me parecen fundadas, creo deber hacer uso de todos los recursos que permiten las leyes para excusarme de una prestacion que no creo debida, y me tomo por eso la libertad de acudir á la Secretaría del digno cargo de vd. para que, como si espero, las estima bastantes, la justificacion y conocida competencia de vd. se sirva declarar que no estoy obligado á pagar contribucion de patente por giro de escritorio, que no

tengo en los términos que fija la ley, y porque por ella misma, pero bajo diversa base, están gravados los negocios en que me ocupo.

Nada tengo que decir para demostrar lo último, respecto de las propiedades que poseo; y en cuanto á las imposiciones hipotecarias ó de censo consignativo, paso á manifestar á vd. las razones por las que no las considero sujetas á la contribucion de patente.

El ciudadano director se sirvió decirme, que siendo á su juicio el préstamo hipotecario un giro análogo al de escritorio, podia calificarlo provisionalmente como tal, usando de la facultad que le concede el artículo 42 de la ley de contribuciones vigente, tanto más, cuanto que á juicio del expresado funcionario el préstamo hipotecario no está gravado con impuesto alguno.

Disintiendo de la opinion del ciudadano director, yo creo que el préstamo hipotecario es enteramente diverso del giro de escritorio, porque en éste, el interes ó rédito es siempre mayor, porque se hacen las operaciones por corto plazo, permitiendo la más pronta capitalizacion de las utilidades ó réditos, y porque esa misma brevedad de los plazos trae consigo la constante renovacion de las operaciones, que hace se le dé propiamente el nombre de giro; y por otra parte, no siendo posible fijar la cuantía de la ganancia, ni aun quizá del capital empleado, la ley para cobrar el impuesto con la equidad conveniente, tiene que proceder por indicios



ó datos aproximados, cuya calificación confía acertadamente á peritos escógidos entre los negociantes del mismo ramo.

El préstamo hipotecario es enteramente diverso; el interés que produce es forzosamente menor; las imposiciones se hacen, por regla general, por períodos de años hasta de siete y nueve, lo cual impide su frecuente renovación; muy á menudo no son voluntarias, sino forzosas, ya por resto de precio de fincas que casi nunca se logra vender en su totalidad al contado, ya para lograr la división de bienes poseidos en comun, y ya por disposición expresa de la ley, como sucede con los bienes de menores y de toda clase de incapacitados, y su importe se puede fijar con toda exactitud, puesto que consta por documento público y conocido de la autoridad.

Además, las imposiciones hipotecarias están gravadas con la contribución predial, pues los propietarios, según el art. 8º de la ley vigente, deben cargar al censalista parte de dicho impuesto; y la justicia de esta disposición es notoria, pues que la ley no puede cobrar á un causante por capital mayor que el que tiene, y es evidente que el propietario de un inmueble gravado con hipoteca, no es dueño sino de la diferencia que existe entre el importe del gravámen y el valor total de la propiedad; y si la ley no cobra directamente al censalista, es por el grave trastorno y continuas variaciones que ocasionaría á la fijación del impuesto la

diaria cancelación de unas hipotecas y la imposición de otras nuevas.

El ciudadano director se sirvió manifestarme que en la mayor parte, si no en la totalidad de los contratos de censo, se estipula que las contribuciones serán todas de cuenta del deudor; pero esta circunstancia, que influye necesariamente en el mayor ó menor rédito que se pacta, en nada perjudica al Erario, que cobrando el impuesto sobre el total valor ó producto de los inmuebles, cobra al mismo tiempo sobre el capital verdadero de los propietarios de fincas y sobre el importe de los capitales que reconocen á censo, y por esta razón, cuando en casos especiales, como el de las contribuciones extraordinarias impuestas en el año anterior, se ha cobrado á los censualistas directamente sobre el valor de sus imposiciones, se ha dejado de cobrar por igual suma á los dueños de las fincas hipotecadas; y yo estoy convencido de que la ilustración de vd. (autor de la ley vigente) conoció al formarla, que no era posible gravar de otra manera las imposiciones hipotecarias, pues cobrando el impuesto á los censualistas, la modificación constante de las cuotas para ellos y para los propietarios de bienes hipotecados, haría muy laborioso el cobro; y por otra parte, si las imposiciones hipotecarias se hubiesen de gravar con la contribución de patente como giro de escritorio, según pretende la oficina de contribuciones, sería, sobre injusto, físicamente imposible en la mayor parte de los casos,



aplicar á los causantes las tres cuotas de \$ 60, \$ 50 y \$ 20 mensuales que para el giro de escritorio fija la ley, pues ni sería justo que los capitales pequeños quedasen exceptuados del impuesto, ni posible aplicarles ni aun la cuota de tercera clase, y habría que establecer una escala de cuotas proporcional á la cuantía de los capitales impuestos, cuyo número es muy considerable, pues rara será la persona que por módica que sea su fortuna, no tenga en ella alguna imposición, siquiera sea de mil ó dos mil pesos.

Procediendo en justicia, como estoy cierto que vd. lo procura siempre, no era posible, sin grave molestia de los contribuyentes y de los empleados, y con positivo perjuicio para el Erario, cobrar impuestos directamente á los censualistas en la forma que llevo explicada, y sería la única equitativa si prevaleciera la opinión de la Direccion de contribuciones; y por esto creo, segun dije antes, que al formar vd. la ley de contribuciones vigente, con pleno conocimiento y con notorio acierto, se fijó en cobrar á los propietarios el impuesto por el valor total de su propiedad y autorizarlos para descontar á sus acreedores hipotecarios una parte proporcional, sin mezclarse la autoridad en los contratos especiales que entre sí celebrasen aquellos. En cuanto á gravar un mismo objeto con dos contribuciones de igual clase, ni por un momento me ha ocurrido que fuese la mente de la ley, ni la de vd.

Más pudiera decir si no temiera cansar la ocupada

atencion de vd.; pero no terminaré sin presentarle dos observaciones que hice tambien á la Direccion de contribuciones; es la una, que el largo término por el que se hacen generalmente las imposiciones hipotecarias, excluye toda idea de giro, identificando, por decirlo así, el censo con los bienes raíces que lo reportan, y sometiéndolo á sus mismas condiciones, lo cual le quita todo carácter comercial; y la otra, que si en estos negocios como en todos los humanos, se cometen abusos que se sirvió indicarme el ciudadano director de contribuciones, no pueden corregirse por actos de la autoridad, pues la experiencia ha demostrado que los agravan en vez de disminuirlos; y á pesar de ellos, el préstamo hipotecario, especialmente en un país como el nuestro, escaso de capitales, es en extremo útil, porque moviliza en beneficio de la riqueza pública una parte considerable de la propiedad raíz, permitiendo fomentar negociaciones ó industrias de otra clase. Tales consideraciones influyeron, sin duda, en el ánimo de los sabios jurisconsultos autores del Código civil vigente, y en el del Gobierno que lo aprobó, para procurar estimular las operaciones hipotecarias, aumentando su seguridad; y yo abrigo la esperanza de que un funcionario tan ilustrado como vd., conocerá que no sería equitativo ni conveniente apartar capitales de ocupacion tan provechosa para la sociedad, gravándolos con dos impuestos, como sucedería si además del predial se les declarase sujetos al de patente.



Por todo lo expuesto, que la notoria ilustracion de vd. estimará mejor que lo que yo puedo hacerlo,

A vd. suplico se sirva declarar, como pedí al principio, que no estoy obligado á pagar contribucion de patente por giro de escritorio, que no tengo en los términos que fija la ley, y porque por ella misma, pero bajo diversa base, están gravados los negocios en que me ocupo.

México, Agosto 8 de 1877.—*A. de Mier.*

Dos timbres de á 25 centavos.

Francisco Iturbe, ante el C. Ministro de Hacienda expone:

Que con fecha veintiseis de Junio me dirigí al ciudadano director de contribuciones, manifestando las razones en virtud de las cuales no me consideraba obligado al pago de la contribucion de patente.

A las que entónces alegué, tendria que agregar muchas de las que extensamente ha hecho valer ante ese Ministerio el C. Antonio Mier y Celis, cuyos negocios, lo mismo que los míos, se reducen exclusivamente á la administracion de fincas y algunas imposiciones escrituradas sobre bienes raíces. Mas no deseando fatigar la atencion de vd., ocupada en graves asuntos, doy aquí por reproducidas en todas sus partes las expresadas razones del C. Mier, esperando de la reconocida ilustra-

cion y justificacion de vd. se sirva atenderlas, estimulando así las operaciones hipotecarias que son útiles y benéficas, porque movilizan el valor de la propiedad raíz, y este estímulo faltaria si se declarasen sujetos esos capitales al derecho de patente, además del predial.

Por lo expuesto,

A vd., C. Ministro, suplico acuerde que no debo hacer la manifestacion que se me ha pedido por la Direccion de contribuciones, por no causar el derecho de patente que se me quiere exigir.

México, Agosto 13 de 1877.—*Francisco Iturbe.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

C. Ministro de Hacienda y Crédito público:

Cárls Hagenbeck, ante vd., por el ocurso más oportuno y como mejor proceda, manifiesto y digo: que habito en la calle de Cadena número 5, casa en la cual hay unas piezas bajas é interiores, que sirven para recibir los pagos de las casas de mi propiedad y de las imposiciones que he constituido con hipoteca.

Mas últimamente se me ha impuesto por la oficina de contribuciones una cuota por la llamada de "Patente," clasificando dichas piezas como escritorio.

Bien sé que la oficina de contribuciones procura



obrar con justificacion y acierto; y á ese efecto recurre á dictámen previo pericial, que se ignora y desconoce por el causante. Como este dictámen pudiera no ser infalible, sino equivocado, tal vez parcial ó inexacto, y sobre todo nada forzoso para las oficinas del Supremo Gobierno, pueden éstas con expedito derecho atenerse á las pruebas de la verdad á que deben ceder aquellas conjeturas y apreciaciones aisladas, clandestinas y de conjetura.

Por lo que á mi casa toca, podria justificar que ella hace mucho no hace operaciones mercantiles, ni gira letras de cambio, ni recibe efectos ni mercancías extranjeras, ni hace las operaciones que motivaran aquella determinacion. Sobre este punto, la justificacion se obtendria por informacion testimonial que rendiria si se me admitiese y previniera.

Por los protocolos de los notarios, por las certificaciones y constancias de las contribuciones, y por la pública notoriedad, aparece que mi capital consiste en propiedades raíces que poseo en México, y en hipotecas constituidas segun los códigos vigentes en el Distrito federal; hoy son otras propiedades, pues que la ley dá por ello accion real, en tal sentido son los trámites y recursos judiciales; en el mismo los préstamos y leyes de contribuciones ordinarias y extraordinarias, y los procedimientos sancionados últimamente para dar y aumentar el crédito de la propiedad territorial raíz, que solo así tiene movimiento mercantil.

Como bajo este aspecto no es tan despreciable la contribucion que exhibo, llamada predial, que con puntualidad pago siempre, la justicia y la equidad militan á mi favor para que mis responsabilidades fiscales no tengan duplo carácter ó calidad; pues una persona que, desviándose de la noticia de los extranjeros residentes ó visitantes del país, que léjos de arraigarse en él explotan y traspasan sus fondos, hace lo que yo, fincar en el país mexicano capitales de dificultosa realizacion y transporte, bien merece, á mi corto juicio, ya que no la proteccion y privilegios de las autoridades, siquiera el no ser hostilizado y no de peor condicion que cualquiera de los nacionales.

No habiendo, pues, motivo para que mis bienes paguen, ya por la contribucion predial, ya por la de patente, puesto que todos son raíces, á mi derecho conviene pedir la exencion del pago de la última expresada, por no haber mérito para clasificar mis intereses con dos responsabilidades.

Y como á la Secretaría ó Ministerio del digno cargo de vd. está subordinada la oficina de contribuciones, que me perjudica con sus duplicadas apreciaciones, fiado en las luces jurídicas mercantiles que adornan al señor Ministro de Hacienda á quien tengo el honor de hablar,

A vd. pido se sirva dar el trámite respectivo y excepcionarme como llevo pedido, por ser así proceden-



te, en lo que recibiré justicia y una gracia muy particular.

México, Agosto 23 de 1877.—*Cárlos Haghenbeck.*

Acuerdo.—México, Julio 16 de 1878.

Teniendo en consideracion:

I. Que el préstamo hipotecario no tiene en la tarifa del art. 54 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, cuotizacion que le sea exactamente aplicable, para que se le sujete á pagar lo que en la misma ley se llama *derecho de patente.*

II. Que por el art. 8º de la citada ley, las imposiciones hipotecarias están gravadas con el seis por ciento del rédito que produzcan, salvo los convenios entre el censalista y el censatario.

III. Que si se alterara la base que acaba de referirse, no habria otra alguna que pudiera servir de norma, sin emplear inquisiciones onerosas é insuficientes; y

IV. Que si por la preponderancia que ejerce en las transacciones sociales el capital, se libertan frecuentemente las imposiciones á censo del gravámen que conforme á la ley les corresponde, este desnivel solo puede corregirse con la abundancia de numerario que se emplee en tales especulaciones, y tal abundancia solo puede obtenerse cuando los capitales tengan toda clase de facilidades y garantías.

Por tales fundamentos, y de conformidad con lo que previene la parte final del art. 42 de la ley de 30 de Diciembre de 1861, resuelve esta Secretaría: que no están obligados los peticionarios que constan en este expediente, y los que se hallaren en su caso, á satisfacer derecho de patente por los préstamos hipotecarios que ántes han verificado ó verificaren en lo sucesivo. Comuníquese á la Direccion de contribuciones y á los interesados, publicándose las solicitudes de éstos y el presente acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 176.—Julio 24 de 1878.

NÚMERO 27.

Cónsul en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República se ha servido expedir con esta fecha el *exequatur* de estilo á la patente que acredita al Sr. Louis H. Scott, como cónsul de los Estados-Unidos de América en la ciudad de Chihuahua.

México, Julio 22 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 177.—Julio 25 de 1878.



## NÚMERO 28.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 cs., cancelado de la manera siguiente: *J. M. Mesa*.—Una rúbrica.—México, Mayo 12 de 1878.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Queriendo publicar una pequeña obrita que he inventado y compuesto, la cual se titula "Protógrama," arte para enseñar á leer á los adultos en treinta lecciones, pido á ese Ministerio se digne concederme la propiedad literaria, conforme á las prescripciones relativas del Código civil vigente.

Lo que tengo el honor de pedir, esperando la gracia que solicito.

México, Mayo 12 de 1878.—*J. M. Mesa*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con

lo que vd. solicita en su ocurno fecha 12 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el título de "Protógrama."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Julio 19 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. José M. Mesa*.—Presente.

Son copias. México, Julio 19 de 1878.—*José N. García*, oficial mayor.—C.....

"Diario Oficial."—Núm. 177.—Julio 25 de 1878.

## NÚMERO 29.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Aduana marítima del Manzanillo.—Habiendo surgido dudas entre los comandantes primero y segundo del resguardo de esta aduana marítima, respecto de si el segundo está subalternado al primero en todos los actos del servicio, ó si ambos tienen igual categoría, el



que suscribe ha creído conveniente someter este asunto á la respetable opinion de vd., suplicándole se digne comunicarme la resolucíon que en este particular se sirva dictar.

Libertad en la Constitucion. Manzanillo, Abril 26 de 1878.—*Luis Mejía*.—Rúbrica.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Impuesto del oficio de vd., de 26 del pasado, en que pide una resolucíon acerca de la diferencia en categoría que exista entre el primero y segundo comandantes de celadores para el asunto del servicio, el Presidente se ha servido acordar que amplíe vd. su informe, puntualizando los hechos que hayan dado lugar á que surjan las dudas entre el primero y el segundo comandantes del resguardo, y sobre qué puntos versan esas mismas dudas.

Dígolo á vd. en respuesta.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 14 de 1878.—*Romero*.—Rúbrica.—Al administrador de la aduana marítima del Manzanillo.

Aduana marítima del Manzanillo.—Tengo el honor de contestar la comunicacion de la Secretaría del merecido cargo de vd., fecha 14 de Mayo último, dirigida por la seccion 1.<sup>a</sup>, en la que se me ordena amplíe mi informe sobre la diferencia en categoría que existe entre el primero y segundo comandantes de celadores del resguardo, precisando los hechos que hayan dado lugar á las dudas que surjen entre ellos, y sobre qué puntos versan esas mismas dudas.

Cumpliendo con lo que se me previene, manifiesto á vd.: que la primera duda que surgió, fué con motivo á que al regresar el segundo comandante de una expedicion por mar que el que suscribe ordenó se hiciera, dió el parte directamente á esta administracion; resultando que el primer comandante cree debió haber venido por su conducto, único que en opinion de dicho primer comandante debe usar el segundo en todos los asuntos del servicio, por estarle subordinado y no ser de igual categoría.

El 9.<sup>o</sup>, que toca al comandante de celadores, por multas en la confrontacion del manifiesto ó facturas, ó en aprehensiones hechas por el vista en el despacho, segun el artículo 98 del arancel, los ha recibido el primer comandante; y el que suscribe cree, salvo el mejor parecer de vd., que debe ser divisible entre los dos comandantes.

El primer comandante siempre concurría á los des-



pachos, y el suscrito ordenó se turnaran en ellos los dos comandantes, y así se ha hecho últimamente.

Si alguna vez se hiciere una aprehension por indicacion de uno de los comandantes, cree el personal de esta aduana, que el que lo hiciera seria acreedor á la parte que corresponde.

Con lo expuesto creo dejar evacuado el informe que se me pide, y suplico á esa Secretaría que si lo tiene á bien, se sirva comunicarme la suprema resolucion que estime por conveniente dictar.

Libertad en la Constitucion. Manzanillo, Julio 1º de 1878.—*Luis Mejía*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Al Secretario de Hacienda:

La aduana marítima del Manzanillo, en oficio núm. 1, fecha 1º del presente, en cumplimiento de lo que se le previno por esta Secretaría, amplía la consulta que hizo, sobre si el segundo comandante de celadores de aquella oficina está subalternado al primero en todos los actos del servicio, ó si ambos tienen igual categoría, y lo hace diciendo:

Que el primer comandante pretende que el segundo dé por su conducto los partes de las expediciones que se le encarguen, por estarle subordinado y no ser de igual categoría;

Que el primer comandante ha recibido el 9º por

multas en la confronta de manifiesto y facturas ó en aprehensiones hechas por el vista, creyendo el administrador que debe ser divisible entre los dos comandantes;

Que el primer comandante siempre ocurría á los despachos, y el administrador ordenó que se turnaran en ellos los dos comandantes;

Agrega el administrador, que si alguna vez se hiciere una aprehension por indicacion de alguno de los dos comandantes, cree que el que la hiciera seria acreedor á la parte que corresponde.

En cumplimiento del superior acuerdo relativo, y en vista de lo expuesto por la aduana del Manzanillo, la seccion informa á vd.: que cuando ha tenido lugar el nombramiento de un segundo comandante de celadores para una aduana, ha sido porque el primero no ha podido desempeñar solo el encargo, por el recargo de trabajo que trae consigo; por consiguiente, ese segundo comandante tiene que turnar con el primero en todos los trabajos, no subalternándosele, sino sustituyéndolo mientras sale á alguna expedicion, ó haciendo las veces de aquel cuando descansa si el trabajo es continuo de dia y de noche; y seguramente bajo este concepto se dictó la disposicion de 2 de Noviembre de 1841, por esta Secretaría, en que se previno que el 9º de comisos se divida entre esos dos empleados, sin perjuicio de sus demas obvencones, y que ambos jefes alternen en todos los asuntos del servicio.



Así se ha estado practicando en las otras aduanas, á falta de la prevencion más expresa en el reglamento vigente.

Como la opinion de la aduana del Manzanillo está conforme á esa disposicion, la seccion consulta á vd. se sirva acordar que se le remita copia de ella para su cumplimiento, con lo que las dudas de los empleados de que se trata quedarán desvanecidas.

Seccion 1<sup>a</sup> de la Secretaría de Hacienda.—México, Julio 22 de 1878.—*Alvarez*.—Una rúbrica.—Al pié el siguiente acuerdo:

México, Julio 23 de 1878.

De conformidad con el parecer de la seccion, el cual se publicará para que se observe en las aduanas en que haya dos comandantes, como disposicion reglamentaria, bajo el concepto de que siempre que los dos comandantes estuvieren desempeñando un mismo servicio simultáneamente, el segundo se subalternará y obedecerá al primero, y éste cumplirá las órdenes del administrador, que no fueren contra las disposiciones vigentes.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Es copia. México, Julio 23 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

Disposicion á que se refiere el informe de la seccion primera:

Ministerio de Hacienda.

Estando prevenido por disposiciones supremas vigentes, que los segundos comandantes de los resguardos de aduanas marítimas sustituyan en todas sus funciones al primero, el Exmo. señor Presidente provisional de la República se ha servido disponer, que el 9<sup>o</sup> de los comisos señalados al comandante del resguardo se divida entre el primero y el segundo, en las aduanas donde los hubiere, sin perjuicio de las demas partes á que por razon de sus individuales aprehensiones sean acreedores.

Tambien ha dispuesto S. E. que ambos jefes alternen con el mayor celo y eficacia, tanto en los despachos aduanales, como en los demas actos del servicio que por razon de su empleo deben desempeñar.

Lo que de orden superior digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

Es copia. México, Julio 23 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 178.—Julio 26 de 1878.



## NÚMERO 30.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Expediente núm. 4184.—De la mesa 4ª de la extinguida Sección 6ª de esta Secretaría.—México, Julio 20 de 1878.—No habiendo sido el espíritu de los acuerdos fechas 1º de Setiembre de 1877 y 22 de Febrero del presente año, privar al municipio de Zumpango de los derechos que ha demostrado tener en ejercicio, sobre el terreno adyacente á la casa cural del mismo pueblo cuyo terreno primeramente fué denunciado por Joaquín García y después por Emiliano Choperena; y resultando de los informes que se han acumulado, y de los croquis remitidos por la Jefatura de Hacienda de Toluca, que el indicado terreno sirve actualmente y con seguridad desde hace mucho tiempo para usos públicos; de conformidad con la parte final del art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, se resuelve que no es adjudicable dicho terreno, y que la municipalidad de Zumpango podrá disponer del mismo terreno en todo tiempo, como mejor convenga á los intereses de la misma.—Comuníquese este acuerdo y publíquese.—Rúbrica del Secretario.

Es copia. México, Julio 20 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 179.—Julio 27 de 1878.

## NÚMERO 31.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 98.

Habiendo cesado las circunstancias en virtud de las cuales se expidió la circular de 1º de Enero de 1877, en la que se previno que los encargados de los expendios de timbres pudiesen cambiar las estampillas del año anterior, teniendo para ello orden especial de la Secretaría de Hacienda, cuya orden podrían solicitar los interesados justificando previamente la legítima procedencia y circulación de las estampillas que pretendiesen canjear, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde que está en todo su vigor el artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876 que ordena que solo durante el primer mes, después de cumplido un período, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores; y que por lo mismo, los que faltaren á esta prevencion, quedarán sujetos á las penas que designa el artículo 78 de la propia ley.

México, Julio 22 de 1878.—*Romero*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 178.—Julio 26 de 1878.



## NÚMERO 32.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, cancelado por el C. Juan María Balbontin en 19 de Junio de 1878.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Juan María Balbontin, ante vd. con el debido respecto y salvas las protestas oportunas, digo: que habiendo escrito y mandado imprimir un pequeño tomo conteniendo noventa y ocho máximas filosóficas y morales para el uso de las clases de lectura en las escuelas primarias, acompaño dos ejemplares, para que conforme á la ley se sirva concederme el título de propiedad literaria, y declararlo obra de texto para la enseñanza de los niños en las escuelas del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, si así lo creyere conveniente el Supremo Gobierno, que desea cimentar las bases de moralidad en la naciente generacion que va á sucedernos.

Por tanto,

A vd. suplico, C. Ministro, acceda á esta mi peticion que creo justa, protestando lo necesario.

México, Julio 19 de 1878.—*Juan M. Balbontin.*—

Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo que vd. solicita en su ocurso fecha 17 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el título de "Noventa y ocho máximas y sentencias filosóficas y morales."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion, manifestándole igualmente que esta Secretaría no puede declarar como texto la obra mencionada, sino á propuesta de la junta de profesores y catedráticos respectivos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 18 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—C. Juan M. Balbontin.—Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1878.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 179.—Julio 27 de 1878.



## NÚMERO 33.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:*

“Considerando:

“1º Que la manera con que están cuotizados los pañuelos de algodón y de lino en el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, no es equitativa, porque la relacion establecida entre el impuesto y la dimension de los pañuelos no es proporcionada.

“2º Que es conveniente imponerles el mismo derecho que pagan á su importacion á la República los demas lienzos de la misma materia de que son los pañuelos.

“3º Que al imponer á los pañuelos las mismas cuotas que pagan los lienzos de algodón y de lino, se hace una rebaja respecto de los derechos que actualmente pagan los pañuelos, por medio de la cual se espera que

disminuya la importacion clandestina que hasta ahora se ha hecho de dichos artículos.

“En ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguientes:

“Art. 1º Se reforman las fracciones números 52, 53, 54, 55, 56, 114 y 115 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, de la manera que sigue:

“I. Las fracciones 52 y 55 del art. 18 del Arancel quedarán en esta forma:

“52 y 55. Pañuelos de algodón blancos y de colores, con orillas en el tejido ó sin ellas y con ó sin dobladillo, hasta de treinta hilos de pié y trama en cuadro que tenga medio centímetro por lado, metro cuadrado, catorce centavos.”

“II. Las fracciones 53 y 56 del art. 18 del expresado Arancel, se reforman en estos términos:

“53 y 56. Pañuelos de algodón blancos y de colores, con orilla en el tejido ó sin ella y con ó sin dobladillo, hasta de treinta hilos de pié y trama en un cuadro que tenga medio centímetro por lado, metro cuadrado, diez y seis centavos.”

“III. La fraccion 54 del art. 18 del Arancel, quedará así:

“54. Pañuelos de algodón bordados ó calados, con guarnicion de encaje ó sin ella, hasta de cincuenta centímetros en cuadro, docena, dos pesos.”



"IV La fracción 114 del art. 18 del Arancel vigente, quedará como sigue:

"114. Pañuelos de lino lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido ó sin ella y con ó sin dobladillo, hasta de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado, metro cuadrado, diez y seis centavos."

"V. La fracción 115 del art. 18 del Arancel citado, quedará en los términos siguientes:

"115. Pañuelos de lino lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido ó sin ella y con ó sin dobladillo, de más de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado, veintidos centavos.

"Art. 2º Los pañuelos que tengan mezcla de lino y de algodón, pagarán el término medio entre las cuotas señaladas en este decreto á los pañuelos de cada una de esas materias, conforme á lo dispuesto en la fracción 223 del art. 18 del Arancel de 1º de Enero de 1872, y al decreto de 18 del corriente.

"Art. 3º Las prevenciones de este decreto comenzarán á regir desde el 1º de Noviembre de 1878.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 30 de Julio de 1878.—*Porfirio Diaz*.— Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.—Presente."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.  
México, Julio 30 de 1878.—*Romero*.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 182.—Julio 31 de 1878.

### NÚMERO 34.

Cónsul de México en San Antonio Béjar, México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Con fecha 23 de Abril último, el C. Plutarco Ornelas fué nombrado cónsul de México en San Antonio Béjar, Texas, y con fecha 30 de Mayo el Ministro de la República en los Estados-Unidos avisó á esta Secretaría haber obtenido del departamento de Estado el *exequatur* correspondiente.

México, Julio 30 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Julio 31 de 1878.



## NÚMERO 35.

Cónsul de México en Brownsville, Texas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Con fecha 23 de Abril último, el C. Manuel Treviño fué nombrado cónsul de México en Brownsville, Texas, y en despacho de 8 del corriente ha comunicado haber recibido el *exequatur* de estilo para entrar al desempeño de sus funciones.

México, Julio 30 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 182.—Julio 31 de 1878.

## NÚMERO 36.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalización mexicana al Sr. Bernardo de la Torre, originario de Santander, España, agente de negocios, residente en San Andrés Chalchicomula.

México, Julio 30 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 185.—Agosto 3 de 1878.

## NÚMERO 37.

Cónsul del Imperio alemán en Mazatlan.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Guillermo Sowerbutts, cónsul del Imperio alemán en el puerto de Mazatlan, ha sido autorizado con esta fecha por el Presidente, para ejercer las funciones de su encargo en el Territorio de la Baja California.

México, Agosto 5 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 186.—Agosto 5 de 1878.

## NÚMERO 38.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

Habiéndose observado que los alumnos becas de las escuelas nacionales tratan de eludir la prevención del art. 13 del Reglamento de 30 de Diciembre próximo pasado, que establece como pena para dichos alumnos por sus faltas de asistencia á las clases, el privarlos de parte ó de toda su pensión en sus respectivos casos,



pues aparentan creer que se ajustan á la citada prevencion con concurrir solamente á una ó varias de las clases que les obligan en cada dia, pero no á todas ellas, y aun pretendiendo que con asistir una sola vez á clase en cada uno de los períodos de cuatro y ocho dias, de más de ocho dias y de más de un mes que señala el artículo citado, evitan toda pena, lo cual es contrario al espíritu con que se dictó la medida de que se trata, que es el de conseguir la puntual asistencia y el mejor aprovechamiento de los alumnos agraciados con una beca, el Presidente de la República se ha servido disponer que la primera parte del mencionado artículo del Reglamento quede modificado en estos términos:

Art. 13. Con el objeto de hacer efectiva la puntual asistencia á las clases de los alumnos que disfrutaban una beca en calidad de externos, la cantidad que constituya la pension mensual respectiva, se dividirá en tantas partes cuantas fueren las clases á que el alumno agraciado tuviese que concurrir en el mes; y por cada una de estas clases á cuya asistencia falte el interesado, sufrirá una multa igual á la cantidad correspondiente, segun la division expresada, bajo el concepto de que el alumno que faltare por más de un mes, perderá la beca.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, y á efecto de que con la debida publicidad circule en las escuelas nacionales la presente disposicion.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—Ciudadano

vice-presidente de la Junta directiva de Instruccion pública.—Presente.

Es copia. México, Julio 23 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

Escuela nacional de Artes y oficios.—Direccion.

Tengo el honor de participar á vd., que en cumplimiento del art. 13 del Reglamento expedido por esa Secretaría en 30 de Diciembre próximo, se ha hecho efectiva en esta escuela nacional la imposicion de multas á los alumnos por sus faltas de asistencia á las cátedras, y que la cantidad reunida con este motivo en el mes de Mayo próximo pasado, asciende á 39 pesos.

Como en concepto de esta Direccion, es conveniente impulsar por todos los medios posibles la publicacion del periódico que sirve de órgano al establecimiento, y lleva por nombre *La Escuela nacional de artes y oficios*, me permito consultar á ese Ministerio, que tanto la cantidad ántes expresada como las que se colectaren de igual origen en los meses venideros, se apliquen para ayuda de gastos de la indicada publicacion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 3 de 1878.

—*Manuel Francisco Alvarez*.—C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.



Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

De conformidad con lo consultado por esa Dirección en su nota fecha 3 del actual, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se aplique al sostenimiento del periódico que sirve de órgano á ese establecimiento, y lleva por nombre *La Escuela de Artes y oficios*, las cantidades que mensualmente se colecten por la imposición de multas á los alumnos que dejen de concurrir á sus clases, de acuerdo con lo prevenido en el art. 13 del Reglamento sobre dotaciones en las Escuelas nacionales, fecha 30 de Diciembre último.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, y en respuesta á su nota mencionada.

Libertad en la Constitución. México, Julio 4 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano director de la Escuela nacional de artes y oficios.—Presente.

Es copia. México, Julio de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 186.—Agosto 5 de 1878.

NÚMERO 39.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á los menores Teresa é Isabel Rueda y Barroso, de la edad que les falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Protasio*

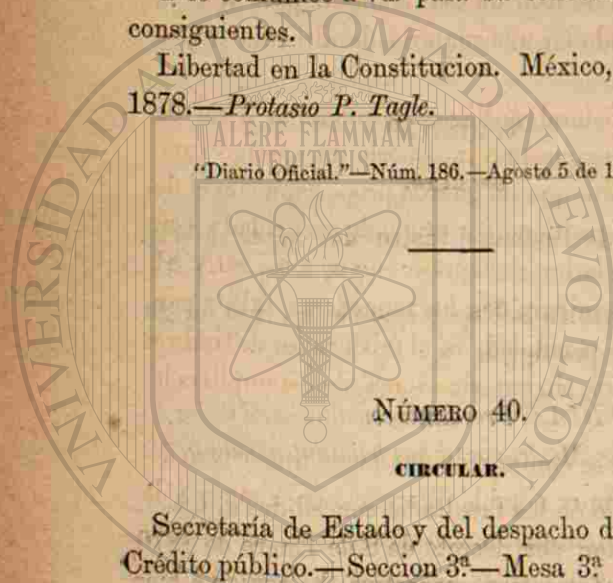


P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*

"Diario Oficial."—Núm. 186.—Agosto 5 de 1878.



Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Mesa 3.<sup>a</sup>

Consulta el verdadero sentido de los artículos 80 y 81 de la ley del timbre.

Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Lic. Agustín Arroyo de Anda, defensor de oficio, en representacion de Diódoro Hernández, procesado como expendedor de estampillas del timbre sin la competente autorizacion, por el Juzgado 2.<sup>o</sup> de Distrito, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda expongo:

La ley de 28 de Marzo de 1876, en su artículo 123,

faculta á esa Secretaría para resolver las dudas que en la aplicacion de la misma se presenten, y hoy es llegada la ocacion de usar de esa facultad, para fijar su verdadero sentido en una materia de altísima importancia.

La justicia federal, si llegase á condenar á mi defenso, se veria expuesta á imponerle un castigo excesivamente severo, que no guarda proporcion con el delito; y este peligro tiene por origen la oscuridad y confusion con que la ley se expresa en sus arts. 80 y 81.

En ellos se equipara con los monederos falsos para los efectos de la penalidad, así al falsificador de timbres como al vendedor, sin autorizaciones, de estampillas legítimas.

Desde luego se comprende que entre uno y otro debe existir una muy notable diferencia en cuanto á la responsabilidad en que incurren, supuesta la diferencia inmensa que hay entre los perjuicios que cada uno causa á la sociedad, y entre los grados de perversidad ó ánimo dañado en que se encuentran respectivamente.

Sin embargo, la ley parece confundirlos y hacerlos de igual condicion, y aun interpretándola de una manera benigna, ni así desaparece la dificultad. Esto es considerando al vendedor de estampillas no como fabricante de moneda falsa, sino como circulador de ella; resta todavía saber si deberá pensarse conforme á la primera ó á la segunda parte del artículo 674 del Código penal, es decir, como si obrara de acuerdo con un



supuesto falsificador, ó sin ese acuerdo; en estos términos: si aun considerando como circulador de moneda falsa debe ser penado lo mismo que el autor de falsificación, ó con las penas correspondientes al fraude.

La ley, repito, es en mi concepto muy confusa sobre este particular; y el fallo de la justicia, que debe ser siempre completamente arreglado á sus disposiciones, no podrá seguramente pronunciarse sin peligro, como ántes he manifestado, de aplicar una pena mayor de la que equitativamente merece el delito de que hoy se trata.

Por lo expuesto, y en atencion á que no solo los intereses de mi patrocinado, sino tambien los de la sociedad, reclaman el que la responsabilidad penal se halle fijada de una manera precisa y terminante,

A vd. suplico tenga á bien expresar con claridad cuál es y ha debido ser desde su promulgacion el verdadero sentido de los artículos 80 y 81 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y cuál en consecuencia la pena correspondiente al expendedor de estampillas legítimas, sin autorizacion.

Otro sí digo: que como esta consulta la dirijo por mi oficio y como incidente en causa criminal, pido me sea admitida en papel simple. Es justicia que con las protestas necesarias solicito.

México, Agosto 1º de 1878.—Firmado.—*Lic. A. Arroyo de Anda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Acuerdo.—México, Agosto 3 de 1878.

Contéstese al defensor de oficio, Lic. A. Arroyo de Anda, que ninguna disposicion penal excluye la interpretacion razonada del Juez, de manera que al mayor delito corresponda mayor castigo; y que para evitar dudas como la que ha ocurrido, el Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, dispone que al aplicar los artículos 80 y 81 de la misma, se tengan presentes los artículos 422 y 674 del Código penal.

Publíquese la consulta y esta resolucion para que se observe.

“Diario Oficial.”—Núm. 187.—Agosto 6 de 1878.



## NÚMERO 41.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 4ª

Con fecha 10 del actual me dice el pagador del primer depósito de jefes y oficiales lo que sigue:

“La disposición del Ministerio de Hacienda, fecha 10 del pasado Marzo, relativa á que las estampillas sean canceladas por los interesados al otorgar sus recibos, ofrece en la práctica y tratándose de una corporación numerosa, como la de que soy habilitado, dificultades que á mi juicio hacen preciso que como un caso excepcional se dispense ese requisito á los jefes y oficiales que forman esta corporación.

La mayor parte de los ciudadanos que la forman no tienen la práctica necesaria para cancelar estampillas, y al hacerlo en el último mes, como se servirá vd. verlo, han dejado casi inutilizada la quinta nómina que han firmado, pues las cuatro anteriores, bien por la mala forma de la letra, bien porque algunos no ponen el cuidado necesario para no mancharla, las inutilizaron á tal grado que he tenido que reponerlas.

Si solo se hiciera un pago en el mes, la dificultad sería menor; pero cuando en el mes hago quince ó veinte pagos, y no todos los jefes y oficiales concurren con oportunidad por sus haberes, al firmar nómina y ahora cancelar estampillas, cada interesado cuando menos emplea diez minutos, y es fácil comprender el tiempo material que me es necesario para ejecutar el pago.

Hay además la circunstancia de que con frecuencia ocurren bajas que no puedo lograr se presenten á la pagaduría para cancelar las estampillas que les corresponden; pues como recibo sumas parciales y ellos otorgan recibos provisionales, éstos no pueden canjearlos, por firmar en la nómina por la razón expresada.

Si estas consideraciones pesan bastante en el ánimo de vd., de su reconocida ilustración espero se sirva ordenar que respecto de esta corporación queden suspensos los efectos de esa determinación, cancelándose las estampillas con el timbre de la oficina, como lo ejecuta el pagador de las clases pasivas.”

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su superior conocimiento y resolución, manifestándole que la dificultad para la cancelación de estampillas es igual á la que tienen los individuos de las clases pasivas, habiendo además la circunstancia muy atendible de que los repartos son en mayor número.

Libertad en la Constitución: México, Mayo 10 de 1883.—(Firmado.)—*Bonifacio Gutiérrez*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.



México, Julio 30 de 1878.

De conformidad con lo que solicita el pagador del primer depósito de jefes y oficiales, se resuelve que podrán ser canceladas las estampillas de las nóminas con el sello de la pagaduría; así como se dispuso respecto de las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares.

Publíquese la comunicacion de 17 de Abril último, referente á dichas clases pasivas, y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd., de esta fecha, en el que inserta el que le dirigió el C. Ignacio Vergara, pagador de las clases pasivas militares, y por él se impuso el Presidente de la República, de las dificultades que se presentan para que las personas que forman aquella corporacion, cancelen ellas mismas las estampillas que con arreglo á la ley deban ponerse en las nóminas de pago respectivas.

Para cortar esas dificultades, el pagador propone ha-

cer el gasto de dichas estampillas y que se le permita poner el número de timbres equivalentes al valor que represente la nómina al pié de ésta y cancelarlas, aplicando la práctica que indica el artículo 38 de la ley del timbre, lo cual no es aceptable; pero atendiendo á que en esta capital se pagan más de ochocientas pensionistas que en un mismo dia se presentan simultáneamente pretendiendo que á la vez se les haga el pago, guiadas por sus necesidades, siendo la mayor parte de éstas personas de avanzada edad, enfermas algunas y otras mutiladas, y que varias veces la violencia para el pago, les trae á los pagadores pérdidas ó equivocaciones en la contabilidad, que pueden refluir ya en su perjuicio ó en el de los interesados, y por tratarse de un caso excepcional, el Presidente de la República se sirvió acordar que la cancelacion de las estampillas que cada interesado debe poner en las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares de esta capital, las cancelen los mismos pagadores con el sello respectivo, sin descuidar en el caso la aplicacion del artículo 35 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 17 de 1878.—*Romero*.—Al tesorero general de la Federacion. —Presente.

Son copias. México, Julio 30 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñoz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 189.—Agosto 8 de 1878.

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—9.



## NÚMERO 42.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que por la Comisión permanente del Congreso de la Unión, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“La Comisión permanente del 8.<sup>o</sup> Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Las elecciones de diputados al 9.<sup>o</sup> Congreso constitucional de la Unión, se verificarán en el distrito de Huetamo, 5.<sup>o</sup> del Estado de Michoacán, el segundo domingo del próximo Setiembre las primarias; y el cuarto domingo del mismo mes de Setiembre las secundarias.

“Art. 2.<sup>o</sup> Los mismos electores procederán á hacer la elección de 5.<sup>o</sup> magistrado propietario y 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, el lunes siguiente al cuarto domingo de Setiembre.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 7 de Agosto de 1878.—*Justo Benitez*, presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario”

Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1878.

—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.



## NÚMERO 43.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 99.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, se ha servido acordar que: determinando la fracción VIII del art. 106 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, la estampilla que debe usarse en los pedimentos para la internación de mercancías, no es aplicable á estos documentos la fracción 83 del art. 4.<sup>o</sup> de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, que previene se pongan á las guías estampillas por valor de 3 centavos.

México, Julio 26 de 1878.

"Diario Oficial."—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.

## NÚMERO 44.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 100.

Considerando que las prevenciones contenidas en el Reglamento de aduanas de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, no prescriben la forma en que deba llevarse la contabilidad para el movimiento de mercancías que se depositan y extraen de los almacenes de las mismas, resultando con esto, principalmente en las que tienen un considerable despacho, por la mayor afluencia de importaciones, dudas, errores y equivocaciones que perjudican unas veces á los importadores y otras á los derechos del Erario, el Presidente ha tenido á bien acordar que desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre del corriente año se observe el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS ALMACENES  
DE LAS  
ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS. ®

1.<sup>a</sup> Los alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, ó los empleados que hagan sus veces, llevarán un libro en el que asentarán diariamente la entrada y



## NÚMERO 43.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 99.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, se ha servido acordar que: determinando la fracción VIII del art. 106 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, la estampilla que debe usarse en los pedimentos para la internación de mercancías, no es aplicable á estos documentos la fracción 83 del art. 4.<sup>o</sup> de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, que previene se pongan á las guías estampillas por valor de 3 centavos.

México, Julio 26 de 1878.

"Diario Oficial."—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.

## NÚMERO 44.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 100.

Considerando que las prevenciones contenidas en el Reglamento de aduanas de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, no prescriben la forma en que deba llevarse la contabilidad para el movimiento de mercancías que se depositan y extraen de los almacenes de las mismas, resultando con esto, principalmente en las que tienen un considerable despacho, por la mayor afluencia de importaciones, dudas, errores y equivocaciones que perjudican unas veces á los importadores y otras á los derechos del Erario, el Presidente ha tenido á bien acordar que desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre del corriente año se observe el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS ALMACENES  
DE LAS  
ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS. ®

1.<sup>a</sup> Los alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, ó los empleados que hagan sus veces, llevarán un libro en el que asentarán diariamente la entrada y



salida de bultos que ocurran en los almacenes de su cargo, precisamente en la forma del modelo número 1, comprobándose las partidas de ingreso con las papeletas de remision que haga la comandancia del resguardo; debiendo anotarse en ellas las marcas y números de los bultos que se remitan, conforme á lo prevenido en los artículos 27 y 38 del Reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, y las partidas de salida con la orden que libre la contaduría, conforme á lo dispuesto en el artículo 37, recibo del interesado á su reverso, y nota de marcas que presentará el comerciante bajo su firma.

2ª Llevarán tambien otro libro en el que se abrirá cuenta á cada buque importador, en el primer arribo que efectúe desde la fecha en que comience á observarse este Reglamento, en cuya cuenta se le acreditará por guarismos el número de bultos que ingresen al almacén, y se le adeudará los que se extraigan para el despacho y reciban [los dueños. Este libro se llevará de conformidad con el modelo número 2.

3ª El día último del mes de Setiembre del corriente año, se formará un inventario escrupuloso de las existencias que tenga el almacén segun los datos que ministren los libros y demas constancias que han estado en práctica, cuyo inventario autorizará el alcaide ó el empleado que haga sus veces, con intervencion del contador y visto bueno del administrador. Dicho documento será el comprobante de la primera partida del

Diario, que representará las existencias del almacén en ese día, y se formulará con el título de "Almacén á rezagos," conforme al modelo número 1.

4ª Luego que el alcaide ó el empleado que haga sus veces, reciba de la comandancia del resguardo una papeleta de remision de bultos con la correspondiente nota de marcas y contra-marcas, la cotejará con los bultos para corregir cualquier error, y ántes de introducirse en el almacén, les pegará un documento que contenga el nombre del buque importador y la fecha de su arribo, conforme al modelo número 3. Esta prevencion solo se omitirá en caso de que los bultos pertenezcan á buque que haya descargado ántes de la fecha en que comiencen á regir estas disposiciones, porque en este caso la remision afecta solo la cuenta de rezagos.

5ª Los bultos que conduzca un mismo buque en las distintas veces que arribe al puerto, se le acreditarán y adeudarán en la misma cuenta que se le abrió en su primer arribo, agregando solamente una nota en la primera partida relativa, que exprese el número del arribo y la fecha de éste.

6ª El día último de cada mes se presentará por el alcaide ó el empleado que haga sus veces, un documento que exprese la existencia del mes anterior, el total de bultos entrados, el número de los que hayan salido y la existencia que resulte para el siguiente mes, expresándose la procedencia de ésta, segun indiquen las cuentas corrientes del libro respectivo, conforme todo



con el modelo número 4. De este documento, que debe ser visado por el administrador, se remitirá un tanto á la Secretaría de Hacienda, con los otros documentos de fin de mes.

7<sup>a</sup> Los libros de que tratan los artículos anteriores se llevarán por duplicado, originales y copias, remitiéndose los primeros cada fin de año con la cuenta general, y quedando los segundos en el archivo de las aduanas.

TRANSITORIO.

Por esta vez las aduanas mandarán hacer dichos libros conforme al rayado de los modelos adjuntos, autorizándolos las Jefaturas de Hacienda respectivas; y en los lugares en que no residan éstas, la primera autoridad política.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, en concepto de que cualquiera dificultad que se note en la práctica de este Reglamento, la pondrá vd. desde luego en conocimiento de esta Secretaría, indicando la modificación que juzgue conveniente, con objeto de mejorar el servicio de los almacenes.

México, Agosto 1<sup>o</sup> de 1878.—*Rómero.*

"Diario Oficial."—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.

NÚMERO 45.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 101.

Remito á vd. ejemplares del decreto que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la de 30 de Mayo último, ha expedido hoy el Presidente de la República, con el objeto de impedir el contrabando que se hace por nuestras fronteras, el cual ha tomado recientemente grandes proporciones, que concluirían si no se le reprimiera con energía, por ocasionar una verdadera crisis en el tesoro federal y ruina completa del comercio de buena fé.

El Presidente de la República desearia que bajo su administracion se lograba ensanchar las franquicias de que hasta ahora ha gozado el comercio de efectos extranjeros en el interior del país; pero al notar que á la sombra de esas franquicias el contrabando ha asumido proporciones verdaderamente alarmantes, se ve en el caso de decretar las restricciones que ha considerado absolutamente necesarias para impedir ese tráfico. Entre salvar á la sociedad del peligro que la amenaza con el incremento del contrabando, y establecer algunas restricciones á la libertad del comercio, no ha vacilado.



el Presidente en adoptar este segundo extremo, pues no ha podido desentenderse de que están amenazados con una ruina inminente los grandes intereses del comercio de buena fé, al que está consagrada una gran parte de los habitantes del país, ni de que dos terceras partes de las rentas federales se forman del producto de los derechos de importacion. Por lo demas, ha procurado el Presidente, que las restricciones decretadas hoy sean las menores posibles, circunscribiéndolas á la vez á los lugares en donde son mayores las importaciones clandestinas.

El Presidente espera del patriotismo y honradez de los mexicanos, y especialmente de las autoridades civiles y militares de la Federacion y de los Estados, que cooperarán en cuanto de ellas dependa á la puntual ejecucion del decreto adjunto, no solamente por tratarse aquí del cumplimiento de un deber, sino principalmente por interesarse en ello el porvenir y los intereses más caros de la Nacion.

Mexico, Agosto 8 de 1878.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.

NÚMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:*

“Considerando:

“I. Que el contrabando que se ha hecho por la ribera del rio Bravo, ha tomado recientemente mayores proporciones en toda la extension de nuestra frontera con los Estados-Unidos;

“II. Que el Poder Ejecutivo está facultado por la fraccion I del artículo 85 de la Constitucion para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, entre las cuales ocupan un lugar importante las que tienen por objeto asegurar la debida percepcion de los impuestos públicos;

“III. Que el Ejecutivo está además autorizado por la ley del Congreso de la Union, de 12 de Diciembre de 1872, para reformar el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero del mismo año, y que esta autorizacion fué ratificada por el artículo 1º,



fracción I, letra A, de la ley de ingresos vigente de 30 de Mayo último;

“IV. Que en el Arancel se comprenden no solamente las cuotas señaladas á los efectos extranjeros para su importacion, sino tambien las reglas generales para su internacion, estableciendo con qué documentos deben ir acompañadas las mercancías, y en qué forma deben declararse los contrabandos y seguirse los juicios;

“V. Que el Ejecutivo tiene la más estrecha obligacion de dictar medidas eficaces para evitar el contrabando, pues de otra manera el incremento de operaciones comerciales clandestinas y la consiguiente disminucion de las legales privaria al Tesoro federal de sus principales recursos, arruinando al comercio de buena fé y causando un verdadero trastorno á la nacion;

“VI. Que el incremento del tráfico ilegal ha tenido lugar principalmente por la frontera de México con los Estados-Unidos; y siendo una de sus causas primordiales, la franquicia de la zona libre de que goza una parte de esa frontera, que es la más poblada y por donde se han hecho las internaciones ilegales de mayor cuantía, es indispensable adoptar medidas represivas contra ese tráfico, que por ahora se circunscriban á las fronteras de la República con las naciones vecinas, por ser dichas fronteras las localidades en que el tráfico clandestino ha tomado mayores proporciones y

“VII. Que estas medidas deben consistir por ahora

en aumentar los alicientes para que los habitantes honrados persigan el contrabando, y establecer los reglamentos necesarios para dificultar las operaciones fraudulentas.

“Por estos motivos, y á fin de que sea debidamente reprimido el tráfico ilegal que tanto perjudica al Erario como al comercio de buena fé, he venido en decretar, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, confirmada por el art. 1º de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

“Art. 1º Todo habitante de la República tiene facultad de dar aviso y excitar á las autoridades administrativas, judiciales ó militares, para que manden aprehender efectos importados ó internados de contrabando, y para denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género que se intente cometer. Una vez aprehendidos los efectos, serán consignados á la autoridad competente.

“Art. 2º Los funcionarios del orden administrativo, judicial ó militar que, requeridos por algun empleado federal ó local, ó por cualquier habitante de la República, para que presten auxilio á fin de perseguir efectos importados ó internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren conforme á las leyes.

“Art. 3º Con el aviso de que habla el artículo 1º de este decreto, el denunciante adquirirá el derecho pa-



ra percibir, en los contrabandos aprehendidos de efectos procedentes de las fronteras de México con las naciones vecinas, la tercera parte del producto líquido de las mercancías que se declaren decomisadas, conforme al art. 8º de este decreto, sin necesidad de que figure en los procedimientos el nombre del denunciante, si así le conviniere.

“Art. 4º Los efectos extranjeros que caminen sin el documento de internacion prevenido en el art. 85 del Arancel vigente, ó con un documento que no cubra debidamente la carga, serán conducidos por el aprehensor á la Jefatura de Hacienda más próxima, la que obrará en esos casos como auxiliar de los contraresguardos, y ejercerá las facultades que el Arancel vigente concede á los administradores de las aduanas marítimas. Si la jefatura estuviese lejana y no pudiese conducirlos á ella, el aprehensor los depositará en poder de la autoridad más próxima.

“Art. 5º Todo habitante de la República tiene derecho, conforme á la segunda parte del artículo 16 de la Constitución federal, de aprehender en los caminos ó en las poblaciones efectos extranjeros importados ó internados de contrabando en la República; y los que en ejercicio de este derecho hicieren alguna aprehension, adquirirán por este acto el derecho de percibir la tercera parte del producto líquido conforme al artículo 8º de este decreto, de las mercancías que se declaren decomisadas por la autoridad competente.

“Art. 6º Las mercancías aprehendidas en los caminos ó en las poblaciones, sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y haber pagado los derechos correspondientes, incurrirán en la pena de pagar triples derechos conforme á la fraccion IV del artículo 87 del Arancel de 1º de Enero de 1872. Si no pudiera hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías ó por otro motivo, serán decomisados lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme á la fraccion I del citado artículo 87 del Arancel.

“Art. 7º Cuando el contrabando se descubra por los empleados de una aduana marítima, fronteriza ó seccion aduanal, ó en el despacho de las mercancías hechos por las expresadas oficinas, el producto de comiso declarado por sentencia ejecutoriada, si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, ó por resolución administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme á la fracion IX del artículo 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872, se distribuirá en los términos prevenidos en el capítulo XXIII del expresado Arancel, y en el artículo 42 del Reglamento de la zona libre de 17 de Junio de 1878.

“Art. 8º Cuando el contrabando se descubra por los contraresguardos ó por particulares en las poblaciones ó en los caminos, y fuera de las aduanas marítimas, fronterizas ó secciones aduanales, el producto de comiso declarado por sentencia que cause ejecutoria,



si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, ó por resolución administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme la fracción IX del artículo 95 del Arancel, se dividirá en la forma siguiente:

“I. Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados y de las acémilas y carros que los conduzcan, corresponderá al Erario federal en compensacion de los respectivos derechos de importacion, erogándose de esta parte los gastos del juicio y demas que se originen.

“II. La otra mitad se distribuirá íntegramente entre los partícipes, conforme al capítulo XXIII del Arancel de 1º de Enero de 1872, aplicándose una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte á los empleados de la aduana, seccion aduanal, jefatura ó contraresguardo que hicieron la aprehension ó el despacho de las mercancías decomisadas, en la proporcion que les designa el Arancel.

“III. La parte correspondiente á los aprehensores se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehension, sin distincion alguna. Si no hubiere mediado denuncia, se distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante, conforme al art. 100 del Arancel.

“Art. 9º No expedirán las aduanas documentos de internacion, si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías, conforme al art. 84 del Arancel vigente.

“Art. 10. Los internadores de mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados á devolver los documentos de internacion que les expidan las aduanas, dentro del plazo que el administrador señalará prudencialmente. Estos documentos serán anotados é inutilizados por el empleado federal del lugar designado como término, que lo serán el Jefe de Hacienda en las capitales de Estado, y los administradores subalternos del timbre en cualquiera otra localidad. En la capital de la República serán visados dichos documentos por el administrador principal de rentas del Distrito, ó por el jefe de la oficina que sustituya á la actual administracion principal de rentas del mismo Distrito.

“Art. 11. Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que la carga sea revisada en los lugares de tránsito, y anotados los documentos cuando estén conformes por las comandancias de los contraresguardos de las fronteras de la República en su caso, por sus secciones y por los jefes de Hacienda, conforme á lo dispuesto en la circular de 26 de Setiembre de 1871, en el Reglamento del contraresguardo de la frontera del Norte de 18º de Noviembre de 1872, y en el Reglamento de la zona libre, de 17 de Junio de 1878.

“Art. 12. El acto de visar los documentos de internacion, se verificará copiando en un libro el documento presentado, y poniendo en éste despues del sello de la oficina, la certificacion de haberse copiado



con exactitud, expresando la foja. De dicha toma de razon se expedirán las certificaciones que convenga á los interesados.

“Art. 13. Los efectos extranjeros importados por las fronteras de la República, destinados á un punto dado del país, podrán venderse en el tránsito en todo ó en parte, siempre que el dueño ó encargado de ellos ocurra á las comandancias, secciones del contraresguardo, ó á la Jefatura de Hacienda respectiva, cuya oficina hará la anotacion correspondiente en el documento de internacion, previa la confronta de las mercancías, con el documento de internacion que las cubra, y dará el aviso respectivo á la aduana que lo expidió.

“Art. 14. Los comerciantes que, sin causa justificada, no devolvieren los documentos de internacion en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa, que consistirá en la mitad de los derechos de importacion. A este fin darán la fianza correspondiente, á satisfaccion del administrador y bajo la responsabilidad de éste, antes de expedirse el respectivo documento de internacion.

“Art. 15. Los documentos devueltos á las aduanas serán anotados de nuevo por éstas y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, y se remitirán á la Secretaría de Hacienda cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.

“Art. 16. Las aduanas llevarán por duplicado el libro de procedencias, y remitirán el original cada año á la Contaduría mayor con su cuenta general respectiva, quedándose con una copia de dicho libro.

“Art. 17. Los bultos cerrados cuya internacion se pida, se presentarán á la aduana respectiva para cruzarlos en presencia del empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus extremidades por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina, y las demas circunstancias que la Secretaría de Hacienda comunicará á los administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos, con los documentos de internacion que amparen la carga.

“Art. 18. Los bultos de efectos extranjeros que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en el art. 17, satisfarán la cuarta parte de los derechos de importacion en la Jefatura de Hacienda respectiva, y no se visará el documento de internacion sin agregarse al mismo la certificacion de dicho pago; y el producto líquido de su venta, despues de deducidos los derechos por la Jefatura de Hacienda, respectiva se repartirá entre los partícipes en los términos que previene este decreto. ®

“Art. 19. La pena señalada en el artículo precedente, por los bultos que caminen sin sello, se entenderá sin perjuicio de la averiguacion del contrabando, pues la



falta del repetido sello será motivo suficiente para la detención de los bultos que no lo lleven.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 8 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.—Presente.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Agosto 8 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.

NÚMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

“Considerando:

“Primero. Que la internacion fraudulenta de mercancías extranjeras por la frontera de México con los

Estados-Unidos de América, y especialmente por la parte de dicha frontera en donde existe la zona libre, está tomando grandes proporciones, que perjudican notablemente los intereses del Erario federal y del comercio de buena fé de toda la República; y

“Segundo. Que es conveniente para evitar el contrabando, disminuir el número de aduanas de altura en la zona libre, para ejercer más fácilmente la debida vigilancia.

“En uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar:

“Art. 1.<sup>o</sup> Se cierran las aduanas fronterizas de Mier y Camargo en el Estado de Tamaulipas.

“Art. 2.<sup>o</sup> Se establece en cada uno de los expresados puntos una seccion de vigilancia con la planta y dotacion que les designa la ley de presupuesto de egresos de 28 de Mayo de 1878.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 8 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Agosto 8 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.



## NÚMERO 48.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Un timbre de á 50 centavos, que dice:—República Mexicana.—Renta del timbre.—Documentos y libros.—1878.—México, D. F.—Cancelado con un sello que dice: V. Gassier & Reynaud sucesores.—México, Agosto 7 de 1878.

Los que suscribimos, comerciantes de esta capital, ante vd. con el debido respeto exponemos:

Que no desconocemos la intencion benévola que ha tenido el Ejecutivo al expedir el decreto de 31 del mes próximo pasado, tocante á la rebaja de los derechos de importacion de pañuelos de algodón, lino, y lino y algodón, los que exceden en su tamaño 42 centímetros en cuadro;

Que creemos que esta sabia medida, si no impedirá enteramente el contrabando que se ha hecho desde largo tiempo atrás, precisamente con pañuelos del referido tamaño, á lo menos lo disminuirá notablemente;

Que en la actualidad, donde la miseria general ha reducido las operaciones mercantiles á menos de la mitad de lo que han tenido en tiempos normales, nos parece demasiado angustiado el plazo que ha tenido á

bien de fijar el Ejecutivo para que entre en vigor la susodicha rebaja;

Que no solo nosotros tenemos desde mucho tiempo grandes existencias de la referida clase de pañuelos, que no hemos podido realizar por la competencia de los introducidos clandestinamente, sino los hay tambien por la misma razon en número crecido en el interior;

Que no será posible realizar ni la mitad de estas existencias hasta el 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo venidero;

Que desde la promulgacion del precitado decreto no solo no se han mantenido los ruinosos precios anteriores, sino hoy se ha paralizado la venta completamente;

Que considerando la pérdida demasiado grande que nos amenaza, tanto á nosotros como á todos los que tienen existencias de estos pañuelos, la que en algunos casos puede ser de fatales consecuencias,

A vd., señor Secretario, suplicamos se sirva tomar en consideracion lo expuesto, y alargar el plazo para tener su verificativo las tantas veces repetida rebaja, por otros tres meses más, ó si esto no fuese posible, si quiera hasta el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1879, en lo que recibiremos gracia.

México, Agosto 7 de 1878.—V. Gassier & Reynaud sucesores.—Sengstack y Comp.—E. Ebrard y Comp.—p. Watermeyer Wiechers y Comp. Vraue.—Bonne, Struck y Comp.—A. Wissel y Comp.—Brehm y Comp. sucesores.—Agustin Gutheil y Comp.—J. Jauretche y Comp.—



*Schmid & Bourjau.—Argentin Faudou y Comp.—J. Aubert y Comp.—Jauffred Ollivier.—Richard y André.—*  
Al Secretario de Hacienda y Crédito público.

Acuerdo.—Agosto 8 de 1878.

Informe la seccion.—Rubricado.

Varios comerciantes de esta capital, en la precedente instancia exponen: que no desconocen la intencion benévola del Ejecutivo al expedir el decreto tocante á la rebaja de derechos de importacion á los pañuelos, especialmente á los que exceden en su tamaño 42 centímetros en cuadro: que creen que esta medida disminuirá el contrabando de ese artículo: que les parece demasiado angustiado el plazo fijado para que entre en vigor esa rebaja: que no solo ellos tienen existencias de esa clase de pañuelos, sino que en el interior hay muchos, por la competencia de los introducidos clandestinamente: que no será posible realizar ni la mitad de esas existencias hasta 1º de Setiembre próximo: que desde la promulgacion del citado decreto no solo se han mantenido los precios ruinosos anteriores, sino que se ha paralizado la venta completamente: que la pérdida que amenaza á todos los que tienen existencias de esos pa-

ñuelos, en algunos casos puede ser de fatales consecuencias: por esto piden que se alargue el plazo para que tenga su verificativo aquella disposicion por otros tres meses más, ó por lo menos hasta el 1º de Enero de 1878.

La seccion, en cumplimiento del acuerdo fecha 8 del presente, en que se previene que informe en este asunto, dice á vd. que, con motivo de una solicitud semejante, relativa al decreto en que se hizo rebaja de los derechos de importacion que tenia impuestos el té, manifestó que el plazo que se dió para que aquel comenzara á regir, fué suficientemente amplio para evitar pérdidas notables al comercio, y que éste está sujeto á las eventualidades favorables ó adversas que las circunstancias en casos dados le presenten; que al hacerse una variacion en los derechos de importacion de mercancías extranjeras, no por obligacion, sino por equidad, se fija un plazo prudente en el que se supone que los negociantes en el artículo que se afecta con la alza ó baja de derechos, pueden hacer las combinaciones que sus intereses requieran.

Todas estas razones son aplicables á los comerciantes que tienen existencias de pañuelos; no obstante que el plazo que se fijó para que tuviera efecto la rebaja de derechos al té, fué de cinco meses, y que el que señaló el decreto relativo á los pañuelos, sobre que se presenta, solo es de tres meses, porque si se proroga el plazo como se pide, al final de la próroga se ha de encontrar



el comercio, poco más ó menos, con la misma cantidad de existencias que hoy tiene, lo que lo obligaría á pedir nuevo plazo, dilatándose así el cumplimiento de lo determinado por el Ejecutivo en beneficio del mismo comercio.

Por otra parte, debe tenerse en consideracion que es muy posible que en el intervalo corrido desde la publicacion de decretos sobre pañuelos y del que corra hasta la publicacion de la próroga si ésta se concediera, pudieran haberse hecho ó hacerse pedidos de pañuelos, y cuando llegaran se encontrarían con que las aduanas exigen derechos superiores á los que tuvieron presentes para los cálculos que fundados en la prevenciones del decreto de 30 de Julio último hubieran hecho, lo cual no sería equitativo ni conveniente, supuestos los derechos que ya se han adquirido con la promulgacion de ese decreto.

Lo expuesto inclina á la seccion á no dar su opinion favorable al pedido de los comerciantes á que se ha referido; pero obra así, en la inteligencia de que se comprenderá que un sentimiento de equidad lo obliga á no consultar conforme pretenden los interesados.

El señor Secretario, en vista de todo se servirá resolver, no obstante, lo que sea más conveniente.

México, Agosto 9 de 1878.—*Alvarez.*

Agosto 10 de 1878.

De conformidad, extractándose los fundamentos del dictámen que precede, y diciendo á los comerciantes que si hubieran ocurrido al dia siguiente de publicado el decreto, no existiría el inconveniente principal que ahora hay para acceder á sus deseos, que consiste en derechos adquiridos por los que hayan hecho pedidos.  
— Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Se ha recibido en esta Secretaría el ocurso de vdes., fecha 7 del actual, en que solicitan se prorogue el plazo señalado para que comience á regir el decreto de 31 de Julio próximo pasado, que iguala el derecho de importacion sobre los pañuelos de algodón, de lino y de estas dos materias mezcladas, con el de los respectivos géneros de lino y de algodón.

Las razones aducidas por vdes. en su exposicion, son muy atendibles; pero estudiando este negocio detenidamente, se encuentran consideraciones de mayor peso que hacen inaceptable lo pedido por vdes. En efecto, el plazo señalado en dicho decreto es suficientemente amplio para evitar pérdidas notables al comercio, el cual está sujeto á las eventualidades favorables ó adversas que le presenten las circunstancias en casos da-



dos. Hay que tener presente, que al modificarse los derechos de importacion sobre mercancías extranjeras, por equidad se fija un plazo prudente, en el que se calcula que los negociantes en el artículo que se afecta con el alza ó baja de derechos, puedan hacer las combinaciones que sus intereses requieran.

Si se alargase el plazo decretado, como solicitan vdes., al terminar la próroga que se acordara, se encontraría el comercio poco más ó menos con la misma cantidad de existencias que hoy tiene, lo que lo obligaría á pedir nuevo plazo, dilatándose así el cumplimiento de lo determinado por el Ejecutivo en beneficio del mismo comercio.

Es además muy posible que en el intervalo corrido desde la publicacion del decreto de que se trata y en el que corriera hasta la publicacion de la próroga, si ésta se concediese, se hayan hecho ó pudieran hacerse pedidos de esos efectos, y cuando estos llegaran, encontrarse con que las aduanas exigian derechos superiores á los que se tuvieron presentes para los cálculos que, fundados en las prevenciones del citado decreto de 30 de Julio último, hubieran hecho, lo que no seria justo ni conveniente, supuesto los derechos adquiridos ya con la promulgacion de ese decreto.

Todas estas razones, que no dudo pesarán en el ánimo de vdes., han obligado al Ejecutivo á no acceder á su solicitud, la que si hubiera sido presentada al dia siguiente de publicado el decreto, no tendria en su con-

tra el principal inconveniente que ahora existe para acceder á los deseos de vdes., y es la necesidad que tiene el Ejecutivo de respetar los derechos adquiridos por los que hayan hecho pedidos de tales efectos.

Lo comunico á vdes. como resultado de su referido ocurso.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 10 de 1878.—*Romero*.—A los Sres. Sengstack y Comp. y demás signatarios del ocurso de 7 del actual.—Presentes.

“Diario Oficial.”—Núm. 194.—Agosto 14 de 1878.

#### NÚMERO 49.

##### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Aduana marítima del Manzanillo.—Núm. 32.—A la seccion 1.<sup>a</sup>—En comunicacion de 17 de Junio último, dijo á esta aduana marítima el subreceptor de rentas de este puerto lo siguiente:

“Con fecha 7 del presente, el ciudadano administrador principal de rentas del Estado dice á esta oficina lo siguiente:

“El escribano público, C. Lic. Francisco E. Trejo, dice á esta administracion, con fecha de hoy, lo siguiente:



“Sírvasse vd. decirme si la casa que el C. José Parra y Alvarez vendió ayer ante mí al Supremo Gobierno de la Union, en cantidad de diez mil cuatrocientos noventa y seis pesos, está al corriente en el pago de sus contribuciones.

“Dicha casa, ubicada en el puerto del Manzanillo, linda por el Oriente con la plaza de Armas de dicho puerto y con otra casa del vendedor; por el Poniente, calle principal en medio, con otra casa tambien del vendedor; por el Sur, con casa del C. José Sanchez, del vendedor y del C. Ponciano Ruiz, y por el Norte, con el mar Pacífico.

“Lo que trascibo á vd., á fin de que desde el entrante Julio cobre vd. á la aduana marítima de ese puerto las contribuciones de la casa vendida sobre la cantidad expresada, y rebaje al Sr. Parra la cantidad en que esté manifestada.”

“Y lo inserto á vd. para su conocimiento, suplicándole se sirva acusarme recibo de la presente.”

Y me honro de insertarlo á la Secretaría del merecido cargo de vd. para su conocimiento, adjuntándole la cuenta de trece pesos once centavos, que por el mes actual presenta dicho empleado; y la cual no ha parecido prudente al que suscribe satisfacer, porque cree que tratándose de una finca de propiedad del Gobierno general, no hay razon para que pueda considerarse afecta al pago de esta contribucion ni de otra ninguna, salvo en todo caso el mejor parecer de vd., señor Se-

cretario, el que le suplico, si á bien lo tiene, se digne comunicármelo.

Libertad en la Constitucion. Manzanillo, Julio 10 de 1878.—*Luis Mejía*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

Con esta fecha digo al Gobernador de ese Estado lo que sigue:

“El administrador de la aduana del Manzanillo, con fecha 10 del pasado, trascibe á esta Secretaría el oficio que le dirigió el subreceptor de rentas de aquel lugar, cobrándole la contribucion de fincas urbanas por la casa en que está establecida la aduana marítima de aquel puerto, y de cuyo cobro acompaña la boleta respectiva, importante trece pesos once centavos; el Presidente de la República, á quien di cuenta, se sirvió acordar se dirija á vd. la presente, manifestándole, que siendo aquel edificio propiedad de la nacion, el cobro que se hace de contribuciones es contrario á la índole del sistema que nos rige, el cual, mejor interpretado por los Gobiernos de los otros Estados de la Federacion, ha hecho que en ninguno se pretenda imponer contribuciones sobre la propiedad federal, pues siendo tales bienes nacionales, nadie puede llegar á imponerles contribuciones mientras conserve, como conservará indudablemente,



su plena independencia: que por lo mismo espero sea bastante la presente indicacion, para que no se pretenda realizar el cobro mencionado, porque entre las varias consideraciones que deben aducirse para la fácil resolucion de este negocio, convendrá tener presente que, si se admitiese por parte del Ejecutivo tal obligacion, podria hacerse extensiva á todos los objetos que forman los bienes y Erario de la Federacion, sujetándolos á exacciones exorbitantes; y léjos de que ella se sostuviese, como autoriza la ley fundamental, de los recursos de los particulares que forman los Estados, éstos vivirian de las contribuciones impuestas sobre los muebles é inmuebles que la nacion tiene señalados para el sostenimiento del Gobierno comun."

Y lo inserto á vd. en respuesta á su oficio relativo de 10 del pasado, núm. 32.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 10 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana marítima de Manzanillo.

Son copias. México, Agosto 10 de 1878.—*Jesus*

*Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

"Diario Oficial."—Núm. 194.—Agosto 14 de 1878.

## NÚMERO 50.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª

Jefatura de Hacienda.—Estado de México.—Número 23.—A la seccion 2ª.—Nacionalizacion.—Expediente núm. 4141.—Encontrándose esta Jefatura con duda de cuáles son los terrenos á que se refiere el reglamento de 20 de Abril último, y temerosa de incurrir en un error, suplica á la Secretaría de su digno cargo se sirva fijar las reglas ó bases á que deberá sujetarse, y por las que conozca cuáles son los comprendidos en el art. 10 del citado reglamento, y que deben disfrutar del beneficio de la condonacion de su valor; porque, en su humilde opinion, están comprendidos tambien los que han formado y forman los propios de los ayuntamientos.

Lo que tengo la honra de decir á vd., suplicándole se digne contestar á lo que pido, en bien de los pueblos y por salvar mi responsabilidad.

Libertad en la Constitucion. Toluca, Julio 23 de 1878.—Firmado.—*Joaquin Bernal*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México. ®



Julio 26 de 1878.—Informe.—Una rúbrica.

Informe.—La Jefatura de Hacienda del Estado de México consulta cuáles son los terrenos comprendidos en el reglamento de 20 de Abril próximo pasado; opinando que entre ellos están incluidos los que han formado y forman los propios de los ayuntamientos.

La mesa cree que es bastante claro el art. 10 del reglamento citado, y que según él, la condonación se refiere á terrenos que se consideran como nacionales (con excepción de los baldíos), ó como nacionalizados con arreglo á las leyes.

En ninguna de estas dos clases pueden considerarse los propios de los ayuntamientos, á juicio de la mesa. Los bienes de éstos se distinguen en propios y arbitrios. Ambos son aquellos bienes que sirven á los municipios para subvenir á sus necesidades, considerándose como propios los bienes que son una propiedad de los ayuntamientos, como las casas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc.; y por arbitrios los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el comun.

Los bienes que el citado art. 10 considera como nacionales, son enteramente distintos de los anteriores. Son los de repartimiento y los que estuvieron sujetos á obenciones.

Terrenos de repartimiento son aquellos que la corona de España concedió poco después de la conquista á los conquistadores en premio de sus afanes, y después

á los indios ó naturales sometidos á la dominación, y considerados como súbditos del rey de España y de las Indias.

Terrenos sujetos á obenciones, son aquellos en que los poseedores estaban obligados á satisfacer al clero ó al soberano cierto rendimiento ó tributo, consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas.

Respecto á los terrenos comprendidos en la nacionalización, no cree la mesa que quepa duda al Jefe de Hacienda, pues son clarísimas á este respecto las leyes llamadas de Reforma.

Esta comprendió ciertamente á los propios de los ayuntamientos, pero les incluyó en la *desamortización* y no en la *nacionalización*. La ley de 25 de Junio de 1856, prohibió á las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas que poseyeran bienes raíces (con las excepciones de su artículo 8º), y para la adjudicación de ellas fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicación de los bienes.

Después la ley de 13 de Julio de 1859, declaró de la nación todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas.

De manera, que lo que prohíbe á las corporaciones civiles, es poseer bienes raíces, pero no capitales imp: estos sobre ellos. Así es, que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de 200 pesos, y que pertenezca al Ayuntamiento, no habrá infracción de ley alguna, sino completo acatamiento á la



de 25 de Junio de 1856, si el poseedor de terreno paga censo al municipio.

Y aun suponiendo que éste poseyera bienes raíces, la desamortizacion de ellos para nada incumbia á la Federacion; seria un asunto del resorte de la autoridad política local.

El Ejecutivo, con su reglamento de 20 de Abril, condonó lo que pudo condonar; esto es, bienes de la Federacion; pero no pudo legislar sobre bienes que, como los propios de los municipios, están por completo fuera de la jurisdiccion del poder federal.

Esta es la opinion del suscrito, que opina se comunique en extracto al Jefe de Hacienda, como decision de su consulta; salvo, en todo caso, el mejor parecer de la superioridad.

Seccion 2.<sup>a</sup>—Julio 31 de 1878.—Firmado.—*J. M. Gamboa.*

México, Agosto 2 de 1878.

Como parece á la seccion, contéstese al Jefe de Hacienda, insertando íntegramente el dictámen para que norme sus procedimientos.

Publíquese la consulta, el parecer y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Son copias. México, Agosto 2 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1.<sup>o</sup>

“Diario Oficial.”—Núm. 191.—Agosto 14 de 1878.

NÚMERO 51.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1.<sup>a</sup>

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que por la Comision permanente del Congreso de la Union, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“La Comision permanente del 8.<sup>o</sup> Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Las elecciones de diputados al 9.<sup>o</sup> Congreso constitucional en los distritos electorales de Tancanhuitz, 12.<sup>o</sup> del Estado de San Luis Potosí, y Ozuluma, 1.<sup>o</sup> del Estado de Veracruz-Llave, se verificarán el tercer domingo del próximo mes de Setiembre las primarias, y el último domingo del mismo las secundarias.

“Art. 2.<sup>o</sup> El lunes siguiente á este último domingo, los colegios electorales que se hayan instalado para la



eleccion á que se refiere el artículo que precede, procederán á elegir 5º magistrado propietario, y 3º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en México, á 14 de Agosto de 1878.—*Justo Benitez*, diputado presidente.—*Ireneo Paz*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario.”

“Por tanto, imprimase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 14 de 1878.

—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 195.—Agosto 15 de 1878.

## NÚMERO 52.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comision permanente del Congreso de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Comision permanente del 8º Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1º Las elecciones de diputados al 9º Congreso constitucional, en el distrito de Monclova del Estado de Coahuila, se verificarán el tercer domingo del próximo Setiembre las primarias, y el quinto domingo del mismo mes las secundarias; y las de diputados y senadores 1º y 2º del Estado de Durango, el primer domingo de Octubre las primarias, y el tercero del mismo las secundarias.

“Art. 2º Los mismos electores harán la eleccion de



eleccion á que se refiere el artículo que precede, procederán á elegir 5º magistrado propietario, y 3º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en México, á 14 de Agosto de 1878.—*Justo Benitez*, diputado presidente.—*Ireneo Paz*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario.”

“Por tanto, imprimase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 14 de 1878.

—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 195.—Agosto 15 de 1878.

## NÚMERO 52.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comision permanente del Congreso de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Comision permanente del 8º Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1º Las elecciones de diputados al 9º Congreso constitucional, en el distrito de Monclova del Estado de Coahuila, se verificarán el tercer domingo del próximo Setiembre las primarias, y el quinto domingo del mismo mes las secundarias; y las de diputados y senadores 1º y 2º del Estado de Durango, el primer domingo de Octubre las primarias, y el tercero del mismo las secundarias.

“Art. 2º Los mismos electores harán la eleccion de



5º magistrado propietario, y 3º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, el lunes siguiente al domingo en que se verifiquen las elecciones de diputados y senadores.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, á 14 de Agosto de 1878.—*Justo Benítez*, presidente.—*I. Paz*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario.”

“Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

“Palacio nacional en México, á 14 de Agosto de 1878.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 14 de 1878.—*García*.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 195.—Agosto 15 de 1878.

NÚMERO 53.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Administracion general del Timbre.—México.

El C. Gabriel Esperon, visitador de esta renta en el Estado de Nuevo-Leon, con fecha 31 de Marzo último dice á esta Administracion general lo siguiente:

“En seis fojas útiles tengo el honor de acompañar á vd. copia certificada del expediente especial, número 40, instaurado con motivo de la presentacion de unas cartas de envió por el C. Lic. Pedro José Morales, como apoderado de la casa de los CC. Hernandez hermanos sucesores, de este comercio, para que en vista de su contenido se sirva resolver lo que estime conveniente en el asunto ó elevarlo al superior conocimiento del Secretario de Hacienda, caso de que así lo estimare mejor.

Cumplo con un deber al rendir á vd. el informe siguiente:

Las cartas, que originales acompaño en el expediente, son de aquellas que este jefe del contraresguardo pretendia multar, por caminar sin los timbres correspondientes.

Vino la suprema resolucion de 10 de Marzo del co-



riente año, y conforme á sus prescripciones, estas cartas, que daban origen á un proceso seguido ante el juez de distrito, terminó, devolviendo el juez á los interesados las repetidas cartas.

El personero de la casa de Hernandez hermanos, sucesores, se presentó el día 28 del corriente en esta administracion principal pidiéndole al administrador se sirviera declarar si eran cartas de envío ó cartas de aviso para que fueran timbradas ó no, segun lo prevenido en el art. 24 de la ley del timbre; así consta en la acta que corre testimoniada á fojas una del expediente que acompaño.

Surgió un incidente en la carta marcada con el número 2: aparece al calce de ella una fianza ó responsiva suscrita por Hernandez hermanos sucesores, y otorgada en 31 de Enero de 1878 sin las estampillas respectivas, y en consecuencia, infringiendo en esa fecha la ley del timbre los citados Hernandez hermanos sucesores.

La ley de 28 de Marzo de 1876, en su art. 64, fulmina penas para los funcionarios públicos que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia ó den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunos de éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, y el visitador que informa nada pudo hacer en el asunto sin hacer ingresar ántes la multa respectiva. Así lo dije al administrador princi-

pal en mi comunicacion núm. 7, y que obra á fojas dos del expediente.

Se ha provocado una cuestion cuya resolucion debe dictar la autoridad competente.

La cuestion es esta: ¿Declarado nulo el derecho de que el jefe del contraresguardo pueda multar á las cartas de envío que encuentre sin las estampillas correspondientes (suprema resolucion de Marzo 10 de 1878), se infiere que las fianzas otorgadas con anticipacion (Enero 31 de 1878) como responsables de la multa en que pudieron incurrir, puedan otorgarse sin las estampillas que marca la ley, y sean las fianzas nulas tambien?

El visitador que informa cree que en 31 de Enero de 1878, fecha en que la casa de Hernandez hermanos sucesores otorgan la fianza que obra al calce de la carta núm. 2, debieron otorgarla autorizándola con las estampillas que la ley señala; y si es claro que la circular de 10 de Marzo destruyó el derecho del jefe del contraresguardo sobre las cartas de envío que cubren efectos nacionales ó nacionalizados, tambien lo es que de ello no se puede inferir que las fianzas y responsivas se otorguen sin las estampillas que señala la ley desde la fraccion 76 hasta la 82 del art. 4º en sus diversos casos que señala.

Grande empeño demuestra en su alegato el personero de la casa de Hernandez hermanos sucesores, para probar que las cartas que acompaño al expedien-



te no son cartas de envío, y contra toda su argumentación yo lo contradigo con las mismas cartas, en las que en una de ellas, sobre todo, tiene la palabra "Envío;" y si los documentos en cuestión no llevan ese nombre, no los conozco otro en el idioma castellano; y precisamente porque á los documentos enunciados les faltan los requisitos que previene el art. 7º de la Pauta de Comisos decretada en 28 de Diciembre de 1843, fué uno de los motivos, según estoy informado, que tuvo el contraresguardo para detenerlas.

Grande empeño también demuestra el personero de la casa de Hernandez hermanos sucesores, en que no le corresponde á la fianza otorgada por los repetidos Hernandez hermanos sucesores, en 31 de Enero de 1878, y que obra al calce de la carta núm. 2, la cuota de 50 centavos que señala la fracción 78 del art. 4º de la ley; y á fé que tiene razón, porque en realidad le correspondió la de la fracción 81 del artículo citado, por cuanto á que la fianza otorgada es indefinida y no expresa cantidad. Pero, lo repito, esta no es la cuestión.

El Lic. Morales, en resumen, discurre así: La suprema resolución de 10 de Marzo, ordena la devolución de estas cartas al interesado y manda sobreseer todos los negocios pendientes en el juzgado, relativos á cartas de envíos denunciadas por el jefe del contraresguardo, y de esta premisa deduce el Lic. Morales esta consecuencia. Luego la fianza otorgada por Her-

nandez hermanos en 31 de Enero de 1878, sin estar resguardada por la estampilla correspondiente, debe ser también condonada de la pena por esta infracción. Esta manera de discurrir es ilógica en el concepto del visitador.

No debo concluir sin llamar la atención de vd., sobre la enmendatura y tachas que se notan en la carta núm. 1, cambiando una numeración y marcas de los bultos para hacer que las estampillas de á diez centavos cubrieran el valor de los 281,80 pesos que dicen los números enmendados.

En tal virtud, suplico á vd. se sirva recabar del Secretario de Hacienda, si la casa de los Sres. Hernandez hermanos sucesores, el juez de distrito y el comandante del contraresguardo, han incurrido ó no en responsabilidad, admitiendo y actuando con relación á un documento otorgado sin los requisitos de la ley."

Y tengo la honra de insertarlo á vd., acompañando original el expediente á que se refiere el preinserto oficio, á fin de que se sirva vd. resolver el caso que se consulta, y en la inteligencia de que esta Administración general opina que debe satisfacer la multa, tanto por la falta de estampilla en la fianza, como por las cartas de envío ó aviso que se encuentran en infracción de la ley de esta renta, sin la cuota correspondiente ó parte de ella; teniendo presente que la disposición superior relativa á este asunto, comunicada con fecha 1º del mes próximo pasado, se limita á señalar



las obligaciones de la oficina del contraesguardo en este caso, y no absuelve de la pena á los tenedores de los documentos mencionados.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 10 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

México, Agosto 12 de 1878.

Dígase á la Administracion general, que el Presidente, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, se ha servido declarar: que las cartas de aviso entre particulares no necesitan estampillas, y que las de envío ó remision de mercancías, cuando van autorizadas por cualquier funcionario del orden administrativo del lugar en que reside el remitente, ó tienen por objeto ser presentadas á la autoridad del lugar á que se conducen las mercancías, en virtud de alguna disposicion legal, deben llevar la estampilla señalada en las fracciones 31 y 135 del art. 4º de la ley expresada. Que en consecuencia, no han incurrido en pena alguna los signatarios de las cartas privadas que ha remitido el visitador Esperon, y que se le devolveran; las cuales además tienen timbre, y se pidió respecto de las mismas el beneficio del art. 44 de la ley, que por ningun motivo ha

podido negarse; y que no siendo obligatorio el uso del timbre en las cartas privadas, la responsiva aceptada por un tercero para pagar la multa, caso de que resultare exigible, no puede producir responsabilidad alguna, cualquiera que sea la forma en que se haya extendido.

Publíquese la comunicacion del administrador general y este acuerdo, para que se aplique la resolucion á los casos que se presenten, encargándole á la Administracion general que la circule.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 195.—Agosto 15 de 1878.

NÚMERO 54.

Cónsul de México en el Tucson.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

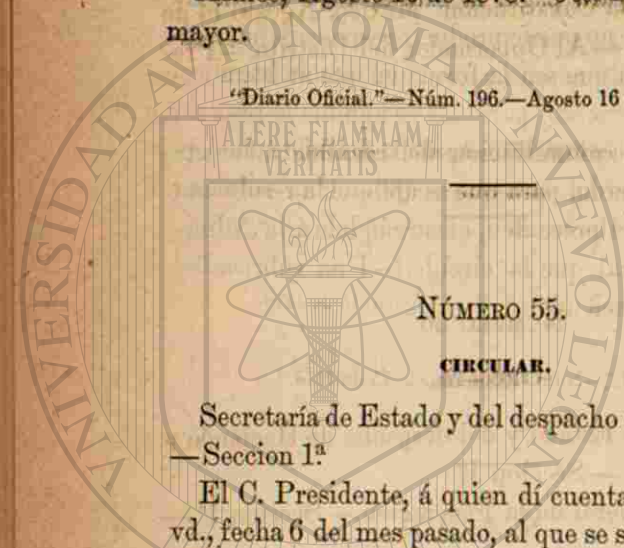
El C. Manuel Escalante, nombrado el 23 de Abril de este año cónsul de México en el Tucson, territorio de Arizona, Estados Unidos de América, ha comunicado á esta Secretaría en despacho de 17 de Junio último, haber recibido del Gobierno americano el exe-



quatur de estilo para entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Agosto 16 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

„Diario Oficial.”—Núm. 196.—Agosto 16 de 1878.



NÚMERO 55.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.  
—Sección 1.<sup>a</sup>

El C. Presidente, á quien di cuenta con el oficio de vd., fecha 6 del mes pasado, al que se sirvió acompañar para su resolución el ocurso presentado á ese Gobierno por el Sr. D. Mariano Valdés y Morelos, presidente de la Sociedad particular Médico-Homeopática Mexicana, en el que se solicita sean recibidos en la oficina del Registro civil los certificados de defunción expedidos por los señores que ejercen la profesion médica por el sistema homeopático, ha tenido á bien acordar, en vista de las razones expuestas en el dictámen del C. oficial 2.<sup>o</sup> de esta Secretaría, del que acompaño á vd. copia, que no es posible acceder á la solicitud del referido Sr. Valdés Morelos.

Remito á vd. los documentos que se sirvió adjuntar al oficio ántes mencionado.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 14 de 1878.—*García*.—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

„Diario Oficial.”—Núm. 197.—Agosto 17 de 1878.

NÚMERO 56.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Tesorería general de la Federacion.—Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 400.

Al verificarse hoy la almoneda citada para el remate de la casa embargada al C. Pedro Alfaro, re recibió el oficio del Juzgado 1.<sup>o</sup> de Distrito, que en copia bajo el núm. 1 tengo la honra de remitir á vd.

Con el núm. 2 es adjunta la copia del acta respectiva, y con el núm. 3 la del oficio que he dirigido al mismo Juzgado, llamando la respetable atencion de vd. sobre el contenido de dicho, por parecerme de gravedad el caso de que se trata.

En vista de esos documentos vd. se dignará resolver lo que ha de hacerse por esta oficina, así respecto del

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—12.



cobro de lo que adeuda el citado Alfaro, como de la manera en que deba ejercer la facultad económico-coactiva.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 21 de 1878.—(Firmado).—*Bonifacio Gutierrez*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Juzgado 1º del Distrito de México.

A escrito presentado por D. Pedro Alfaro, oponiéndose al remate de la Quinta llamada *La Trinidad*, he proveido lo siguiente:

México, Junio 20 de 1878.

Por presentado con los documentos que acompaña, y con fundamento de los arts. 3 y 13 de la ley de 20 de Enero de 1837, pídase el expediente original á la Tesorería general, á cuyo efecto y para que suspenda todo procedimiento, se libraré atento oficio.

Lo que proveyo y firmó el C. Juez 1º de Distrito.—  
Doy fé.—*R. Ramirez*.—*J. A. de Osorno*.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1878.—*R. Ramirez*.—Una rúbrica.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

Es copia de su original. México, Junio 21 de 1878.—*A. Lozano*, oficial mayor.—Confrontada, *P. G. Cardena*.

Tesorería general de la Federacion.—Núm. 2.—En veintiuno del mismo, á las once de la mañana, dia señalado para la almoneda emplazada en la precedente acta, reunidos en junta los suscritos Tesorero general, promotor fiscal y escribano del Juzgado 1º de Distrito, se dió lectura al oficio del Juzgado referido, en que se pide original este expediente para continuarlo en la vía judicial, y se suspendió en consecuencia el remate citado para hoy, dejando á salvo el promotor los derechos del fisco para deducirlos en tiempo y forma.

Con lo que concluyó esta acta que firmaron.

Doy fé.—*Bonifacio Gutierrez*.—Una rúbrica.—*J. Alagars*.—Una rúbrica.—*F. Montes de Oca*.—Una rúbrica.

Es copia de su original. México, Junio 21 de 1878.—*A. Lozano*, oficial mayor.—Confrontada, *P. G. Cardena*.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª.—  
Núm. 3.

He recibido el oficio de vd., fecha de ayer, en que se sirve comunicarme el proveido que recayó al escrito presentado por el C. Pedro Alfaro, oponiéndose al remate de la casa llamada Quinta de la Trinidad, para que se remita el expediente á ese Juzgado y se suspenda todo procedimiento.

En contestacion debo manifestar á vd. que la almo-



neda citada para hoy se suspendió en efecto; pero antes de remitir el expediente necesito dar cuenta al Ministerio de Hacienda, tanto por prevenir el art. 148 del Reglamento de esta Tesorería, que se remita el acta de la almoneda, como por las razones que brevemente paso á exponer.

Los arts. 3 y 13 de la ley de 20 de Enero de 1837, no se observan (en cuanto á la restriccion de usarse sólo la facultad coactiva hasta el acto del embargo) desde que se expidió la ley de 11 de Diciembre de 1871, porque ésta dispuso en su art. 1º que la de 20 de Noviembre de 1838 se aplicara en todos casos y para el cobro de toda clase de adeudos fiscales.

La citada ley del año de 1838 previene en su art. 2º, que el ejercicio de la facultad coactiva se extienda no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública; y así lo ha estado practicando esta oficina en cuantos casos ha ocurrido.

El dar hoy por insubsistentes estas leyes y declarar vigentes los artículos de la de 1837, que se han tenido por derogados, seria de grandes trascendencias, porque tal vez se anularian las operaciones verificadas conforme á aquellas.

Respecto del caso particular del C. Alfaro, están cumplidos cuantos requisitos previenen dichas leyes.

Luego que el Supremo Gobierno se sirva resolver lo

que haya de hacerse en el caso de que se trata, daré á vd. el debido conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 21 de 1878.—*Bonifacio Gutierrez*.—Una rúbrica.—Al Juez 1º de Distrito de México.—Presente.

Es copia de su original. México, Junio 21 de 1878.—*A. Lozano*, oficial mayor.—Confrontada.—*P. G. Cardena*.

Acuerdo.—México, Agosto 13 de 1878.

Contéstese á la Tesorería que remita el expediente al juez que lo ha pedido, y que para resolver la duda que propone, basta considerar que en la ley de 20 de Enero de 1837, no se contenia la facultad de vender lo embargado por la oficina que hacia el cobro; y en la de 20 de Noviembre de 1838, vigente para todos los casos que ocurran por la de 11 de Diciembre de 1871, se autoriza tal vez hasta cubrir el adeudo, siempre que no hubiere oposicion de parte; pues habiéndola, y mediando requerimiento del juez competente para remitir el expediente, debe obsequiarse, á fin de que se decida la contienda, en los términos breves que las leyes previenen.

Publíquese la comunicacion de la Tesorería con los documentos anexos y esta resolucion.—Rúbrica del Secretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 199.—Agosto 20 de 1878.



## NÚMERO 57.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

Con fecha 8 del actual, el Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Gustavo Zeller, originario de Rive-de-Gier, Francia, vidriero y residente en esta capital.

México, Agosto 19 de 1878.—José Fernandez, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 199.—Agosto 20 de 1878.

## NÚMERO 58.

## DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á las menores Teresa é Isabel Ruela y Bassoco, de la edad que les falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, públque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Núm. 201.—Agosto 22 de 1878.

## NÚMERO 59.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 104.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre si deben usarse estampillas



## NÚMERO 57.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

Con fecha 8 del actual, el Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Gustavo Zeller, originario de Rive-de-Gier, Francia, vidriero y residente en esta capital.

México, Agosto 19 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 199.—Agosto 20 de 1878.

## NÚMERO 58.

## DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á las menores Teresa é Isabel Ruela y Bassoco, de la edad que les falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Núm. 201.—Agosto 22 de 1878.

## NÚMERO 59.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 104.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre si deben usarse estampillas



en las actas que conforme al artículo 71 del Arancel de 1º de Enero de 1872, se levantan en las aduanas marítimas y fronterizas para hacer constar la calificación de las averías sufridas por los efectos extranjeros importados, ha tenido á bien resolver: que las actas de calificación de averías están comprendidas en la fracción II del artículo 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876; debiendo en consecuencia usarse estampillas de á cincuenta centavos en cada hoja de papel comun, en la acta original que debe quedarse en la oficina para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, y que la copia de dicha acta que se remita á esa Secretaría sea sin estampillas, por estar comprendida en la fracción III del artículo 14 de la misma ley, como recado de oficina.

México, Agosto 16 de 1878.—*Romero*.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 203.—Agosto 24 de 1878.

## NÚMERO 60.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general del timbre.—México.—Número 1,162.

El oficio de vd., fecha 6 del actual, despachado por la sección 3ª de esa Secretaría, que es contestación al que tuve la honra de dirigir á vd. bajo el núm. 1,132, en 24 del próximo pasado, me deja impuesto de que deben considerarse como buenas las cancelaciones de estampillas hechas con el sello oficial de las oficinas dependientes de esta administración general, ántes de que en ellas se tuviese conocimiento de la circular número 67, de 10 de Marzo último, que previene la manera legal de hacer dichas cancelaciones; mas como mi consulta á la que el Presidente de la República tuvo á bien acordar de conformidad, se contrajo no solo á las referidas oficinas, sino que se extendió, por ser así preciso, á las cancelaciones defectuosas hechas por oficinas extrañas á la renta, que tiene relaciones de ésta con aquellas, y que expiden documentos á favor de administradores principales y subalternos, como jefes de hacienda, administradores de rentas principales y otros,



me veo en la necesidad de suplicar á vd. que se sirva hacer extensiva la declaracion solicitada por mí, á los casos originados por diversas oficinas.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 9 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Núm. 885.—Dí cuenta al Presidente de la República de la comunicacion de vd., núm. 1,162, de 9 de Mayo último, en la cual pide vd. se aclare si del propio modo que deben considerarse buenas las cancelaciones de estampillas hechas con el sello oficial de las oficinas dependientes de esa Administracion general, antes de que aquellas tuviesen conocimiento de la circular núm. 67, de 10 de Marzo último, que previene la manera legal de hacer dichas cancelaciones, se deben tambien estimar como buenas las de las otras oficinas extrañas á la renta del timbre que se encontraren en el propio caso; y el mismo Presidente se ha servido acordar, que no debiendo ser exigible lo dispuesto en la circular núm. 67, de Marzo 10 de este año ya citada, sino desde el momento en que pudo ser conocida en cada lugar, lo resuelto respecto de las oficinas del timbre se debe entender que es aplicable á todas las demas del servicio público.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, advirtiéndole que por acuerdo del propio Presidente ya se manda publicar esta aclaracion en el *Diario Oficial*, para general conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 20 de 1878.—(Firmado).—*Romero*.—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

Son copias. México, Agosto 26 de 1878.—*J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 205.—Agosto 27 de 1878.

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>.

El ciudadano Presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comision permanente del 8<sup>o</sup> Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Comision permanente del 8<sup>o</sup> Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facul-



tades que le concede la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

"Artículo único. Queda sin efecto el decreto de convocatoria expedido en 14 del presente mes, por lo que respecta al distrito de Tancanhuitz, 12º del Estado de San Luis Potosí.

"Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Agosto de 1878.—*Justo Benitez*, presidente.—*M. Contreras*, diputado secretario.—*Pedro Collantes y Buenrostro*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 28 de 1878.—*García*.—C. ....

"Diario Oficial."—Núm. 207.—Agosto 29 de 1878.

## NÚMERO 62.

## Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha de ayer ha tenido á bien el Presidente de la República conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Manuel Felipe Ledon, originario de Villaclara, Isla de Cuba, abogado y residente en Veracruz.

México, Agosto 25 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 207.—Agosto 29 de 1878.

## NÚMERO 63.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—Mérida, 18 de Agosto de 1878.—*Félix Ramos*.—Una rúbrica.

C. Ministerio de Justicia é Instrucción pública:

*Félix Ramos y Duarte*, profesor del Instituto lite-



rario de Yucatan, ante vd., con el debido respeto manifiesto: que habiendo escrito un Tratado elemental de Aritmética, adoptado oficialmente para texto de las escuelas municipales del Estado, en cuya capital resido, y deseando adquirir la propiedad respectiva, acompaño los dos ejemplares que exige el artículo 1,350 de la ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitución. En tal virtud, satisfechos los requisitos legales, á vd. ocurro, suplicándole se sirva reconocer el derecho que me asiste como autor de la obra referida, para los fines consiguientes.

Es gracia que espero alcanzar en justicia, protestando lo necesario.

Libertad en la Constitución. Mérida, 18 de Agosto de 1878.—*Félix Ramos*.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 18 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Tratado elemental de Aritmética."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.  
Libertad en la Constitución. México, Agosto 26 de

1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Félix Ramos y Duarte*.—Presente.

Son copias. México, Agosto 26 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 207.—Agosto 29 de 1878.

NÚMERO 64.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se habilita á la menor *María del Carmen Tomasa Herrera y Ramirez*, de la edad que lo falta para administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador; no gazan-



do en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 209.—Agosto 31 de 1878.

NÚMERO 65.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870,

y prévia la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se habilita á la menor Dª María de Jesus Mendieta, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 209.—Agosto 31 de 1878.



## NÚMERO 66.

## Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Agosto 27 de 1878.—*Emilio Moreau y Comp.*  
Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Emilio Moreau y Comp., litógrafos con establecimiento público en la calle de Tarasquillo, ante vd., con el respeto debido y de la manera que mejor proceda en derecho, comparecemos y decimos que: necesitando asegurar la propiedad artística de los dibujos y litografías que para la envoltura de cigarros de la fábrica "La Union de las Banderas" hemos ejecutado en nuestros talleres, ocurrimos á vd. pidiéndola conforme al artículo 1,349 del Código civil, acompañando al efecto el ejemplar de ambos dibujos y litografías que se previenen en el artículo 1,351 del mismo Código.

Por tanto,

A vd. duplicamos se digne acceder á nuestra solicitud, en lo que recibiremos justicia.

México, Agosto 27 de 1878.—*Emilio Moreau y Comp.*  
—(Una rúbrica.)

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vdes., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicitan, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de los dibujos y litografías que han ejecutado para la envoltura de los cigarros de la fábrica de "La Union de las Banderas."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion. Libertad en la Constitucion. México, Agosto 27 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—(Una rúbrica.)—Señores Emilio Moreau y Comp.—Presentes.

Son copias. México, Agosto 27 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 209.—Agosto 31 de 1878.



## NÚMERO 67.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular núm. 107.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si está ó no vigente la circular de 27 de Enero de 1875, expedida por esta Secretaría, declarando exentos del uso de estampillas los duplicados y triplicados de los pedimentos que presenten los comerciantes para despachos de internacion y exportacion, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien declarar:

I. Que la circular citada de 27 de Enero de 1875, quedó derogada por el artículo 1º de la ley de 28 de Marzo de 1876.

II. Que en el ejemplar de los pedimentos de internacion de efectos que se dé á los conductores, para el resguardo de la carga respectiva, se usen las estampillas que correspondan al valor de las mercancías, segun lo prevenido en las fracciones 121 y 122 del artículo 4º de la ley del timbre citada; esto es: si no excede el valor de 100 pesos, una estampilla de cinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, y de veinticinco

centavos si el valor de las mercancías excediere de los 100 pesos.

III. Que las copias de dichos pedimentos que fuere preciso requisitar para las oficinas, como recados de ellas, no llevarán estampilla, por estar comprendidas dichas copias en la excepcion que establece la fraccion III del artículo 14 de la propia ley.

México, Agosto 25 de 1878.—Romero.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 209.—Agosto 31 de 1878.

## NÚMERO 68.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 105.

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y con el fin de aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica sobre la verdadera inteligencia del artículo 28 de la misma ley, el Presidente de la República dispone: que desde esta fecha se cobre la contribucion federal en los casos á que se refiere el artículo 28 de la ley, dividiendo por cinco la cantidad total del entero, pues el derecho del Erario federal á recibir en



los Estados el 25 por ciento de todo entero, equivale á la quinta parte de la suma total entregada por el causante.

México, Agosto 28 de 1878.—*Romero*.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 209.—Agosto 31 de 1878.

NÚMERO 69.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 108.

Con objeto de aclarar varias dudas que se han suscitado respecto de algunas de las prevenciones de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República, haciendo uso de la autorizacion que le otorga el art. 123 de la misma ley, ha resuelto:

1º Que la fraccion 8ª del art. 4º de dicha ley, al señalar timbre de diez centavos por las actuaciones de causas criminales que se sigan á peticion de parte, comprende los escritos de ésta, pero no obliga á que se empleen estampillas en las promociones de los acusados ó sus defensores, bastando que se les ponga á las mismas el sello del juzgado respectivo.

II. Que igualmente será suficiente para los objetos de la ley poner el sello del juzgado en las actuaciones,

cuando el promovente en las causas expresadas no ministre con oportunidad los timbres ó abandone la accion, siempre que procediere la continuacion del proceso de oficio conforme á derecho.

III. Que la notoria pobreza á que alude la fraccion 109 del citado art. 4º, puede ser declarada de plano por la autoridad con el hecho de la admision del ócurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia ó exigiendo la comprobacion que se halla prevenida en el Código de Procedimientos, teniéndose en consideracion la facultad de contradecírsele en juicio por aquellos á quienes interese.

IV. Que los notarios no pueden extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por juez competente.

México, Agosto 28 de 1878.—*Romero*.—Al. . . . .

"Diario Oficial."—Núm. 212.—Setiembre 4 de 1878.

NÚMERO 70.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 109.

Habiéndose hecho varias consultas á esta Secretaría, sobre si los libros de las casas de empeño cuyas



negociaciones tengan un capital menor de \$ 2,000, tienen que estar timbrados, el Presidente de la República ha resuelto, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que conforme á lo prevenido expresamente en las fracciones 92 y 93 del art. 4º de la misma, los libros de las casas de empeño deberán ser timbrados en la forma legal, con una estampilla de á cinco centavos en cada una de sus hojas de papel de tamaño comun, aunque el capital en giro de la casa sea menor de \$ 2,000.

México, Agosto 29 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 212.—Setiembre 4 de 1878.

### NÚMERO 71.

Agente comercial privado.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Presidente ha nombrado al Sr. Eduardo Clifton Carne, agente comercial privado de México en el puerto de Falmouth, en Inglaterra.

México, 29 de Junio de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 212.—Setiembre 4 de 1878.

### NÚMERO 72.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“1º Considerando que la clasificacion de armas de fuego en finas y ordinarias, que cuotizan las fracciones 377 y 378 de la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872, originó dudas y dificultades en el despacho, las cuales han continuado despues de que esas funciones fueron modificadas por la ley de 30 de Marzo de 1876, por lo que se hace necesario adoptar otra base de clasificacion más sencilla y equitativa.

“2º Considerando igualmente que la cuota \$2, kilogramo bruto impuesta por la fraccion 614 de la tarifa citada á la pólvora para cazadores, no está en proporcion con el valor de esta, lo cual hace que se procure su importacion clandestina con perjuicio de los intereses del Erario y del comercio de buena fé.

“Haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Las armas de fuego de retrocarga ó de re-



negociaciones tengan un capital menor de \$ 2,000, tienen que estar timbrados, el Presidente de la República ha resuelto, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que conforme á lo prevenido expresamente en las fracciones 92 y 93 del art. 4º de la misma, los libros de las casas de empeño deberán ser timbrados en la forma legal, con una estampilla de á cinco centavos en cada una de sus hojas de papel de tamaño comun, aunque el capital en giro de la casa sea menor de \$ 2,000.

México, Agosto 29 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 212.—Setiembre 4 de 1878.

### NÚMERO 71.

Agente comercial privado.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Presidente ha nombrado al Sr. Eduardo Clifton Carne, agente comercial privado de México en el puerto de Falmouth, en Inglaterra.

México, 29 de Junio de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 212.—Setiembre 4 de 1878.

### NÚMERO 72.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

“1º Considerando que la clasificacion de armas de fuego en finas y ordinarias, que cuotizan las fracciones 377 y 378 de la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872, originó dudas y dificultades en el despacho, las cuales han continuado despues de que esas funciones fueron modificadas por la ley de 30 de Marzo de 1876, por lo que se hace necesario adoptar otra base de clasificacion más sencilla y equitativa.

“2º Considerando igualmente que la cuota \$2, kilogramo bruto impuesta por la fraccion 614 de la tarifa citada á la pólvora para cazadores, no está en proporcion con el valor de esta, lo cual hace que se procure su importacion clandestina con perjuicio de los intereses del Erario y del comercio de buena fé.

“Haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Las armas de fuego de retrocarga ó de re-



petición que estén total ó parcialmente doradas, plateadas ó niqueladas, ó que sin estarlo tengan mangos de marfil, concha ú otra materia que no sea madera, y sus piezas de refaccion, pagarán por derecho de importacion, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.

“Art. 2º Las armas de fuego de retrocarga ó de repetición, negras ó pavonadas, que tengan mangos de madera, y sus piezas de refaccion, pagarán por derecho de importacion, peso bruto, kilogramo, un peso.

“Art. 3º Las armas de fuego que no sean de retrocarga ni de repetición, cualesquiera que sean su clase y adornos, y sus piezas de refaccion, pagarán por derecho de importacion, peso bruto, kilogramo, setenta y cinco centavos.

“Art. 4º La pólvora para cazadores pagará por derecho de importacion, peso bruto, kilogramo, un peso.

“Art. 5º Este decreto comenzará á tener efecto el 1º de Febrero de 1879.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 31 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Credito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, 31 de Agosto de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 3 de 1878.

## NÚMERO 73.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 111.

Por telégrama dice hoy esta Secretaría á las jefaturas de Hacienda lo que sigue:

“El 30 del mes próximo pasado fueron robadas en la oficina del timbre de Zecatecas las siguientes estampillas para contribucion federal:

1ª clase.—6525.	Números	254,476 á 261,000
2ª idem.—7650.	„	269,351 á 277,000
3ª idem.—2325.	„	151,676 á 154,000
3ª idem.—6000.	„	232,001 á 238,000

Lo que repito á vd. á fin de que no admita esas estampillas robadas, y dé aviso á las oficinas de rentas del Estado y municipales, para que no las reciban en pago del veinticinco por ciento adicional.

México, Setiembre 2 de 1878.—*Romero*.—Al jefe de Hacienda del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 3 de 1878.



## NÚMERO 74.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El juez 5º del ramo criminal me dice con fecha de ayer lo siguiente:

“La fracción 8ª del artículo 4º de la ley del timbre vigente, que dice así: “Actuaciones en causas criminales seguidas á petición de parte. En cada hoja de papel del tamaño común—10 cs.,” se presta á diversas interpretaciones; porque aunque ateniéndose á su letra se deduce con toda evidencia que en las causas que pudiendo instruirse de oficio, se han seguido á petición de parte, deben emplearse estampillas de 10 cs., existen, sin embargo, razones que no carecen de importancia para dudar de que esta sea la verdadera significación de la fracción citada, pues en vista de ellas podría sostenerse que el espíritu del legislador fué establecer la necesidad del uso de las estampillas en las causas para cuya formación debe preceder necesariamente queja de parte agraviada, y eximir del uso de estampillas aquellas actuaciones que deben seguirse de oficio aunque se hayan

instruido á instancia de parte, supuesto que, en estas ni es necesaria su intervención, ni su desistimiento vendría á entorpecer la secuela del proceso, quede oficio debería continuarse hasta dejar la averiguación perfecta, pasando para ello por todos los trámites necesarios; y como de esto podría fácilmente resultar que no hubiese interesado que proporcionara las estampillas correspondientes, habría la forzosa necesidad de continuar las actuaciones sin hacer uso de estampillas. Pero como por otra parte, y según se ha indicado ya, la letra de la fracción citada es muy precisa en el sentido de la necesidad de las estampillas en toda actuación instruida á petición de parte, ya se hubiera ó no podido seguir de oficio, existe una razón fundada para suscitar dudas sobre este punto.

Por cuyo motivo, me dirijo á ese Ministerio á fin de que se haga la consulta respectiva, por tener pendiente en este juzgado un caso semejante, y no existir precedente alguno que pudiera servir de norma para su resolución.”

Y lo transcribo á vd. á fin de que se sirva resolver lo conveniente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 18 de 1878.—*Protasio Tagle*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.—Presente.



Informe.—El juez 5º de lo criminal consulta si las actuaciones en causas criminales á que se refiere la fracción 8ª del artículo 4º de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, deben quedar eximidas del uso de estampillas, no obstante que dichas actuaciones se sigan á petición de parte, en caso de no haber interesado que proporcione las estampillas, y tenga el juzgado que continuarlas de oficio, por ser así necesario, sin que resulte por esto infringida la ley.

Hay dos clases de actuaciones en los juzgados de lo criminal: una de ellas en la que el juez solo puede proceder á instancia de parte, y otra en la que debe obrar de oficio aunque haya intervenido queja de la parte agraviada.

Respecto de la primera, no hay dificultad en la aplicación de la fracción 8ª del artículo 4º, supuesto que el juez solo puede proceder en virtud de las gestiones del interesado cuyas actuaciones deberán llevar las estampillas que previene la ley.

En cuanto á la segunda, como la legislación penal impone al juez la obligación de formar sin demora la averiguación correspondiente si la parte interesada deserta del juicio, entónces aquel se veria obligado á suspender las diligencias faltando á su deber, ó á continuarlas con infracción de la ley por la falta de las estampillas.

En consecuencia, la sección opina porque estas actuaciones deben comprenderse desde el momento en que el quejoso abandone la averiguación, en la fracción 9ª del citado artículo 4º, para evitar los inconvenientes que se han expresado.

Sección 3ª México, Junio 28 de 1878.—*Emiliano Busto.*

México, Agosto 30 de 1878.

Contéstese á Justicia que no debe suspenderse la averiguación criminal por falta de estampillas, cuando proceda seguirla de oficio; y que en los casos en que tal averiguación comience por queja de parte, si ésta no ministra con oportunidad los timbres ó abandona el proceso, y el juez decretare su continuación conforme á derecho, bastará timbrar el papel con el sello del juzgado ó tribunal, conforme se previene en la fracción 9ª del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Publíquese la consulta, el informe y esta resolución.—Una rúbrica de Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 3 de 1878.



## NÚMERO 75.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 110.

La circular de 18 de Marzo de 1874 determinó, con referencia al artículo 85 del Arancel de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, que todas las aprehensiones de mercancías que se hicieran á consecuencia de lo dispuesto en el mencionado artículo, se consignarán al juzgado de Distrito respectivo; y considerando que no es equitativo privar á los interesados de la facultad que les concedió el referido Arancel en su artículo 91 para que elijan la vía en que quieran se siga el juicio de comiso; pues siendo el administrativo mucho más violento y menos costoso, es preferido casi siempre por los mismos interesados, ha dispuesto el Presidente de la República, quede derogada la citada circular de 18 de Marzo de 1874.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 30 de 1878.—*Romero*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 213.—Setiembre 5 de 1878.

## NÚMERO 76.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Administracion general del Timbre.—México.—Núm. 1152.

El administrador principal de esta renta en Guajuato, en comunicacion de fecha 26 del mes próximo pasado, dice á esta Administracion general lo siguiente:

“Tengo el honor de dirigir á esa Administracion general el ocurso que ha dirigido á esta oficina el C. Ignacio R. Hernandez, solicitando se aclare la inteligencia que debe darse á la fraccion 90, art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Marzo de 1876, para que en su vista se sirva resolver lo que fuere conveniente.”

Tengo la honra de transcribirlo á esa Secretaría para su resolucion, acompañando original el ocurso á que se contrae la presente comunicacion; y como quiera que no subsiste ni ha sido revalidada la circular superior de 7 de Enero de 1876, paso á exponer la opinion de esta general sobre el asunto, objeto del referido ocurso.

Con fecha 17 de Enero de 1876, el Presidente de la República acordó, por conducto de la Secretaría de Hacienda, que no se necesitaban libros timbrados para la



contabilidad que requiriese la recaudacion de arrendamientos de fincas urbanas, cuando ella no excediese de dos mil pesos anuales.

Como esa circular es relativa á la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedó derogada por el art. 1º de la ley actual. Aunque el espíritu filosófico que la dictó pudiera servir de norma para el presente caso, en concepto de esta Administracion, la fraccion 90 del artículo 4º obliga á llevar libros á los propietarios cuyas fincas, no arrendamientos, excedan de un valor de dos mil pesos.

Corroborá mi opinion las palabras que usa la ley, y son: "Los particulares, comerciantes:" estas palabras son, á mi entender, para que no se crea que solo los comerciantes tienen que llevar libros, sino tambien los particulares. Sigue diciendo la ley: "y los administradores de bienes propios ó ajenos, de todo género de establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en giro, en efectivo, en créditos ó en existencias sea de dos mil pesos en adelante, están obligados á tener los expresados libros."

La palabra *ó de otra especie* abraza todo lo que no ha podido comprender la ley en su anterior nomenclatura, máxime cuando las casas son un capital en giro; así lo ha entendido la Secretaría de Hacienda al decir en el final de la circular número 6, de 4 de Julio de 1877, sobre sucursales, que el referido impuesto no es personal, sino que recae sobre el capital en giro.

Todas las razones que dá el ocurso para cludir la ley, ni son conformes á su espíritu, ni legales, ni vienen al caso, como por ejemplo: que él habita la casa; que solo forzando mucho la interpretacion puede decirse que su capital está en giro, pues que realmente se encuentra amortizado y paga las contribuciones todas que afectan al capital.

En materia de impuestos nada de eso excusa, y por lo tanto, el de contribuciones directas del Distrito federal no deja de considerar causantes á los propietarios que ocupan sus propias casas, aunque por este motivo consideren sus dueños que tienen amortizado el valor de ellas; asimismo, los comerciantes pagan la contribucion por "derecho de patente" por sus giros mercantiles, y tienen tambien la obligacion de llevar libros timbrados si el capital que giran pasa de dos mil pesos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 3 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Un timbre de á cincuenta centavos.—República Mexicana.—Renta del timbre.—Documentos y libros.

Ciudadano administrador de la renta del timbre.

Ignacio R. Hernandez, vecino de este lugar, ante vd. como mejor proceda, me presento exponiendo: que ha llegado á mi conocimiento que á las personas que



únicamente tienen fincas urbanas en esta capital por valor de dos mil pesos en adelante, se les ha impuesto la obligacion de presentar y llevar los libros de que trata la fraccion 90 del artículo 4º de la ley del timbre vigente, expedida el 28 de Marzo de 1876, y promulgada en este lugar el 17 de Abril del mismo año.

Soy propietario de una finca en que habito, y la cual tiene un valor fiscal de tres mil trescientos setenta y cuatro pesos ochenta centavos, sin que haya presentado para su habilitacion los libros de que habla dicha fraccion, porque no me he creído ni me creo obligado á llevarlos, como en efecto no los llevo, juzgándome no comprendido en la fraccion referida. Esta dice textualmente: "Libros," "Diario," "Mayor" y "Caja" ó sus equivalentes, con excepcion de los borradores y otros auxiliares que están exentos del pago del timbre. Los particulares, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, sea cual fuere su denominacion ú objeto, y los administradores de bienes propios ó ajenos de todo género de *establecimiento* mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en *giro*, en efectivo, en crédito ó en existencias, sea de dos mil pesos en adelante, están obligados á tener los expresados libros. Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en la presente ley, 0.05."

Se ve, con toda claridad, que la genuina y natural inteligencia de la fraccion inserta, es la de que la obli-

gacion que ella impone, se refiere únicamente á los *establecimientos mercantiles, industriales, agrícolas ó de otra especie*, cuyo capital en *giro* sea de dos mil pesos en adelante.

El que solamente tiene fincas urbanas y las arrienda, no puede decirse que tiene un *establecimiento*, ni que su capital se halle en *giro*, requisitos indispensables para que la ley tuviera su aplicacion; ni menos pueden estar comprendidas en ella las personas que, como yo, solo poseen una finca y habitan en ella.

El impuesto de que trata la referida fraccion, aunque habla del monto del capital, nunca puede entenderse que recae sobre éste, sino sobre el *establecimiento ó giro*; y ya he dicho que el que simplemente posee fincas, aun en el caso de arrendarlas, solo forzando mucho la interpretacion puede decirse que su capital está en *giro*, pues que realmente se encuentra amortizado, y paga las contribuciones todas que afectan al capital.

Ni podria ser de otra manera: la ley, al ordenar que haya esos libros en los *establecimientos* con capitales que se hallen en *giro*, no ha llevado simplemente el objeto de percibir el impuesto, sino el de evitar fraudes que podrian cometerse contra terceras personas que tuvieran cuentas en tales *establecimientos*, y por eso tambien ha ordenado que se usen las estampillas en las escrituras y contratos privados, porque de esta mane-



ra se garantiza la certeza del contrato, y se evita que se simule alguno con fecha muy anterior, imponiendo penas á los que conserven estampillas de fechas atrasadas, y variándose el tipo de éstas en cada año.

En mi caso ningun tercero tiene interes, y aun seria ridiculo que llevara los libros indicados, puesto que quedarian reducidos á poner en la partida del *debe* la renta que quisiera asignarme, y en la del *haber* la razon de haberme pagado.

Esto demuestra de una manera palpable que la indicada fraccion no me comprende, y que el impuesto de que trata la citada fraccion 90, solo se refiere á los establecimientos de cualquier género, sin que pueda darse ese nombre á los capitales que se hallan amortizados, y no en giro.

Dá más fuerza á este raciocinio el artículo 59 de dicha ley, pues para imponer la pena dice que incurre en ella todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de *giro*, *comercio*, etc.

Para evitarme una responsabilidad involuntaria en que acaso por error haya podido incurrir, ruego á vd. se sirva elevar este ocurso al Ministerio de Hacienda, puesto que se trata de dar á la ley su debida inteligencia, para que se sirva resolver si me hallo ó no comprendido en la obligacion de llevar los libros á que se refiere la fraccion 90 del artículo 4º de la ley del timbre.

Pareciéndome de todo punto justa mi solicitud, á vd. suplico se sirva acceder á ella.

Guanajuato, 26 de Abril de 1878.—*Ignacio R. Hernandez.*

Informe.—El administrador general del timbre remite un ocurso que el C. Ignacio R. Hernandez, vecino de Guanajuato, le presentó al administrador principal del timbre de aquel Estado, manifestándole: que ocupa una casa de su propiedad, cuyo valor es de tres mil trescientos pesos; y consulta si con arreglo á la fraccion 90 del art. 4º de la ley del timbre, debe llevar libros timbrados; pero sostiene que no está en esa obligacion, porque siendo un capital amortizado, que no tiene giro, no está incluso en la prevencion de la ley.

La seccion opina por que no debe exigirsele el uso de libros timbrados al interesado, porque el capital que representa la finca está amortizado, supuesto que no estando arrendada no está en productos, y no puede comprenderse en ninguno de los casos especificados por la fraccion citada; pues como dice muy bien el interesado, esos libros carecerian de objeto, supuesto que ningun asiento tiene que hacerse en ellos. Las razones expuestas por la Administracion general del timbre no son aplicables al caso, porque si es cierto que las fincas ocupadas por sus dueños pagan á la Direccion de contribuciones por la renta que se les señale, esto no quiere decir que debe aplicarse igual regla pa-



ra el uso de libros timbrados, porque la primera es una contribucion al capital, y el uso de libros es una obligacion al movimiento de éste, por el contacto que tiene con la sociedad en general para garantizar sus operaciones con ella. Así es que una casa que no se arrienda ni está en giro, no tiene contabilidad que llevarse, y en ese caso no se le puede obligar al dueño de ella á usar libros que no necesita, y que solo serian un gravámen injusto para el propietario. Sin embargo, vd. resolverá lo que estime conveniente.

Seccion 3ª México, Junio 28 de 1878.—*Emiliano Busto.*

México, Agosto 30 de 1878.

Contéstese á la Administracion general del timbre que en el caso propuesto, de un propietario que habita su finca urbana, aunque alquile una parte de ella, siempre que el valor exceda de dos mil pesos, no está obligado á llevar ningun libro de los que previene la fraccion 90 del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, por no ser aplicables las palabras *giro ó administracion* que allí se emplean, á la habitacion personal de una finca propia, aunque exceda en valor de los dos mil pesos que en la misma fraccion se señalan como capital de un giro ó administracion que obliga á llevar cuando menos un libro, segun la declaracion hecha en las circulares de Agosto 15 de 1876, y Julio 4 de 1877.

Publíquese el expediente.—(Una rúbrica.)

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 1000.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd., núm. 1152, de 3 de Mayo último, sobre solicitud del C. Ignacio R. Hernandez para que se le obligue á llevar libros por una casa de propiedad que él ocupa, y el propio Presidente se ha servido acordar que: en el caso propuesto de un propietario que habita su finca urbana, aunque alquile una parte de ella y el valor exceda de dos mil pesos, no está obligado á llevar libros de los que previene la fraccion 90 de la tarifa, por no ser aplicables las palabras *giro ó administracion* que allí se emplean, al hecho de que el dueño de una casa reside en ella, y porque la exigencia de llevar libros significa la idea de negociacion ó movimiento de capitales, segun está aclarado en las circulares de esta Secretaría, de 15 de Agosto de 1876 y de 4 de Julio de 1877.

Se publicará el expediente respectivo para conocimiento del público.

Lo que manifiesto á vd. para su inteligencia y á fin de que lo haga saber al solicitante, como resultado de su ocurso de 26 de Abril de este año.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 30 de 1878.—*Romero.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 3 de 1878.



NÚMERO 77.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 103.

El Presidente de la República ha acordado que se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL CONTRARESGUARDO DE LA FRONTERA DEL NORTE.

CAPÍTULO I.

Planta del Contraresguardo.

Art. 1º El Contraresguardo de la Frontera del Norte se forma, conforme á la ley de su creacion y especialmente al presupuesto de egresos de 28 de Mayo último y ley de 30 del mismo Mayo, del siguiente personal, con los sueldos y gastos correspondientes:

Un comandante con el sueldo anual de..\$	4000
Un teniente, interventor .....	2500
Un oficial de correspondencia.....	1200
Un escribiente para la comandancia. . .	720
Al frente.....	\$ 8420

Del frente.....	\$ 8420
Nueve tenientes, á \$ 1800.....	16200
Nueve vistas, á \$ 1800 .....	16200
Nueve cabos, á \$ 1000 .....	9000
Sesenta celadores, á \$ 750.....	45000
Tres escribientes, á \$ 600.....	1800
Cuatro guarda-garitas, á \$ 240.....	960
Casa y gastos para la comandancia.....	1000
Casa y gastos para cinco secciones, á \$300.....	1500
Casa y gastos para dos secciones, á \$500.	1000
Gastos menores de las cuatro garitas.	90

\$ 101170

Art. 2º Formarán parte del Contraresguardo los celadores de las aduanas y secciones aduanales á que se refiere el art. 16 de este Reglamento, que se agregarán á las secciones volantes.

CAPÍTULO II.

Servicio del Contraresguardo.

Art. 3º El Contraresguardo de la Frontera del Norte perseguirá el contrabando que se haga, tanto á la internacion y circulacion de efectos extranjeros, como á la exportacion de moneda y metales preciosos, princi-



palmente en la Zona libre comprendida desde Matamoras hasta Monterey Laredo.

Art. 4º La vigilancia se ejercerá por secciones, que se situarán en los puntos señalados en el artículo 8º, comprendiendo por ahora la línea que hay desde la isla del Carrizal hasta el pueblo de Zaragoza.

Art. 5º Todo el personal del Contraresguardo estará bien montado y armado por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre, y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniforme.

Art. 6º El comandante y los jefes de seccion conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas, expedientándolas debidamente, las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten, y todos los demas documentos que se les remitan.

### CAPÍTULO III.

#### *Secciones del Contraresguardo.*

Art. 7º El comandante del Contraresguardo residirá en el pueblo de China, y su oficina se formará del teniente interventor, un vista, el oficial de correspondencia, dos escribientes y seis celadores, con los que despachará todos los negocios que tenga á su cargo.

Art. 8º Se divide por ahora el Contraresguardo en

seis secciones, que se situarán en cada uno de los puntos siguientes:

- La 1ª en el Carrizal.
- La 2ª en Santa Teresa.
- La 3ª en la Laja.
- La 4ª en Puntiajudo.
- La 5ª en Vallecillo, y
- La 6ª en Zaragoza.

Art. 9º Cada seccion se formará de un teniente, un vista y seis celadores que designe el comandante del Contraresguardo; excepto la 1ª, que se compondrá de un cabo y cuatro celadores que por ahora se tomarán de la planta de la aduana marítima de Matamoras. Al servicio de esta seccion se consignará la lancha de vapor que está actualmente en el puerto de Matamoras.

Art. 10. Los vistas desempeñarán su cometido con arreglo á las prevenciones del Arancel y Reglamento de 1º de Enero de 1872.

Art. 11. El jefe del Contraresguardo señalará en cada seccion, con el carácter de interventor, á un cabo ó celador, que desempeñará las funciones que se le asignan en este Reglamento.

Art. 12. El comandante podrá aumentar ó disminuir el número de celadores de cada seccion, segun las conveniencias del mejor servicio.

Art. 13. El comandante variará el servicio de los tenientes, vistas, cabos y celadores, como lo estime más



conveniente, pero de modo que nunca permanezcan en una seccion los mismos empleados más de seis meses.

Art. 14. Los jefes de seccion se entenderán con la Secretaría de Hacienda por conducto del comandante, pero en algunos casos podrán informar directa y reservadamente.

Art. 15. El teniente interventor no se ausentará de China sin dejar á otro de los tenientes que designe, para que desempeñe sus funciones.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las secciones volantes.*

Art. 16. Con los celadores que no se nombren para el servicio de la comandancia y de las secciones de la 2.<sup>a</sup> á la 6.<sup>a</sup> fijas, de que habla el art. 8.<sup>o</sup>, y dos de cada una de las aduanas y secciones aduanales fronterizas que designe la Secretaría de Hacienda, se formarán cuatro secciones volantes, sujetas al comandante del Contraresguardo, quien las podrá reforzar en caso ofrecido con un número competente de rurales ó soldados de caballería federal, que pedirá al jefe militar correspondiente, quien tendrá la obligación de prestar ese auxilio.

Art. 17. Las secciones volantes harán el servicio de correrías dentro y fuera de la Zona libre, segun las instrucciones que reciban del comandante.

Art. 18. Cada una de estas secciones será mandada por un teniente, ó por falta accidental de éste por un vista, y á falta de éstos, por un cabo que designe el comandante, poniendo á sus órdenes un cabo y seis celadores del Contraresguardo, y además los celadores que designe de los que deban proporcionarle cada una de las aduanas y secciones aduanales fronterizas de que habla el art. 16.

Art. 19. El jefe del Contraresguardo puede separar de este servicio á los celadores de las aduanas y secciones que no resulten aptos; y cuando haya faltas de que sean éstos responsables, serán comunicadas á sus jefes natos para que procedan á lo que sea debido. Los celadores serán desde luego reemplazados por los administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de esta fuerza, que expedicionará ó se fijará donde determine el jefe del Contraresguardo.

Art. 20. En las aprehensiones que hagan los empleados que formen las secciones volantes, serán considerados como partícipes con arreglo á la ley, así como lo serán tambien los de la fuerza armada que concurren á dichas aprehensiones.

Art. 21. Los haberes de los celadores de las aduanas y secciones aduanales que presten sus servicios en las volantes, se cubrirán por las aduanas á que pertenecan. Dichas aduanas cuidarán de situar esos haberes de modo que en ningun caso falten á los celadores.



poniéndose para esto de acuerdo los administradores con el comandante del Contraresguardo.

## CAPÍTULO V.

### *De las comisiones de vigilancia.*

Art. 22. El comandante del Contraresguardo y los jefes de seccion, nombrarán comisiones que frecuentemente vigilen los pasos, senderos y veredas por donde puedan transitar los efectos del contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las secciones.

Art. 23. El comandante podrá disponer que las comisiones extiendan sus excursiones á los Estados á donde se lleven mercancías de contrabando de los lugares comprendidos en la Zona libre, y él mismo saldrá en persona en los casos que estimare convenientes.

Art. 24. Las comisiones á que se refiere el artículo 22, serán nombradas especialmente para vigilar los cargamentos que se extraigan de la Zona libre. Esta vigilancia comenzará á ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas ó del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas ó se eludiere pasar por ellas.

Art. 25. Las comisiones del Contraresguardo tienen facultad para pedir los documentos que cubran las cargas; pero no podrán detener ni molestar á los que tra-

figuen, sino cuando no se les presenten tales documentos ó haya motivo de sospecha de fraude, en cuyos casos serán llevados los conductores con la carga á la comandancia ó seccion fija del Contraresguardo más inmediata, á fin de que se proceda á formar el expediente del juicio á que haya lugar, y conforme á lo que se previene en la fraccion 6<sup>a</sup> del artículo 35 de este Reglamento.

Art. 26. Los empleados que compongan las secciones volantes ó comisiones, llevarán consigo su patente, que les servirá de autorizacion suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, ó de las funciones que les impone este Reglamento.

Art. 27. Las secciones volantes ejercerán las mismas atribuciones concedidas á las comisiones de vigilancia.

## CAPÍTULO VI.

### *Del comandante.*

Art. 28. El comandante dirigirá el servicio del Contraresguardo por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exigieren las circunstancias.

Art. 29. Son atribuciones y obligaciones especiales del comandante:

I. Nombrar interinamente las personas que deban sustituir á los empleados del Contraresguardo que por



cualquiera causa, y siempre que sea absoluta ó definitiva la separacion, no puedan seguir prestando sus servicios, bajo la base de que para las clases superiores, escogerá el sustituto de entre los mismos que componen el Contraresguardo.

II. Suspender hasta por un mes por causa suficiente, con privacion de sueldo, á los empleados del Contraresguardo, con excepcion del teniente interventor, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

III. Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose de acuerdo con los administradores de las aduanas respectivas, y dando inmediatamente cuenta á la referida Secretaría de las que crea más convenientes; debiéndose, mientras se señalan otras, designarse en los documentos los trayectos siguientes:

A.—Para toda carga procedente de Matamoros con destino al interior de Tamaulipas, el trayecto que parte de aquel puerto hasta *Santa Teresa*.

B.—Para los cargamentos procedentes del mismo puerto con direccion á los pueblos del Sur de Nuevo-Leon, como Morelos, Linares, etc., el trayecto designado, extendiéndose hasta *La Laja* y pasando por San Fernando de Presas.

C.—Para los cargamentos que salgan del referido puerto hácia el centro de Nuevo-Leon ó cualquier punto del interior, el camino más recto que conduce hasta *China*.

D.—Para los cargamentos que salgan de Monterey Laredo con destino á cualquier punto, el trayecto que conduce de este lugar hasta *Vallecillo*.

E.—Para todo cargamento que proceda de Piedras Negras, cualquiera que sea su destino, el trayecto que parte del mismo Piedras Negras hasta *Zaragoza*.

IV. Cuidar de que los trayectos que parten de Reynosa, Camargo, Mier y Guerrero, se vigilen por la seccion de *Puntiagudo* y las secciones volantes designadas por el comandante, á fin de evitar el contrabando de mercancías.

V. Organizar y cambiar el personal de las secciones de la manera que lo crea más conveniente al servicio público, dando cuenta igualmente á la Secretaría de Hacienda por el conducto más violento.

VI. Hacer propuestas á la Secretaría de Hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el Contraresguardo, prefiriendo siempre á los empleados del mismo que más se distinguen por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.

VII. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo á la Secretaría de Hacienda, para la determinacion á que haya lugar.

VIII. Ejercer, con total arreglo á las leyes vigentes, las funciones de administrador de aduana en los casos de aprehension hecha por el Contraresguardo, de efectos que se pretendan introducir de contrabando, y



fallar los juicios administrativos sustanciados en las secciones; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y siguiéndose el procedimiento de juicios que ordena el capítulo XXII del Arancel de 1.º de Enero de 1872.

IX. Proponer á la Secretaría de Hacienda, con intervencion del teniente interventor, la distribucion de los comisos con sujecion á los artículos 7, 8 y 18 del decreto de 8 del corriente y demas disposiciones oficiales. Para esto formará el acta de distribucion, que en copia remitirá á la Secretaría de Hacienda, y no hará la distribucion sino despues de haber recibido la aprobacion correspondiente.

X. Llevar la correspondencia general con los administradores de las aduanas y con todos los funcionarios públicos con quienes deba estar en comunicacion; sin perjuicio de que en los asuntos concernientes á cada seccion, los jefes de éstas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al comandante todo lo que fuere de interes.

XI. Sobrevigilar por los medios más eficaces las operaciones de todas las secciones, haciéndoles frecuentes visitas por sí ó por medio de los tenientes ó vistas más acreditados, formando el expediente respectivo en cada caso, y dando cuenta con él á la Secretaría de Hacienda.

XII. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

XIII. Cuidar de que se sitúen con la oportunidad debida y en los lugares correspondientes, las cantidades destinadas al pago de sueldos del Contraresguardo.

XIV. Informar mensualmente á la Secretaría de Hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público, con especialidad sobre el servicio de sus subordinados, y particularmente de los que están en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas, que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

XV. Hacer que se lleven con exactitud los libros á que se refiere el artículo 59 de este Reglamento.

XVI. Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en uso de sus facultades, y de que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 30. El jefe del Contraresguardo depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.

## CAPÍTULO VII.

### *Del teniente interventor.*

Art. 31. El teniente interventor desempeñará las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

Art. 32. Son obligaciones del teniente interventor:



I. Desempeñar las funciones de segundo jefe del Contraresguardo.

II. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido la voz fiscal.

III. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el comandante.

IV. Reemplazar al comandante en cualquier caso extraordinario, mientras el Gobierno determina lo conveniente.

Art. 33. Si el comandante del Contraresguardo dictase alguna medida ó disposicion que, á juicio del interventor fuere contraria á las leyes, se procederá observando lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copia del expediente á la Secretaría de Hacienda.

### CAPÍTULO VIII.

#### *De los tenientes.*

Art. 34. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue el comandante. Desempeñarán las obligaciones que les impone este Reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el jefe del Contraresguardo.

Art. 35. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar de la manera más eficaz, en la demarcacion puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el comandante todo lo que crean

conveniente al servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven los libros á que se refiere el art. 59 de este Reglamento.

IV. Suspender cuando estén de jefes de seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo, á los guardas que estén á sus órdenes, exceptuando al guarda interventor y al vista, y dando cuenta al superior.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda, por conducto del comandante, sobre el servicio de sus subordinados que estén en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crean conducente al mejor servicio.

VI. Formar el expediente respectivo de los juicios administrativos que se siguieren en su seccion por comisos aprehendidos, remitiendo dicho expediente á la comandancia para los fines que expresa la fraccion VII del art. 29, y debiendo observarse en este caso los requisitos del capítulo XXII del Arancel de 1º de Enero de 1872.

### CAPÍTULO IX.

#### *De los vistas.*

Art. 36. Habrá un vista en cada seccion, que será el segundo jefe de ella, haciendo además de perito ca-



lificador, cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

Art. 37. Son obligaciones de los vistas:

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deban tener asignadas conforme al Arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicación de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente, jefe de la sección ó comandante del Contraresguardo, todo lo que estimaren conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose, en caso necesario, á la Secretaría de Hacienda.

## CAPÍTULO X.

### *De los celadores.*

Art. 38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al Erario por su negligencia ú omisión en el servicio público.

## CAPÍTULO XI.

### *Funciones del Contraresguardo en la internacion y circulacion de las mercancías.*

Art. 39. El comandante del Contraresguardo y los jefes de las secciones fijas ó volantes, tendrán presente para la internacion y circulacion de efectos extran-

jeros, lo dispuesto en el Reglamento de la Zona libre, expedido el 17 de Junio próximo pasado.

Art. 40. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del Contraresguardo, sea este lugar el de tránsito señalado en el documento, ó el final destino, será presentada al comandante del Contraresguardo ó al jefe de la sección, en su caso, quienes cotejarán los documentos que cubran la carga con las copias que debe haberles enviado la aduana, por la que aquella fué despachada. Encontrándose conforme, procederá, en union del vista, del teniente, cabo ó celador interventor, al exámen y revision de la carga, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 68 y 69 del Arancel de 1º de Enero de 1872.

Art. 41. No habiendo suplantaciones y estando la carga de tránsito, el comandante ó jefe de la sección, el cabo ó celador interventor y el vista, pondrán y firmarán en el documento que la cubra, la anotacion de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotacion, se señalará en dicho documento, por el comandante ó jefe de la sección, el término dentro del cual debe llegar la carga á su final destino, computándola de la manera prevenida en el artículo 8º del Reglamento citado de la Zona libre. Si el lugar en que se ha practicado el exámen, fuere el de final destino, el comandante ó jefe de la sección devolverá á los interesados el documento, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 10, 11 y 12 del decreto de 8 del actual.



Art. 42. Despachada una carga por alguna aduana para un lugar que esté antes de llegar á la línea del Contraresguardo, el comandante de éste y el jefe de la seccion más próxima tienen facultad para nombrar á una comision que pase á dicho lugar á practicar el exámen de la carga, á la llegada de ésta, en los términos prevenidos en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 43. Si una carga cuyo final destino ha sido un lugar que esté antes de llegar á la línea del Contraresguardo, se sacare despues para otro punto en donde haya seccion de éste, ó que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al jefe de la seccion. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el administrador del timbre, y á falta de éste, por el de correos del lugar de donde sale la carga. Estos funcionarios señalarán un término para la presentacion de la carga, computado de la manera establecida en el artículo 8º del Reglamento de la Zona libre.

Art. 44. La carga y la carta de envío serán presentadas al jefe de la seccion, quien procederá al exámen, segun lo prevenido en el artículo 40. El jefe de la seccion dará aviso al del Contraresguardo y á las demas secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del exámen.

Art. 45. Si una carga cuyo final destino ha sido lugar en donde haya seccion del Contraresguardo, se sacare despues en todo ó en parte para otro punto, llevará pase ó guía y factura en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 46. La guía se expedira previo el exámen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el artículo 40 de este Reglamento, por la oficina respectiva del Contraresguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el artículo 8º citado. La seccion dará aviso al jefe del Contraresguardo, acompañándole copia del pase ó guía y factura.

Art. 47. Todas las secciones darán cuenta al comandante del Contraresguardo, de sus operaciones y de su resultado. Tratándose de exámen de mercancías, expresarán el número y demas circunstancias de la guía ó documento que se refiera á la carga examinada.

Art. 48. La Secretaría de Hacienda enviará esquetos de guías, numerados correlativamente al comandante del Contraresguardo, y éste los distribuirá entre las varias secciones, segun las necesidades del despacho, para que éstas los expidan en el caso del artículo 45 de este Reglamento. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la Secretaría de Hacienda.

Art. 49. El trascurso del término que se señala en el documento de internacion por las aduanas ú oficinas del Contraresguardo, se castigará con la pena de triples



derechos que señala el artículo 85 del Arancel, no probándose la causa de la demora. Igual pena se impondrá á toda carga que se desvíe de las rutas fijadas en la fracción III del artículo 29 de este Reglamento.

Art. 50. Son motivos para detener la carga en las secciones, y en su caso, para proceder al juicio respectivo:

I. La falta de conformidad entre los documentos originales con que camina la carga, y las copias enviadas á las oficinas del Contraresguardo.

II. La falta de conformidad entre el documento y la carga.

III. Conducir carga dentro de la línea del Contraresguardo con documentos que no lleven la anotación prevenida en el art. 41 de este Reglamento.

IV. Conducir carga que esté en el caso del art. 43, sin llevar carta de envío, ó que llevándola no exprese la procedencia, ó aunque tenga ambos requisitos, no haya sido presentada á la sección del Contraresguardo, ó haya pasado la línea de éste, y los documentos no lleven la anotación del art. 41 de este Reglamento.

V. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido ó pasado por lugar en donde haya sección del Contraresguardo, y no lleve los documentos requeridos por el art. 41 de este Reglamento.

VI. El hecho de que en los libros de procedencias apareciere que la cantidad de mercancías que se conduce bajo las circunstancias que expresan los artícu-

los 43 y 44 de este Reglamento, es mayor que la que se expresa en el documento respectivo despachado por la aduana, ó aunque no sea mayor, haya fundamento bastante para creer que toda ó parte de la carga no es la misma á que dicho documento se refiere.

Art. 51. En todos estos casos, los previstos en el Reglamento de la Zona libre de 17 de Junio último, en el decreto de 8 del corriente y los demas en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.

Art. 52. La detención y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones I, II y VI del art. 50, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca suplantación.

Art. 53. Las penas á que haya lugar en los casos de internación de efectos de contrabando, determinados para la importación en las fracciones IV, V y VI del art. 86 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, serán las mismas que señalan las fracciones II, III y IV del art. 87 del mismo Arancel, y el art. 6º del decreto de 8 del corriente.

Art. 54. Las Jefaturas de Hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila, y la administración del timbre en Victoria, cada una con un vista del Contraresguardo, que nombrará el comandante, harán veces de secciones para el caso de expedir documentos para la internación de mercancías extranjeras despachadas de Mon-



terey y el Saltillo, sujetándose á la parte que les corresponda de este Reglamento.

## CAPÍTULO XII.

### *De los libros del Contraresguardo.*

Art. 55. En la oficina que establecerá el jefe del Contraresguardo, en China, se llevará un libro que se llamará de extractos de documentos de internacion. En él se asentarán extractos de los documentos, citando sus números, fechas y procedencias de las mercancías que se despachen por las aduanas de Matamoros, Monterey-Laredo y Piedras Negras. Estos asientos se harán dejando en blanco las hojas del frente.

Art. 56. Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del Contraresguardo, se anotará el resultado del examen de la carga que debe haberse hecho, segun se dispone en este Reglamento, al frente del asiento respectivo.

Art. 57. Si las mercancías han sido despachadas por la aduana para lugar que esté ántes de la línea del Contraresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se llevare para otro punto en los términos que previene el art. 42 de este Reglamento.

Art. 58. Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya oficina del Contraresguardo,

se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos que previene el art. 45 de este Reglamento.

Art. 59. Cada una de las secciones fijas del Contraresguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias de mercancías, en el que se asentarán con referencia al documento de internacion, extractos de todos los que se expidan por cualquiera de las aduanas de Matamoros, Monterey-Laredo y Piedras Negras, para lugar que esté ántes de llegar á la línea del Contraresguardo. En frente de cada extracto se anotará lo que, con procedencia del documento á que el extracto se refiere, se sacare despues para otros puntos en los términos que señala el artículo 44.

II. Otro libro de procedencias de mercancías, en el que se asentarán, con referencia á los documentos, extractos de todos ellos, cuyo final destino es el lugar donde esté la seccion. En frente de cada extracto se anotará lo que con procedencia de aquel á que el extracto se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 44.

III. Un libro en el que se asentarán, con referencia á los documentos, extractos de las facturas de mercancías que pasen de tránsito por el lugar en que está la seccion. En frente de cada extracto se anotará el resultado del examen que debe hacerse segun lo dispuesto en este Reglamento.



Art. 60. Los libros para las oficinas del Contraresguardo serán habilitados por la Secretaría de Hacienda, y cuando fuere urgente, la habilitación de los libros se hará por la Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.

Art. 61. Serán divididos en tres partes, destinadas cada una de ellas á asentar los extractos de los documentos de mercancías que despache cada una de las aduanas de Matamoros, Monterey-Laredo y Piedras Negras, de manera que los extractos de ellos se asienten uno á continuación de otro, y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internación de cada localidad.

Art. 62. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un escribiente como auxiliar en sus trabajos. En las secciones serán llevados por el vista, adoptándose el rayado y forma convenientes; en concepto de que según lo requiere el servicio, á más de los designados, se llevarán, si hay necesidad, otros auxiliares.

### CAPÍTULO XIII.

#### *Revista y pago de sueldos del Contraresguardo.*

Art. 63. Los empleados del Contraresguardo pasarán revista el día 1º de cada mes ante el jefe de Hacienda, en los lugares donde lo haya, y en los demás, ante el administrador del timbre; y donde no lo haya,

del de correos. Se formarán tres ejemplares de la lista de revista: uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá á la aduana marítima de Tampico, y el tercero se enviará al comandante del Contraresguardo. El interventor formará una lista general que, firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará á la Secretaría de Hacienda.

Art. 64. Los sueldos del Contraresguardo serán pagados por la aduana marítima de Tampico. Para el pago dicha aduana situará á la comandancia del Contraresguardo las cantidades necesarias, para que por su conducto las perciban los individuos á quienes se destinan, y quedará comprobada la aplicación con las nóminas que serán remitidas oportunamente, como comprobante, por la misma comandancia; surtiendo el mismo efecto los recibos parciales que emitan los empleados, según las circunstancias del servicio.

Art. 65. Para que se paguen los sueldos á cada sección, su jefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan á ella. Esa nómina será firmada por los empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la aduana marítima de Tampico, reteniendo la oficina que haga el pago, el triplicado del referido documento. Si la nómina se justifica con recibos, al duplicado ó triplicado de la nómina se agregará el duplicado ó triplicado de los recibos.

Art. 66. La aduana marítima de Tampico compro-  
Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—16.



bará los pagos en la Tesorería general con los originales de las listas de revista justificadas y con las nóminas firmadas por los empleados, ó justificadas con sus recibos. Conservará en su archivo copias de las listas y duplicados de los recibos.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 67. Los empleados del Contraresguardo serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 68. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los jefes de las colonias militares, impartirán al Contraresguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El comandante del Contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez la obligación de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderación á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos de palabra ni menos de obra, aun cuando hagan las aprehensiones de un contrabando; auxiliando también al comercio de buena fé, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros, sin desatender por esto sus atribuciones.

Art. 69. En China y en cada uno de los lugares en donde residan los jefes de seccion, habrá un destacamento de caballería, cuyo número fijará la Secretaría de Guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuer-

za armada al comandante y jefes de seccion, y especialmente acompañar á las comisiones y secciones volantes respectivas.

Art. 70. El jefe de cada uno de estos destacamentos estará á las órdenes inmediatas del comandante del Contraresguardo, y jefes de seccion en su caso.

Art. 71. El comandante y los jefes de seccion tendrán el ejercicio de las facultades coactivas en los casos autorizados por las leyes.

Art. 72. Todos los empleados del Contraresguardo, para ser conocidos, usarán colocado en el costado izquierdo un escudo de metal de ocho y medio centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando en la parte superior de la gráfila este lema: "Contraresguardo de la Frontera del Norte," y en el inferior el que señala el empleo del individuo á que pertenece, v. gr.: "Celador núm. 5."

Art. 73. Estos escudos serán propiedad del Gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en el ejercicio activo de su empleo; y cuando por suspension, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera de los empleados, no deban ó no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposicion del Gobierno, para pasarlo á quien despues se nombre; advirtiéndose que los números designan también el lugar de orden, sin sujecion á la antigüedad, que será conocida por el registro que se lleva.



Art. 74. La falta del teniente interventor se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposición del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que éste y el comandante faltén simultáneamente, sin que haya determinación especial del Gobierno, se cubrirá por los tenientes más antiguos, tomando la colocación por el orden de sus nombramientos.

Art. 75. Este Reglamento queda sujeto á las modificaciones que exija la práctica y fueren aprobadas por el Presidente de la República.

México, Agosto 12 de 1878.—*Romero.*

"Diario Oficial."—Núm. 214.—Setiembre 6 de 1878.

NÚMERO 78.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 112.

Habiéndose dirigido á esta Secretaría varias consultas sobre el modo de combinarse en la práctica las fracciones 145 y 146 del art. 4.<sup>o</sup> de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, con las 60, 70, 71, 129 y 134 del mismo artículo, por referirse todas ellas á diferentes especies de documentos que generalmente se pro-

tecolizan, para sacar despues los testimonios necesarios, el Presidente, en vista de tales consultas, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la expresada ley, ha tenido á bien resolver se observen las prevenciones siguientes, como bases generales para la interpretación indicada, y á fin de evitar toda contradicción:

1.<sup>a</sup> En los PROTOCOLOS se usará únicamente estampillas de cincuenta centavos, cualquiera que sea el negocio ó contrato que en ellos se consigne.

2.<sup>a</sup> En todo TESTIMONIO se usará también estampilla de cincuenta centavos, exceptuando los casos de pobreza declarados por los jueces; y además, la cuota proporcional ó fija que corresponda en estampillas canceladas, bien porque deban aplicarse las fracciones 70 y 71, ó las 60 y 146 que se refieren á lo prevenido sobre escrituras.

3.<sup>a</sup> Los TESTIMONIOS, CODICILOS Y MEMORIAS TESTAMENTARIAS, solamente pueden redactarse fuera de protocolo en los términos de la fracción 145; es decir, empleando estampillas por valor de cinco pesos en la primera foja y de cincuenta centavos en las siguientes; á no ser que se trate de *testamento cerrado*, en cuyo caso se observará lo que dispone la fracción 60.

4.<sup>a</sup> Lo prevenido en la fracción 129 del repetido artículo 4.<sup>o</sup>, relativamente á PODERES JURÍDICOS, se limita al testimonio de los mismos, que requiere estampilla de cinco pesos en la primera hoja, y de cincuenta cen-



Art. 74. La falta del teniente interventor se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposición del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que éste y el comandante faltén simultáneamente, sin que haya determinación especial del Gobierno, se cubrirá por los tenientes más antiguos, tomando la colocación por el orden de sus nombramientos.

Art. 75. Este Reglamento queda sujeto á las modificaciones que exija la práctica y fueren aprobadas por el Presidente de la República.

México, Agosto 12 de 1878.—*Romero.*

"Diario Oficial."—Núm. 214.—Setiembre 6 de 1878.

NÚMERO 78.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 112.

Habiéndose dirigido á esta Secretaría varias consultas sobre el modo de combinarse en la práctica las fracciones 145 y 146 del art. 4.<sup>o</sup> de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, con las 60, 70, 71, 129 y 134 del mismo artículo, por referirse todas ellas á diferentes especies de documentos que generalmente se pro-

tecolizan, para sacar despues los testimonios necesarios, el Presidente, en vista de tales consultas, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la expresada ley, ha tenido á bien resolver se observen las prevenciones siguientes, como bases generales para la interpretación indicada, y á fin de evitar toda contradicción:

1.<sup>a</sup> En los PROTOCOLOS se usará únicamente estampillas de cincuenta centavos, cualquiera que sea el negocio ó contrato que en ellos se consigne.

2.<sup>a</sup> En todo TESTIMONIO se usará también estampilla de cincuenta centavos, exceptuando los casos de pobreza declarados por los jueces; y además, la cuota proporcional ó fija que corresponda en estampillas canceladas, bien porque deban aplicarse las fracciones 70 y 71, ó las 60 y 146 que se refieren á lo prevenido sobre escrituras.

3.<sup>a</sup> Los TESTIMONIOS, CODICILOS Y MEMORIAS TESTAMENTARIAS, solamente pueden redactarse fuera de protocolo en los términos de la fracción 145; es decir, empleando estampillas por valor de cinco pesos en la primera foja y de cincuenta centavos en las siguientes; á no ser que se trate de *testamento cerrado*, en cuyo caso se observará lo que dispone la fracción 60.

4.<sup>a</sup> Lo prevenido en la fracción 129 del repetido artículo 4.<sup>o</sup>, relativamente á PODERES JURÍDICOS, se limita al testimonio de los mismos, que requiere estampilla de cinco pesos en la primera hoja, y de cincuenta cen-



tavos en las siguientes, excepto los casos de pobreza declarados judicialmente, pues en los protocolos solo se usarán estampillas de cincuenta centavos, á proporcion del papel que se ocupe, conforme á la fraccion número 134.

México, Setiembre 4 de 1878.—*Romero*.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 215.—Setiembre 7 de 1878.



NÚMERO 79.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: México Agosto 31 de 1878.—*Antonio García Cubas*.—Una rúbrica.

Señor Ministro:

*Antonio García Cubas*, ante vd. con el debido respeto expongo: que habiendo formado una nueva Carta de la República, Orohidrográfica, y de la cual acompaño dos ejemplares,

A vd. pido y suplico se sirva declarar, en virtud de los artículos 1306 y 1349 del Código vigente la pro-

piedad de la referida obra, en lo que recibiré justicia y gracia.

México, Agosto 31 de 1878.—*Antonio García Cubas*.  
—Una rúbrica.—Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 31 de Agosto próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística de la Carta Oro hidrográfica de la República Mexicana, que vd. ha formado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 3 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Antonio García Cubas*.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 3 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 217.—Setiembre 10 de 1878.





## NÚMERO 80.

## Vice-cónsules en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Habiendo comunicado su Excelencia el Señor Ministro de España á esta Secretaría, que los Sres. D. Juan Domingo de Issasi, D. Antonio Gómez Gonzalez y D. Angel de la Peña, han cesado en los cargos de vice-cónsules de España, respectivamente en Tampico, Zacatecas y Querétaro, se hace saber al público para su inteligencia.

México, 12 de Setiembre de 1878.—*José Fernandez,*  
oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 220.—Setiembre 13 de 1878.

## NÚMERO 81.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1<sup>a</sup>

Con el fin de evitar en lo sucesivo el contrabando que se hace en la capital, abusando de la franquicia.

concedida á los efectos que vienen de tránsito, el Presidente de la República se ha servido acordar se observen las siguientes prevenciones:

1<sup>a</sup> La Administración principal de rentas fijará dos horas de cada día de trabajo, que serán de la una á las tres de la tarde, para que durante ellas se hagan los tránsitos y escalas de las mercancías nacionales y extranjeras.

2<sup>a</sup> El Administrador de rentas nombrará al comandante del resguardo, jefe de la confronta, los dos visitadores y á los vistas y ayudantes de vista, para que se establezcan diariamente en las recaudaciones principales durante las dos horas señaladas, con el objeto de dar fé de los tránsitos y escalas que salgan por las expresadas recaudaciones.

3<sup>a</sup> Cada uno de los empleados mencionados en la cláusula anterior, remitirá á la Administración principal de rentas una noticia de tránsitos que autorice.

4<sup>a</sup> Los empleados nombrados para este servicio firmarán los documentos de salida despues de que los empleados de las recaudaciones hayan asentado la partida correspondiente, sin permitir que despues de las horas señaladas se verifique salida alguna, y firmando el libro de “Exentos” al calce de la última partida. En la garrta “Juarez” no se pondrá interventor para la salida de mercancías: pero el recaudador remitirá á la Administración principal noticia de las mercancías salidas, con



expresion del número del talon que se libre por la empresa.

5ª Solamente los tránsitos cuyo valor no llegue á veinte pesos, saldrán sin celador de vigilancia, pero acatando la hora señalada para su derrotero. Las demas irán precisamente con un celador.

6ª Los cargamentos escalonados y de tránsito no podrán pernoctar en las recaudaciones bajo ningun pretexto, y los recaudadores cuidarán de que salgan del Distrito.

7ª Las escalas que nazcan de la Administracion principal, se sujetarán tambien á las prevenciones anteriores.

8ª Se nombrarán dos rondines ambulantes por los cuatro vientos, con el objeto de reconocer las cargas ya aforadas, conduciendo á la aduana aquellas en que encontraren exceso.

9ª Los rondines nocturnos vigilarán los puntos abiertos, y si los rastrillos están perfectamente cerrados.

10ª Los trenes de Tacubaya serán vigilados y visitados por un comisionado cuatro veces al dia, para ver si el celador que recauda los derechos cumple con su deber.

11ª La calzada de la Piedad debe ser vigilada de dia y de noche.

Y lo pongo en conocimiento de vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 3 de

1878.—(Firmado.)—*Romero*.—Al administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 9 de 1878.—*Jesus Fuentes y Múñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 218.—Setiembre 11 de 1878.

#### NÚMERO 82.

Agente consular.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Con fecha de hoy se ha expedido por esta Secretaría la autorizacion correspondiente para que el Sr. Abraham Murdock pueda ejercer las funciones de agente consular de los Estados- Unidos de América en la villa de Múzquiz, Estado de Coahuila.

México, Setiembre 13 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 221.—Setiembre 14 de 1878.



## NÚMERO 83.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección 3.<sup>a</sup> — Circular número 113.

Conviniendo dar bases para que se inutilicen, devuelvan y destruyan las estampillas de documentos y libros sobrantes de cada emision, cuyo valor debe figurar en las cuentas respectivas de la administracion general y las principales del timbre, así como el de las estampillas amortizadas de la contribucion federal, el Presidente de la República, con el fin de evitar los inconvenientes que ha ofrecido la devolucion de dichas estampillas, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las administraciones principales del timbre inutilizarán por medio de dos rayas de tinta que se cruzan en el centro de cada estampilla, antes de remitir á la administracion general de la renta, las estampillas sobrantes y las cambiadas por los consumidores, dentro del primer mes de la nueva emision, con arreglo al artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

2.<sup>a</sup> Las administraciones subalternas del timbre remitirán á las administraciones principales de quienes dependan, las estampillas sobrantes de cada año, con una factura por duplicado, en la cual conste el núme-

ro de las estampillas, sus clases y valores, inutilizándolas previamente por medio de dos líneas de tinta que se crucen en el centro de cada estampilla.

3.<sup>a</sup> Las administraciones principales remitirán á la general las estampillas sobrantes en todas las oficinas y expendios de su dependencia, y las que en los términos del artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876 cambiaren los particulares, cuidando de que estén todas inutilizadas como expresan las dos bases anteriores, y acompañándolas con una factura por duplicado, en la cual conste el número de estampillas, sus clases y valores, formando un legajo separado de cada administracion subalterna para que se facilite su recuento. La Administracion general, previa rectificacion del contenido de los legajos, devolverá un ejemplar de la factura, poniendo al calce el correspondiente recibo.

4.<sup>a</sup> Las administraciones principales, al hacer su remision de estampillas inutilizadas á la general de la renta, acompañarán las facturas remitidas por las subalternas, formando de todas ellas la factura general.

5.<sup>a</sup> Las estampillas sueltas se adherirán á una hoja de papel, arreglándolas separadamente por clases y valores, pegándolas de una de sus extremidades con goma, y colocándolas de veinticinco en veinticinco, para que fácilmente puedan contarse y ser examinadas por ambas caras.

6.<sup>a</sup> Al cumplir las oficinas de rentas de los Estados y de los Municipios, la obligacion de remitir mensual-



mente canceladas y bajo pliego certificado á la respectiva Jefatura de Hacienda las estampillas recibidas en pago de veinticinco por ciento adicional, con arreglo al artículo 50 de la ley del timbre citada, lo harán acompañando una factura por duplicado, en la que se exprese la clase, numeracion y valores de las estampillas; cuidando de disponerlas como se ha dicho, por oficinas, número, clases y valores, pegando las sueltas de veinticinco en veinticinco en cada hoja de papel, poniéndolas por el reverso para que quede visible la numeracion que tienen las estampillas de contribucion federal, y arreglándolas segun su numeracion progresiva.

7<sup>a</sup> Las Jefaturas de Hacienda revisarán los estampillas y pondrán al calce del duplicado de la factura el recibo correspondiente, formando la factura general para hacer su remesa en forma á la Administracion general del timbre, cuya oficina deberá recontarlas ántes de acusar recibo.

8<sup>a</sup> La comision que debe intervenir en la destruccion de las estampillas del timbre sobrantes, conforme al art. 113 de la ley de 28 de Marzo de 1876, las revisará ántes de su destruccion.

9<sup>a</sup> Para que la operacion de quemar las estampillas del timbre sobrantes é inutilizadas se verifique en lo sucesivo con toda regularidad, se quemarán del 5 al 8 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en presencia de las personas que menciona el ar-

tículo 113 de la ley del timbre mencionada, quemándose tambien en su oportunidad las estampillas y papel que resulten sobrantes é inutilizadas en la oficina impresora, prévia formacion de una acta en que se haga constar el número de pliegos inutilizados.

México, Setiembre 5 de 1878.—Romero.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 221.—Setiembre 14 de 1878.

#### NÚMERO 84.

##### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Abril 5 de 1878.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

El C. José María Siliceo, ingeniero civil y de minas, vecino de esta capital, ante vd. como mejor proceda en derecho, expongo:

Que una experiencia de más de cuarenta años que tengo de hacer cálculos, me ha manifestado lo frecuentes que son los errores en las operaciones de multiplicar y dividir; y buscando un medio para evitar hasta



donde sea posible al espíritu humano los lances de error, así como para disminuir el tiempo que se emplea comúnmente en dichas operaciones, me he dedicado hace ya algunos años á formar unas *Tablas* de multiplicación que he titulado *progresivas*, de las cuales acompaño una muestra para dar una idea de la clase de laborioso trabajo que he emprendido, y de la utilidad que al público resultará de su uso.

Y como para divulgar su conocimiento aun entre las clases menos pudientes de la sociedad me propongo, vencidas las mil dificultades que se me han presentado, publicar dicha obra por suscripción semanal, he creído que ántes de circularla al público debo ocurrir á ese Ministerio, solicitando con arreglo á la ley como un efecto solicito, y

A vd. suplico que se sirva hacer en mi favor la declaración del derecho de propiedad que tengo á dicha obra, original, en lo que recibiré justicia, que protesto, etc.

México, Abril 5 de 1878.—*J. M. Siliceo*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 5 de Abril próximo pasado, de

conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos que en 31 de Agosto del mismo año se le fijaron por acuerdo de esta Secretaría conforme á la ley, y habiendo cumplido además con las prevenciones de los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "*Tablas progresivas para toda especie de cálculos*."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 11 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. José María Siliceo*.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 11 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 222.—Setiembre 16 de 1878.

NÚMERO 85.

Cónsul del Imperio alemán en Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Presidente ha tenido á bien conceder su *exequatur* á la patente expedida por Su Majestad el Emperador alemán el seis de Mayo de este año, nombrando

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—17.



cónsul del Imperio alemán en el puerto de Tampico de Tamaulipas á D. Gerardo Claussen.

México, 14 de Setiembre de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 223.—Setiembre 17 de 1878.

NÚMERO 86.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>.

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: 14 de Julio de 1878.—*J. Bruzon*.  
—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro:

El infrascrito Juan Jacobo Bruzon, residente en la ciudad y puerto de Matamoros (Estado de Tamaulipas), con el debido respeto declara y dice: que es el autor de los libros elementales impresos en Burdeos (Francia), á saber: “Catecismo político moral ó breves consideraciones sobre la organización social de México,” “Elementos de gramática española,” “Compendio de aritmética comercial” y “Compendio de la Historia de México,” aprobados por el H. Congreso del Estado,

para que se adopten como libros de texto para las escuelas primarias; y ocurre á ese Ministerio de Instrucción pública para que sea reconocido legalmente su derecho de propiedad, haciendo previamente el depósito de dos ejemplares de cada uno de los susodichos libros elementales, conforme á lo dispuesto por la ley.

Matamoros, 14 de Julio de 1878.—*J. J. Bruzon*.—Una rúbrica.

Dada cuenta al Presidente de la República con el recurso de vd., fecha 14 de Julio próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las cuatro obras elementales que ha escrito con el nombre de “Catecismo político moral,” “Elementos de gramática castellana,” “Compendio de aritmética comercial” y “Compendio de la Historia de México.”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 3 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Juan Jacobo Bruzon*.—Matamoros.

Son copias. México, Setiembre 13 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.—C. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 224.—Setiembre 18 de 1878.



## NÚMERO 87.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 114.

Dispone el Presidente de la República que desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1879 no se admitan en los puertos, ni se despachen para el interior, los bultos que contengan "dinamita," si no vienen resguardados en la forma que se detalla en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El transporte por los ferrocarriles deberá hacerse en carruajes ó vehículos especiales, y en ningun caso se conducirán en trenes de pasajeros.

2.<sup>a</sup> Los talones y marcas de embalajes de "dinamita," deberán tener color especial que los distinga.

3.<sup>a</sup> Los paquetes de "dinamita" no deberán embalsarse mezclados con otros cuerpos fácilmente inflamables, ó que den lugar por su combustion á gases explosibles (trementina, petróleo); debiendo tenerse especial cuidado de que no se conduzca ninguna preparacion fulminante, ni en el mismo carruaje ni en los inmediatos.

4.<sup>o</sup> No se admitirá la "dinamita" en envases metálicos, que son buenos conductores del calor. Estos consistirán en primer lugar, en una envoltura de papel fuerte que deberá encerrarse en cajas ó barricas del

madera, consolidadas y sujetas con aros y clavijas del mismo material.

5.<sup>a</sup> Los vehículos cargados de "dinamita" que temporalmente deban permanecer en una estacion, deberán colocarse en vías de apartadero independientes de la general, en las cuales no puede temerse ningun choque por mala direccion de cualquiera de los trenes de la línea.

6.<sup>a</sup> Los cargamentos ó bultos de "dinamita" deberán ser recogidos por los consignatarios á la llegada, sin ninguna dilacion.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, y en la inteligencia de que pondrá vd. esta circular en conocimiento de ese puerto.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 12 de 1878.—Romero.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 224.—Setiembre 18 de 1878.



## NÚMERO 88.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que es conveniente suprimir en la tarifa del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas todas las denominaciones especiales que se dan á los tejidos en el mercado, porque esto dá lugar á frecuentes dificultades y á constantes abusos.

2.<sup>o</sup> Que por este motivo el Arancel de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, clasificó á los lienzos en general por las materias de que se forman y número de hilos que tienen en una unidad de medida, aunque dejó algunos lienzos con su denominación mercantil.

3.<sup>o</sup> Que de la excepción hecha por el mismo Arancel respecto de algunos lienzos de algodón, cáñamo y lino, clasificándolos según sus nombres especiales, han resultado inconvenientes como en el caso de los brines,

el cual motivó la circular de la Secretaría de Hacienda, número 7, de 12 de Junio de 1877.

4.<sup>o</sup> Que la cuota establecida sobre los brines por la fracción 69 de la tarifa del Arancel citado, tiene además el inconveniente de que no está en relación con el valor de la mercancía, supuesto que dicha fracción cuotiza á los brines de lino ó cáñamo, legítimos ó de imitación, con doce centavos metro cuadrado, mientras que los mismos géneros de lino ó cáñamo con mezcla de algodón, que son de inferior clase y valor, deben pagar doce y medio centavos metro cuadrado, conforme á la fracción 223 de la referida tarifa.

5.<sup>o</sup> Que la cuota impuesta á los géneros de cáñamo por la fracción 105 del art. 18 del Arancel vigente, no distingue las diferentes clases de los tejidos de cáñamo para gravarlos con cuotas proporcionadas á su valor, por lo cual fué necesario modificar dicha fracción 105 de la tarifa por la circular de 18 de Febrero de 1873, y que es conveniente establecer cuotas que estén en relación con el valor de dichos tejidos.

6.<sup>o</sup> Que la clasificación de los lienzos y tejidos de lino, lisos, blancos, trigueños y de colores que se hace en la fracción 106 del citado artículo 18 del Arancel, no es equitativa ni está en relación con los valores de dichos lienzos, supuesto que la cuota de diez y seis centavos metro cuadrado que establece, comprende á todos los lienzos lisos, blancos, trigueños y de colores, hasta de treinta hilos de pié y trama en un cuadro de



medio centímetro por cada lado, mientras que el valor de dichos lienzos varía notablemente según el número de hilos que tengan en una unidad de medida, y que es conveniente establecer cuotas proporcionadas á los valores respectivos de los expresados lienzos.

En ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, confirmada por el artículo 1º de la ley de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las fracciones 69 y 81 de la tarifa del Arancel de 1º de Enero de 1872.

Art. 2º Se modifican las fracciones 105 y 106 de la misma tarifa, de la manera siguiente:

I. Lienzos y tejidos lisos, blancos, crudos, triguenos ó de colores, de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo ó de yerbilla, hasta de ocho hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga medio centímetro por cada lado, metro cuadrado, \$0.11 cs.

II. Lienzos y tejidos lisos, blancos, crudos, triguenos ó de colores, de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo ó de yerbilla, de más de ocho y hasta de doce hilos de pié y trama en un cuadro que tenga medio centímetro por cada lado, metro cuadrado, \$0.12 cs.

III. Lienzos y tejidos lisos, blancos, crudos, triguenos ó de colores, de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo ó de yerbilla, de más de doce y hasta treinta hilos de pié y trama en un cuadro que tenga medio centímetro por cada lado, metro cuadrado, \$0.16 cs.

Art. 3º Este decreto comenzará á tener efecto el 1º de Febrero de 1879.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 16 de Setiembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Setiembre 16 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 226.—Setiembre 20 de 1878.

## NÚMERO 89.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Aceptadas las bases que comunicó vd. á esta Secretaría en oficio 7 del actual, para que á ellas se sujeten la importación é internación de los bultos que contengan “dinamita,” hoy se comunican á las aduanas; acordando el Presidente de la República que por esa Secretaría de su digno cargo se circulen á las empresas de ferrocarriles, á fin de que sean observadas en la parte que les concierne.



Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 12 de 1878.—Firmado.—*Romero*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 12 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 224.—Setiembre 18 de 1878.

NÚMERO 90.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy, carta de naturalizacion mexicana á la Sra. Adelaida Arroyo Diaz, originaria de la Habana, modista y residente en esta capital.

México, Setiembre 19 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 226.—Setiembre 20 de 1878.

NÚMERO 91.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>.

Un timbre por valor de 50 centavos cancelado de la manera siguiente:

“México, Setiembre 12 de 1878.—*Victor Debray y C<sup>a</sup>*—(Una rúbrica.)”

Ciudadano Ministro:

Victor Debray y Comp., con el debido respeto exponemos: que habiendo en nuestra casa hecho la composicion de las marcas destinadas para las fábricas de tabacos labrados, denominadas “La Primavera” y el “Gallito,” de la propiedad de los Sres. Teodoro Campos y C<sup>a</sup>;

A vd., ciudadano Ministro, pedimos y suplicamos se sirva declarar, en virtud del párrafo tercero del artículo 1,306 del Código civil, la propiedad artística de las mencionadas marcas; de las cuales acompañamos un pliego de impresion, segun lo exige el artículo 1,351 del mismo Código, en lo que recibiremos justicia y gracia.

México, á 12 de Setiembre de 1878.—*Victor Debray y C<sup>a</sup>*—(Una rúbrica.)—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion Pública.



Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vdes., fecha 12 del actual, de conformidad con lo que solicitan, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de los dibujos y litografías que han formado para las envolturas de los cigarros de las fábricas de "La Primavera" y el "Gallito," de la propiedad de los Sres. Teodoro Campos y Cª

Dígolo á vdes. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 14 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—(Una rúbrica.).—Señores Víctor Debray y Comp.—Presentes.

Son copias.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 227.—Setiembre 21 de 1878.

NÚMERO 92.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ,* Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que teniendo en consideracion las razones expuestas por los fabricantes de vidrios huecos, al solicitar que se modifique la cuota con que los grava la tarifa de portazgo de 26 de Junio último, y considerando que es conveniente que el impuesto esté en relacion con el valor de los efectos, he tenido á bien modificar el número 298 de la expresada tarifa, en los términos siguientes:

298. Vidrios planos, arroba...\$ 0 06 $\frac{3}{4}$  cs.

298 $\frac{1}{2}$ . Vidrios huecos y todo artículo de vidrio, no comprendido en la fracción anterior, arroba..... 0 05 „

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 19 de Setiembre de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de



Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Setiembre 19 de 1878.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 26 de 1878.

NÚMERO 93.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>—Nacionalización.—Circular núm. 115.

Dispone el Presidente de la República, que se recuerde á vd. la exacta observancia de la circular expedida por esta Secretaría en 18 de Diciembre de 1861, cuya disposición previene que cualquiera denuncia de capitales ó casas, que hicieron los empleados de la administracion, no les dé derecho alguno: que los jefes de las oficinas cuiden de indagar si para tales denuncias han abusado de su empleo los denunciados, y en este caso, pasen los datos correspondientes al juez de distrito respectivo, avisando desde luego á esta Secretaría para sus ulteriores disposiciones.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Setiembre 17 de 1878.—*Romero.*—Al jefe de Hacienda del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 26 de 1878.

NÚMERO 94.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado en 23 de Setiembre de 1878 por José M.<sup>a</sup> Contreras.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Manuel M.<sup>a</sup> Contreras, ante vd. respetuosamente hace presente que, habiendo hecho la segunda edicion de su “Tratado de geometría elemental” aumentada con la Geometría en el espacio; en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 1349, 1350 y 1360 del Código civil del Distrito federal, acompaña dos ejemplares, y

A vd. suplica se sirva concederle la propiedad literaria de la obra mencionada, en lo que recibirá especial gracia.

México, Setiembre 23 de 1878.—*Manuel M.<sup>a</sup> Contreras.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>—El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los



arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del Tratado que ha escrito sobre Geometría en el espacio, y que forma la tercera parte de su Tratado de Geometría elemental.

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion, acusándole recibo á la vez de los dos ejemplares de la parte de Geometría plana, que por haberse reimpresso ha remitido á esta Secretaría en cumplimiento del artículo 1360 del referido Código.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 23 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. Manuel M.<sup>o</sup> Contreras.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 23 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Setiembre 28 de 1878.

NÚMERO 95.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Considerando: que no hay constancia en la Secreta-

ría de Hacienda de que se haya importado, pagando los derechos correspondientes, el tabaco de Virginia á que se refiere el decreto de 12 de Junio último, por las aduanas de la frontera con los Estados-Unidos, en donde no existe la zona libre, ni que se haya internado por las establecidas en la misma Zona libre, no pudiendo por lo mismo haber ningun interes legítimo perjudicado con que la baja de derechos acordada por el expresado decreto empiece á surtir sus efectos desde luego, y siendo conveniente no dilatar por más tiempo la realizacion de dicha baja, he tedido á bien decretar:

“Artículo único. Desde la fecha en que se reciba el presente decreto en cada aduana, se pondrá en vigor por la misma, el de 12 de Junio próximo pasado, que rebajó los derechos impuestos por la tarifa del arancel de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, al tabaco en rama de Virginia que se importe á la República, á la cuota de 16 centavos por kilogramo neto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á 28 de Setiembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Setiembre 28 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Setiembre 28 de 1878.



## NÚMERO 96.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

*CONTRATO celebrado entre el Ministerio de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sra. Concepción Alvarez de Escalante, para la construcción y explotación de un ramal de ferrocarril entre México y la ciudad de Tacubaya, paralelamente á la calzada de la Reforma.*

Art. 1º Se concede permiso á la Sra. Concepción Alvarez de Escalante para establecer y explotar un ramal de ferrocarril desde la Glorieta de Carlos IV hasta la ciudad de Tacubaya, yendo paralelamente á la calzada de la Reforma por los terrenos que al lado izquierdo son adyacentes á ésta.

Art. 2º Dentro de un mes, contado desde la fecha de este Contrato, presentará la concesionaria al Ministerio de Fomento, para la aprobación correspondiente, los planos y perfiles del expresado tramo de ferrocarril.

Art. 3º El tramo de ferrocarril á que se refiere este Contrato, será de simple ó doble vía, y deberá estar

concluido un año después que hayan sido aprobados los planos por el Ejecutivo. Para el establecimiento de la doble vía podrá hacerse uso de los terrenos del mismo ó del lado opuesto de la calzada.

Art. 4º La construcción del tramo será sólida y estará dotada del material rodante necesario para el servicio público; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros.

Art. 5º Para el establecimiento del ferrocarril podrá la concesionaria hacer uso de las calzadas que fueren necesarias; exceptuando la de la Reforma, hasta llegar á Tacubaya, previa aprobación del trazo por el Ejecutivo y bajo la inspección del comisionado que éste nombre al efecto.

Art. 6º El servicio del ferrocarril se hará por tracción animal. La concesionaria podrá sustituir á éste, otro sistema cuando lo crea conveniente, con autorización del Ejecutivo, y observando los reglamentos de policía existentes, ó que se dieren en lo de adelante sobre la materia.

Art. 7º La tarifa máxima á que deberá sujetarse la concesionaria será, por cada pasajero, de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Por toda fracción de la distancia entre uno y otro



paradero, podrá cobrarse el total de lo que al tramo correspondiera.

Para todo servicio extraordinario los precios serán convencionales.

Art. 8º. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que, á juicio de la Secretaría de Fomento fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en el art. 3º, serán libres de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones ni impuestos de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ella se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la concesionaria al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 9º. Por cada kilómetro de vía férrea que la concesionaria construya, en virtud de este Contrato, podrá ésta exportar libre de todo derecho hasta la suma de \$6,000.

Art. 10. Las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, se harán extensivas á las nuevas vías que se construyan dentro de la ciudad, en vir-

tud de los convenios que se celebren con el Ayuntamiento.

Art. 11. Todas las personas que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la Empresa; no podrán alegar derecho de extranjería en lo relativo al ferrocarril, ni tendrán otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Art. 12. La concesionaria no podrá traspasar ó enajenar la concesión sin previo permiso del Ejecutivo federal, y cualquier traspaso ó enajenación hechos sin este requisito, será nulo y de ningún valor.

Art. 13. La concesionaria dará una fianza por valor de tres mil pesos dentro del término de cuatro meses después de firmado este Contrato, la que será cancelada una vez concluido el camino.

Art. 14. La concesionaria se sujetará á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren sobre ferrocarriles.

Art. 15. La concesionaria tiene derecho á explotar la vía durante noventa y nueve años, y pasado este plazo, tanto el camino como el material rodante pasarán al poder del Gobierno.

Art. 16. En caso de caducidad, perderá la concesionaria las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha concesionaria conservará la propiedad de



los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente en efectivo hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 17. Llegado el caso de la reversion del ferrocarril en favor del Gobierno, éste pagará previamente su valor, en efectivo, el que se fijará de la manera siguiente:

De los productos de siete años seguidos, se desecharán los dos más malos; de los cinco restantes se tomará el promedio, y éste se capitalizará calculándolo como rédito al 10 por ciento.

Art. 18. En el caso en que la concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 26 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

## A.

En caso de que no haya avenimiento entre la concesionaria y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la concesionaria.

El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

## B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.



## C.

Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la concesionaria, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

## D.

Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

La concesionaria queda obligada:

## A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas sobre la vía que le pertenezca, con tal que de ella no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete, computado según las tarifas comunes.

## B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administración de Correos.

## C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

Art. 19. Si el Gobierno juzgare conveniente alguna vez permitir la construcción de un ferrocarril ocupando cualquiera parte de la calzada de la Reforma, se reserva á la concesionaria el derecho de hacerlo bajo las mismas bases con que el Gobierno acordare hacer la concesión al que la solicitare. Igualmente y bajo las mismas bases se le reserva, respecto de la entrada por el bosque de Chapultepec, el derecho de pasar paralelamente á la calzada que por el lado Sur recorre el bosque de Oriente á Poniente, saliendo después por la espalda del establecimiento de baños.

Art. 20. Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por no presentar la fianza de que habla el artículo 13 en los términos especificados.

2ª Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.



3ª Por no terminar el camino un año despues de aprobados los planos por el Gobierno.

Art. 21. La concesionaria, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los tres mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

México, Setiembre 20 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*—*Concepcion A. de Escalante.*

"Diario Oficial."—Núm. 230.—Setiembre 25 de 1878.

NÚMERO 97.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Con el fin de evitar en lo sucesivo el contrabando que se hace en esta capital, abusando de la franquicia concedida á los efectos que vienen de tránsito, el Presidente de la República se ha servido acordar se observen las siguientes prevenciones:

1ª La Administracion principal de rentas fijará dos horas de cada dia de trabajo, que serán de la una á las tres de la tarde, para que durante ellas se hagan los tránsitos y escalas de las mercancías nacionales y extranjeras.

2ª El Administrador de rentas nombrará al comandante del resguardo, jefe de la confronta, los dos visitadores y á los vistas y ayudantes de vista, para que se establezcan diariamente en las recaudaciones principales durante las dos horas señaladas, con el objeto de dar fé de los tránsitos y escalas que salgan por las expresadas recaudaciones;

3ª Cada uno de los empleados mencionados en la cláusula anterior, remitirá á la Administracion principal de rentas una noticia de tránsitos que autorice.

4ª Los empleados nombrados para este servicio firmarán los documentos de salida despues de que los empleados de las recaudaciones hayan asentado la partida correspondiente, sin permitir que despues de las horas señaladas se verifique salida alguna, y firmando el libro de "Exentos" al calce de la última partida. En la garita "Juarez" no se pondrá interventor para la salida de mercancías; pero el recaudador remitirá á la Administracion principal noticia de las mercancías salidas, con expresion del número del talon que se libre por la empresa.

5ª Solamente los tránsitos cuyo valor no llegue á veinte pesos, saldrán sin celador de vigilancia, pero acatando la hora señalada para su derrotero. Las demas irán precisamente con un celador.

6ª Los cargamentos escalonados y de tránsito no podrán pernoctar en las recaudaciones bajo ningun pre-



texto, y los recaudadores cuidarán de que salgan del Distrito.

7<sup>a</sup> Las escalas que nazcan de la Administración principal, se sujetarán también á las prevenciones anteriores.

8<sup>a</sup> Se nombrarán dos rondines ambulantes por los cuatro vientos con el objeto de reconocer las cargas ya aforadas, conduciendo á la aduana aquellas en que encontraren exceso.

9<sup>a</sup> Los rondines nocturnos vigilarán los puntos abiertos, y si los rastrillos están perfectamente cerrados.

10<sup>a</sup> Los trenes de Tacubaya serán vigilados y visitados por un comisionado cuatro veces al día, para ver si el celador que recauda los derechos cumple con su deber.

11<sup>a</sup> La calzada de la Piedad debe ser vigilada de día y de noche.

Y lo pongo en conocimiento de vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 3 de 1878.—(Firmado.)—*Romero*.—Al administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 9 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 227.—Setiembre 21 de 1878.

NÚMERO 98.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3<sup>a</sup>—Circular número 113.

Conviniendo dar bases para que se inutilicen, devuelvan y destruyan las estampillas de documentos y libros sobrantes de cada emision, cuyo valor debe figurar en las cuentas respectivas de la Administración general y las principales del timbre, así como el de las estampillas amortizadas de la contribucion federal, el Presidente de la República, con el fin de evitar los inconvenientes que ha ofrecido la devolucion de dichas estampillas, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> Las administraciones principales del timbre inutilizarán por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro de cada estampilla, ántes de remitir á la Administración general de la renta las estampillas sobrantes y las cambiadas por los consumidores, dentro del primer mes de la nueva emision, con arreglo al artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

2<sup>a</sup> Las administraciones subalternas del timbre remitirán á las administraciones principales de quienes dependan, las estampillas sobrantes de cada año, con una factura por duplicado, en la cual conste el núme-



ro de las estampillas, sus clases y valores, inutilizándolas previamente por medio de dos líneas de tinta que se crucen en el centro de cada estampilla.

3ª Las administraciones principales remitirán á la general las estampillas sobrantes en todas las oficinas y expendios de su dependencia, y las que en los términos del artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876 cambiaren los particulares, cuidando de que estén todas inutilizadas como expresan las dos bases anteriores, y acompañándolas con una factura por duplicado, en la cual conste el número de estampillas, sus clases y valores, formando un legajo separado de cada administración subalterna para que se facilite su recuento. La Administración general, previa rectificación del contenido de los legajos, devolverá un ejemplar de la factura, poniendo al calce el correspondiente recibo.

4ª Las administraciones principales, al hacer su remisión de estampillas inutilizadas á la general de la renta, acompañarán las facturas remitidas por las subalternas, formando de todas ellas la factura general.

5ª Las estampillas sueltas se adherirán á una hoja de papel, arreglándolas separadamente por clases y valores, pegándolas de una de sus extremidades con goma, y colocándolas de veinticinco en veinticinco, para que fácilmente puedan contarse y ser examinadas por ambas caras.

6ª Al cumplir las oficinas de rentas de los Estados y de los Municipios, la obligación de remitir mensual-

mente canceladas y bajo pliego certificado á la respectiva Jefatura de Hacienda las estampillas recibidas en pago de veinticinco por ciento adicional, con arreglo al artículo 50 de la ley del timbre citada, lo harán acompañando una factura por duplicado en la que se exprese la clase, numeración y valores de las estampillas; cuidando de disponerlas como se ha dicho, por oficinas, número, clases y valores, pegando las sueltas de veinticinco en veinticinco en cada hoja de papel, poniéndolas por el reverso para que quede visible la numeración que tienen las estampillas de contribución federal, y arreglándolas según su numeración progresiva.

7ª Las Jefaturas de Hacienda revisarán las estampillas y pondrán al calce del duplicado de la factura el recibo correspondiente, formando la factura general para hacer su remesa en forma á la Administración general del timbre, cuya oficina deberá recontarlas ántes de acusar recibo.

8ª La comisión que debe intervenir en la destrucción de las estampillas del timbre sobrantes, conforme al art. 113 de la ley de 28 de Marzo de 1876, las revisará ántes de su destrucción.

9ª Para que la operación de quemar las estampillas del timbre sobrantes é inutilizadas se verifique en lo sucesivo con toda regularidad, se quemarán del 5 al 8 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en presencia de las personas que menciona el ar-



título 113 de la ley del timbre mencionada, quemándose tambien en su oportunidad las estampillas y papel que resulten sobrantes é inutilizadas en la oficina impresora, prévia formacion de una acta en que se haga constar el número de pliegos inutilizados.

México, Setiembre 5 de 1878.—*Romero*.—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 227.—Setiembre 21 de 1878.



NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el dia siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete fué concluida y firmada en la ciudad federal de México una Convencion preliminar sobre límites entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, por medio de plenipotenciarios de los Gobiernos de ambos países, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

Los Estados- Unidos Mexicanos de una parte, y la República de Guatemala de la otra, deseando arreglar pronta y satisfactoriamente las dificultades que entre ambos países existen con motivo de la antigua cuestion de límites que tienen pendiente, y creyendo preparar sobre bases sólidas la solucion definitiva y conveniente de esa cuestion por medio del nombramiento de una Comision mixta que dé á ambos Gobiernos los datos necesarios para poder entrar en mutuos arreglos, y fijar así la línea divisoria entre las dos Repúblicas, han determinado celebrar una Convencion preliminar con este objeto.

Con tal fin, han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos á Ignacio L. Vallarta, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores; y

El Presidente de la República de Guatemala á Ramon Uriarte, Enviado extraordinario y Mnistro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de México.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Deseando las altas partes contratantes proceder con mayores probabilidades de acierto en la designacion de límites entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, han convenido en



título 113 de la ley del timbre mencionada, quemándose tambien en su oportunidad las estampillas y papel que resulten sobrantes é inutilizadas en la oficina impresora, prévia formacion de una acta en que se haga constar el número de pliegos inutilizados.

México, Setiembre 5 de 1878.—*Romero.*—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 227.—Setiembre 21 de 1878.

NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el dia siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete fué concluida y firmada en la ciudad federal de México una Convencion preliminar sobre límites entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, por medio de plenipotenciarios de los Gobiernos de ambos países, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

Los Estados- Unidos Mexicanos de una parte, y la República de Guatemala de la otra, deseando arreglar pronta y satisfactoriamente las dificultades que entre ambos países existen con motivo de la antigua cuestion de límites que tienen pendiente, y creyendo preparar sobre bases sólidas la solucion definitiva y conveniente de esa cuestion por medio del nombramiento de una Comision mixta que dé á ambos Gobiernos los datos necesarios para poder entrar en mutuos arreglos, y fijar así la línea divisoria entre las dos Repúblicas, han determinado celebrar una Convencion preliminar con este objeto.

Con tal fin, han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos á Ignacio L. Vallarta, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores; y

El Presidente de la República de Guatemala á Ramon Uriarte, Enviado extraordinario y Mnistro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de México.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Deseando las altas partes contratantes proceder con mayores probabilidades de acierto en la designacion de límites entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, han convenido en



el envío de una Comisión mixta de ingenieros, á efecto de que practique sobre el terreno los reconocimientos científicos convenientes, y proporcione á ambos Gobiernos un dato comun y exacto sobre el cual puedan basar sus ulteriores negociaciones.

Artículo II. Dicha Comisión se compondrá de doce ingenieros, de los cuales se nombrarán seis por cada una de las dos partes en la forma siguiente:

Dos ingenieros astrónomos, y

Cuatro ingenieros topógrafos.

Esta Comisión puede llevar además los ayudantes que juzgue indispensables para el desempeño de su cometido.

Los respectivos nombramientos para formarla, deberán hacerse dentro de dos meses de esta fecha; y los ingenieros nombrados por una y otra parte, se reunirán sin falta alguna en Tapachula dos meses despues del canje de las ratificaciones de esta Convencion, ó ántes si fuere posible.

Artículo III. Con el objeto de proceder definitivamente en el más corto tiempo posible á fijar la línea divisoria entre ambas Repúblicas, el estudio de la frontera se dividirá en dos secciones, abrazando la primera la parte comprendida entre el mar Pacífico y el cerro de Izbul, y la segunda todo el resto de la misma hasta el Atlántico, de la manera que lo determina el artículo IX.

Artículo IV. En la primera de las secciones men-

cionadas, la Comisión fijará científicamente las posiciones astronómicas de la Barra de Ocos y del cerro de Izbul: formará un plano topográfico de los terrenos comprendidos entre estos dos puntos, siguiendo para esto el curso de la línea divisoria actual y extendiéndose á uno y otro lado de la misma, tanto cuanto sea necesario para la mayor claridad é inteligencia del plano referido. Debiéndose entender que en los puntos de la línea actual en que hay disputas entre los dos Gobiernos, el plano comprenderá todo ese terreno disputado, cualquiera que sea hoy el Gobierno que de hecho lo posea. En el caso de discordia entre los miembros de la Comisión, sobre reconocer ó no algun punto determinado, se hará ese reconocimiento anotándose en el diario de las operaciones de la Comisión los motivos de quien haya hecho la oposicion. Concluidos que sean sus trabajos, extenderá por duplicado su informe para enviarlo juntamente con un ejemplar de dicho plano á cada uno de los Gobiernos de México y Guatemala.

Tanto el plano como el informe de que habla el presente artículo, deben ir firmados por todos los miembros de la Comisión, ó cuando menos por igual número de ingenieros de una y otra parte, siempre que ellos constituyan la mayoría de la misma Comisión.

Artículo V. En la segunda seccion de la frontera, la Comisión, partiendo del referido cerro de Izbul, continuará sus estudios siguiendo el curso de la línea divisoria actual hasta acercarse lo más posible á los lími-



tes del partido de Bacalar, del Estado de Yucatan, pudiendo fijar las posiciones astronómicas de los puntos que crea convenientes.

La precitada Comision, en el estudio de esta segunda seccion de territorio, observará invariablemente las mismas reglas que para el de la primera se han fijado en el artículo anterior, así respecto al reconocimiento de los terrenos y formacion del plano, como al modo de proceder en los lugares disputados y emision de informe relativo.

Artículo VI. Para el estudio de la primera seccion de la línea, se señala á la Comision el término improrogable de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones, debiendo dar cuenta colectivamente de su instalacion en Tapachula á los Gobiernos de México y Guatemala, para su conocimiento.

Para el estudio de la segunda seccion se fija el término, tambien improrogable, de seis meses, comenzando á contar un mes despues de espirado el anterior. Esto se entiende sin perjuicio de que si la Comision termina sus trabajos ántes del vencimiento de los plazos mencionados, pueda inmediatamente enviar los planos é informes á que se hace referencia en los artículos IV y V de esta Convencion.

Artículo VII. Para facilitar á la Comision el cumplimiento de su encargo, y para que el estudio de la línea quede concluido á la mayor brevedad, los dos Gobiernos se comprometen á dar sus órdenes á las auto-

ridades de su dependencia, en las fronteras respectivas, á fin de que sean prestados todos los auxilios necesarios y seguridades debidas á la mencionada Comision, en los lugares que tenga que visitar.

Artículo VIII. Con el objeto de proporcionarse los datos é informes de la Comision, relativos á la primera de las secciones en que se ha dividido el estudio de la línea divisoria, las altas partes contratantes convienen en suspender por seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de la presente Convencion, las negociaciones pendientes sobre límites. Una vez espirado ese plazo, dichas negociaciones proceguirán en esta capital, cualquiera que sea el estado de los trabajos de la referida Comision. Lo mismo sucederá si por cualquier evento esta Convencion quedare sin ejecucion en todo ó en parte, pues en tal caso, despues de esos seis meses prosequirán las negociaciones como se ha dicho, con los datos que los dos Gobiernos tuvieren, porque es el deseo de las partes contratantes dar pronto término á la cuestion de límites.

Artículo IX. Si reanudadas las negociaciones y con solo el informe de la Comision relativo á la primera seccion de la línea, las altas partes contratantes convienen desde luego por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en el trazo de una línea divisoria en toda la extension de sus fronteras, para poner con ella término y definir de una vez todas las cuestiones pendientes sobre límites, comunicarán así de comun acuer-



do á la Comision mixta de ingenieros, para que suspenda sus reconocimientos en la segunda seccion de la línea, quedando en consecuencia disuelta, y dándose por terminados sus trabajos, en concepto de previos á la celebracion del tratado definitivo sobre límites. En caso contrario, la Comision continuará su estudio en los términos que expresa el artículo V, sin suspender por esto nuevamente las negociaciones diplomáticas.

Artículo X. Durante la suspension de las negociaciones de que habla el artículo VIII, las partes contratantes convienen y se comprometen solamente á respetar y dar sus órdenes á las autoridades respectivas, para que respeten religiosamente las posesiones actuales, no promoviendo ni dejando promover cuestion alguna relativa á linderos é impidiendo todo acto de hostilidad, así de parte de las autoridades de su dependencia, como de sus respectivos ciudadanos.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones de este artículo no justifican ni legitiman las posesiones disputadas entre las dos Repúblicas, las que quedarán con el carácter litigioso que hoy tienen; pudiendo, cuando las negociaciones se prosigan, reclamárselas mutuamente, caso de no convenirse ambos Gobiernos en el trazo de la línea en los términos que expresa el artículo IX; no siendo, como no es, el objeto de la presente Convencion, prejuzgar en manera alguna la cuestion de designacion de límites.

Artículo XI. Esta Convencion será ratificada con

arreglo á las Constituciones de ambos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Guatemala dentro de los tres meses siguientes á la fecha, ó antes si fuere posible.

Hecha en dos originales en la ciudad de México, el dia siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, quincuagésimo sétimo de la Independencia de ambas naciones.

(L. S.)—I. L. VALLARTA.

(L. S.)—R. URIARTE.

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete por el Senado de los Estados- Unidos Mexicanos, con la modificacion siguiente: *El término fijado en el artículo octavo se sustituirá con el de ocho meses.*

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el dia siete del mes de Diciembre del año próximo pasado, se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

(Sigue el texto de la Convencion.)

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia



trece del mismo mes de Diciembre por la Cámara de Senadores de los Estados-Unidos Mexicanos, con la modificación siguiente: "El término de seis meses fijado en el artículo octavo se sustituirá con el de ocho meses."

Que en tal virtud, yo, Porfirio Diaz, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, ratifico, acepto y confirmo dicha Convención con la modificación en ella hecha por el Senado, y prometo en nombre de los mismos Estados cumplirla, observarla, y hacer que se cumpla y observe.

En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el Secretario de Estado y despacho de Relaciones exteriores, en el Palacio nacional de México, á los veinticuatro dias del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y ocho, quincuagésimo octavo de la Independencia de los Estados-Unidos Mexicanos.

(Firmado.)—PORFIRIO DIAZ.

(Firmado.)—I. L. VALLARTA.

(Gran Sello.)

Que habiendo pasado el término fijado en el artículo undécimo de la precedente Convención para efectuar el canje de las ratificaciones en la ciudad de Guatemala, fué necesario celebrar una Convención de próro-

ga de dicho término, como en efecto se hizo por Plenipotenciarios debidamente autorizados, concluyendo y firmando la siguiente el dia veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el Presidente de la República de Guatemala por la otra, considerando que las ratificaciones de la Convención celebrada entre ambos Gobiernos el 7 de Diciembre del año próximo pasado de 1877, no pudieron ser canjeadas dentro del plazo en ella fijado, han convenido en celebrar un arreglo, fijando un nuevo plazo para el canje de las ratificaciones, y para el nombramiento y la reunion de los ingenieros que deben formar la Comisión mixta.

Al efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á José Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Relaciones exteriores; y

El Presidente de la República de Guatemala á Ramon Uriarte, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de dicha República en los Estados-Unidos Mexicanos.

Y habiéndose recíprocamente comunicado dichos Plenipotenciarios sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. El canje de las ratificaciones de la Con-



vencion de 7 de Diciembre de 1877, tendrá lugar en la ciudad de Guatemala, á más tardar el 30 de Setiembre del corriente año, ó ántes, si posible fuere.

Artículo II. Los ingenieros nombrados por una y otra parte contratantes, deberán reunirse sin falta alguna en Tepachula el día 1º de Noviembre próximo, cuando más tarde, y sus nombramientos serán hechos con la correspondiente anticipacion.

Estos artículos son y serán considerados como si formaran parte de la citada Convencion de 7 de Diciembre de 1877, y tendrán la misma fuerza y vigor que si en ella estuviesen insertos.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios hemos firmado el presente en dos originales, sellándolos con nuestro sello en la ciudad de México, á los veinticuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.)—(Firmado.)—JOSÉ FERNANDEZ.

(L. S.)—(Firmado.)—R. URIARTE.

Que esta Convencion de próroga fué tambien aprobada el día veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, por el Senado de los Estados- Unidos Mexicanos;

Que en tal virtud la ratifiqué en estos términos:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vierén, sabed:*

Que el día veinticuatro de Mayo del presente año

se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

(Sigue el texto de la Convencion.)

Que la precedente Convencion fué aprobada el día veinticinco del mismo mes de Mayo, por la Cámara de Senadores de los Estados- Unidos Mexicanos.

Que en tal virtud, yo, Porfirio Diaz, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fraccion décima del artículo octogésimo quinto de la Constitucion federal, ratifico, acepto y confirmo dicha Convencion, y prometo, en nombre de los mismos Estados, cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nacion, y refrendadas por el oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Relaciones exteriores, en el Palacio nacional de México, á los veintiseis dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, quincuagésimo octavo de la Independencia de los Estados- Unidos Mexicanos.

(Firmado.)—PORFIRIO DIAZ.

(Firmado.)—JOSÉ FERNANDEZ.

(Gran Sello.)

Que el Presidente de la República de Guatemala



aprobó y ratificó el día veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho la Convencion sobre limites, firmada el día siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete con la modificacion hecha al artículo octavo por el Senado mexicano.

Que el Presidente de la República de Guatemala, asimismo, aprobó y ratificó la Convencion firmada el veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, prorogando el plazo señalado para el canje de las ratificaciones de la Convencion firmada el siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

Y que las ratificaciones de las dos precitadas Convenciones, fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala el día cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, á los diez y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

(Firmado.)—PORFIRIO DIAZ.

Al oficial mayor interino, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México Setiembre 17 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Setiembre 27 de 1878.

NÚMERO 100.

Cónsul de México en Cádiz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Presidente ha tenido á bien nombrar cónsul de México en Cádiz, al C. mexicano D. Agustin Sanchez Antuñano.

México, 27 de Abril de 1878.—(Firmado.)—*E. Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 30 de 1878.

NÚMERO 101.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que teniendo en consideracion las razones expuestas por los fabricantes de vidrios huecos, al solicitar



que se modifique la cuota con que los grava la tarifa de portazgo de 26 de Junio último, y considerando que es conveniente que el impuesto esté en relacion con el valor de los efectos, he tenido á bien modificar el número 298 de la expresada tarifa en los términos siguientes:

298. Vidrios planos, arroba... \$ 0 06 $\frac{2}{3}$  cs.  
 298 $\frac{1}{2}$ . Vidrios huecos y todo artículo de vidrio, no comprendido en la fraccion anterior, arroba..... 0 05 „

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 19 de Setiembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Setiembre 19 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Setiembre 28 de 1878.

## NÚMERO 102.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalizacion mexicana al Sr. José María Barnett, de la Isla de Cuba, ingeniero y residente en Mérida, Yucatan.

México, Setiembre 28 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Octubre 1º de 1878.

## NÚMERO 103.

## Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

“México, 26 de Setiembre de 1878.—*Emilio Moreau y Cª*—(Una rúbrica.)”

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

*Emilio Moreau y Cª*, litógrafos, con establecimien-



to abierto en la calle de Tarasquillo núm. 6, ante vd. como mejor proceda en derecho, comparecemos y decimos que: habiendo ejecutado la envoltura para los cigarros de la marca *El Figaro*, nos es hoy conveniente adquirir la propiedad artística de los dibujos y litografías que acompañamos, cuya propiedad pedimos á vd. conforme al artículo 1349 del Código civil, cumpliendo con lo dispuesto en el 1351 del mismo Código. Por tanto,

A vd. suplicamos se sirva proveer de conformidad, en lo que recibiremos justicia.

México, Setiembre 26 de 1878.—*Emilio Moreau y C<sup>a</sup>*—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vdes., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicitan, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de los dibujos y litografías que han formado para las envolturas de los cigarros de la fábrica *El Figaro*.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y satisfacción.  
Libertad en la Constitución. México, Setiembre 26

de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—(Una rúbrica.)—Señores Emilio Moreau y C<sup>a</sup>—Presentes.

Son copias. México, Setiembre 26 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Octubre 2 de 1878.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos:

Persuadido de que los dos cursos de matemáticas que actualmente se dan en la Escuela nacional Preparatoria, conforme al actual Reglamento de la ley orgánica de instrucción pública, tienen el grave inconveniente de ser excesivos en su señalamiento respectivo, por razón del gran número de materias que cada uno tiene asignadas, circunstancia por la cual muchos alumnos, á pesar de sus buenas disposiciones y empeñosa dedicación, al fin del año no han logrado adquirir la aptitud bastante para presentar con buen éxito el examen

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—20.



to abierto en la calle de Tarasquillo núm. 6, ante vd. como mejor proceda en derecho, comparecemos y decimos que: habiendo ejecutado la envoltura para los cigarros de la marca *El Figaro*, nos es hoy conveniente adquirir la propiedad artística de los dibujos y litografías que acompañamos, cuya propiedad pedimos á vd. conforme al artículo 1349 del Código civil, cumpliendo con lo dispuesto en el 1351 del mismo Código. Por tanto,

A vd. suplicamos se sirva proveer de conformidad, en lo que recibiremos justicia.

México, Setiembre 26 de 1878.—*Emilio Moreau y C<sup>a</sup>*—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vdes., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicitan, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de los dibujos y litografías que han formado para las envolturas de los cigarros de la fábrica *El Figaro*.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y satisfacción.  
Libertad en la Constitución. México, Setiembre 26

de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—(Una rúbrica.)—Señores Emilio Moreau y C<sup>a</sup>—Presentes.

Son copias. México, Setiembre 26 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Octubre 2 de 1878.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos:

Persuadido de que los dos cursos de matemáticas que actualmente se dan en la Escuela nacional Preparatoria, conforme al actual Reglamento de la ley orgánica de instrucción pública, tienen el grave inconveniente de ser excesivos en su señalamiento respectivo, por razón del gran número de materias que cada uno tiene asignadas, circunstancia por la cual muchos alumnos, á pesar de sus buenas disposiciones y empeñosa dedicación, al fin del año no han logrado adquirir la aptitud bastante para presentar con buen éxito el examen

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—20.



que les corresponde, ha tenido á bien acordar se modifique la parte relativa de dicha disposicion, y decretar el siguiente

### REGLAMENTO

#### PARA EL ESTUDIO DE LOS CURSOS DE MATEMÁTICAS EN LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1º Se suprime del primer curso de matemáticas para todas las carreras, el estudio de la geometría plana, pasando esta materia á formar parte del señalamiento del 2º curso.

Art. 2º En el 2º curso, tambien para todas las carreras, se estudiará geometría plana y en el espacio, y trigonometría rectilínea.

Art. 3º El tercer curso, obligatorio únicamente para los que se dediquen á la carrera de ingeniero, comprenderá: la aplicacion del álgebra á la geometría, trigonometría esférica y geometría analítica.

Art. 4º En el 4º curso, igualmente obligatorio para los que se dediquen á la carrera ántes mencionada, se enseñará el cálculo infinitesimal.

Art. 5º Para llevar á cabo estas reformas, uno de los actuales catedráticos de primer curso, con un aumento de sueldo de \$200 anuales, pasará á ser profesor de una de las clases de segundo año; y uno de los actuales profesores de 2º curso, sin alteracion de suel-

do, pasará á ser profesor de los cursos de 3º y 4º año, debiendo dar terciadas las lecciones de una y otra clase.

Art. 6º En el presente año se verificarán los exámenes de matemáticas conforme al sistema y en los términos que hasta hoy se han observado; pero podrán admitirse igualmente á exámen, conforme á la distribucion de materias establecidas en los artículos que anteceden, á los alumnos que así lo soliciten.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 1º de Octubre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Ciudadano vice-presidente de la Junta directiva de Instruccion pública.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 1º de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 234.—Octubre 3 de 1878.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



## NÚMERO 105.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.<sup>a</sup>—Mesa 2.<sup>a</sup>—Circular número 116.

Siendo muy graves los perjuicios que se siguen al servicio público, de que se dejen de pagar los forrajes correspondientes á los cuerpos de caballería, á la artillería y acémilas de infantería, el Presidente ha dispuesto por acuerdo, de esta fecha, se prevenga á la Tesorería general de la Federación y á las Jefaturas de Hacienda paguen los forrajes de preferencia y con puntualidad, aun en los días en que no se pueda pagar el haber de los soldados.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 1.<sup>o</sup> de 1878.—*Romero*.—Al jefe de Hacienda en el Estado de.....

"Diario Oficial."—Núm. 235.—Octubre 4 de 1878.

## NÚMERO 106.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. ....

Teniendo á la vista el ciudadano Presidente la circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuera consignado por delito del órden comun, fuera dado de baja y entregado á la autoridad competente; pidiendo á ésta que en caso de ser absuelto no se le pusiera en libertad, sino que diera aviso para que continuara su servicio, así como la aclaracion que se hizo á esta circular con fecha 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposicion á los jefes y oficiales, en cuanto á ser dados de baja; y teniendo en consideracion que esto reporta la pérdida del empleo para dichos jefes y oficiales, aun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer que: á los jefes y oficiales, durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme á lo dispuesto por la circular de 13 de Marzo de 1868, y continúen pasando revista en los cuerpos á que pertenezcan; y que por conducto del Ministerio de Justicia se comuniquen á esta Secretaría el término de la causa, para que si ésta fuera de las que importan degradacion



6 sentencia de prision, se determine la baja en el ejército.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 30 de 1878.—Gonzalez.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 237.—Octubre 7 de 1878.

NÚMERO 107.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—Circular núm. ....

Teniendo conocimiento esta Secretaría de que tanto en los batallones de infantería como en los cuerpos de caballería, se usan prendas y adornos de equipo y vestuario que no son de reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer que las relacionadas prendas se depositen en los almacenes generales de vestuario y equipo del ejército; y en tal virtud, los generales, jefes de division, ordenarán que los cuerpos que la forman le hagan entrega de ellas para que las remita á esta capital. De la misma manera procederán los jefes de las brigadas que no pertenezcan á division. Los cuerpos que dependen del Ministerio, harán la referida entrega en las oficinas de Hacienda por las que perciben sus haberes.

Del número de prendas que sean entregadas, remitirán una relacion á esta Secretaría.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 27 de 1878.—Gonzalez.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 237.—Octubre 7 de 1878.

NÚMERO 108.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 117.

El Presidente ha tenido á bien acordar que se sitúe en San Juan de los Lagos, en la feria que comienza el dia 8 de Diciembre próximo, un comisionado de la Jefatura de Hacienda de Jalisco, con el objeto de que se compruebe ante él la legal importacion de los objetos extranjeros que se introduzcan á dicho punto, en busca de venta; y que para este fin se remitan á ese comisionado por las aduanas marítimas y fronterizas, copias de los documentos de internacion de mercancías que con destino á dicha feria hayan expedido ó expidan en lo sucesivo.

Lo digo á vd. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento, acusándome recibo de esta circular.

México, Octubre 3 de 1878.—Romero.—Al administrador de la aduana de. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 238.—Octubre 8 de 1878.



## NÚMERO 109.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección de Estadística y Colonización.

*CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Emilio Biebuyck y C<sup>a</sup>, para la colonización en el territorio de la República mexicana de inmigrantes europeos, en su mayor parte belgas.*

1º La Empresa de los Sres. Biebuyck y C<sup>a</sup>, colonizará durante el período de diez años contados desde la fecha de este contrato, con inmigrantes europeos, en su mayor parte belgas, los terrenos que ella adquiera ó los que el Gobierno designe, llenando éstos las condiciones de fertilidad y salubridad.

2º Los Sres. Biebuyck y C<sup>a</sup> se comprometen á transportar al país, en cada quinquenio, trescientas familias colonizadoras, por lo menos, de expertos agricultores, artesanos ó industriales, quienes deberán acreditar, por medio de certificados, ser sanos y de buena conducta. Constituyen una familia para los efectos de este Contrato, dos ó más personas que hagan vida común y sean:

I. Marido y mujer, con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

3º Los Sres. Biebuyck y C<sup>a</sup> se comprometen igualmente á proveer á la subsistencia de las familias durante el viaje y hasta un año despues de establecidas. La misma Empresa suministrará á los referidos colonos instrumentos para la industria, las artes y la agricultura; animales de trabajo, de cria ó de raza, y materiales de construcción para habitaciones, gozando todos estos artículos de las exenciones á que se refiere la cláusula 7ª del presente Contrato.

4º El valor del terreno concedido á cada familia, siendo este de la propiedad de la Empresa, así como el precio de los víveres, instrumentos y materiales de construcción de que trata el artículo anterior, serán satisfechos por los colonos á la misma Empresa, previos los contratos particulares que con ella celebren, ajustándose á la letra de las bases I y III del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875.

5º Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios que les otorga la citada ley de 31 de Mayo de 1875; pero en todas las dudas y cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la



clase que fueren, deberán los mismos colonos sujetarse á las decisiones de los tribunales de la República mexicana, con exclusion de toda intervencion extraña.

6º Conforme á lo prevenido en la base IV del artículo 1º de la mencionada ley de 31 de Mayo de 1875, los colonos están obligados á cumplir los compromisos que hubiesen contraido con la Empresa, así como los que les impone el presente Contrato, sujetándose, al efecto, á las leyes comunes.

7º Los colonos estarán exentos, durante diez años contados desde su establecimiento en la colonia, del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, así como de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á la colonia, y exencion tambien personal é intransmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia por conducto del Ministerio de Relaciones.

8º El Gobierno se compromete á pagar al Sr. Biebuyck cuarenta pesos por cada inmigrante de dos á catorce años de edad, y ochenta pesos por cada uno de más de catorce años. El pago se hará efectivo por la aduana de Veracruz, tan luego como la Empresa haya justificado el desembarque de los colonos en el citado

puerto ó en el más inmediato al punto en que deba establecerse la colonia.

9º Si al terminar cada quinquenio la Empresa hubiere llenado debidamente las obligaciones que se impone por este Contrato, recibirá en cada uno una prima de cinco mil pesos.

10. Como garantía para el cumplimiento de este Contrato, en todas sus partes, por las obligaciones que la Empresa contrae, tanto respecto del Gobierno, como respecto de los colonos, la misma Empresa dejará en depósito en la aduana de Veracruz la cantidad de diez mil pesos, en el momento de su llegada al territorio de la República con las primeras familias inmigrantes.

11. Las diferencias ó cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas exclusivamente por los tribunales del país, renunciando ésta última, al efecto, todo derecho de exrtanjería.

12. Si cumplidas puntual y exactamente por el Gobierno las obligaciones que se impone por este Contrato, la Empresa faltase á cualesquiera de las cláusulas en él estipuladas, caducará la concesion; bastando, al efecto, la declaracion gubernativa, y haciéndose, en tal caso, efectiva la multa de diez mil pesos con el depósito de que trata la cláusula 10ª.

13. Este Contrato se elevará á escritura pública. México, Octubre nueve de mil ochocientos setenta



y ocho.—*Vicente Riva Palacio*.—(Una rúbrica.)—*Emilio Biebuyck y C<sup>a</sup>*.—(Una rúbrica.)

México, Octubre 10 de 1878.—Por el oficial mayor, el jefe de la seccion de estadística y colonización, *Antonio García Cubas*.

"Diario Oficial."—Núm. 241.—Octubre 11 de 1878.

NÚMERO 110.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—Circular.—Departamento de Estado Mayor.

El Presidente de la República, deseando evitar el gravámen que resulta á los individuos de tropa, por el tiempo que traseurre en los trámites establecidos para la admission de los reemplazos que algunos presentan, á fin de obtener licencias absolutas ántes de cumplir el tiempo de su empeño, se ha servido acordar, que en lo sucesivo puedan ser admitidos por los jefes de los cuerpos los que presenten dichos individuos, siempre que no medie sentencia por la que el reemplazado tenga que permanecer en el servicio, y que los reemplazantes reúnan las condiciones necesarias; en el concepto de que los cuerpos que se hallan en

esta capital, remitirán á este Ministerio las filiaciones originales abiertas á los reemplazos, para aprobarlas, y expedir licencia absoluta á los que por este medio la hayan obtenido; y los que se encuentran fuera de ella, enviarán copias de las expresadas filiaciones, para el objeto indicado, dando de baja desde luego á los expresados reemplazados.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 4 de 1878.  
—*Gonzalez*.

"Diario Oficial."—Núm. 243.—Octubre 14 de 1878.

NÚMERO 111.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 120.

Dispone el Presidente de la República que las aduanas fronterizas del Bravo den parte por telégrafo á esta Secretaría y al jefe del contraresguardo de la frontera del Norte, de cada internacion de efectos que tenga lugar por ellas, expresando el número de bultos, clase de mercancías é importe de sus derechos, á semejanza de lo que hacen las aduanas marítimas á la llegada de ca-



da buque: que cuando haya más de una internacion en un mismo día, avisen de todas ellas en el mismo telegrama, expresando el número de bultos, la clase de mercancías y el importe de sus derechos: y que las expresadas aduanas pongan en la administración respectiva de correos, el mismo día en que se verifique la internacion, las copias de los documentos de internacion que dirigen á esta Secretaría, conforme á la circular número 87 de 4 de Junio de 1878, aunque ese día no sea de salida de correos; certificándose por el respectivo administrador de correos la fecha en que reciba cada pliego que contenga estos documentos.

México, Octubre 16 de 1878.—*Romero*.—Al administrador.....

Es copia. México, Octubre 16 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 248.—Octubre 16 de 1878.

NÚMERO 112.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—Mesa 3.<sup>a</sup>—Circular número 121.

El Secretario de Fomento, Colonización, Industria y

Comercio, en oficio de 12 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:

“El Presidente de la República, por acuerdo expreso, ha tenido á bien disponer se declare que las exenciones á que se refiere el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de 27 de Noviembre de 1867, son extensivas al uso del timbre en los documentos de la Empresa que tengan relación con el ferrocarril de que es concesionaria; quedando libre dicha Empresa de toda responsabilidad por las estampillas ó papel sellado que ha dejado de usar hasta la fecha, y sin que adquiera derecho alguno por el uso que se le haya obligado á hacer de ambas cosas. Esta exención deberá terminar, así como las demas que comprende el citado artículo, dentro del plazo á que se refiere el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Noviembre de 1868.”

En oficio de la misma Secretaría de Fomento, fecha de hoy, se comunica además el acuerdo del Presidente para que la resolución que precede comprenda á los libros de contabilidad de la Empresa del ferrocarril mexicano.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 16 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 249.—Octubre 17 de 1878.



## NÚMERO 113.

Agente comercial en Bruselas y Amberes.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Presidente ha tenido á bien nombrar agente comercial privado de México en Bruselas y Amberes, al Sr. Emilio Biebuyck.

México, 11 de Octubre de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 224.—Octubre 12 de 1878.

## NÚMERO 114.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Sección 2ª

Impuesto el Presidente de la República del informe que se sirve vd. rendir respecto al capital que reconoce la casa núm. 7 de la calle de Santa Teresa, al ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo, ha acordado diga á vd., como lo verifico, que para lo sucesivo dé cuenta ese Gobierno á esta Secretaría con la oportunidad debida,

cuando se trate de verificar la redencion de algun capital perteneciente á los municipios.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado informe.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 23 de 1878.—*García*.—Ciudadano Gobernador del Distrito federal.—Presente.

República mexicana.—Gobierno del Distrito federal.—Sección 1ª—Núm. 709.

Con motivo de la comunicacion de vd., fecha 23 del que fina, en que se sirve manifestarme que, impuesto el C. Presidente de la República del informe rendido por este Gobierno acerca del capital que reconoce la casa núm. 7 de la calle de Santa Teresa al ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo, tuvo á bien resolver el mismo Supremo Magistrado, que para lo sucesivo se dé cuenta á esa Secretaría de su digno cargo, con la oportunidad debida, cuando se trate de verificar la redencion de algun capital perteneciente á los municipios; tengo la honra de suplicar á vd. se sirva manifestarme si el espíritu del acuerdo referido es que no se acepten las redenciones que tienen derecho de hacer los deudores de capitales pertenecientes á corporaciones ántes de que se participe á ese Ministerio, ó si solo se reduce

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—21.



tal diposicion á que se dé aviso inmediatamente que se haya verificado dicha redencion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 25 de 1878.—*Luis C. Curiel*.—C. Secretario de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª

En respuesta del oficio de vd., fecha 25 de Setiembre último, en que consulta cuál sea el espíritu del acuerdo relativo á la redencion de capitales pertenecientes á los municipios, comunicado á vd. con fecha 23 del mes citado, le manifiesto: que la mente de ese acuerdo es, que el Gobierno del Distrito dé previo aviso á esta Secretaría cuando se verifiquen las redenciones de los expresados capitales, á fin de resolver en cada caso lo conveniente.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 5 de 1878.—*García*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 249.—Octubre 17 de 1878.

## NÚMERO 115.

Cónsul de los Estados-Unidos de América.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República se ha servido conceder con esta fecha el *exequatur* de estilo á la patente que acredita al Sr. Gaspar H. Stibolt, como cónsul de los Estados-Unidos de América en la ciudad de Campeche.

México, Octubre 17 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 250.—Octubre 18 de 1878.

## NÚMERO 116.

Agente comercial en San Blas.

República mexicana.—Ministerio de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Habiendo sido reducido el vice-consulado de los Estados-Unidos de América, en San Blas, á la categoría de agencia comercial, esta Secretaría ha concedido, con fecha de hoy, la autorizacion correspondiente al Sr. Frank Arnim, para que pueda ejercer las funciones de



agente comercial de los Estados-Unidos de América en el puerto mencionado.

México, Octubre 17 de 1878.—*Elcaterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 250.—Octubre 18 de 1878.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

NÚMERO 117.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sra. Dolores Quesada de Almonte, con el objeto de que los colonos establecidos y que se establecieren en el Súcil, queden independientes de los terrenos que en esa misma zona posee la Sra. Quesada de Almonte, y para cortar en lo de adelante todo motivo de diferencia entre los referidos colonos y la actual propietaria de los terrenos que arriba se expresan; y deseosa ésta de coadyuvar por su parte al feliz éxito de la colonia allí establecida y de las que en lo sucesivo se establecieren, ha convenido con la Secretaría de Fomento el siguiente contrato:

1º La Sra. Quesada de Almonte cede al Ejecutivo de la Unión el terreno situado entre el nacimiento del arroyo del Súcil hasta su desembocadura en el río Coatzacoalcos; desde este punto río arriba hasta la confluencia del Jumuapa, siguiendo después río arriba este último río hasta tocar el antiguo límite de las pertenencias de la misma señora, y siguiendo la misma línea divisoria hasta el camino de Picadura, que conduce del Súcil al Paso de la Puerta sobre el río Jumuapa, y de allí en línea recta hasta encontrar el nacimiento del arroyo del Súcil.

2º En compensación del terreno que cede la Sra. Quesada de Almonte, el Ejecutivo concede á ésta en propiedad los terrenos baldíos comprendidos entre la desembocadura del arroyo de "Amate," siguiendo el curso del río Jaltepec, hasta la confluencia de este último, y el arroyo de las Cañas, á donde se reúne con el resto de la propiedad de la misma señora; el curso del arroyo "El Amate," hasta encontrar la picadura que conduce del Súcil al Paso de la Puerta; y luego, continuando esta misma picadura, hasta encontrar la línea antigua de dicha propiedad.

3º Si la extensión determinada por los límites que se señalan en el artículo anterior excediese en más de una cuarta parte á la superficie del terreno cedido por la señora Quesada de Almonte, los ingenieros encargados del deslinde de los mencionados terrenos abandonarían el arroyo "El Amate" como límite, y elegirán otro arro-



yo afluente del Jaltepec, que por más cercano al Súchil deduzca la extension del terreno cedido á la Sra. de Almonte, de manera que dicha extension mida en superficie una cuarta parte más que el terreno que la misma señora cede al Gobierno.

4º Los ingenieros nombrados para el establecimiento de la colonia del Súchil procederán desde luego, por cuenta del Gobierno, á deslindar ambos terrenos con entera sujecion á lo estipulado en este contrato.

5º Este contrato se elevará á la escritura pública, siendo de cuenta del Ejecutivo de la Union los gastos que ella origine.

México, Octubre diez de mil ochocientos setenta y ocho. — *Vicente Riva Palacio*. — Una rúbrica. — *Dolores Quesada de Almonte*. — Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Octubre 11 de 1878. — Por el oficial mayor, *Antonio García Cubas*. — Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 251.—Octubre 19 de 1878.

## NÚMERO 118.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

Con fecha de hoy ha tenido á bien conceder el Presidente de la República carta de naturalizacion mexicana al Sr. Isaac Prado, originario de Santander, comerciante y residente en esta capital.

México, Octubre 19 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 253.—Octubre 22 de 1878.

## NÚMERO 119.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Circular.—Departamento de Estado Mayor.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que á los individuos de tropa que interpongan el recurso de amparo, se les abonen sus haberes en los mismos términos que á los demas de su clase,



hasta que por orden de este Ministerio sean dados de baja; quedando en consecuencia derogada la circular de 30 de Setiembre de 1874 y su aclaracion de 25 de Noviembre del mismo año, sobre la manera de considerar á estos individuos en sus liquidaciones.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 15 de 1878.—*Gonzalez*.—C. ....

"Diario Oficial."—Núm. 256.—Octubre 25 de 1878.

NÚMERO 120.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalizacion mexicana al Sr. Desiderio Gariel, originario de Francia, comerciante residente en esta capital.

México, Octubre 23 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 257.—Octubre 26 de 1878.

NÚMERO 121.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion 3<sup>a</sup>—Mesa 1<sup>a</sup>—Circular núm. 874.

Habiéndose notado que los informes pedidos por los jueces de distrito para la sustanciacion de los juicios de de amparos promovidos contra actos de las autoridades y funcionarios del orden militar, no se dan con la puntualidad debida, el Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo se rindan dichos informes en los términos que previenen los artículos 5<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 18 de 1878.—*Gonzalez*.—Ciudadano.....

"Diario Oficial."—Núm. 257.—Octubre 26 de 1878.



## NÚMERO 122.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 5.

El Presidente ha tenido conocimiento de que algunos agentes consulares se han creído autorizados para hacer rebajas en el pago de los derechos que deben cobrar á las personas que los causen conforme al artículo sexto de la ley de 12 de Febrero de 1834, sobre establecimiento de Consulados, y el artículo centésimo octavo del reglamento del Cuerpo Consular Mexicano; y con este motivo ha tenido á bien comunicarme sus órdenes, para manifestar que ningun agente tiene la facultad de alterar el mandato expreso de la citada ley, y que para lo sucesivo se sirva vd. cobrar los emolumentos en las proporciones siguientes:

*Por cada peso mexicano.*

En Alemania .....	marcas	4.88
En Bélgica .....	francos	5.43
En Dinamarca (Saint Thomas).....	dollar	1.04
En Ecuador.....	peso	1.075
En España y sus posesiones	pesetas	5.43
En los Estados-Unidos de América.....	dollar	1.04

En los Estados-Unidos de Colombia.....	peso	1.075
En los Estados-Unidos de Venezuela.....	venezolano	1.075
En Francia.....	francos	5.43
En la Gran Bretaña.....	chelines	4 y 8 pens.
En Italia.....	liras	5.43
En el Perú.....	sol	1.075

Libertad y Constitucion. México, 22 de Octubre de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Señor cónsul de México en.....

“Diario Oficial.”—Núm. 258.—Octubre 28 de 1878.

## NÚMERO 123.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular núm. 122.

Algunas aduanas dejaron de cumplir en el año económico próximo pasado con el artículo 199 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, que previene remitan mensualmente esas oficinas la balanza de importacion y exportacion correspondiente al mes anterior; y siendo indispensable este dato para la formacion de las noticias estadísticas



que comprendan un lapso de tiempo que no llegue á un año, se previene á vd. cumpla estrictamente la prevencion contenida en el artículo 199, remitiendo á la mayor brevedad posible los que correspondan al último año fiscal.—(Firmado.)—*Romero*.—Al administrador de la adnana.

México, Octubre 26 de 1878.

"Diario Oficial."—Núm. 258.—Octubre 28 de 1878.

NÚMERO 124.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>.

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:—"México, Octubre 18 de 1878.

—*Vicente E. Manero*.

Al Secretario de Justicia:

*Vicente E. Manero*, ante vd. respetuosamente expongo: que haciendo uso del derecho que me concede el artículo 1,247 del Código civil del Distrito federal, he formado varias obras que presento, para que con arreglo al artículo 1,253 se sirva vd. concederme la propiedad literaria.

Las obras son las siguientes:

"Apuntes históricos sobre ferrocarriles, con algunas observaciones que presenta á sus conciudadanos el ingeniero *Vicente E. Manero*."

"La Meridiana de México y su horizonte matemático, por *Vicente E. Manero*."

"Guía del poseedor y del denunciante de terrenos baldíos, con arreglo á las leyes vigentes en 1878, y noticias y documentos sobre tierras realengas, vacantes, baldías, egidos, poblaciones, y medidas agrarias, antiguas y vigentes. Datos reunidos y colocados segun lo ha creído conveniente el ingeniero *Vicente E. Manero*."

"Documentos interesantes sobre colonizacion: los ha reunido, puesto en orden cronológico, y los publica *Vicente E. Manero*, jefe de la seccion 1<sup>a</sup> del Ministerio de Fomento."

A vd. pido así lo acuerde, en lo que recibiré merced y gracia.

México, Octubre diez y ocho de mil ochocientos setenta y ocho.—*Vicente E. Manero*.—Una rúbrica.

Otro sí digo: que acompaño los dos ejemplares que está prevenido.

Fecha ut supra.—*Vicente E. Manero*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>.

El Presidente de la República, á quien di cuenta



con el ocurso de vd., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las obras que ha escrito con los nombres de "Apuntes históricos sobre ferrocarriles" y "La Meridiana de México," así como de las notas y observaciones originales contenidas en los dos opúsculos que ha dispuesto con los nombres de "Guía del poseedor y denunciante de terrenos baldíos" y "Documentos interesantes sobre colonizacion."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 26 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rubrica.—C. Vicente E. Manero.—Presente.

Son copias. México, Octubre 26 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 260.—Octubre 30 de 1878.

#### NÚMERO 125.

Vice-cónsules de México en Matanzas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Habiendo renunciado el C. José F. Castelló el cargo de vice-cónsul de México en el puerto de Matanzas,

Isla de Cuba, el Presidente ha tenido á bien admitirle su renuncia.

México, 30 de Octubre de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 261.—Octubre 31 de 1878.

#### NÚMERO 126.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 123.

Para obviar las dificultades que en la práctica se han suscitado, con motivo de la cancelacion irregular de estampillas, y verificar éstas de una manera efectiva, sin que incurran en multas los tenedores de documentos imperfectamente cancelados, cuando no haya fraude ni indicio de mala fé, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que se observen por las oficinas federales las prevenciones siguientes:

I. Cuando falten estampillas, parcialmente, en cualquier documento, el tenedor del mismo, sea ó no otorgante, disfrutará de la concesion que se establece para los documentos faltos en lo absoluto de estampillas en el



art. 44 de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, respecto á la colocacion y cancelacion de estampillas con intervencion de la administracion del timbre á que correspondan, prvio el pago del doble valor de las estampillas que faltaren, segun tarifa, por la parte no cubierta con el timbre ó los timbres respectivos conforme á la circular de esta Secretara, nm. 31 de 31 de Agosto de 1877; bajo el concepto de que esto solo podr tener lugar dentro del plazo fijado en dicho artculo.

II. Cuando el documento tenga las estampillas que correspondan, y alguna ó algunas de dichas estampillas no estuvieren canceladas, ó cuando la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio alguno de fraude, la oficina federal que reciba el documento cancelará dichas estampillas con el sello de la misma oficina ó por escrito, en la forma prevenida en los artculos 32 y 33 de la ley de la materia, sin exigir multa por falta ó defecto de cancelacion al tenedor del documento.

III. Cuando la cancelacion contuviere enmendaturas, raspaduras ú otras circunstancias que dieren indicio de fraude, no habr lugar á la aplicacion de las prevenciones anteriores y se aplicaran las penas correspondientes á cada caso, conforme á las leyes vigentes.

IV. En ninguna oficina federal se detendr el despacho de mercancas por infraccion á la ley del timbre, si el interesado diere fianza á satisfaccion de la oficina respectiva, para el pago de la multa correspondiente dentro del plazo de 24 horas. En caso de que no se dé

la fianza, se seguirn los trámites establecidos en el art. 103 de la expresada ley del timbre.

V. Las fianzas de que habla la prevencion anterior, en union de los documentos penados, se remitirn inmediatamente por la oficina descubridora de la infraccion á la respectiva administracion del timbre, para que prvios los requisitos sealados por el artculo 106 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sean devueltos dichos documentos con la menor dilacion posible á quien pertenezcan.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Mxico, Octubre 28 de 1878. — *Romero.*

"Diario Oficial."—Nm. 261.—Octubr 31 de 1878.

## NMERO 127.

### CIRCULAR.

Secretara de Estado y del despacho de Hacienda y Crdito pblico.—Seccion 3<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>  
Informe.—Al Secretario de Hacienda:

El Jefe de Hacienda de Sonora adjunta, con su comunicacion de 10 de Junio ltimo, la ley de clasificacion de rentas de aquel Estado, promulgada el 31 de Mayo de 1878.

Como en esa ley solo se clasifican las rentas del Estado de Sonora, sin variar las leyes existentes en el mismo en el ramo de Hacienda, cree el suscrito que ella no afecta los intereses federales. Sin embargo, supuesto

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—22.



art. 44 de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, respecto á la colocacion y cancelacion de estampillas con intervencion de la administracion del timbre á que correspondan, pr vicio el pago del doble valor de las estampillas que faltaren, segun tarifa, por la parte no cubierta con el timbre   los timbres respectivos conforme   la circular de esta Secretar a, n m. 31 de 31 de Agosto de 1877; bajo el concepto de que esto solo podr  tener lugar dentro del plazo fijado en dicho art culo.

II. Cuando el documento tenga las estampillas que correspondan, y alguna   algunas de dichas estampillas no estuvieren canceladas,   cuando la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio alguno de fraude, la oficina federal que reciba el documento cancelara dichas estampillas con el sello de la misma oficina   por escrito, en la forma prevenida en los art culos 32 y 33 de la ley de la materia, sin exigir multa por falta   defecto de cancelacion al tenedor del documento.

III. Cuando la cancelacion contuviere enmendaturas, raspaduras   otras circunstancias que dieren indicio de fraude, no habr  lugar   la aplicacion de las prevenciones anteriores y se aplicaran las penas correspondientes   cada caso, conforme   las leyes vigentes.

IV. En ninguna oficina federal se detendr  el despacho de mercanc as por infraccion   la ley del timbre, si el interesado diere fianza   satisfaccion de la oficina respectiva, para el pago de la multa correspondiente dentro del plazo de 24 horas. En caso de que no se d 

la fianza, se seguir n los tr mites establecidos en el art. 103 de la expresada ley del timbre.

V. Las fianzas de que habla la prevencion anterior, en union de los documentos penados, se remitir n inmediatamente por la oficina descubridora de la infraccion   la respectiva administracion del timbre, para que pr vicios los requisitos se nalados por el art culo 106 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sean devueltos dichos documentos con la menor dilacion posible   quien pertenezcan.

Lo digo   vd. para su cumplimiento.

M xico, Octubre 28 de 1878. — *Romero.*

“Diario Oficial.”—N m. 261.—Octubr  31 de 1878.

## N MERO 127.

### CIRCULAR.

Secretar a de Estado y del despacho de Hacienda y Cr dito p blico.—Seccion 3  —Mesa 3   
Informe.—Al Secretario de Hacienda:

El Jefe de Hacienda de Sonora adjunta, con su comunicacion de 10 de Junio  ltimo, la ley de clasificacion de rentas de aquel Estado, promulgada el 31 de Mayo de 1878.

Como en esa ley solo se clasifican las rentas del Estado de Sonora, sin variar las leyes existentes en el mismo en el ramo de Hacienda, cree el suscrito que ella no afecta los intereses federales. Sin embargo, supuesto

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—22.



que en la fracción XIV de dicha ley se señala como renta de Estado el producto líquido de las herencias vacantes, debe advertirse al Jefe de Hacienda de Sonora: que los artículos 68 y 69 de la ley vigente sobre sucesiones, de 10 de Agosto de 1857, determinan que las herencias vacantes solo corresponderán al Estado respectivo cuando procedan de mexicanos, pues si procedieren de extranjeros, en ese caso el heredero será el fisco federal; á fin de que llegada esa eventualidad, el propio Jefe de Hacienda pueda hacer las gestiones necesarias por sí mismo, ó por conducto del juzgado de distrito.

Vd., no obstante, acordará lo más acertado.

México, Julio 19 de 1878.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—México, Octubre 29 de 1878.—Como parece á la seccion, cuyo parecer se trascribirá al Jefe de Hacienda de Sonora. Publíquese este acuerdo con el informe.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

"Diario Oficial."—Núm. 261.—Octubre 31 de 1878.

NÚMERO 128.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Octubre 28 de 1878.—*M. M. Contreras.*—  
Una rúbrica.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Manuel María Contreras, ante vd. con el debido respeto hace presente: que habiendo escrito y publicado un Tratado de Trigonometría rectilínea, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil del Distrito federal, acompaña dos ejemplares; y

A vd. suplico se sirva concederme la propiedad literaria del expresado Tratado de Trigonometría, en lo que recibiré especial gracia.

México, Octubre 28 de 1878.—*M. M. Contreras.*—  
Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Tratado de Trigonometría rectilínea."

Dígo lo á vd. para su inteligencia y satisfacción.



Libertad en la Constitucion. México, Octubre 28 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Manuel M<sup>a</sup> Contreras*.—Presente.

Son copias. México, Octubre 28 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 261.—Octubre 31 de 1878.

NÚMERO 129.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalización mexicana al Sr. Ernesto Suzarte, originario de la Isla de Cuba, farmacéutico y residente en Veraacruz.

México, 30 de Octubre de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 263.—Noviembre 2 de 1878.

NÚMERO 130.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1<sup>a</sup>—Circular núm. 124.  
Deseando el Presidente de la República mejorar la

situación de los comerciantes de buena fé, y en uso de la facultad que tiene concedida por la ley de 12 de Diciembre de 1872, ha accedido á la solicitud que con fecha 8 del actual dirigió á esta Secretaría el comercio de Veracruz, pidiendo que las diferencias de CANTIDAD que se encuentren al reconocer los efectos y que no excedan del tres por ciento respecto de lo manifestado en los documentos respectivos, no se consideren como contrabando, y que por lo mismo no se les aplique la pena de dobles derechos que señala la fracción II del artículo 87 del arancel vigente de 1<sup>o</sup> de Enero de 1872.

México, Octubre 30 de 1878.—*Romero*.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 263.—Noviembre 2 de 1878.

NÚMERO 131.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3<sup>a</sup>

El Presidente de la República ha tenido á bien dírirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:



"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. No causan el impuesto del 10 por ciento sobre loterías, los premios que en sus respectivos sorteos queden en provecho del fondo de las que se celebren en el Estado de Jalisco, á favor de la Beneficencia y las mejoras materiales.

"*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Carlos M. Aubry*, senador secretario.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matias Romero*."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 5 de 1878.—*Romero*.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 266.—Noviembre 6 de 1878.

## NÚMERO 132.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. No causarán el impuesto del 10 por ciento sobre loterías, los premios que en sus respectivos sorteos queden en provecho del fondo de la que va á establecerse en Jalapa, á favor de las mejoras materiales del mismo canton.

"*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Carlos M. Aubry*, senador secretario.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Por-*



*firio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.”

Lo comunico á vd. para sus efectos correspondientes. México, Noviembre 5 de 1878.—*Romero.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 266.—Noviembre 6 de 1878.

NÚMERO 133.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se habilita á la menor Doña María Concepcion Mendieta, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de res-titucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—C. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 266.—Noviembre 6 de 1878.

NÚMERO 133.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, he tenido á bien decretar lo que sigue:



"Artículo único. Se habilita á la menor Agustina Jáuregui y Baric, de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Octubre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Mexico, Octubre 19 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C....

"Diario Oficial."—Núm. 266.—Noviembre 6 de 1878.

NÚMERO 134.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecuti-

vo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y prévia la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se habilita al menor Epigmenio Gonzalez de la Vega de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Octubre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 19 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C....

"Diario Oficial."—Núm. 266.—Noviembre 6 de 1878.



## NÚMERO 135.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la información respectiva, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á la menor Isabel Salles Bergés de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, públíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Octubre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 19 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 266.—Noviembre 6 de 1878.

## NÚMERO 136.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3<sup>a</sup>—Mesa 5<sup>a</sup>—Número 125.

Conviniendo tener en esta Secretaría los datos necesarios para saber qué impuestos se cobran en los Estados, cuánto produce cada uno, y cuál sea el total producto de ellos; cuánto importan sus gastos de recaudación, cuánto los gastos que eroga cada Estado en cada año y todas las demas noticias convenientes, relacionadas con la hacienda de los Estados, recomiendo á vd. que ministre estos datos en comunicacion destinada especialmente á este objeto, repitiendo cada seis meses sus informes sobre este asunto. Cuando ocurra algun cambio en la legislación ó situacion hacendaria en ese Es-



tado, dará vd. el aviso correspondiente con la debida oportunidad.

Libertad en la Constitucion. Mexico, Noviembre 1º de 1878.—Rúbrica del Secretario.—Al Jefe de Hacienda de.....

"Diario Oficial."—Núm. 267.—Noviembre 7 de 1878.

NÚMERO 137.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º La Nacion erige un monumento á la memoria de Miguel Hidalgo y Costilla, padre de la Independencia mexicana, en el sitio que en el 31 de Julio de 1811 fué inmolado por las armas vireinales."

"Art. 2º El tesoro de la República hará las erogaciones que demande esta obra, de cuya ejecucion, grandeza y ornato cuidará el Ministerio de Fomento.

—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Luis E. Torres*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de Mexico, a ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Mexico, Noviembre 8 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al..

"Diario Oficial."—Núm. 269.—Noviembre 9 de 1878.

NÚMERO 138.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 1809.

Impuesto el Presidente de la República del ocurso de esa Empresa, fecha de 7 del actual, en el cual pide bases para el pago del impuesto del timbre por la misma; ya



porque dicha Empresa tiene que comenzar á hacer este pago desde el 11 del corriente, por terminar la exención del contrato respectivo de concesion, ya por las dificultades que en la práctica han de presentarse para que sea exhibido el propio impuesto por la Empresa, en razon de las circunstancias especiales que en ella concurren para el despacho, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

I. La Empresa podrá vender los boletos para pasajeros cuyo valor fuere de diez pesos en adelante, sin estampillas; pero tendrá la obligacion de presentar mensualmente en la administracion principal del timbre del Distrito federal una relacion de los boletos expendidos, sacada del libro correspondiente; bajo el concepto de que justificada la exactitud de dicha relacion por medio del citado libro (que deberá estar autorizado con las estampillas necesarias), y satisfecha la cantidad que corresponda, se adherirán al calce de la relacion los timbres equivalentes, segun se practica con la lotería del ferrocarril de Toluca por la venta de billetes.

II. En los recibos de fletes de carga y demas documentos de la Empresa se usarán las estampillas comunes, con total arreglo á las prescripciones de 28 de Marzo de 1876.

III. El art. 48 del reglamento de 30 de Enero de 1872 queda modificado para la Empresa, en el sentido de que la misma podrá proveerse de estampillas en

esta capital, Puebla y Veracruz, para el uso de toda la línea.

IV. Este arreglo durará tres meses, contados desde esta fecha, mientras se subsanan las dificultades existentes para el exacto cumplimiento de la ley del ramo.

Dígolo á vd. para lo que corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 8 de 1878.—*Romero*.—Al Sr. José I. Martinez, representante de la Empresa del Ferrocarril mexicano.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 1809.

Hoy digo al Sr. José I. Martinez, representante de la Empresa del Ferrocarril mexicano, de conformidad con lo propuesto por vd.:

“Impuesto, etc.....”

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento, y á fin de que en el plazo de tres meses designado promoverá vd. lo que corresponda, con el objeto de subsanar las dificultades referidas.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 8 de 1878.—*Romero*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 269.—Noviembre 9 de 1878.



## NÚMERO 139.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 127.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que algunas aduanas del Golfo imponen multas á los capitanes de los vapores, porque en los manifiestos constan algunos bultos sin el número correspondiente; y aun cuando la fracción II del artículo 30 del arancel vigente señala entre las obligaciones de los capitanes la de expresar los fardos, cajones, barriles ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas ó números correspondientes, esta obligación no puede entenderse hasta el grado de que cuando dichos bultos no traigan números, el capitán tiene que ponerlos, lo cual es obligación de los remitentes, pues conforme á la fracción III del artículo 24 del expresado arancel, éstos deben expresar en la factura respectiva la marca ó número con que venga cada bulto. En tal virtud, el Presidente de la República acuerda cese la práctica abusiva de imponer multas á los capitanes de los buques cuando en su manifiesto no pongan los números de los bultos que no estén numerados.

Libertad en la Constitución, México, Noviembre 5 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana marítima de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 269.—Noviembre 9 de 1878.

## NÚMERO 140.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. ....

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que á los individuos del ejército á quienes se les conceda licencia con goce de sueldo ó sin él, recibirán en el primer caso el que les corresponda por el pagador de la corporación ó cuerpo á que pertenezcan; y en ambos, una vez terminada aquella, no se le ministrarán recursos para regresar á su destino.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1878.—*Gonzalez*.—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

## NÚMERO 141.

## Vice-cónsul de México en la Guayra.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Con motivo de la renuncia que D. Genaro de Legórburu hizo del cargo de vice-cónsul de México en la



Guayra, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar con tal carácter al Sr. Evaristo Diaz Rojas.

México, Noviembre 1º de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 270.—Noviembre 11 de 1878.



NÚMERO 142.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha de hoy ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Luis J. d'Antin, originario de Francia, profesor de instrucción pública y residente en Chihuahua.

México, Noviembre 8 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 270.—Noviembre 11 de 1878.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NÚMERO 143.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección de Marina.

Dispone el C. Presidente de la República, que en lo sucesivo se observe el siguiente

*Reglamento para las contrataciones de los fogoneros de la Armada nacional.*

Contrata del fogonero.....hijo de..... natural de.....de estado.....que se presenta voluntariamente para servir dicha plaza, en los términos expresados en los artículos siguientes:

1º Se compromete á trabajar como fogonero con aplicación y celo, obedeciendo puntual y ciegamente cuanto para cumplir sus deberes le fuere mandado por sus superiores.

2º La duración de su compromiso será de... años, y se obligará á servir dicha plaza en su buque por el referido tiempo, cualquiera que sea su destino.

3º Si las autoridades de marina de quien dependa, tuviesen por conveniente trasbordarle á cualquiera otro buque, se obliga á ir donde le manden hasta extinguir el tiempo de su compromiso.

4º Se obliga á portarse con honradez y sobriedad, á



ser aseado y respetuoso, á tener, en fin, buenas costumbres.

5º Si fuere casado, justificará que su mujer consiente se embarque con dicha plaza y siga en el buque á cuantas comisiones ocurran, otorgando la interesada su consentimiento ante la autoridad civil respectiva del punto de su residencia, cuyo justificante se añadirá á este contrato.

6º Se obliga á observar puntualmente el régimen de policía y gobierno interior de su buque, quedando sujeto á las Ordenanzas de marina ú otras disposiciones que dicte el Supremo Gobierno.

7º En caso de cometer desercion y ser habido, se someterá á servir una campaña de dos años, á partir desde su nuevo ingreso abordo, con un tercio de sueldo menos del que por su clase le corresponda.

8º Se dividirá en dos clases: fogoneros de 1ª y fogoneros de 2ª, distinguiéndose por sus insignias, que serán dos galones blancos sobre fondo azul de cinta de algodón, en el brazo, en igual forma que los cabos de tropa, los primeros, y uno solo los segundos: usando sobre dichos galones dos palas cruzadas que indiquen su profesion.

9º Si procediere de los hornos, de las máquinas de los talleres, de arsenales ó de las factorías particulares y nunca se hubiesen embarcado, ántes de formalizar su contrato se sujetará á la prueba de una campaña de 30 dias efectivos de mar al vapor, con el objeto de

demostrar su disposicion fisica para la nueva carrera que va á emprender.

10. Para que desde luego sean recibidos como fogoneros de 1ª, deberán certificar haber hecho campaña en los buques del Estado ó haber navegado durante cuatro años como fogoneros en los buques del comercio, sin que esto obste para que se sujeten á la prueba de un mes efectivo de mar. Debiendo ser despedidos si de ésta no resultasen aptos para la plaza que solicitan, y anotándose así á su contrata, que se le deberá recoger y archivar en la Comandancia principal del Departamento en que la verificare.

11. Si por su buena conducta, aplicacion é inteligencia, los fogoneros de 2ª clase se hicieren acreedores á ascenso, y por cualquier motivo resultare vacante de los de primera en el buque de su destino, podrán ser promovidos á dicha plaza previa solicitud del interesado, informada por el comandante de su buque y dirigida al comandante principal, quien accederá desde luego, dando cuenta á esta Secretaria.

12. Recibido definitivamente en el servicio, se obliga á comprar, dentro del plazo de un mes, el vestuario correspondiente á su clase, que será de un todo igual al de la marinería: á no usar otro mientras permanezca sirviendo y á sufrir el descuento de su sueldo que sea necesario para adquirirlo, si por su morosidad diese lugar á que se le compre por sus jefes. En las revistas de



ropa que se le pasen, se obliga á presentar la suya en el mejor estado de aseo.

13. Si por su mal comportamiento, desaseo, embriaguez, falta de aptitud ó robustez, marearse mucho, carácter díscolo ú otras causas análogas se hiciere acreedor á ello, será despedido del servicio por el comandante de su buque, previa la consulta del jefe superior de quien dependa á esta Secretaría, para que en vista de los cargos que le resulten resuelva sobre la baja: y en este caso no podrá volver á ser admitido en los buques de la Armada nacional.

14. Disfrutarán del haber mensual de \$ 40 los de primera y 20 los de segunda, más la ración de la Armada.

15. Si estando en la mar enfermase en términos que sea necesario sustituirlo para hacer sus veces con un marinero, se obliga á permutar su sueldo con el que lo sustituya por todo el tiempo que dure su enfermedad.

16. Servirá en combates y ejercicios generales el puesto que se le asigne; aprenderá el manejo del armamento que le corresponda; formará en su puesto en los actos diarios del servicio; cuidará los efectos de la Hacienda que se le confien, como coys, útiles de rancho, etc., y ayudará en aquellas faenas extraordinarias que requieran los esfuerzos de todos los individuos de abordo, siempre que no esté ocupado en los trabajos peculiares de su oficio, á no ser que se le mande suspenderlos para acudir á donde sea más necesario.

17. Aunque sus superiores más inmediatos sean los

maquinistas, estará igualmente obligado á respetar, saludar y obedecer en cuanto tuviese relacion con el desempeño de sus deberes, á los contramaestres, sargentos, y demas clases equivalentes; y aun cuando le mandaren hacer algo que en su concepto no deba hacer, obedecerá en el acto, y despues manifestará su queja respetuosa al segundo comandante para el oportuno remedio.

18. Además de la limpieza de la máquina, ayudará á hacer la de su alojamiento; y si por abandono ó descuido manchase algo del buque, estará obligado á limpiarlo.

19. En las faenas de hacer carbon ó removerlo en las carboneras, trabajará en su estiva ó acarreo, abordo ó en tierra, segun se le ordene.

20. Por ningun estilo intentará salir de abordo sin licencia, que obtendrá en los términos establecidos, y cuando la obtenga no se excederá de ella, y acudirá puntualmente abordo á la hora que se le mande regresar.

21. Obedecerá ciegamente al comandante y oficiales, y tratará á los aspirantes con las consideraciones y respeto debidos á su clase, obedeciéndolos puntualmente en cuanto le mandasen comisionados por sus jefes.

22. En las ocasiones de bajar á tierra se conducirá con sobriedad, huirá de reyertas, camorras y tabernas; respetará las autoridades civiles y militares y sa-



ludará á todo jefe ú oficial que encuentre, sea de la Armada ó del Ejército, nacional ó extranjero.

23. Desde su ingreso en el servicio se le llevará por el oficial encargado de la máquina, que lo será el segundo teniente más moderno, una libreta en un todo igual á la de la marinería, que le acompañará en sus trasbordos, y en la cual se anotará muy particularmente el desempeño de su profesion, premios, concesiones, celo y aplicacion, conducta y cualquier servicio extraordinario en que se hubiere distinguido.

Y estando en un todo conforme con las anteriores condiciones, firmo el presente documento en..... á.....de.....18.....

Firma del interesado.

Vº Bº

Del jefe que autorizó el contrato.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1878.— *Gonzalez.*

'Diario Oficial.'—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 144.

REGLAMENTO.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.

Dispone el ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

*Reglamento sobre luces de situacion de los buques, señales en tiempo de niebla, y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar.*

Art. 1º Todo buque de vapor que navegue con solo las velas, se considerará como buque de vela; y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

*Reglas relativas á las luces.*

Art. 2º Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusion de toda otra, desde la puesta á la salida del sol en todo tiempo.

Art. 3º Los buques de vapor, cuando se hallen en movimiento, deberán llevar las luces siguientes:

En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiacion sea uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de veinte cuartas de la aguja, contadas diez á cada banda



desde la direccion de la proa, con un alcance que la haga visible á cinco millas por lo menos de distancia, en una noche oscura, pero sin niebla.

A *estribor*, un farol verde colocado de modo que produzca una luz del mismo color uniforme y no interrumpida, en la extension de un arco horizontal de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia estribor, y su alcance que la haga visible á dos millas por lo menos de distancia, en una noche oscura, pero sin niebla.

A *babor*, un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida, con un arco horizontal de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia babor, con un alcance que la haga visible á dos millas por lo menos de distancia, en una noche oscura, pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán por la parte de dichos costados pantallas en direccion de popa á proa, que excedan de noventa centímetros hácia proa de la luz, á fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.

Art. 4º Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlos de los demás buques de vapor.

Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5º Los buques de vela, navegando solos ó á re-

molque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete, que nunca deberán usar.

Art. 6º Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo y con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se deben tener á la vista todo el tiempo que sea posible, y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de aplicacion más segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7º Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en rada, canales ú otros sitios frecuentados, tendrán desde la puesta á la salida del sol una luz blanca, colocada á una altura que no exceda de seis metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte, hasta una distancia por lo menos de una milla.

Art. 8º Los buques de vela de los prácticos no tienen obligacion de llevar las mismas luces que se exigen á los otros buques de vela; pero deben tener en un



tope una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9º Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligación de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieren faroles de esta clase, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera, y por el otro un rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor, ni la roja desde estribor.

Los barcos de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de su sitio, deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos, si lo creen conveniente.

*Señales en tiempo de niebla.*

Art. 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de día, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo menos:

A.—Los buques de vapor ó de vela, cuando estén fondeados, tocarán la campana.

B.—En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vapor tocarán el silbato de vapor.

C.—En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vela tocarán una corneta.

*Reglas relativas al rumbo.*

Art. 11. Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia, y hay riesgo de abordaje, meterán ambos sobre estribor, para darse el costado de babor.

Art. 12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan á un abordaje, si van de distinta mura, el que ciñe por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor, ciña todo y el otro vaya más desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ambos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

Art. 13. Si dos buques de vapor, navegando á máquina, van de vuelta encontrada ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ambos meterán sobre estribor, á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.



Art. 14. Si dos buques de vapor, navegando á máquina, siguen derrotas que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor, maniobrá de modo que no haga alterar el rumbo á aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrá de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

Art. 16. Todo buque de vapor, navegando á máquina, que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó ciar si es necesario. Todo buque de vapor, navegando á máquina, deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17. Todo buque que pase á otro, deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores, uno de los dos buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, éste debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen.

Art. 19. Al observar las reglas anteriores, deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegacion. Atenderán tambien á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni

á su capitan, ni á su tripulacion, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.

Los comandantes principales de los departamentos, los de los buques y los capitanes de puerto, vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad á los funcionarios subalternos que toleren en lo más mínimo la infraccion de estas reglas.

NOTA.—Dos buques navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia: de dia, cuando cada uno de ellos ve los palos del otro en una misma línea ó próximamente, ó cuando cada uno de ellos ve las luces del costado del otro. Así, pues, no deben considerarse nunca en el caso á que se refieren los artículos 11 y 13.

De dia: el buque que ve á otro delante de él cortándole la proa.

De noche:

1º El buque que, mostrando su luz verde á otro, no ve más que la luz verde de éste. ®

2º El buque que, mostrando su luz roja á otro, no ve sino la luz roja de éste.

3º El buque que no ve delante de sí más que una luz verde.



4º El buque que no ve delante de sí más que una luz roja.

5º El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro, en dirección diferente de la de su proa.

Este Reglamento será exactamente observado por todos los buques de las marinas de guerra y mercante nacionales, así de travesía como de cabotaje y pesca.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 12 de 1878.—Gonzalez.

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 145.

Reglamento de licencias temporales.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Marina.

Dispone el ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

Reglamento de licencias.

Art. 1º Toda licencia que se conceda á cualquier jefe ú oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermedad justificada, será de cuatro meses, y como tiempo máximo por seis, dis-

frutando el agraciado, durante el intervalo por que la obtenga, el sueldo por entero.

Art. 2º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud, presentará la correspondiente instancia al jefe de quien dependa, el que la pasará al comandante principal del departamento, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por dos médicos del cuerpo médico—militar ó los que hubiere, con asistencia suya ó del jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario, bastará solo que el reconocimiento se verifique por los indicados médicos, previa la competente orden; especificando por resultado del reconocimiento, el tiempo por que se conceptúa podrá otorgarse; siendo condición precisa que el jefe que dirige la instancia, la remita con el informe que juzgue conveniente.

Art. 3º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por jefe ú oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al comandante principal del departamento le constare la certeza de lo que alega, podrá dirigirla á esta Secretaría sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4º Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen del extranjero por enfermos, y en el preciso plazo de tres días presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su sa-



4º El buque que no ve delante de sí más que una luz roja.

5º El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro, en dirección diferente de la de su proa.

Este Reglamento será exactamente observado por todos los buques de las marinas de guerra y mercante nacionales, así de travesía como de cabotaje y pesca.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 12 de 1878.—Gonzalez.

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 145.

Reglamento de licencias temporales.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Marina.

Dispone el ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

Reglamento de licencias.

Art. 1º Toda licencia que se conceda á cualquier jefe ú oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermedad justificada, será de cuatro meses, y como tiempo máximo por seis, dis-

frutando el agraciado, durante el intervalo por que la obtenga, el sueldo por entero.

Art. 2º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud, presentará la correspondiente instancia al jefe de quien dependa, el que la pasará al comandante principal del departamento, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por dos médicos del cuerpo médico—militar ó los que hubiere, con asistencia suya ó del jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario, bastará solo que el reconocimiento se verifique por los indicados médicos, previa la competente orden; especificando por resultado del reconocimiento, el tiempo por que se conceptúa podrá otorgarse; siendo condición precisa que el jefe que dirige la instancia, la remita con el informe que juzgue conveniente.

Art. 3º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por jefe ú oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al comandante principal del departamento le constare la certeza de lo que alega, podrá dirigirla á esta Secretaría sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4º Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen del extranjero por enfermos, y en el preciso plazo de tres días presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su sa-



lud, se dirigirán por el comandante principal del departamento, sin previo informe ni reconocimiento.

Art. 5º La próroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo, no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales, al que la obtenga solo se le abonará medio sueldo; y si llegase el caso de concederse segunda próroga, ésta será sin sueldo alguno.

Art. 6º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el día en que el interesado la reciba hasta el en que termine el plazo que se le señala, desde cuya última fecha se presentará al punto de su destino en un plazo que no exceda de un mes.

Art. 7º Las prórogas de licencia, que no podrán exceder de seis meses, contado el tiempo anterior concedido, deberá pedirse con veinte días de anticipación al en que termine, pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra, se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado; no siéndole, por tanto, de abono para tiempo de servicio, ni menos para el disfrute de sueldo; debiéndose, por el contrario, declararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca, si excede de un mes y previa sumaria en que justifique; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas á su voluntad, no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del exceso igual goce que el que le corresponde durante el uso de la próroga.

Art. 8º Todo jefe, oficial ó funcionario cuyo desti-

no en el extranjero no sea por tiempo determinado y solicitase licencia para regresar al país por enfermo, justificará competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el artículo 1º, entendiéndose en estecaso como de tiempo de duración de la licencia desde el día de su llegada al país hasta el en que se presente en el punto donde debe embarcarse para su destino.

Art. 9º El oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta capitán de navío ó sus clases equivalentes, hubiese usado de licencias por enfermo que componga entre todos años, se considerará de poca aptitud física y será propuesto para el retiro del servicio.

Art. 10. Se exceptúan de la anterior disposición las licencias que se concedan para restablecerse de heridas recibidas en campañas ó golpes en faena del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres días.

Art. 11. Todo jefe ú oficial que se halle disfrutando de licencia ó próroga para restablecer su salud, no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ellos, hasta tanto que el comandante principal del departamento á que corresponda dé parte á esta Secretaría que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo día de la presentación.



Art. 12. Las licencias y prórogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con solo la diferencia de que no disfrutará el que la use sueldo alguno; debiendo informar el jefe que remita á esta Secretaría la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias, si es ó no conveniente al servicio de la concesion.

Art. 13. Los que soliciten licencia para el extranjero podrán obtenerla por seis meses sin sueldo, en la inteligencia que la máxima licencia concedida por este concepto, será de un año.

Art. 14. Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada, que por desarme de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario, obtendrán licencia ilimitada con el haber que les corresponda, segun su tiempo de servicios, y se les concederá residir en el punto que elijan, hasta ser nuevamente llamados.

Art. 15. Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia, residirán en la capital de los departamentos, extendiéndose el radio de ésta á los puntos que disten tres horas de la residencia del comandante principal; pero estando obligados á salir para el destino ó comision que se les confiera en la República en el plazo máximo de tres dias, despúes de recibir los recursos que se acuerde ministrarles.

Art. 16. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitacion y relief, deberá justificar la

legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y solo en un caso muy probado, previo siempre informe de su inmediato jefe y del que remita la solicitud al Ministerio, se le concederá por completo, pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no le será más que la habilitacion del empleo desde la fecha de la órden; perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 17. Todo el que se halle en uso de licencia, justificará mensualmente su existencia ante el comandante principal ó comandante militar, si estuviera fuera de la capital del departamento, para pasar la revista en la forma que le ordenaren, bien entendido, que si faltare al cumplimiento de este imprescindible requisito, será dado de baja; y aun en el caso de concederle la habilitacion, perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 18. El tiempo en que se disfrute la licencia temporal, sea por enfermedad ó para asuntos particulares, no se abonará en las hojas de servicios de los interesados.

Art. 19. Lo dispuesto en los artículos anteriores, comprende á los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada y sus auxiliares. <sup>®</sup>

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1878. — *Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.



## NÚMERO 146.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2.<sup>a</sup>—Mesa 2.<sup>a</sup>—Circular. . . .

Estando prevenido por la Ordenanza general del Ejército que se concedan premios de constancia de 6, 9, 90, 112½, 135 y 260 reales, á los individuos de la clase de tropa que hayan servido de quince años en adelante, y deseando el Presidente de la República manifestar el aprecio que le merecen los que se dedican á la honrosa carrera de las armas, por su constancia en el servicio y buen comportamiento en el desempeño de sus deberes, así militares como civiles, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Se concede un distintivo de constancia á los individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido los cinco años de su empeño, se reenganchen en el servicio por otros cinco.

2.<sup>a</sup> Este distintivo consistirá en un galon de cinco hilos de plata ó de oro, segun el arma á que pertenezcan, con vivos del color del uniforme, de seis centímetros de longitud, y se colocará horizontalmente en el pecho, á la altura del tercer ojal del mismo uniforme.

3.<sup>a</sup> Los que cumplan diez años de servicio y se reenganchen igualmente por otros cinco, usarán dos galones en los mismos términos, que portarán hasta llegar á los quince años, desde cuyo tiempo deben comezar á disfrutar los premios de constancia de que ántes se hace mencion.

4.<sup>a</sup> Para obtener los distintivos de que trata esta circular, son condiciones precisas:

I. Haber servido sin interrupcion los plazos que se designan.

II. No haber sido sentenciados á penas por delitos infamantes.

III. Ser subordinados y atentos con sus superiores, y amigables con sus compañeros.

IV. No tener repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

V. No ser tahures de profesion.

VI. No ser ebrios consuetudinarios.

5.<sup>a</sup> Los títulos correspondientes para el uso de estos distintivos, los expedirá esta Secretaría á propuesta de los jefes de los cuerpos, acompañando una informacion original autorizada por los mismos, y copia de la filiacion del interesado.

6.<sup>a</sup> Los soldados que hayan sido agraciados, gozarán de las consideraciones á que se han hecho acreedores, relevándose del servicio de limpieza en los cuarteles.

7.<sup>a</sup> Pierden estos distintivos los que por su conducta sucesiva se hallen comprendidos en alguna de las



fracciones de la II á la VI de la 4ª prevención; en cuyo caso, los jefes de los cuerpos remitirán á esta Secretaría para su resolucíon, en forma de acta, el comprobante de la falta.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Constitucion y Libertad. México, Octubre 30 de 1878.—*Gonzales*.—Ciudadano.

"Diario Oficial."—Núm. 273.—Noviembre 14 de 1878.

NÚMERO 147.

Vice-cónsul de México en Guayaquil.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar vice-cónsul de México en Guayaquil (Ecuador) al C. Carlos Emilio Ramon Camacho, en lugar del Sr. Tomás C. Wright, que renunció dicho cargo.

México, Noviembre 14 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 273.—Noviembre 14 de 1878.

NÚMERO 148.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalizacion mexicana al Sr. Joaquin Anido, originario de Santa Clara, Isla de Cuba, profesor de instruccion pública y residente en Veracruz.

México, Noviembre 12 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 273.—Noviembre 14 de 1878.

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:



“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Junta de Beneficencia del Distrito federal, por el tiempo que falta del presente año fiscal, una subvencion de tres mil pesos mensuales para que prosiga las obras que tiene emprendidas en los establecimientos confiados á su direccion.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 8 de Noviembre de 1878.—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—*Al C. Matias Romero*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 9 de 1878.—*Romero*.—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

## NÚMERO 150.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se establece una recaudacion de segunda clase en la Colonia de los Arquitectos, con la planta y sueldos que para las de su clase señaló la ley de presupuesto de egresos vigente.

“*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Isaac Banda*, senador prosecretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Por-*



*firio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.”

Lo comunico á vd. para sus efectos correspondientes. México, Noviembre 9 de 1878.—*Romero.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 151.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Dispone el C. Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

*Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes.*

Art. 1º. Toda embarcacion mercante de construccion nacional ó extranjera que se abandera en México, será arqueada segun las reglas propuestas por la Comision internacional de arqueo, reunida en Constantinopla en 1873, y detalladas en el presente reglamento.

Art. 2º. Se entiende por arqueo de una embarcacion, la medida de su capacidad ó volúmen interior.

Art. 3º. La unidad para el arqueo se denomina *tonelada de arqueo*, y está representada por un volúmen de dos metros cúbicos y 83 centímetros de otro (2m.83),

Al número de unidades de esta especie que un buque contiene, se denomina *su tonelaje*.

Art. 4º. Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones, y hayan de servir para determinar el arqueo, se expresarán en metros y fracciones decimales de metro; despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.

De la misma manera, en los resultados de las cubiccaciones, se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerará como una centésima las de cinco en adelante.

Art. 5º. La expresion de la capacidad total de una embarcacion se denomina *tonelaje total*; y cuando es solo de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina *tonelaje neto*.

El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque, y el de todos los cerrados y cubiertos que se hallen sobre ella.

Se entiende por espacios cerrados y cubiertos, todos los limitados por cubiertas y mamparos fijos, proporcionando una capacidad que pueda ser utilizada para el transporte de mercancías ó para el alojamiento y uso de los pasajeros y dotacion del buque; debiendo ser considerados como tales espacios cerrados y cubiertos, aun cuando tengan una ó varias interrupciones en su cubierta, ó falte parte de los mamparos, siempre que puedan ser fácilmente cerrados en la mar, dándoles así



*firio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.”

Lo comunico á vd. para sus efectos correspondientes. México, Noviembre 9 de 1878.—*Romero.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 151.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Dispone el C. Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

*Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes.*

Art. 1º. Toda embarcacion mercante de construccion nacional ó extranjera que se abandera en México, será arqueada segun las reglas propuestas por la Comision internacional de arqueo, reunida en Constantinopla en 1873, y detalladas en el presente reglamento.

Art. 2º. Se entiende por arqueo de una embarcacion, la medida de su capacidad ó volúmen interior.

Art. 3º. La unidad para el arqueo se denomina *tonelada de arqueo*, y está representada por un volúmen de dos metros cúbicos y 83 centímetros de otro (2m.83),

Al número de unidades de esta especie que un buque contiene, se denomina *su tonelaje*.

Art. 4º. Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones, y hayan de servir para determinar el arqueo, se expresarán en metros y fracciones decimales de metro; despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.

De la misma manera, en los resultados de las cubiccaciones, se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerará como una centésima las de cinco en adelante.

Art. 5º. La expresion de la capacidad total de una embarcacion se denomina *tonelaje total*; y cuando es solo de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina *tonelaje neto*.

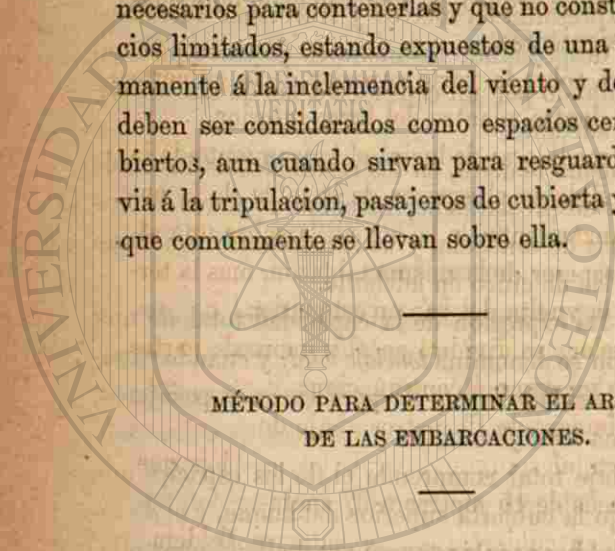
El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque, y el de todos los cerrados y cubiertos que se hallen sobre ella.

Se entiende por espacios cerrados y cubiertos, todos los limitados por cubiertas y mamparos fijos, proporcionando una capacidad que pueda ser utilizada para el transporte de mercancías ó para el alojamiento y uso de los pasajeros y dotacion del buque; debiendo ser considerados como tales espacios cerrados y cubiertos, aun cuando tengan una ó varias interrupciones en su cubierta, ó falte parte de los mamparos, siempre que puedan ser fácilmente cerrados en la mar, dándoles así



condiciones adecuadas para el transporte de pasajeros y mercancías.

Pero los espacios bajo cubiertas ligeras, sin más union entre éstas y el cuerpo del buque que los piés derechos necesarios para contenerlas y que no constituyen espacios limitados, estando expuestos de una manera permanente á la inclemencia del viento y de la mar, no deben ser considerados como espacios cerrados y cubiertos, aun cuando sirvan para resguardar de la lluvia á la tripulacion, pasajeros de cubierta y mercancías que comunmente se llevan sobre ella.



MÉTODO PARA DETERMINAR EL ARQUEO  
DE LAS EMBARCACIONES.

*Regla primera.*

Art. 6º Para arquear un buque por esta regla, se considerará dividido en tres partes:

La primera comprende el espacio que se halla bajo la cubierta de arqueo.

La segunda, el que se halla entre esta cubierta y la superior; y

La tercera, los espacios cerrados y cubiertos que se hallan sobre dicha cubierta superior.

Por cubierta de arqueo, se entiende la superior en los buques que tienen una ó dos cubiertas, y la segunda, á partir de la bodega en los que tienen más de dos.

Art. 7º Para determinar el volúmen comprendido bajo la cubierta de arqueo, se tomarán en el buque las dimensiones siguientes:

1ª La eslora sobre la parte superior de la cubierta de arqueo, de dentro adentro del forro interior.

2ª De esta medida se deducirá el lanzamiento de la roda, comprendido en el espesor de la tabla de la cubierta, y el lanzamiento de la bovedilla sobre una altura igual al espesor de la misma tablazon, más la tercera parte de la vuelta del bao en este sitio.

3ª Dicha eslora se dividirá en el número de partes iguales que se expresan á continuacion:

Clase 1ª	En buques de 15 metros abajo de eslora, en.....	4 partes.
„ 2ª	De más de 15 metros á 37 inclusive, en.....	6 idem.
„ 3ª	De más de 37 á 55 inclusive, en.....	8 idem.
„ 4ª	De más de 55 á 69 inclusive, en.....	10 idem.
„ 5ª	De más de 69, en.....	12 idem.
4ª	Las divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, 4, 5, etc., que indicarán los puntos por donde deberán pasar las secciones trasversales que se considerarán dadas al buque; marcando con el número 1 el extremo de la longitud en el límite de proa; con el número 2 el primer punto de division, con el número 3	



el segundo, y así sucesivamente, de modo que el último número quede en el límite de la longitud á popa.

5ª En cada una de estas secciones, se medirá el puntal ó altura desde un punto marcado á la tercera parte de la vuelta del bao por debajo del canto superior del mismo hasta la bragada de la varenga, al lado de la sobrequilla; descontando de esta altura el espesor normal del forro de la bodega.

6ª Cada uno de los puntales se dividirá en cuatro partes iguales, cuando el correspondiente á la division central no exceda de cinco metros, y en seis, cuando excediese; cuyas divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, etc., dando el número 1 al extremo superior, el 2 á la primera division, el 3 á la segunda, y así sucesivamente, de modo que el último número indique el extremo inferior.

7ª Por los puntos de division de cada puntal considerado, se medirán las mangas del buque de dentro adentro del forro interior, distinguiéndola por la numeracion indicada.

Art. 8º Verificadas las mediciones en la forma anteriormente dicha, se sumarán las mangas superior é inferior de cada puntal, multiplicadas por la unidad con el cuádruplo de las mangas pares y el duplo de las impares, excepto la primera y última; de modo que, cuando el puntal central sea de cinco metros inclusivé para abajo, habrán de multiplicarse las mangas de todos ellos.

Por 1 las marcadas con los números 1 y 5 (puntos extremos).

Por 4 las marcadas con los números 2 y 4.

Por 2 la marcada con el número 3.

Y cuando la altura del mismo puntal central exceda de cinco metros:

Por 1 las de los números 1 y 7 (puntos extremos).

Por 4 las señaladas con los números 2, 4 y 6.

Por 2 las señaladas con los números 3 y 5.

La suma total de los productos en cada seccion, se multiplicará por la tercera parte del intervalo comun ó separacion entre los puntos de division del puntal, y el producto representará el área de la seccion.

Si en los puntos extremos de la eslora fueren apreciables los puntales, lo cual no sucederá en buques de forma regular, se hallarán las áreas correspondientes en la forma indicada para los demas.

Art. 9º Las áreas de las secciones marcadas con los números 1 en el extremo de la longitud de proa, el número 2 en la primera division, el 3 en la segunda, y así sucesivamente, se multiplicarán por 1 la primera y última área, si las hubiere; por 4 las áreas marcadas con los números pares, y por 2 las marcadas con los números impares, exceptuadas la primera y última.

La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia comprendida entre cada seccion, ó sea por el intervalo comun entre las áreas,



dará el volúmen en metros cúbicos; el cual se reducirá á toneladas de arqueo, dividiéndole por 2,83.

Art. 10. Para arquear los espacios comprendidos entre la cubierta de arqueo y la superior, en los buques que tengan más de dos cubiertas, se procederá al de cada entrepuente por separado, de la manera siguiente:

1º Se medirá la eslora á la mitad de la altura del entrepuente desde el forro interior al lado de la contraroda hasta el forro interior de la popa; cuya longitud se dividirá en tantas partes iguales como lo hubiere sido la de la cubierta de arqueo.

2º En cada uno de estos puntos de division, así como en los puntos extremos, se medirán las mangas á la mitad de la altura de los puntales correspondientes, marcándolas con los números 1, 2, 3, etc., empezando por el extremo de proa.

3º Se multiplicarán por 1 la primera y última manga, por 4 las señaladas con los número pares, y por 2 los impares, exceptuando la primera y última. La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia entre las mangas, se considerará como el área media horizontal del entrepuente; y multiplicada ésta por el puntal medio, medido desde la cara superior de la cubierta inferior á la cara inferior de la cubierta superior, dará el volúmen en metros cúbicos; el cual, dividido por 2,83, representará las toneladas de arqueo del entrepuente.

De la misma manera se procederá con cada uno de los entrepuentes que existen.

Art. 11. Todos los espacios cerrados y cubiertos que se hallen sobre la cubierta superior, definidos en el artículo 5º, se arquearán cada uno por separado, de la manera siguiente:

Se medirá en el interior la longitud media de cada compartimiento, y se dividirá en dos partes iguales. En los puntos extremos y medio de dicha longitud, se medirán las mangas ó anchos interiores á la mitad de la altura del compartimiento. A la suma de las mangas extremas, se añadirá el cuádruplo de la media ó central; y multiplicando este resultado por la tercera parte de la distancia entre las divisiones, ó sea por la sexta parte de la longitud total, se obtendrá el área media de éste, la cual, multiplicada por el área média, representará el volúmen en metros cúbicos de dicho compartimiento; y dividido por último, por 2,83, se tendrá el tonelaje.

Art. 12. En los buques sin cubierta, el canto superior de la última hilada de forro exterior de costado, se considerará como limitando el espacio que ha de medirse.

La eslora se toma y divide como si hubiere una cubierta á la altura del canto superior de la citada hilada, y los puntales se cuentan á partir de una línea horizontal que pase por este canto.

Art. 13. En la medida de la eslora, mangas y pun-



tales, para determinar el volumen principal ú otro cualquiera de una embarcacion, debe considerarse el forro interior como si todo fuera de un espesor constante ó igual al grueso normal del forro en el espacio que se mide, y añadir á las distancias medidas el exceso que hubiese; como sucede cuando corresponden las mangas á los durmientes, palmejares, cosedera, etc.

Cuando no exista forro interior ó no esté colocado de firme, la eslora, manga y puntales, se contarán á partir de la cara interior de las cuadernas ó miembros del buque.

*Regla segunda.*

Art. 14. El arqueo de una embarcacion por esta regla, se divide en dos partes.

La primera comprende todos los espacios que se hallan bajo la cubierta superior, y la segunda todos los que se hallan cerrados y cubiertos sobre la misma.

Art. 15. Para determinar el arqueo bajo la cubierta superior, se procede como sigue:

1º Se mide la eslora de la embarcacion sobre la cubierta superior, desde el canto exterior del alefritz de la roda hasta la cara de popa del codaste; de cuya medida se descuenta la distancia comprendida entre la interseccion de la bovedilla con la cara de popa del codaste y el canto exterior del alefritz del mismo.

2º Se mide igualmente la manga del buque en el fuerte, y de fuera á fuera de forros.

3º Se señalan en los dos costados, en una misma perpendicular al plano diametral que pasa por el sitio de la mayor manga, los cantos superiores de la cubierta alta. Se hace pasar bajo la quilla una cadena que vaya de una á otra señal, y se mide el largo de esta cadena.

4º Obtenidas dichas medidas, se suman la manga y el contorno exterior dado por la cadena; de esta suma se toma la mitad, se eleva al cuadrado, y el resultado se multiplica por la eslora y despues por el factor 0,18, si los buques son de casco de hierro, ó por el factor 0,17 si los buques son de madera ó de construccion mixta.

En ambos casos, el resultado obtenido se divide en 2,83 para obtener el tonelaje.

Art. 16. Los espacios cerrados y cubiertos que existiesen sobre la cubierta superior, se arquearán como queda dicho en el artículo 11.

*Descuentos que deben hacerse al tonelaje total para obtener el neto.*

Art. 17. En los buques de vela, se descontará el tonelaje total para obtener el neto:

1º Los espacios dedicados exclusivamente al alojamiento de la tripulacion.



2º Los ocupados por el fogón y jardines para uso exclusivo de la dotación del buque.

3º Todos los espacios cubiertos y cerrados que hubiera en la cubierta superior para el servicio de la rueda del timón, maniobra de las anclas y uso de las cartas, cronómetros y demás objetos necesarios para la navegación.

Art. 18. La cubicación de estos espacios se efectuará por el mismo procedimiento que se ha expuesto en el artículo 11 para los espacios cubiertos y cerrados sobre la cubierta superior.

El descuento por todos estos espacios no podrá exceder de 5 por ciento del tonelaje total.

Art. 19. En los buques de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico, se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1º Los mismos espacios ya indicados para los buques de vela, y con la misma limitación del 5 por ciento del tonelaje total.

2º Los espacios ocupados por las máquinas; entendiéndose bajo esta denominación los ocupados propiamente por éstas y por sus calderas; añadiendo en los de hélice el túnel del eje; y en los entrepuentes y construcciones cerradas situadas en la cubierta superior, el guarda-calor de la chimenea, los espacios reservados para proporcionar luz y ventilación á las cámaras de máquinas y calderas, y todos los necesarios para la marcha y servicios de la misma.

3º Los espacios ocupados por las carboneras.

Los descuentos por máquinas y carboneras, no podrán exceder de 50 por ciento del tonelaje total.

Se exceptúan de esta regla los buques destinados al uso exclusivo de remolcadores, á los que se les descontará la totalidad del espacio ocupado por máquinas y carboneras, aunque exceda del dicho 50 por ciento del tonelaje total.

Art. 20. Los espacios á que se contrae el punto 1º del artículo anterior, se cubican como los indicados en el artículo 11.

Art. 21. El arqueo de los espacios ocupados por las máquinas, se efectúa de la manera siguiente:

Se mide el puntal medio del espacio ocupado por las máquinas, desde el canto alto del bao de la cubierta que exista inmediatamente sobre ella hasta la parte alta del forro de la bodega al lado de la sobrequilla; se mide la manga media á la mitad de la altura, y finalmente, se mide la eslora media de este mismo espacio; entendiéndose que tanto la manga como la eslora, deben serlo solo del espacio estrictamente necesario para el movimiento y servicio de la máquina. Se multiplican entre sí estas tres dimensiones, y el producto será el volumen ocupado por la máquina propiamente dicha.

De la misma manera se encuentran los volúmenes ocupados por las calderas; tomando los puntales, man-



gas y esloras medias de los espacios necesarios para su uso y servicio.

En los buques de hélice, el volúmen interior del túnel se obtiene multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medio.

De la misma manera se obtiene el volúmen en los entrepuentes y en las construcciones cubiertas y cerradas sobre el puente superior de los espacios destinados al guarda-calor de la chimenea, de los destinados á dar luz y ventilacion á la cámara de las máquinas y calderas, y de los espacios, si los hubiere, necesarios al movimiento y uso de las máquinas y calderas.

La suma de estos volúmenes representa el espacio ocupado por las máquinas, que, dividido por 2,83, dará las toneladas de arqueo que deben descontarse por este concepto.

Art. 22. El tonelaje de las carboneras para el descuento se computa en un 50 ó un 75 por ciento del de las máquinas, segun sean éstas, de ruedas ó de hélice.

*Casos en que debe aplicarse cada una de las dos reglas de arqueo.*

Art. 23. La regla primera de arqueo se aplicará á todos los buques que á la publicacion de este Reglamento se hallen en construccion, y á los que en lo sucesivo se construyan en los astilleros mexicanos.

Igualmente se aplicará á todos los buques nacionales de comercio que hoy existen y á los adquiridos en el extranjero que se abanderen en México, siempre que en unos y otros sea posible tomar las dimensiones necesarias para la aplicacion de dicha regla.

Art. 24. La regla segunda se aplicará:

1º A los buques que tengan sus bodegas ó entrepuentes obstruidos por mamparos ó cubiertas en tal disposicion, que no sea posible tomar las medidas necesarias para la aplicacion de la regla primera, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

2º A los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera que no sea el de inscribir su tonelaje en el registro oficial del buque que tenga carga abordo.

*Formalidades que deben observarse en la ejecucion de los arcos.*

1. Se declaran todos los puertos habilitados para verificar el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderen en la República.

2. El arqueo de los buques se hará por los capitanes de puerto, intervenidos por un delegado del administrador de la aduana, cuya intervencion consistirá en presenciarse todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueo, á fin de que se hagan con arreglo al presente reglamento.



3. El capitán de puerto consignará en un documento especial las dimensiones tomadas a bordo, y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueo; cuyo documento firmará él, así como el interventor delegado por la aduana.

4. El comandante principal de marina á quien se mandará dicho documento, lo remitirá á esta Secretaría, la cual, despues de examinar las operaciones, aprobará si las encontrase ajustadas á las prescripciones de este reglamento, y las devolverá á la comandancia principal de marina; pero si hallase que las operaciones no estaban bien hechas ó que se habia cometido alguna infraccion reglamentaria, dará la resolucion que crea conveniente, á fin de subsanar la falta.

5. Una vez en poder del comandante de marina el documento de arqueo, aprobado por el C. Ministro de Guerra y Marina, lo numerará, registrará el asiento del buque, y archivará; expidiendo desde luego un certificado del mismo, que remitirá al administrador de la aduana para las anotaciones consiguientes, y entregará al dueño, armador ó capitán del buque.

6. Para las embarcaciones sin cubierta no se exigirá la rectificacion de esta Secretaría.

7. El certificado de arqueo hará fé en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque; y no podrá procederse á su rectificacion sino por disposicion de esta Secretaría, excepto en el caso previsto en el art. 16 de este reglamento.

8. El comandante principal de marina dispondrá que por cuenta del armador ó capitán del buque, se grave en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto.

9. Los capitanes de puerto estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo, siempre que se los ordene el comandante principal de su departamento ó lo juzguen conveniente ellos ó la aduana, por tener dudas sobre el tonelaje que presenten los capitanes de los buques.

10. La intervencion del delegado del administrador de la aduana á que está sujeta la operacion de arqueo, no exime al capitán de puerto de la responsabilidad que puede caberle por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

11. Será de cuenta del dueño del buque el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

12. Así que un buque en construccion tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y ántes de proceder á las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al capitán del puerto para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya autoridad fijará el día y lo avisará al administrador de la aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.

Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y despues de aproba-



da la operación por esta Secretaría, se archivará el documento en la comandancia de marina del departamento á que corresponda, hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos.

13. Cuando el buque esté completamente terminado y en disposición de poder navegar, avisará el dueño al capitán del puerto para que éste disponga se complete la operación de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior, y haciendo los descuentos señalados en los artículos 17 y 19 del Reglamento, según sea el buque, de vela ó de vapor.

Del documento primero y del que ahora se haga, se formará uno, en el que se llenarán los requisitos de los artículos 27, 28 y 29 del citado Reglamento.

14. Si el buque hubiere sido construido en el extranjero, ó en el país, ántes de empezar á regir el presente Reglamento, las operaciones marcadas en los artículos 12 y 13 serán simultáneas, ya se les aplique la primera ó segunda regla de arqueo.

15. Siempre que en algun buque se haga alguna modificación que produzca algun aumento ó disminucion en el tonelaje total ó neto, deberán los dueños avisar al comandante principal de marina, para que esta autoridad disponga que se arquee de nuevo el buque y se le libre nuevo certificado.

*Disposiciones transitorias.*

1<sup>a</sup> Las disposiciones del presente Reglamento serán ejecutivas á los dos meses de su publicacion, para todas las embarcaciones que se construyan en la República y para las construidas en el extranjero y se abandonen en el país.

2<sup>a</sup> Lo serán igualmente desde las mismas fechas, para todo buque extranjero que con cualquier objeto haya de arquearse en los puertos de la República.

3<sup>a</sup> En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se ponga en ejecucion este Reglamento, serán arqueados con arreglo á él los buques dedicados al cabotaje, y en el de seis meses los dedicados á la navegacion de altura.

Si al vencimiento de este plazo se encontrase alguno en el extranjero que no hubiese sido arqueado, lo será á su inmediato regreso al país.

México, Octubre 7 de 1878.—González.



## NÚMERO 152.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se suprime la fraccion 8,227 del presupuesto de egresos vigente.

“Art. 2º Se establece una seccion volante dependiente de la aduana de Veracruz, con la planta siguiente:

Ocho celadores montados y armados por su cuenta, á 1,200 pesos anuales cada uno.....	9600 00
--	---------

“*Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriaga, senador presidente.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.—Isaac Banda, senador prosecretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matias Romero.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 9 de 1878.—*Romero.*—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

## NÚMERO 153.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª

C. Secretario de Hacienda:

Guillermo Butler, superintendente de la mision metodista episcopal en México, ante vd. con el respeto debido comparezco y digo: que con fecha 26 de Abril de 1869 el ciudadano Presidente de la República, teniendo en consideracion que el expendio de biblias á cargo de D. Juan G. Butler se habia establecido, no con objeto de especular, sino con el de difundir la ilustracion en el pueblo, por lo que merecia la proteccion del Gobierno, se sirvió declararlo exento del pago de derechos de patente, por reputarlo incluido en los establecimientos de Beneficencia é instruccion pública,

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—26.



á que se refieren los decretos de 5 de Febrero y 13 de Marzo de 1861. Esta suprema disposicion se registra en la página 435 del tomo 4º de la "Recopilacion de leyes y decretos."

Como uno de tantos medios de propaganda religiosa, tengo establecido en la calle de Gante núm. 5, y anexo al templo metodista, un expendio de biblias y folletos religiosos, que léjos de producir lucro ó ganancias, gravan á la sociedad. Bajo la garantia de la suprema órden de 26 de Abril de 1869, ha estado abierto dicho expendio, y no ha pagado contribucion ó derecho de patente; pero hoy, debido quizá al celo del jefe de la seccion respectiva de la Direccion de contribuciones, se me exige el pago de derecho de patente, y se me amenaza con imponerme una multa.

En esa virtud tengo que acudir á la justificacion de vd., suplicándole que en obediencia de la citada disposicion de 26 de Abril, que está vigente en la actualidad, sin estar derogada por alguna otra posterior, se sirva ordenar á la Direccion de contribuciones se abstenga de cobrar el derecho de patente al expendio citado, por hallarse exceptuado de tal pago por las leyes del país.

Por tanto, suplico provea como pido, en lo que recibiré gracia.—S. S. S.—*Guillermo Butler*, superintendente.

Acuerdo.—México, Noviembre 9 de 1878.

Contéstese que no subsiste la excepcion acordada por mera gracia en 26 de Abril de 1869, y que hoy pugnaria con la ley de 30 de Diciembre de 1871; que en consecuencia, desde el presente año económico se cobrará al establecimiento de biblias, lo que corresponda á los de su clase. Comuníquese y publíquese la solicitud y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

"Diario Oficial."—Núm. 275.—Noviembre 16 de 1878.

### NÚMERO 154.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 126.

Con motivo de una consulta dirigida por la aduana marítima de Progreso, sobre la manera de cobrar la cuota de 18 centavos kilógramo neto con inclusion de envases, á la manteca de puerco, cuando venga en terceroles, impuesta por la fraccion 287 del artículo 18 del Arancel de 1º de Enero de 1872; y teniendo en consideracion que la manteca y la mantequilla traen generalmente dos envases, uno interior de lata ó de madera muy delgada, y otro exterior fuerte y brusco.



para resguardar al primero, y que por lo mismo en el peso neto debe considerarse incluso el envase interior, el Presidente ha resuelto que en la liquidacion de los derechos impuestos á la manteca y mantequilla á que se refieren las fracciones 287 y 288 del citado artículo 18 del Arancel, debe excluirse el envase exterior; pero que en los casos en que la manteca y mantequilla vengan resguardadas con un solo envase, se descontará el peso del envase, por imponer el derecho á estos artículos que segun el Arancel vigente es sobre su peso neto.

México, Noviembre 5 de 1878.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 275.—Noviembre 16 de 1878.

NÚMERO 155.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>

Dos timbres de á veinticinco centavos cada uno, cancelados el 14 del actual, por el ciudadano Juan N. Loretto.

Ciudadano Ministro:

Juan N. Loretto, ante vd. respetuosamente parezco y digo: que estoy publicando la obra escrita por mí, titulada: “Elementos de música,” en segunda edicion.

Y deseando obtener la propiedad de ella, con arreglo á la ley, y exhibiendo los dos ejemplares como está mandado,

A vd. suplico se sirva concederme el derecho de propiedad de la predicha obra.

Así es de justicia, &c.

Tacubaya, 14 de Noviembre de 1878.—*Juan N. Loretto.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 14 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la cartilla que ha escrito y en segunda edicion ha publicado con el nombre de “Principios elementales de música.”

Dígole á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 15 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—C. Juan N. Loretto.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1878.—*J. N. García,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 275.—Noviembre 16 de 1878.



NÚMERO 156.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos*, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que deseando mantener y fomentar las relaciones de amistad que felizmente existen entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República del Salvador, y teniendo entera confianza en la integridad, patriotismo, ilustración y demás cualidades del C. Francisco Diaz Covarrubias, he tenido á bien nombrarle Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados- Unidos Mexicanos ante el Gobierno de la República del Salvador, confiriéndole por estas letras el pleno poder necesario para que desempeñe ese encargo, en el cual espero que le reciba el Gobierno de dicha República, y que se servirá guardarle y hacer que se le guarden todas las consideraciones, privilegios é inmunidades que son anexos y corresponden á su alto carácter.

En fé de lo cual se le extiende el presente pleno poder, firmado de mi mano, sellado con el sello de la Nación y refrendado por el Secretario de Estado y del

despacho de Relaciones exteriores en la ciudad de México el día 28 de Enero de 1878, quincuagésimo octavo de la Independencia de los Estados- Unidos Mexicanos.—*Porfirio Diaz*.—(L. S.)—*I. L. Vallarta*, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

Acuerdo.—Ministerio de Relaciones exteriores.—Palacio nacional.—San Salvador, Octubre 5 de 1878.

El Gobierno, con presencia de las letras que acreditan al Sr. D. Francisco Diaz Covarrubias Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados- Unidos Mexicanos cerca del Gobierno de esta República, con el objeto de mantener y fomentar las relaciones de amistad que felizmente existen entre ambos países,

## ACUERDA:

1º Se reconoce al Sr. D. Francisco Diaz Covarrubias en su carácter de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados- Unidos Mexicanos en la República del Salvador.

2º Las autoridades de la misma guardarán y harán guardar al Sr. Diaz Covarrubias los honores, consideraciones é inmunidades á que es acreedor por su alto carácter.

Rubricado por el señor Presidente.



El Ministro de Estado en el departamento de Relaciones exteriores, etc. etc.—*Uloa*.

Son copias. México, Noviembre 18 de 1878.—*Elen-terio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 276.—Noviembre 18 de 1878.

NÚMERO 157.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 130.

El Presidente de la República ha acordado las siguientes modificaciones al reglamento del contraresguardo de la Frontera del Norte, expedido por la Secretaría con fecha 12 de Agosto próximo pasado.

1.<sup>a</sup> La sección cuarta mandada situar en Villa de Treviño, se establecerá en Cerralvo.

2.<sup>a</sup> La sección quinta mandada situar en Vallecillo, se establecerá en Lampazos.

3.<sup>a</sup> Se establecerá una sección en Villa de Juarez sobre el río Salado, para auxiliar á las de Zaragoza y Lampazos.

4.<sup>a</sup> La comandancia del contraresguardo con su oficina continuará en Monterey, cuidando el jefe del cuerpo de que se establezca en el pueblo de China un centro de vigilancia.

5.<sup>a</sup> Las secciones volantes de que trata el artículo 16 del citado reglamento del contraresguardo, serán cinco en lugar de cuatro, establecidas de la manera siguiente: una para Monterey, dos de China á la Isla del Carrizal, y dos desde arriba de Juarez hasta Vallecillo y Pará.

6.<sup>a</sup> La fracción III, letra B del artículo 29, se reforma en los términos siguientes:

"III. Para los cargamentos procedentes del mismo puerto con dirección á los pueblos del Sur de Nuevo-Leon, como Morelos, Linares, etc., el trayecto designado, extendiéndose hasta China y pasando por San Fernando de Presas."

7.<sup>a</sup> Se reforma la disposición contenida en la letra D de la misma fracción, en los términos siguientes:

"D.—Para los cargamentos que salgan de Monterey Laredo con destino á cualquier punto, el trayecto que conduce de este lugar por el Tasajo y Lampazos."

8.<sup>a</sup> El aviso que deben dar las secciones, en cumplimiento del art. 44 del repetido reglamento, lo darán solamente á la comandancia del contraresguardo y á la Secretaría de Hacienda.

9.<sup>a</sup> Se establece la plaza de pagador del contraresguardo de la Frontera del Norte, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales que se cargarán á la partida núm. 8863 del presupuesto vigente, mientras el Congreso autoriza el gasto. La persona que sirva dicho empleo, tendrá las obligaciones que las leyes imponen á los pagadores, entendiéndose reformados los artícu-



los relativos del precitado reglamento del contraresguardo.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 14 de 1878.—*Romero.*

"Diario Oficial."—Núm. 278.—Noviembre 20 de 1878.

NÚMERO 158.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular núm. 6.

Por acuerdo del Presidente de la República remito á vd. un ejemplar de la ley de 26 de Noviembre de 1859, que fija el derecho mexicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion; recomendándole de una manera especial su exacto cumplimiento, y que de ningun modo se autorice el ejercicio de funcionarios consulares á personas que no hayan recibido el *exequatur* del Gobierno de la Union ó la autorizacion correspondiente de esta Secretaría, en su caso, publicados en el *Diario Oficial*.

Remito á vd. tambien la circular con que fué expedida la referida ley y que demuestra su importancia,

así como una lista de los agentes consulares que actualmente residen en la República.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 2 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 279.—Noviembre 21 de 1878.

NÚMERO 159.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular número 131.

Siendo conveniente que esta Secretaría tenga conocimiento de la cantidad de cobre manufacturado que se importa á la República libre de derechos, como maquinaria, y no pudiéndose sacar este dato de los manifiestos de los buques ni de las facturas de los comerciantes, ni tampoco de las balanzas de las aduanas, recomiendo á vd. que remita un cálculo aproximativo de la cantidad de cobre que considere se ha importado el año próximo pasado.

México, Noviembre 18 de 1878.—*Romero.* ®

"Diario Oficial."—Núm. 279.—Noviembre 21 de 1878.



## NÚMERO 160.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular número 132.

El Presidente de la República ha acordado que las aduanas fronterizas del Bravo den parte por telégrafo de cada internacion de efectos que tenga lugar por ellas, á semejanza de lo que hacen las aduanas marítimas con la llegada de cada buque, expresando en sus partes el número de bultos, clase de mercancías, importe de los derechos y número de la guía respectiva; que cuando haya más de una internacion en un día, avisen de todas ellas en el mismo telégrama, expresando el número de bultos, la clase de mercancías, importe de los derechos, y número de las respectivas guías ó documentos de internacion.

Las copias de los documentos de internacion que se dirigen á esta Secretaría, conforme á la circular número 87 de 4 de Junio de 1878, las pondrá en la oficina de correos el mismo día en que se verifique la internacion, aunque ese día no sea de salida de correos, certificándose por el respectivo administrador de correos la fecha en que reciba cada pliego que contenga estos documentos.

Este mismo aviso se dará por las aduanas respec-

vas á las secciones correspondientes del contraresguardo, y á las Jefaturas de Hacienda de los Estados fronterizos del Norte.

México, Noviembre 19 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana fronteriza de .....

“Diario Oficial.”—Núm. 279.—Noviembre 21 de 1878.

## NÚMERO 161.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalizacion mexicana al Sr. Juan Francisco del Rio, originario de la Isla de Cuba, médico y residente en Veracruz.

México, Noviembre 18 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 281.—Noviembre 23 de 1878.



## NÚMERO 162.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 133.

Con el objeto de hacer cesar algunas dudas que se han presentado en la práctica, y en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo federal por el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que la cancelacion de estampillas por los otorgantes debe tener lugar en la misma fecha en se extiendan los respectivos documentos, incurriendo los infractores de esta prevencion en las penas establecidas por la ley para los casos de la falta de cancelacion de estampillas.

México, Noviembre 20 de 1878.—*Romero.*—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 282.—Noviembre 25 de 1878.

## NÚMERO 163.


## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 134.

La Secretaría de Fomento remitió á la de Hacienda, con esta fecha, un ejemplar de una circular de la Direccion general de telégrafos, núm. 2, de 18 del actual,

en la que se ordena á las oficinas telegráficas de la República, presenten los comprobantes originales de sus cuentas á las respectivas Jefaturas de Hacienda. Esa circular se ha remitido á esta Secretaría con la recomendacion de que sea comunicada á las oficinas de Hacienda que corresponda, para que en lo de adelante vigilen éstas el cumplimiento de la ley de 28 de Marzo de 1876. La circular citada dice así:

"Desde el recibo de la presente circular, las oficinas telegráficas de las líneas del Gobierno de la Federacion remitirán adjuntas á las cuentas mensuales que, con arreglo á la fraccion 5.<sup>a</sup> de la circular número 23 de 30 de Junio del corriente año, deben rendir á las Jefaturas de Hacienda, los comprobantes originales (es decir, los autorizados con estampillas del timbre segun la ley de 28 de Marzo de 1876), quedando en tal concepto derogada la citada fraccion 5.<sup>a</sup> en lo que se oponga á lo que previene la presente circular. Los comprobantes que se adjunten á las cuentas que se remiten á esta Direccion general, serán los duplicados que con arreglo á la referida ley están exentos del pago de estampillas.

Lo que digo á vd. por acuerdo del C. Secretario de Fomento, para su inteligencia y efectos consiguientes." 

Lo comunico á vd. para los fines expresados.

México, Noviembre 21 de 1878.—*Romero.*—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 282.—Noviembre 25 de 1878.



## NÚMERO 164.

Agente comercial de México en Cardiff y Newport

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Presidente ha tenido á bien nombrar á Don Pedro Manzanos para que ejerza las funciones de agente comercial privado de México en los puertos de Cardiff y Newport (Gran Bretaña).

México, Agosto 28 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 283.—Noviembre 26 de 1878.

## NÚMERO 165.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general del timbre.—México.—Número 233.—El administrador principal de esta renta en la Baja-California, en oficio de fecha 20 del mes próximo pasado, dice á esta Administración general lo que sigue:

"Suplico á vd. se sirva decirme si debe aplicarse la pena que determina el art. 58 de la ley del timbre vigente, á los jueces del Registro civil que no lleven libros autorizados segun el art. 4º, fracción 99 de la misma ley."

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para la resolución á que diere lugar, manifestándole, que en concepto de esta Administración, es de aplicarse al juez del Registro civil de que se trata, la pena que determina la ley en su art. 58, por no haber llenado el requisito que para sus libros señala la fracción 99 del art. 4º de la misma; pues si es verdad que dicho requisito es sin estipendio, es decir, sin pago de estampillas, también lo es que la disposición del citado artículo penal no hace distinción respecto de los requisitos, para cuya falta señala una pena.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 20 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—En oficio fecha 19 de Agosto último, el Jefe político de la Baja-California dice á esta Secretaría lo siguiente:

"El administrador subalterno de la renta del timbre en Mulegé ocurre á este Gobierno á fin de que se aplique al juez del Estado civil del mismo lugar, la

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—27.



pena en que haya incurrido por no tener sellados los libros del Registro por la Administracion del timbre.”

Y como el mismo juez ha acreditado tenerlos debidamente autorizados con la firma de la autoridad política del Partido y el sello de esta oficina en la forma que previene el artículo 52 del Código civil, he de merecer á vd. se sirva consultar si á pesar de esto ha incurrido dicho juez en alguna pena, y cuál sea la que se le debe aplicar; pues como estos libros no deben llevar estampillas, no hay fraude alguno al Erario por la falta del sello de la oficina del timbre. Teniendo presente además, que en esta capital ni en ninguna de las poblaciones de la municipalidad se han hecho nunca sellar los libros, si no es por la autoridad política, y que los administradores del timbre jamas han pretendido hallar una infraccion de la ley por este motivo.”

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para que se sirva dictar el acuerdo que corresponda, por ser asunto del resorte de la Secretaría de su digno cargo.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 30 de 1878.—*García*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>

Informe.—Al Secretario de Hacienda:

El administrador principal del timbre en la Baja

California, consulta si debe aplicarse la pena que determina el artículo 58 de la ley de 28 de Marzo de 1876, á los jueces del Registro civil que no lleven libros amortizados segun el artículo 4<sup>o</sup>, fraccion 99 de la misma ley.

La seccion opina afirmativamente, por la misma consideracion que expone en su adjunto informe la Administracion general del ramo.

Vd. acordará lo más procedente.

México, Octubre 10 de 1878.—*Emiliano Busto*.

México, Noviembre 19 de 1878.—Contéstese á la Administracion general del timbre, que por comunicacion de la Secretaria de Gobernacion ha llegado á conocimiento de ésta que el juez del Estado civil en Múlegé, tiene autorizados sus libros conformé al artículo 52 del Código civil; y que en el territorio no han tenido otra autorizacion que la del Jefe político, segun previene el artículo citado; que en consecuencia, el Presidente dispone que en atencion á las circunstancias especiales del caso, no se imponga multa á los jueces del Estado civil por no tener autorizados sus libros conforme á la fraccion 99, artículo 4<sup>o</sup> de la ley de 28 de Marzo de 1876; pero teniendo en consideracion que en algunos Estados no se haya vigente el Código civil, y que la prevencion que éste contiene en el cita-



El artículo 52 no se opone á la relativa de la ley del timbre, recuerde esa oficina la observancia de esta última, excitando á los administradores principales para que por su parte procuren su fácil cumplimiento.

Dése conocimiento á Gobernacion, y publíquese.—

En la rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 1928.

Impuesto el Presidente de la República de la comunicacion de vd., núm. 233 de 20 de Setiembre último, sobre timbres en los libros de los jueces del Registro civil, se ha servido acordar se diga á vd. que: por oficio de la Secretaría de Gobernacion ha llegado á conocimiento de ésta que el juez del Estado civil de Mulegé tiene autorizados sus libros conforme al art. 52 del Código respectivo, y que en el territorio de la Baja California no han tenido otra autorizacion que la del jefe político, segun previene el artículo citado; que en consecuencia, y en atencion á las circunstancias especiales del mismo territorio, no se imponga multa á los jueces del Estado civil por no tener autorizados sus libros conforme á la fracion 99, artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876; pero que teniendo en consideracion que en algunos Estados no se halla vigente el Código civil, y que la prevencion que éste contiene

en el citado artículo 52 no se opone á la relativa de la ley del timbre, recuerde esa oficina la observancia de esta última, excitando á los administradores principales, para que por su parte procuren su fácil cumplimiento.

Lo que comunico á vd. para lo que corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 19 de 1878.—Romero.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

Hoy digo al Administrador general del timbre:

“Impuesto, etc.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. como resultado de su oficio, 30 de Setiembre último.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 19 de 1878.—Romero.—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 284.—Noviembre 27 de 1878.

NÚMERO 166.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion de Archivo.—Circular núm.

El Presidente de la República ha tenido á bien nom-



brar oficial mayor interino de esta Secretaría, con ejercicio de decretos, al C. Manuel Fernandez Leal; cuya firma va al margen de esta comunicacion para que sea reconocida.

Lo que participo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1878.—*Riva Palacio*.—Ciudadano.....

"Diario Oficial."—Núm. 284.—Noviembre 27 de 1878.

NÚMERO 167.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 9.

Aunque las prescripciones de las leyes de 16 de Marzo de 1861, de 13 de Marzo de 1863, y de 6 de Diciembre de 1866 sobre matrícula de extranjeros han sido y son por sí mismas obligatorias, sin que sea necesario recordar su cumplimiento, el Presidente de la República, deseando prevenir aún la inadmisibile alegacion de ignorancia, ha acordado se repita la circular expedida por esta Secretaría con fecha 24 de Agosto

de 1871, ordenando se publique nuevamente con las leyes á que se refiere.

Libertad y Constitucion. México, 25 de Noviembre de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al....

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular.

Es costumbre de muchos funcionarios públicos designar como extranjeros á las personas que ocurren ante ellos, llamándose ciudadanos ó súbditos de otros países sin presentarles el certificado de matrícula que lo compruebe; y aun se ha dado el caso de haber sido usurpadas las facultades propias de este Ministerio, expidiéndose certificados de matrícula por algunos de aquellos funcionarios.

Para evitar semejantes abusos por falta de conocimiento de las leyes y reglas que deben observarse en esta materia, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se circulen unas y otras nuevamente, y se recomiende su puntual observancia y su publicacion en el periódico oficial de ese Estado; en cuya virtud, remito á vd. ejemplares de una coleccion que comprende todas las disposiciones relativas á matrícula de extranjeros.

Al circularlas vd. á su vez entre las autoridades y empleados á quienes compete su observancia dentro



brar oficial mayor interino de esta Secretaría, con ejercicio de decretos, al C. Manuel Fernandez Leal; cuya firma va al margen de esta comunicacion para que sea reconocida.

Lo que participo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1878.—*Riva Palacio*.—Ciudadano.....

"Diario Oficial."—Núm. 284.—Noviembre 27 de 1878.

NÚMERO 167.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 9.

Aunque las prescripciones de las leyes de 16 de Marzo de 1861, de 13 de Marzo de 1863, y de 6 de Diciembre de 1866 sobre matrícula de extranjeros han sido y son por sí mismas obligatorias, sin que sea necesario recordar su cumplimiento, el Presidente de la República, deseando prevenir aún la inadmisibile alegacion de ignorancia, ha acordado se repita la circular expedida por esta Secretaría con fecha 24 de Agosto

de 1871, ordenando se publique nuevamente con las leyes á que se refiere.

Libertad y Constitucion. México, 25 de Noviembre de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al....

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular.

Es costumbre de muchos funcionarios públicos designar como extranjeros á las personas que ocurren ante ellos, llamándose ciudadanos ó súbditos de otros países sin presentarles el certificado de matrícula que lo compruebe; y aun se ha dado el caso de haber sido usurpadas las facultades propias de este Ministerio, expidiéndose certificados de matrícula por algunos de aquellos funcionarios.

Para evitar semejantes abusos por falta de conocimiento de las leyes y reglas que deben observarse en esta materia, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se circulen unas y otras nuevamente, y se recomiende su puntual observancia y su publicacion en el periódico oficial de ese Estado; en cuya virtud, remito á vd. ejemplares de una coleccion que comprende todas las disposiciones relativas á matrícula de extranjeros.

Al circularlas vd. á su vez entre las autoridades y empleados á quienes compete su observancia dentro



de los límites de ese Estado, le suplico se sirva llamarles la atención sobre los puntos siguientes:

La ley de 6 de Diciembre de 1866 tuvo por objeto asegurar á los extranjeros los derechos comunes á todos los habitantes de la República, sin necesidad del certificado de la matrícula establecida por la ley de 16 de Marzo de 1861; pero no les dispensó la obligación de matricularse para gozar los derechos especiales de extranjería cuando quisieran presentarse ó hacer gestiones bajo tal carácter; en consecuencia, no se les puede reconocer la calidad de extranjeros que aleguen, mientras no presenten el certificado de matrícula respectivo, como lo dispuso la citada ley de 16 de Marzo en su art. 7º: de conformidad con el mismo artículo y con el 3º, el 13 declara la exclusiva facultad de este Ministerio, de expedir tales certificados; y el art. 12 señala las penas aplicables á la autoridad ó al funcionario público que falte á las disposiciones vigentes de la misma ley, y que está resuelto el Gobierno á hacer efectivas en los casos que ocurran, debiendo señalarse entre estos, el de reconocer la calidad de extranjero no acreditada con el certificado de matrícula, y el de expedir tal documento usurpando las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Union.

Independencia y Libertad. México, Agosto 24 de 1871.—*Mariscal*.—Ciudadano Gobernador del . . . . .

Ministerio de Relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los que el presente vieren, sabed:*

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicación de este decreto en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3º Al efecto, los que se encuentren fuera de esta capital, se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores Gobernadores de los Estados y territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministro de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren, como queda dicho.



Art. 4º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligación de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5º Los capitanes de los puertos están en obligación de remitir al Ministerio de Relaciones, con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

*Derogado.*—Art. 6º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

Art. 7º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula expedido por el Ministerio de Relaciones.

*Derogado.*—Art. 8º Los tribunales y jueces, al establecer ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oídos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

*Derogado.*—Art. 9º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumentro público que autorizaren.

*Derogado.*—Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República, reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

*Aclarado.*—Art. 11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

Art. 12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano, pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15. Los jueces del Registro civil quedan en la obligación de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones, de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zurco, Ministro de Relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—*Zurco*.

“Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se declara que el artículo 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, ha debido y debe entenderse, cuando la persona interesada tenga por su origen

la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalizacion; pues entónces, para que le sea reconocida, deberá presentar al Gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demas que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

“Art. 2º Como el Gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

“Art. 3º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

“Art. 4º Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

“Art. 5º Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.



“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en México, á 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

“Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines convenientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1863.—*Fuente*.”

“Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Cancillería.

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se derogan los artículos 6º, 8º, 9º y 10º de la ley de 6 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él; otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos,

y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

“Art. 2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada, sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula, y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban, y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.”

“Ministerio de Relaciones exteriores.—Ha notado este Ministerio que al pedirse por los Gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al artículo 3º de la ley de 16 de Marzo de



1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaracion hecha al artículo 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863, que se acompaña á esta circular para su más cómoda y puntual observancia.

“Dispónese en él, que para la inscripcion de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este Ministerio una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalizacion; y que en este caso deberá presentarse al Gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demas que prescriban las leyes concernientes á naturalizacion en el país de que se trate. Es, por lo mismo, indispensable para la fácil aplicacion del citado decreto, que los Gobernadores y demas funcionarios por cuyo conducto, segun la ley, pidan los extranjeros certificados de matrícula, cuiden de que las pruebas de nacionalidad de que en tal caso se remitan á esta Secretaría, llenen las condiciones necesarias, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

“1.<sup>a</sup> La certificacion de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funcionare el agente.

“2.<sup>a</sup> Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el artículo 11 de ley de 16 de

Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificacion de ser el interesado nativo ú originario del país que haya autorizado á dicho agente.

“3.<sup>a</sup> La prueba que deberán presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalizacion, legalizada en debida forma; y solo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalizacion de que haga mérito.

“4.<sup>a</sup> Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos especificados en alguna de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula.

“Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que la matrícula constituye solo una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa presuncion le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el



Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependia.

“Lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.

“Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1871.—*Mariscal.*”

“Diario Oficial.”—Núm. 285.—Noviembre 28 de 1878.

NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se establece una recaudacion de segunda clase en la Colonia de los Arquitectos, con la planta y sueldos que para las de su clase señaló la ley de presupuesto de egresos vigente.

“*Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriga, senador presidente.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.—Isaac Banda, senador prosecretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes México, Noviembre 9 de 1878.—*Romero.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 285.—Noviembre 28 de 1878.

NÚMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:



"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se suprime la fraccion 8,227 del presupuesto de egresos vigente.

"Art. 2º Se establece una seccion volante dependiente de la aduana de Veracruz, con la planta siguiente:

Ocho celadores montados y armados por su cuenta, á 1,200 pesos anuales cada uno.....	9600 00
--	---------

"Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriaga, senador presidente.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.—Isaac Banda, senador prosecretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 9 de 1878.—Romero.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 285.—Noviembre 28 de 1878.

## NÚMERO 170.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y los Sres. Emilio Biebuyck y Compañía, para el establecimiento de una línea de vapores que se denominará: "*Línea interoceánica belga-mexicana*;" agregándose al art. 1º la condicion de que los Sres. Emilio Biebuyck y socios no podrán enajenar ni ceder, bajo ningun pretexto, los derechos que les confiere el Contrato, sin previo consentimiento del Gobierno mexicano, y modificándose el art. 22 de la siguiente manera:

"El Gobierno mexicano se compromete durante el tiempo del Contrato, á no dar para una línea igual entre el puerto de Ambéres y el de Tampico, á otra persona ó compañía, una concesion igual ó más ventajosa que la contenida en el referido convenio.—Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriaga, senador pre-



"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se suprime la fraccion 8,227 del presupuesto de egresos vigente.

"Art. 2º Se establece una seccion volante dependiente de la aduana de Veracruz, con la planta siguiente:

Ocho celadores montados y armados por su cuenta, á 1,200 pesos anuales cada uno.....	9600 00
--	---------

"Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriaga, senador presidente.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.—Isaac Banda, senador prosecretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 9 de 1878.—Romero.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 285.—Noviembre 28 de 1878.

## NÚMERO 170.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y los Sres. Emilio Biebuyck y Compañía, para el establecimiento de una línea de vapores que se denominará: "*Línea interoceánica belga-mexicana*;" agregándose al art. 1º la condicion de que los Sres. Emilio Biebuyck y socios no podrán enajenar ni ceder, bajo ningun pretexto, los derechos que les confiere el Contrato, sin previo consentimiento del Gobierno mexicano, y modificándose el art. 22 de la siguiente manera:

"El Gobierno mexicano se compromete durante el tiempo del Contrato, á no dar para una línea igual entre el puerto de Ambéres y el de Tampico, á otra persona ó compañía, una concesion igual ó más ventajosa que la contenida en el referido convenio.—Jesus Zenil, diputado presidente.—Benigno Arriaga, senador pre-



idente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Cárlos M. Aubry*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Noviembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Trinidad García*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—*García*.—Al C. . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

*TRINIDAD GARCÍA*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y los Sres. *Emilio Biebuyck y C<sup>o</sup>*, han convenido en el siguiente Contrato para el establecimiento de una línea de vapores entre Bélgica y la República Mexicana.

Art. 1<sup>o</sup> Los Sres. *Emilio Biebuyck y C<sup>o</sup>* se comprometen á establecer una línea de vapores que se denominará: “Línea interoceánica belga-mexicana,” entre el puerto de Ambéres en el Reino de Bélgica, y el de Tampico en la República Mexicana, tocando en

sus viajes de ida y vuelta los puertos del Havre, San Thomas, Habana, Progreso y Veracruz.

Art. 2<sup>o</sup> Los vapores destinados á este servicio, tendrán por lo menos mil ochocientas toneladas de porte cada uno; serán de hélice ó ruedas, y tendrán la capacidad suficiente para trasportar con comodidad sesenta pasajeros de primera clase y otros tantos de segunda y tercera, y deberán tener todas las condiciones señaladas por las primeras compañías de Seguros marítimos de Europa, para ser considerados como vapores de una línea de primera clase.

Art. 3<sup>o</sup> La Compañía fijará con anticipacion, y de acuerdo con el Gobierno, el itinerario de sus viajes.

Art. 4<sup>o</sup> La Compañía se compromete á trasportar en los vapores de la línea, tanto en su travesía general como en sus escalas, á los Ministros, cónsules, empleados, jefes, oficiales y tropa del Gobierno mexicano, así como á sus equipajes, criados y ordenanzas, por la tercera parte de los precios de pasaje y fletes señalados por la línea trasatlántica francesa y las demas del Golfo mexicano.

Gozarán de la misma reduccion los fletes de todo género de efectos que se dirijan al Gobierno mexicano, ó los que éste envíe á cualquiera de los puntos de escala. ®

Art. 5<sup>o</sup> La correspondencia escrita ó impresa remitida por las administraciones de correos de los puertos que toque esta línea, será trasportada gratis por los va-



pores de la misma, usando al efecto los buques en el palo de la mesana, un gallardete azul con la siguiente inscripcion: *Mala Belga-Mexicana*.

El Gobierno fijará las tarifas del correo y percibirá su importe; y un agente del ramo viajará gratis en cada vapor, con derecho á camarote y mesa de primera clase y teniendo bajo su responsabilidad personal la custodia, entrega y recibo de la correspondencia.

Art. 6º Tambien se compromete la Compañía á recibir abordó de cada una de los vapores, á dos jóvenes que nombrará el Gobierno mexicano, para hacer estudios prácticos de marina y manejo de máquinas. Estos jóvenes tendrán la misma asistencia que los oficiales del buque.

Art. 7º Los vapores de la Compañía deberán precisamente tomar su carga de retorno en los puertos mexicanos y en ellos recibirán toda la que se les presente en los días de su permanencia, hasta donde lo permita su capacidad, reservando el vacío que les quede para la carga de las demas escalas.

Art. 8º Los vapores de la línea solo pagarán en los puertos mexicanos el derecho de práctico cuando lo pidan, y disfrutarán además, ellos y los otros buques de la Compañía que conduzcan carbon y maquinaria para su uso, de las mismas franquicias otorgadas á los buques de vela que llegan á los puertos mexicanos con ese exclusivo objeto.

Art. 9º El despacho de los vapores de la Compañía

se efectuará por las aduanas mexicanas; sin más dilacion que la estrictamente necesaria y con entera sujecion á los reglamentos expedidos ó que en lo sucesivo se expidieren por la Secretaría de Hacienda.

Art. 10. Si por algun motivo en la estacion de invierno los vapores de la Compañía rindieren su viaje frente á Tampico, sin poder comunicar con el puerto por mal tiempo ó cruzamiento de la barra, la obligacion de la Empresa se limitará á que permanezcan los vapores fuera de aquellos por el tiempo de doce horas. Si pasado éste, la comunicacion fuere imposible, los vapores podrán regresar á Veracruz, dándose por cumplida su escala de Tampico y sin que por esto incurra la Compañía en responsabilidad alguna.

Art. 11. La Empresa establecerá sus agencias en Tampico, Veracruz y Progreso, las que tendrán su código internacional de banderas para comunicarse con los vapores por medio de señales, en caso de mal tiempo. La carga y descarga de los vapores la efectuarán los dueños de las mercancías como mejor les conviniere; mas si la Compañía tuviere intereses en que esas operaciones se efectúen por medio de sus agentes, éstos en ese caso no cobrarán más gastos de transporte que los corrientes en cada puerto y un cinco por ciento de comision sobre el valor de los gastos de embarque ó descarga.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de



la Compañía para saber el estado que guardan, y también podrá nombrar inspectores extraordinarios que naveguen en los vapores, con iguales prerogativas que los agentes del correo, los que para el desempeño de su comision recibirán instrucciones del Gobierno mexicano.

Art. 13. Por cada viaje de los vapores de la línea, partiendo de Tampico y regresando al mismo puerto, el Gobierno mexicano pagará á los Sres. Emilio Biebuyck & C<sup>a</sup>, la cantidad de *seis mil pesos* (\$ 6,000) libras de derechos de exportacion, los cuales le serán entregados en el puerto de Veracruz por el ciudadano administrador de la aduana marítima.

Art. 14. La duracion de este Contrato será de cinco años; y se tendrá por caduca la presente concesion si la Empresa dejare de hacer tres viajes consecutivos, ó cuatro interrumpidos en un año.

Art. 15. La Compañía, en caso de diferencia con el Gobierno mexicano, se sujetará á las leyes y tribunales del país. También cumplirá con las disposiciones que dicte el Gobierno sobre apertura ó clausura de los puertos del Golfo que sean puntos de escala.

Art. 16. Los Sres. Emilio Biebuyck & C<sup>a</sup>, al firmar el presente Contrato, otorgarán una fianza de *tres mil pesos* (\$ 3,000) á satisfaccion del Gobierno; cuya garantia la aumentarán dentro de tres meses á la cantidad de *diez mil pesos* (\$ 10,000), para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraen. Dicha su-

ma quedará á beneficio del Gobierno mexicano si llegare á caducar este Contrato, conforme á lo dispuesto en el art. 14, ó por falta de lo estipulado en la segunda parte del artículo siguiente.

Art. 17. Este Contrato se sujetará á la aprobacion del Congreso federal de los Estados-Unidos Mexicanos; y en el caso de obtenerla, el primer viaje se efectuará á los seis meses contados desde la fecha del presente convenio.

Art. 18. El Gobierno mexicano tendrá siempre derecho para demorar, hasta por veinticuatro horas, la salida de los vapores de la línea de los puertos mexicanos.

Art. 19. Una vez establecidos los viajes, si la Compañía infringiere cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, que no sean las á que se refieren los artículos 14, 16 y 17, incurrirá en una multa de *tres mil pesos* (\$ 3,000) que se le descontarán de la subvencion, á no ser que se justifique que la falta fué motivada por fuerza mayor.

Art. 20. Cada vapor de la Empresa deberá traer á bordo un médico y las medicinas necesarias para la asistencia de los pasajeros.

Art. 21. Si el Gobierno mexicano necesitare alguna vez hacer uso de los vapores de la línea para el transporte de inmigrantes ó colonos, éstos pagarán como precio de pasaje lo que corresponda pagar á los empleados del Gobierno, conforme á la tarifa de tercera clase,



siempre que los referidos colonos ó inmigrantes no vengán por cuenta de alguna Compañía.

Art. 22. El Gobierno mexicano se compromete, durante el tiempo de este Contrato, á no dar á otra persona ó Compañía una concesion igual ó más ventajosa que la contenida en este convenio.

Art. 23. La Empresa tendrá en la capital de la República ó en el puerto de Veracruz, un representante suficientemente autorizado para tratar con él de los asuntos relativos á este Contrato.

Art. 24. Los efectos de produccion mexicana, fabriles, agrícolas ó de cualquiera otra especie, incluso la piedra mineral, pagarán un flete arreglado á la siguiente

TARIFA.

Azúcar, tonelada de 1000 K...	\$ 6 25
Añil, idem idem.....	15 00
Cera de abeja, idem idem.....	12 50
Café, idem idem.....	6 25
Cacao, idem idem.....	7 50
Conchas de madre-perla, idem idem.....	6 25
Cueros secos, idem idem.....	15 00
Grana, idem idem.....	15 00

Hule, idem idem.....	\$ 8 75
Miel de abeja, idem idem.....	11 25
Piedra mineral, idem idem.....	5 00
Mineral de plata, idem idem.....	6 25
Palo Campeche y palo moral, idem idem.....	5 62
Tabaco en rama, idem idem.....	11 87
Fibra ó ixtle, por medida de 40 piés cúbicos.....	5 62
Tabaco labrado, por medida de 40 piés cúbicos.....	7 50
Zarzaparilla, por medida de 40 piés cúbicos.....	5 00

*Cinco por ciento de capa.*

Los efectos no especificados en esta tarifa se asimilarán en flete á los que les sean más semejantes, y respecto á aquellos que no pudieren asimilarse y cuya exportacion fuese interesante, se fijará el flete de comun acuerdo entre el Gobierno de México y la Compañía.

Art. 25. La tarifa señalada en el artículo anterior, se observará respecto á las mercancías que se remitan de los puertos mexicanos á Ambéres y al Havre. La que debe regir respecto á la Habana y San Thomas, se fijará por la Empresa, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 26. La tarifa de precios de pasaje se fijará por la Compañía, de acuerdo con el Gobierno.



Art. 27. Los vapores de esta Empresa harán un viaje redondo cada treinta días próximamente.

Palacio nacional de México, á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Trinidad García.*—

*Emilio Biebuyek.*

"Diario Oficial."—Núm. 285.—Noviembre 28 de 1878.

NÚMERO 171.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. La planta del Tribunal de Circuito de México, será la siguiente:

Un magistrado.....	\$ 4000 00
Un promotor fiscal.....	3000 00
Un secretario.....	1800 00

Un escribano de diligencias.....	\$ 1400 00
Cuatro escribientes, á \$600.....	2400 00
Un ejecutor.....	500 00
Un comisario.....	300 00
Un mozo de oficios.....	150 00
Gastos de oficio.....	200 00
	<hr/>
	\$ 13750 00

"*Jesus Zenil, diputado presidente.*—Una rúbrica.—  
*Benigno Arriaga, senador presidente.*—Una rúbrica.—  
*Ignacio Sanchez, diputado secretario.*—Una rúbrica.—  
*Isaac Banda, senador prosecretario.*—Una rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Noviembre de 1878.—*Porfirio Diaz.*  
 —Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Noviembre 23 de 1878.—*Romero.*—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 288.—Diciembre 2 de 1878.



## NÚMERO 172.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2014.

He dado cuenta al Presidente de la República de la consulta que vd. inserta en su oficio número 328, fecha 21 del presente, hecha por la administración principal del timbre en Oaxaca, en nombre de la subalterna de Huajuapam, sobre si los certificados que se expidan á los ciudadanos exentos del servicio de guardia nacional deben llevar estampillas; y el mismo Presidente se ha servido resolver, que dichos certificados están comprendidos en el artículo 4º, fracción 45 de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, que exceptúa del impuesto á los documentos que menciona.

Lo que digo á vd. para sus efectos, y en contestación á la consulta referida.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 27 de 1878.—*Romero*.—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 289.—Diciembre 3 de 1878.

## NÚMERO 173.

## Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente: Víctor Debray y Cª.—México.

Víctor Debray y Cª, con el debido respeto exponemos: que habiendo nuestra casa hecho la composición de una Guadalupeana de cuatro tamaños diferentes, á vd. como Ministro pedimos y suplicamos se sirva declarar, en virtud del párrafo 3º del artículo 1306 del Código civil, la propiedad de las mencionadas Guadalupeanas en cromolitografía, de las cuales acompañamos un pliego, según exige el art. 1351 del mismo Código, en lo cual recibiremos justicia y gracia.

México, Diciembre 3 de 1878.—*Víctor Debray y Cª*.—Una rúbrica.—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública. ®

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vdes., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicitan, y en atención á que han llenado los re-

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—29.



quisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de la composicion que en cromolitografía han hecho de la virgen de Guadalupe, en cuatro tamaños diferentes.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 3 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—Sres. Víctor Debray y C<sup>ia</sup>.—Presentes.

Son copias. México, Diciembre 3 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 4 de 1878.

NÚMERO 174.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular número 132.

El Presidente de la República ha acordado que las aduanas fronterizas del Bravo den parte por telégrafo de cada internacion de efectos que tenga lugar por ellas, á semejanza de lo que hacen las aduanas marítimas con la llegada de cada buque, expresando en sus partes el número de bultos, clase de mercancías, importe de los derechos y número de la guía respectiva;

que cuando haya más de una internacion en un dia, avisen de todas ellas en el mismo telégrama, expresando el número de bultos, la clase de mercancías, importe de los derechos, y número de las respectivas guías ó documentos de internacion.

Las copias de los documentos de internacion que se dirigen á esta Secretaría, conforme á la circular número 87 de 4 de Junio de 1878, las pondrá en la oficina de correos el mismo dia en que se verifique la internacion, aunque ese dia no sea de salida de correos, certificándose por el respectivo administrador de correos la fecha en que reciba cada pliego que contenga estos documentos.

Este mismo aviso se dará por las aduanas respectivas á las secciones correspondientes del contraresguardo, y á las Jefaturas de Hacienda de los Estados fronterizos del Norte.

México, Noviembre 19 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana fronteriza de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 288.—Diciembre 2 de 1878.



## NÚMERO 175..

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único.—Se concede al menor Carlos Salles Bergés, habilitacion de edad para administrar libremente sus bienes, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Pro-

tasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 27 de Noviembre de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 4 de 1878.

## NÚMERO 176.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalizacion mexicana al Sr. Andrés Prat y Torner, originario de Barcelona, y marino.

México, Diciembre 4 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.



## NÚMERO 177.

Cónsul de los Estados-Unidos en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Habiendo fallecido el Sr. Justin E. Colburn, que desempeñaba las funciones de cónsul general de los Estados-Unidos de América en México, esta Secretaría ha concedido, con fecha de hoy, la autorización correspondiente al Sr. Daniel S. Richardson, para que pueda ejercer *ad interim* las expresadas funciones que le encargó el representante diplomático de aquel país.

México, Diciembre 4 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.

## NÚMERO 178.

Cónsul en Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Sr. Ministro de los Estados-Unidos comunica con fecha de hoy á esta Secretaría, que el Sr. Casper

H. Stíbol no acepta el cargo de cónsul en Campeche, que el Gobierno de su país le habia confiado.

México, 7 de Diciembre de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 293.—Diciembre 7 de 1878.

## NÚMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Pedro Castera, como inventor de un sistema para beneficiar metales de plata.

“El interesado se sujetará en todo á las prescripciones de la ley de la materia, y pagará cien pesos al Tesoro federal por derecho de patente.”



"Palacio del Poder Legislativo en México, á 29 de Noviembre de 1878.—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 293.—Diciembre 7 de 1878.

NÚMERO 180.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
— Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

"Artículo único.—Se adiciona el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el C. Guillermo Andrade, como representante de la Compañía anónima de la "Línea acelerada del Golfo de Cortés," el 19 de Noviembre de 1877, y aprobado por la ley de 13 de Diciembre del propio año, sobre servicio de vapores entre los Estados de Occidente, Territorio de la Baja-California y Fuerte Yuma de los Estados-*Unidos del Norte*, y se reforma su artículo 15 en los siguientes términos:

"1º Se concede á la Compañía anónima de la "Línea acelerada de vapores del Golfo de Cortés," exportar libre de derechos el dinero que como subvencion le otorga el artículo 13 del Contrato referido.

"2º Igualmente se concede á la propia Compañía exencion de los derechos que causen el rancho, carbon y maquinaria que para el consumo y servicio de los buques de la línea, conduzan éstos ó lleven para otros buques con el objeto referido, con sujecion en la cantidad y en todo lo demas á las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, y en el concepto de que la importacion se hará únicamente por el puerto de Mazatlan.

"3º La Compañía ampliará la fianza que otorgó conforme al artículo 17 del propio Contrato á juicio de la



Secretaría de Gobernación, y á efecto de garantizar la puntual observancia de la franquicia anterior."

"Palacio del Poder Legislativo en México, á 2 de Diciembre de 1878.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Trinidad García*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 3 de 1878.—*García*.

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.

NÚMERO 181.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

CONTRATO para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. *Vicente Riva Palacio*, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. *José María Amat*, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VÍA.

Art. 1º Se autoriza al C. *José María Amat* para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Toluca y el Mineral de Ixtapa del Oro.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el



Secretaría de Gobernación, y á efecto de garantizar la puntual observancia de la franquicia anterior."

"Palacio del Poder Legislativo en México, á 2 de Diciembre de 1878.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Trinidad García*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 3 de 1878.—*García*.

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.

NÚMERO 181.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

CONTRATO para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. *Vicente Riva Palacio*, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. *José María Amat*, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VÍA.

Art. 1º Se autoriza al C. *José María Amat* para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Toluca y el Mineral de Ixtapa del Oro.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el



que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 5º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar los cuatro primeros kilómetros en el término de un año.

Art. 6º En cada uno de los semestres posteriores se concluirán también por lo menos diez kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 7º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 8º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 9º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

## CAPÍTULO II.

### AUXILIOS MINISTRADOS POR LA NACION.

Art. 10. Durante el tiempo de la construcción, podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el



Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 11. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales.

Art. 12. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la

Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino prévio el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose, miéntras no se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la



**Empresa.** El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará por monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fija, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que no excedan de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, y de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los no-



venta y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 16. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 17. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 18. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

### CAPÍTULO III.

#### CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO Y AL TRASPORTE DE MERCANCÍAS Y PASAJEROS.

Art. 19. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará un informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento.

Art. 20. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.



- III. Por el transporte de mercancías.  
IV. Por la trasmision de telégramas.

## TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan incurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

## TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

- Primera clase, un centavo y medio.  
Segunda clase, un centavo.  
Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

## TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cuatro centavos.  
Segunda clase, tres centavos.  
Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto objeto que se transporte á cualquiera distancia.

## TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150



Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos ó en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

## TARIFA E.

*Telégramas.*—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de la que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 21. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros,

y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 22. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 20 y en el siguiente.

Art. 23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos ó efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 20.

Art. 24. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos lo que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 25. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 26. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero



de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 27. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa comun.

Art. 28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

#### CAPÍTULO IV.

##### ORLIGACIONES IMPUESTAS Á LA EMPRESA.

Art. 29. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su

territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é ins-<sup>®</sup>truido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen. Si no llenare este requisito, pagará una



multa de veinte pesos por cada día que durare la falta, sin que esto enerve las disposiciones del Gobierno.

Art. 33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

## CAPÍTULO V.

### CLÁUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 34. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 35. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demas, sin incluirse los emolumentos.

Art. 36. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 37. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos serán pagados por el Gobierno.

Art. 38. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los



tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 39. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, son propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dieren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 40. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 41. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 42. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VII. Describeion y costo real del camino construido.

VIII. Describeion y costo probable de la parte por construir.

IX. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

X. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XI. Gastos de explotacion.

Art. 43. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 5 y 6 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos



netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 44. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 5 y 6.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio de la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 45. En caso de caducidad por falta de cumplimiento en lo prevenido en los artículos 5 y 6, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales,

antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 46. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 47. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril, con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 15, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesion se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles



comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Noviembre 30 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*

Es copia. México, Noviembre 30 de 1878.—*M. Fernandez,* oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.

NÚMERO 182.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección de Marina.

Dispone el C. Presidente de la República, que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

*A que debe sujetarse la formación de los "Historiales" de los buques de guerra.*

Art. 1º Todos los buques de la Armada Nacional estarán provistos de un libro que se llamará "Historial," dividido en cuatro secciones, cada una de las

cuales llevará el epígrafe del ramo á que se destina, en esta forma:

- 1º Ingenieros.
- 2ª Artillería.
- 3ª Armamentos.
- 4ª Observaciones generales.

Art. 2º Para la debida uniformidad se hallan impresas todas las noticias principales que se refieren á dimensiones del buque y de sus principales pertrechos, las que deberán anotarse con la mayor exactitud.

Art. 3º Tan luego como se disponga el armamento de un buque por primera vez, ó su construcción dentro ó fuera del país, el jefe encargado de su construcción ó armamento levantará la parte del "Historial" correspondiente á los ramos de armamentos, artillería é ingenieros; en la inteligencia de que el día que salga del Arsenal deberá entregarse éste terminado al comandante, para que desde aquella fecha pueda continuarlo en la forma que se expresa en este Reglamento.

Art. 4º Deben anotarse en la primera sección de los detalles de la construcción, expresando la clase de los materiales invertidos, dimensiones principales de cada parte esencial del buque, en particular de aquellas que no son visibles fácilmente, como quilla, codastes, cuadernas, forro exterior de la obra viva, almohadillado del blindaje y su espesor, estado de conservación de las maderas; si el empernado de los fondos se ha hecho con cabilla de cobre ó hierro, y en este último



comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Noviembre 30 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*

Es copia. México, Noviembre 30 de 1878.—*M. Fernandez,* oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.

NÚMERO 182.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección de Marina.

Dispone el C. Presidente de la República, que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

*A que debe sujetarse la formación de los "Historiales" de los buques de guerra.*

Art. 1º Todos los buques de la Armada Nacional estarán provistos de un libro que se llamará "Historial," dividido en cuatro secciones, cada una de las

cuales llevará el epígrafe del ramo á que se destina, en esta forma:

- 1º Ingenieros.
- 2ª Artillería.
- 3ª Armamentos.
- 4ª Observaciones generales.

Art. 2º Para la debida uniformidad se hallan impresas todas las noticias principales que se refieren á dimensiones del buque y de sus principales pertrechos, las que deberán anotarse con la mayor exactitud.

Art. 3º Tan luego como se disponga el armamento de un buque por primera vez, ó su construcción dentro ó fuera del país, el jefe encargado de su construcción ó armamento levantará la parte del "Historial" correspondiente á los ramos de armamentos, artillería é ingenieros; en la inteligencia de que el día que salga del Arsenal deberá entregarse éste terminado al comandante, para que desde aquella fecha pueda continuarlo en la forma que se expresa en este Reglamento.

Art. 4º Deben anotarse en la primera sección de los detalles de la construcción, expresando la clase de los materiales invertidos, dimensiones principales de cada parte esencial del buque, en particular de aquellas que no son visibles fácilmente, como quilla, codastes, cuadernas, forro exterior de la obra viva, almohadillado del blindaje y su espesor, estado de conservación de las maderas; si el empernado de los fondos se ha hecho con cabilla de cobre ó hierro, y en este último



caso, si están ó no galvanizadas; tiempo que se ha tardado en la construccion, expresando la fecha en que se puso la quilla; si la obra ha continuado sin interrupcion ó ha habido alguna, y sus causas; variaciones que haya sufrido el proyecto primitivo despues de aprobado; fecha de la caida al agua y sus calados en rosca, así como los calculados en el proyecto; precauciones tomadas durante el armamento para preservar sus cubiertas y costados de la intemperie y sus consecuencias.

Art. 5º Tomas de agua, determinando con precision su posicion al exterior por medio de coordenadas fijadas con relacion á puntos de la cubierta ó costados en la obra muerta; posicion en el interior, de las llaves de los grifos y su manejo.

Art. 6º Cubicacion de las carboneras con las tres clases de carbon usadas en la marina, Cardiff, Newcastle y Antrácita; número de calderas y resultados de sus pruebas; número de hornos y de tubos de cada una de aquellas, y si estos últimos son de hierro ó de laton; pesos con que están cargadas las válvulas de seguridad.

Art. 7º Fuerza efectiva de la máquina, desarrollada en la prueba de mar; duracion de ésta, y consumo y clase de combustible por hora y caballo; copiándose asimismo los cuatro estados que se levantan en dichas pruebas, así como los diagramas tomados en cada cilindro durante aquella.

Art. 8º En la seccion 2ª, además de los datos que

se mencionan, se expresará el número y situacion de los pañoles de pólvora y artificios que tenga el buque, número de jarras que contienen los primeros, así como el de las destinadas á cargas de combate, reducida y de saludos; cartuchería de fusil con bala y sin ella, y pólvora á granel.

Art. 9º En la casilla de Observaciones del estado de las municiones, se expresará la clase de espoletas de los proyectiles huecos, si son metálicos ó de madera, si de tiempo, y duracion máxima de ellos.

Art. 10. Descripcion detallada del montaje de las piezas, y resultados que hayan dado en las pruebas.

Art. 11. Debe levantarse para cada pieza una hoja-historia, con arreglo al modelo que se halla al fin de la seccion 2ª, en el que deberán constar los disparos que haya hecho, no solo en la prueba de admision, sino tambien en los diversos destinos que haya tenido hasta formar parte del artillado del buque.

Art. 12. Número de grifos de cada pañol, y colocacion de las llaves para utilizarlos.

Art. 13. La seccion 3ª debe contener en las casillas correspondientes las dimensiones y clase de tejido invertido en cada vela, igualmente las de las jarcias muertas, expresando si son de alambre ó cáñamo, número de veces que se han tesado, y fecha en que se han alquitranado despues de considerarse listo el aparejo. En el velámen, las dimensiones de las relingas serán las que tengan despues de probado y corregidos sus



defectos; tomándolas con la mayor exactitud, á fin de saber lo que vacían y estiran aquellos con el uso.

Art. 14. Respecto á las anclas se manifestará si son comunes ó giratorias, ó de algunos de los diferentes sistemas aceptados, así como las pruebas de resistencia á que se hayan sometido éstas y las cadenas.

Art. 15. Debe asimismo hacerse constar el número de agujas de bitácora, su colocacion y la magistral, y si aquellas tienen ó no compensadores.

Art. 16. Inútil parece encarecer la importancia de la seccion 4.<sup>a</sup>, que destinada al estudio del buque en todas sus partes y á las navegaciones que emprenda, se halla exclusivamente á cargo de los comandantes: por tanto, desde que se encarguen de ellos, deben dedicarse con todo su celo é inteligencia á conocer sus propiedades marineras y militares, que anotarán en la primera parte de dicha seccion, así como su gobierno y marcha en todos casos, consumo de combustible, segun el grado de expansion en que funcione la máquina, y el número de hornos que lleve encendidos; movimiento de rotacion del buque y de cabezada y balancee; amplitud de éstos, andar medio en las diferentes circunstancias de mar y viento, á la vela y á la máquina, ó con ambos motores reunidos, expresando el grado de expansion en ésta en los dos últimos casos.

Art. 17. Estudio acerca de la colocacion de las agujas de bitácora, su número, clase é instrumentos con que cuenta para hallar sus perturbaciones; tablas de

éstas, formadas con la frecuencia que tan importante materia exige, especialmente en los buques de hierro y blindados; comparaciones de las agujas de bitácora entre sí y con la magistral; situacion de ésta y confianza que le merece, así como la colocacion de los compensadores, en caso de tenerlos aquellos.

Art. 18. Observaciones acerca de las variaciones del repartimiento interior del buque, sobre el aparejo, máquinas ó artillería que la experiencia haya demostrado ser necesarias, fundando aquellas en el mayor número de datos, para que en su vista pueda resolverse cuando el buque regrese al arsenal.

Art. 19. Exámen detenido de la artillería, y su montaje y manejo de las piezas; servicio de cartuchería y municiones en combate, y medios de transmitir órdenes desde el puente y baterías á dichas localidades. Falta ó excesos en los cargos; máquinas de las anclas y situacion favorable de éstas; y en fin, cuantas noticias correspondan á ilustrar la historia de un buque, que es lo que primeramente encierra esta primera parte.

Art. 20. Por corta que haya sido la duracion del mando, el comandante deberá consignar sus propias observaciones, no admitiéndose la costumbre seguida hasta aquí de referirse á las de su antecesor; y en el caso de no haber verificado salida alguna á la mar, lo expresará como causa que le impida apreciar las propiedades marineras del buque.

Art. 21. En la 2.<sup>a</sup> parte deben anotarse las diferen-



tas comisiones que haya desempeñado el buque, y sus resultados; haciéndose al fin del mes un resumen de ellas, en el que se harán constar los días de mar, distancia recorrida y combustible consumido.

Art. 22. Los buques que actualmente se hallan armados, levantarán el "Historial" por los datos que existan en el buque, departamento y demas que puedan proporcionarse, cuyos documentos se cerrarán con la firma del comandante, quedando en el archivo de estos jefes para las confrontaciones que sea necesario verificar.

Art. 23. No solo se anotarán todas las dimensiones y datos que para la debida uniformidad se hallan impresos, sino que en cada seccion se formará un extracto de las carenas y reemplazos que haya verificado el buque, expresando únicamente la fecha, valor de los materiales reemplazados y jornales, con objeto de tener un conocimiento de las cantidades invertidas en cada buque.

Art. 24. En las entregas de mando se hará constar el estado en que se halla el "Historial," autorizándolo con sus firmas en cada seccion de él, los comandantes entrante y saliente y el jefe que presida dicho acto.

Art. 25. Las obras que se ejecuten, tanto en puertos nacionales como extranjeros, se anotarán valorizadas en debida forma por el comandante del buque en la seccion correspondiente, segun se expresa en los modelos que acompañan á cada una de éstas, así como los

reemplazos de piezas importantes de máquinas al de parte ó sea todas las jarcias muertas, consignando todas sus fechas y las causas, y tambien cuando se alquitransen aquellas ó se recorra el aparejo.

Art. 26. Deben asimismo los comandantes continuar la hoja-historia de cada cañon, anotando los disparos que se hagan con cada uno de ellos, carga y proyectil empleado, consignando las observaciones que crea conducentes sobre su manejo ó sobre el estado de las piezas.

Art. 27. Se levantarán por triplicado los "Historiales" de los buques, debiendo remitirse uno de dichos ejemplares á esta Secretaría, para que puedan tenerse á la vista los antecedentes más esenciales de aquellos; otro á la comandancia principal de su departamento, y quedar el tercero en el buque.

Art. 28. Al "Historial" de todo buque deberá acompañar precisamente un plano de su seccion vertical, otro de cada una de sus cubiertas, para la mejor inteligencia de su distribucion interior, y otro de su arboladura y velámen, debiendo reclamar los comandantes cuando no se les remitan.

Art. 29. Mensualmente pasarán los comandantes de los buques al principal de su departamento, y éste á esta Secretaría, una copia de las anotaciones que hayan hecho en cada seccion, para que puedan unirse al ejemplar que han remitido, y sirvan de comprobacion en todos casos; asimismo se remitirán, terminadas que



sean las obras de un buque, una copia de las anotaciones que se hayan hecho por los jefes de los ramos en la seccion correspondiente; procurando siempre la mayor claridad en aquellas, para evitar las dudas que de lo contrario pueden surgir.

Por último, esta Secretaría, al dictar las anteriores prescripciones, como base para que puedan llevarse los "Historiales" de los buques con uniformidad, y tratarse en ellos de los puntos más importantes que aquellos encierran, ha tenido en cuenta los casos probables de tener en lo futuro mayor número de buques y de mayores dimensiones, así como astilleros, de cuya adquisicion y estudio se ocupa, y deja entera libertad á los comandantes para acreditar sus conocimientos, celo é inteligencia, así como el interes que tomen en los adelantos de la carrera que han emprendido, esperando que todos contribuyan á ilustrarle en un asunto que de tanta importancia es para los intereses de la Nacion y del Cuerpo.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 11 de 1878.—Gonzalez.

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.

## NÚMERO 183.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>

*Modificaciones hechas en 31 de Octubre al Contrato celebrado en 19 de Enero del año de 1878.*

CONTRATO celebrado entre el Ministerio de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Hayden H. Hall, en representacion del Sr. Eduardo Learned, para la apertura de una comunicacion interoceánica, y la ejecucion de obras hidráulicas en ambas costas del Istmo de Tehuantepec.

## CAPÍTULO I.

*Construccion de la vía y trabajos hidráulicos.*

Art. 1º Se autoriza al Sr. Eduardo Learned ó á la Compañía que organice, para construir un ferrocarril y su correspondiente telégrafo á través del Istmo de Tehuantepec, y para explotar, durante noventa y nueve años, con las condiciones expresadas en este Contrato.

Art. 2º El concesionario se compromete á depositar



sean las obras de un buque, una copia de las anotaciones que se hayan hecho por los jefes de los ramos en la seccion correspondiente; procurando siempre la mayor claridad en aquellas, para evitar las dudas que de lo contrario pueden surgir.

Por último, esta Secretaría, al dictar las anteriores prescripciones, como base para que puedan llevarse los "Historiales" de los buques con uniformidad, y tratarse en ellos de los puntos más importantes que aquellos encierran, ha tenido en cuenta los casos probables de tener en lo futuro mayor número de buques y de mayores dimensiones, así como astilleros, de cuya adquisicion y estudio se ocupa, y deja entera libertad á los comandantes para acreditar sus conocimientos, celo é inteligencia, así como el interes que tomen en los adelantos de la carrera que han emprendido, esperando que todos contribuyan á ilustrarle en un asunto que de tanta importancia es para los intereses de la Nacion y del Cuerpo.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 11 de 1878.— *Gonzalez.*

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.

## NÚMERO 183.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>

*Modificaciones hechas en 31 de Octubre al Contrato celebrado en 19 de Enero del año de 1878.*

CONTRATO celebrado entre el Ministerio de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Hayden H. Hall, en representacion del Sr. Eduardo Learned, para la apertura de una comunicacion interoceánica, y la ejecucion de obras hidráulicas en ambas costas del Istmo de Tehuantepec.

## CAPÍTULO I.

*Construccion de la vía y trabajos hidráulicos.*

Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Eduardo Learned ó á la Compañía que organice, para construir un ferrocarril y su correspondiente telégrafo á través del Istmo de Tehuantepec, y para explotar, durante noventa y nueve años, con las condiciones expresadas en este Contrato. ®

Art. 2<sup>o</sup> El concesionario se compromete á depositar



en el Monte de Piedad de esta capital, como fianza y en el término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato, la suma de cien mil pesos en moneda de plata del cuño mexicano. Si llegada la fecha señalada anteriormente, la Empresa hubiere construido obras hidráulicas por valor de \$200,000, ó introducido material para ferrocarriles por igual suma, ó construido los veintiseis kilómetros de vía férrea, cuya subvención equivale á la cantidad expresada, el depósito podrá reemplazarse con doscientos mil pesos en bonos hipotecarios de la Compañía.

Art. 3º El ferrocarril partirá desde la desembocadura del rio Coatzacoalcos, y llegará hasta la laguna superior que está cerca del Pacífico, en el punto que fuere más conveniente.

Art. 4º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimientos y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenie-

ros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los mapas y planos, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 5º El ferrocarril será de simple ó de doble vía; de un metro cuarenta y tres y medio centímetros de ancho (cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas); será de construcción sólida, y estará dotado de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes



al interes público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros.

Art. 6º La Compañía comenzará dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato por el Congreso, ya sea los trabajos de construccion del ferrocarril, ó bien las obras hidráulicas mencionadas en el siguiente artículo.

Desde esta misma fecha comenzará á contarse el término de tres años en que debe concluirse el ferrocarril; debiendo la Compañía terminar cada año, á satisfaccion del Gobierno, un tramo de sesenta y tres kilómetros por lo menos hasta la conclusion de toda la línea. Dichos sesenta y tres kilómetros podrán ser construidos en tramos aislados unos de otros, con tal que no se separen del trayecto general aprobado por el Ejecutivo.

Art. 7º Se concede á la Compañía ó á la Empresa auxiliar que forme para este objeto, la autorizacion para mejorar á sus expensas los puertos situados en las extremidades del ferrocarril, para profundizar la entrada ó barra en la boca del rio Coatzacoalcos, siete metros, y para construir una entrada ó canal desde el Pacífico hasta la laguna superior, de una profundidad media de siete metros; debiendo hacer en dicha laguna los muelles, diques, esclusas, dragado y demas obras necesarias para que pueda servir de puerto. Una vez ejecutados esos trabajos, la Compañía podrá cobrar durante el término de la concesion del ferrocarril, bajo el reglamento que establezca el Ministerio de Hacien-

da, y á fin de reembolsarse de una parte de los gastos de construccion y conservacion de dichas obras, un derecho de barra que no exceda de tres pesos por pié de calado á todos los buques entrantes, y tres por pié de calado á todos los buques salientes y que calen más de doce piés, y que pasen por la barra de Coatzacoalcos. La Compañía podrá tambien cobrar durante el mismo tiempo y del mismo modo, un derecho de canal que no exceda de tres pesos por pié de calado á todos los buques que entren, y tres pesos por pié de calado á todos los buques que salgan, de una capacidad de más de doscientas toneladas, que pasen por el canal de la laguna superior.

## CAPÍTULO II.

### *Concesiones, obligaciones y prohibiciones.*

Art. 8º Para auxiliar la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, el Gobierno, además de las estipulaciones concedidas en este Contrato, se compromete á dar á la Compañía una subvencion de siete mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobada por el Ministerio de Fomento.

El Gobierno se compromete á no subvencionar á otra Empresa para trabajos semejantes en la misma línea, durante 20 años.

La obligacion contraida por el Gobierno, en ningun



caso se extenderá á dar subvencion por un número de kilómetros que no exceda de 300.

Art. 9º Esta subvencion será satisfecha por secciones de 5 kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y cubierta á medida que ella se devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

Pero si alguna ley general creare un modo más favorable de pago, acordado á empresas de este género, á ella se acomodará este Contrato. La Empresa podrá, en todo caso, exportar libres de derechos la suma equivalente á las subvenciones luego que la devengue.

Art. 10. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo, autorizados por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros, en toda la extension del ferrocarril.

De los terrenos baldíos que hubiere, el Gobierno dá á la Compañía la faja que necesitare para la línea del camino, y además la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua por cada lado de solo el ferrocarril en toda la extension que recorra; debiendo entenderse por baldíos únicamente los terrenos que no estuvieren enajenados á particulares en la fecha de la aprobacion de este Contrato. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extension lo permita, en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren menos de dos leguas en su longitud ó á lo largo del camino, ó en las fracciones de menos de dos leguas, se dividirán

por mitad, perteneciendo una á la Nacion y otra á la Compañía.

Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando por el número 1 en el Norte y siguiendo el órden numérico hácia el Sur, de manera que el número 1 del lado de Occidente, ó sea el lado derecho del camino, quede enfrente del número 1 del lado del Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por los lugares en que solo en un lado haya baldíos dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el órden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeracion prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

La Nacion se reserva desde luego el dominio en el lado occidental ó derecho del camino de todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc.; de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á la Compañía en propiedad revocable, solo en el caso de que no concluya el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo.

Si por el caso de interseccion mencionada en el artículo anterior, se encontrasen más porciones de terre-



nos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados serán divididos por mitad entre la Nación y la Compañía, de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua las dos alternativas de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la Compañía.

Art. 11. El Gobierno concede á la Empresa, si lo tuviere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Coatzacoalcos y Laguna superior; comprometiéndose la Compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del Gobierno y dentro del término en que deba construir el ferrocarril, dichos muelles y diques, haciendo desde luego las obras precisas para facilitar las descargas de los buques y evitar la avería de las mercancías.

Art. 12. La Compañía tomará gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el Gobierno la obligacion de no enajenarlos, en todo ó en parte, los materiales estrictamente necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques y sus pertenencias.

Art. 13. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y re-

paracion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios.

Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion federal, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa.

El fallo de dicho funcionario se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El fallo de la indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarse á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias ó accesorios, no nombrare su perito valuador dentro de



quince dias despues de notificado por el juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere preciso destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. La Compañía tendrá obligacion de construir y conservar dos faros de primer orden del modelo frances más perfeccionado, uno en Coatzacoalcos, y otro en la Laguna superior; debiendo quedar concluidos en los plazos fijados para la terminacion del ferro-

carril, cuyos faros serán de pertenencia exclusiva del Gobierno. La Empresa establecerá además, y bajo las mismas bases, las luces que fueren necesarias para indicar la entrada de los puertos.

Art. 15. Durante el tiempo necesario para la construcción del ferrocarril, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra y útiles necesarios para la construcción de la vía y sus pertenencias. Pasado el término de la construcción del camino, solo podrá introducir, libre de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare durante el término de esta concesion, y haciendo la Compañía uso de esta exencion, así como de la anterior, según las reglas que se dicten por los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 16. La Compañía tiene obligacion de limpiar el rio Coatzacoalcos en la parte de él que dedique á la navegacion.

Art. 17. Se concede á la Compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualquiera otros, por fletes, mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telégramas; pero la tarifa que se fije por la Compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cinco centavos por legua por cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas; enten-



diéndose esta asignación para toda la travesía del camino. Los pasajeros de tránsito pagarán treinta centavos por legua.

Art. 18. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales.

El Gobierno tampoco exigirá durante treinta años, contados desde la terminación del camino, á los pasajeros y efectos extranjeros que pasen de tránsito por el Istmo y que no se consuman en México, sino el impuesto á que se refiere el art. 22. Pasado ese tiempo, el Gobierno les impondrá los derechos de tránsito que estime conveniente.

El Ministerio de Hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la descarga y carga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de la expresada línea y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho ó tránsito de los trenes, de las mercancías, equipajes y pasajeros.

Art. 19. El Gobierno protegerá la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos, por todos los me-

dios que estimare conveniente, para una obra de tan grande y notoria utilidad pública.

Art. 20. El Gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los noventa y nueve años de la concesión, el puerto de Coatzacoalcos en el Golfo de México, y del lado del Pacífico el que establecerá en la Laguna superior.

Art. 21. La facultad concedida á la Compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedición de aquella, sin que se entienda por dicha facultad que la Compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningún punto del Istmo.

Art. 22. La concesión hecha á la Compañía durará noventa y nueve años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al servicio público en toda su extensión; durante los primeros treinta años, el Gobierno recibirá, mediante liquidación y pago por meses, doce centavos por cada uno de los pasajeros, y veinticinco centavos por cada tonelada que transite por la vía general. El Gobierno, para asegurarse de la exactitud de las cuentas de la Empresa, tendrá un representante con la facultad de intervenir en todas las operaciones de ésta. Los réditos de los bonos ú obligaciones que se emitan no se tendrán en cuenta como gasto de explotación, sino en la parte que corresponda



á la cantidad que realmente se hubiere invertido en la construcción del ferrocarril y sus dependencias.

Art. 23. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril, con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 35, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándose un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesion se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete

de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion por las mercancías que deban consumirse en el país, por las nacionales destinadas á la exportacion, y por los pasajeros que no sean de tránsito, sino que viajen dentro del territorio del Istmo, con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.



## TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

## TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete por cualquier distancia.

## TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno.	0,0300
Cerdos, asnos y terneras, por cada uno.....	0,0150
Ganado menor, por cada uno.....	0,0075
Perros.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..	00,300
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..	0,0500
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos ó en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

## TARIFA E.

*Telégramas.*—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos. ®

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.



Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de la que en razon de la distancia le corresponda.

La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, con el fin de facilitar el transporte de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con quince dias de anticipacion.

La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado anteriormente y en el siguiente párrafo.

Cada dos años, al hacer la clasificacion de mercancías expresadas en el artículo 24, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deduciendo de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la sub-

vencion, podrán aumentarse de acuerdo con el Ejecutivo las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el artículo presente.

Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente y segun su naturaleza sujetarse á las cuotas detalladas en este artículo, tengan que pagar otras mayores ó menores.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el primero de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.



La Compañía estará obligada á llevar á cualquier punto en todo el tránsito del camino, libre de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibéndolos y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y efectos que sean de la propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin extipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Trasmirá tambien libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República mexicana ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos.

Art. 25. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del Golfo, pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

Art. 26. La correspondencia extranjera que la Empresa deba trasportar á través del Istmo, será conducida en balijas cerradas, que se sellarán á su llegada por los administradores de las aduanas marítimas.

Art. 27. El Gobierno nombrará á lo menos la cuarta parte de los directores de la Compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades, prerogativas y emolumentos que los otros, siendo dichos emo-

lumentos pagados por la Empresa. Podrá tambien constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este Contrato.

En el caso de que á los directores nombrados por la Compañía no se les asigne sueldo, se abonará por la Empresa á los representantes del Gobierno el sueldo anual de tres mil pesos.

Art. 28. Los vapores ó buques de la Compañía tendrán derecho de navegar en el rio de Coatzacoalcos durante los noventa y nueve años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulacion que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó naturalizacion. Para el segundo caso, se darán á la Compañía las cartas de naturalizacion que pidiere, llenando los interesados todos los requisitos que previenen las leyes.

Art. 29. La concesion otorgada en el artículo anterior, no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el rio de Coatzacoalcos para el comercio y cualquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

Art. 30. Los buques de la Compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de tonelada. Si condujeren además mercancías para algun punto del Istmo, pagarán el derecho de to-



neladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías, y no por lo demas.

Art. 31. La Compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Falconett hizo á la Empresa Sloo, continuando el Gobierno libre de toda responsabilidad presente y futura por este préstamo, tanto respecto de la Empresa actual como de las anteriores, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidad que le pertenezca por los productos del camino.

Art. 32. La Empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la Compañía para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará siempre como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiese formado y organizado con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimase oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya; aunque siempre deberán ser comprendidas en las disposiciones relativas á la principal, y como dependientes en todo de la misma, exclusivamente mexicanas, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de este Contrato; quedando en todo

caso responsable la Empresa actual por el total de la negociacion, y por las subdivisiones que de ellas se hicieren.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía formada por Learned y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter ó título, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha Empresa se refiere; no podrán alegar en ningun caso derecho de extranjería, respecto de los títulos relacionados con la Empresa; solo tendrán en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la Empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer los derechos que les correspondan, sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 34. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto ó á la Compañía, la cual se repúta mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

Art. 35. La Compañía no podrá traspasar, ni ena-



jenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del Gobierno general; en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Además, tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso, como socio, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni emplear en manera alguna á ningun agente diplomático: siendo igualmente nula y de ningun valor, cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido. Se autoriza sin embargo á la Compañía, para que con aprobacion del Gobierno pueda expedir ó vender bonos ú obligaciones en las cantidades que él juzgue convenientes; y para asegurar el pago, hipotecando solo el ferrocarril y línea telegráfica, estaciones, muelles, diques y demas obras, con tal que la hipoteca no se extienda á la concesion, y que se constituya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Podrá la Empresa hacer hipotecas por un término menor que el de la concesion, renovando las de plazo espirado, con tal que al entrar las obras al dominio de la Nacion, el valor de dichas hipotecas no exceda de ocho mil pesos por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias de la línea.

Al entrar la vía al dominio de la Nacion por el de-

recho de reversion que se le reserva en este Contrato, el rédito de los capitales impuestos á hipoteca no será mayor de diez por ciento anual, ni la Nacion será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad. El registro de las hipotecas se hará en la ciudad de México, y con este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de otros registros locales.

El valor de las hipotecas será indemnizado en los términos y plazos que en el caso expresado convenga al Gobierno con la Empresa, no pudiendo fijarse un período menor de veinticinco años.

Art. 36. La Compañía podrá establecer en Nueva-York ó en cualquier otro punto de los Estados- Unidos, la Junta directiva de la Compañía, contrayendo la obligacion de construir en México un apoderado amplia y suficientemente autorizado, y con las instrucciones necesarias para entenderse con el Gobierno general y demas autoridades de la República en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto.

Art. 37. Se permite á la Compañía establecer á su costa en un punto del rio de Coatzacoalcos, y tambien en un punto de la Laguna superior, un depósito de carbon de piedra y un astillero que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero en ningun caso se



entenderá que adquiere la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

Art. 38. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de estas obligaciones, y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. La Compañía deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá la Compañía alegar en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Compañía al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada representacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 39. Se imponen á la Compañía las restricciones siguientes:

- I. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.
- II. No podrá organizar fuerza armada de ninguna

clase; pero los empleados de la Compañía podrán portar armas para su defensa personal, en los términos que la ley lo permite á los mexicanos.

III. No podrá dar pasaje á fuerza armada alguna extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

IV. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes mexicanas, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

V. No podrá dar pasaje á fuerza alguna nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales sin expresa autorizacion del Gobierno general.

VI. Despedirá inmediatamente de sus servicios á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al Gobierno para su aprehension.

VII. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el Gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

Art. 40. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán:

I. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de la fianza, inauguracion de los trabajos, construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

II. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.



III. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en ésta á los empleados armados para su defensa personal.

IV. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor plenamente justificado.

V. Por conducir sin expresa autorizacion del Gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

VI. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

VII. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino, ó por dos años, cuando se haya empleado en el ferrocarril y demas obras un millon de pesos por lo menos.

VIII. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en la que se previene que no podrá la Compañía traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del Gobierno general; y que en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferro-

carril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun gobierno ó Estado extranjero, no pudiendo tampoco en ningun caso admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero.

Art. 41. La caducidad será declarada por el Ejecutivo, en caso de que la Compañía faltare á las obligaciones ó restricciones que le impone esta ley. Quedará sujeta á la reparacion de la falta y á la correspondiente indemnizacion.

Art. 42. En cualquiera de los casos especificados en el art. 40, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero la Compañía conservará únicamente, como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluido, las locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio; y el Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el valúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

Art. 43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aunque los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo harán en representacion de la Compañía.

Art. 44. La Compañía queda obligada á dar al Go-



bierno general anualmente los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la Empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Art. 45. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de las cláusulas de este Contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

México, Octubre 31 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*  
—*H. H. Hall.*

"Diario Oficial."—Núm. 291.—Diciembre 5 de 1878.

NÚMERO 184.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª

CONTRATO celebrado entre el Gobierno de los Estados-  
Unidos Mexicanos y los acreedores de la República, para  
la construccion de un ferrocarril de la ciudad de México  
al Pacífico, y para el arreglo de la deuda nacional y pa-  
go de sus réditos.

El Gobierno de los Estados-Únidos Mexicanos y los Sres. Eduardo J. Perry, en representacion de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y Pedro del Valle por sí y á nombre de los otros acreedores de la República á quienes representa, han convenido en las siguientes bases para la construccion de una vía férrea de la ciudad de México al Oceano Pacífico, enlazando esta obra con el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana, en los términos que en este convenio se expresa:

## CAPÍTULO I.

DE LA CONSTRUCCION DE LA VÍA FÉRREA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO AL OCEANO PACÍFICO.

1ª Los acreedores de México, representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, se comprometen á construir y explotar por sí, ó por medio de la persona ó Compañía á quien trasfieran el derecho que que les dá este convenio, un camino de fierro con su



bierno general anualmente los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la Empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Art. 45. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de las cláusulas de este Contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

México, Octubre 31 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*  
—*H. H. Hall.*

"Diario Oficial."—Núm. 291.—Diciembre 5 de 1878.

NÚMERO 184.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª

CONTRATO celebrado entre el Gobierno de los Estados-  
Unidos Mexicanos y los acreedores de la República, para  
la construccion de un ferrocarril de la ciudad de México  
al Pacífico, y para el arreglo de la deuda nacional y pa-  
go de sus réditos.

El Gobierno de los Estados-Únidos Mexicanos y los Sres. Eduardo J. Perry, en representacion de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y Pedro del Valle por sí y á nombre de los otros acreedores de la República á quienes representa, han convenido en las siguientes bases para la construccion de una vía férrea de la ciudad de México al Oceano Pacífico, enlazando esta obra con el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana, en los términos que en este convenio se expresa:

## CAPÍTULO I.

DE LA CONSTRUCCION DE LA VÍA FÉRREA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO AL OCEANO PACÍFICO.

1ª Los acreedores de México, representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, se comprometen á construir y explotar por sí, ó por medio de la persona ó Compañía á quien trasfieran el derecho que que les dá este convenio, un camino de fierro con su



respectivo telégrafo que, partiendo de la ciudad de México, termine en un punto del Oceano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2ª La construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno de México para la comunicacion interoceánica con el centro de la República á eleccion del mismo Gobierno, excepto en los puntos en que se estipula otra cosa en este Contrato. Este convenio no perjudicará los derechos adquiridos por otras compañías que hayan celebrado contratos con el Gobierno de México, para la construcción y explotación de vías férreas en la República.

3ª La Secretaría de Fomento designará, al aprobarse este Contrato por el Congreso de la Union, á cuál de las concesiones de que habla la base precedente se sujetará la construcción y explotación de las vías férreas á que se refiere este convenio.

4ª Los acreedores de México representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, ó la Compañía á quien transfieran los derechos que este convenio les otorga, se obligan á construir y poner en explotación el ferrocarril y telégrafo á que se refiere la base 1ª de este convenio en el término de diez años, contados desde el dia en que este Contrato sea aprobado por el Congreso de la Union.

5ª La construcción del ferrocarril y telégrafo á que

se refiere la base precedente, se hará en los términos siguientes: durante el primer año contado desde el dia en que se apruebe este convenio por el Congreso de la Union, se construirán y pondrán en explotación por lo menos setenta y seis kilómetros de ferrocarril y telégrafos: durante el segundo año se construirán y pondrán en explotación cien kilómetros de ferrocarril y telégrafo, y en cada uno de los cuatro años siguientes se construirán y pondrán en explotación doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo. No se considerará construida y concluida parte alguna del ferrocarril y telégrafo, mientras no sea recibida á satisfaccien de la Secretaria de Fomento.

6ª En caso de que por cualquier motivo los acreedores de la República ó la persona ó Compañía á quien transfieran los derechos que este convenio les dá, dejen de cumplir con las obligaciones que les impone el mismo respecto de la construcción de la vía férrea dentro de los plazos en él fijados, despues de concluidos los primeros cuatrocientos kilómetros y hecha la conversion de los títulos de la deuda nacional conforme á las bases 8ª, 9ª y 12ª de este Contrato, perderán los acreedores ó quien los represente como pena, la mitad del camino que hubieren construido, el cual quedará á beneficio de la Nacion, la que podrá enajenarlo á cualquier particular ó Compañía, luego que se haga por el Ejecutivo la declaracion de caducidad de esta concesion.



7ª Los acreedores mexicanos que acepten este convenio, ó la Compañía á quien trasfieran los derechos que les concede, podrán construir otra línea de ferrocarril, además de la troncal de que habla la base 1ª de este convenio, siempre que se sujeten á las prevenciones de este mismo convenio; que la línea que traten de construir no esté contratada con otra Compañía, y que comiencen á construirla dentro de seis meses contados desde el día que avisen que intentan construir dicha línea; en el concepto de que solamente disfrutará de este derecho dentro de los seis años que durará la construcción de la vía troncal. Respecto de las vías férreas que construyan los acreedores de México en virtud del derecho que les dá esta base, se amortizarán por cada kilómetro \$8,000 de títulos de la deuda en los términos establecidos en la base 13ª de este mismo convenio.

## CAPÍTULO II.

### DE LA CONVERSION DE LA DEUDA NACIONAL Y PAGO DE SUS RÉDITOS.

8ª En consideracion á que los acreedores de México, ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que les otorga este convenio, construirán por su cuenta el ferrocarril y telégrafo á que este mismo convenio se refiere, sin ninguna subvencion pecuniaria, ni otra retribucion que la que expresa la base 13ª de este

mismo convenio, la República mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado en bonos que vencerán el rédito de seis por ciento al año, el cual comenzará á causarse y pagarse en los términos expresados en la base 15ª de este convenio, siendo amortizable una parte del capital en la forma señalada en la base 13ª.

9ª Formarán el nuevo fondo consolidado de que habla la base precedente, los siguientes títulos cuyo capital y rédito se convertirán al cincuenta por ciento de su valor representativo, menos en los casos en que se determina otra cosa al hablar de cada uno de dichos títulos, y amortizándose en totalidad, así el capital, como los réditos correspondientes á cada uno de los títulos convertidos:

I. Bonos del tres por ciento, creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose sus réditos.

II. Bonos del tres por ciento, creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose sus réditos.

III. Bonos del cinco por ciento, creados por la ley de 19 de Mayo de 1852, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose sus réditos.

IV. Bonos del cinco por ciento, creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida



en la órden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose sus réditos.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862, perdiendo sus réditos.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, capitalizándose sus réditos á la par.

VII. Los títulos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, perdiendo sus réditos.

VIII. Certificados que en vez de los bonos creados por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852 expidió la Tesorería general, por órden de 14 de Enero de 1861, circulada por la misma Tesorería en 17 del propio mes.

IX. Certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á las dos diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la misma Tesorería en 4 de Febrero siguiente, y á las leyes de 14 y 16 de Febrero del propio año.

X. Certificados expedidos por la Contaduría Mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

XI. Créditos no convertidos segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos en la seccion liquidataria, creada por disposicion de la 1ª de las leyes citadas.

XII. Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos, ministraciones, contratos, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 á 30 de Junio de 1878.

XIII. Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XIV. Certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Setiembre de 1875.

XV. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

XVI. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados desde el 1º de 1867, hasta que se haga su conversion.

XVII. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, y sus réditos legalmente hasta la fecha de su conversion.

XVIII. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

XIX. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo sus réditos.

10ª La calificacion y liquidacion á que se refiere la



fraccion XIX de la base 9<sup>a</sup> de este Contrato, se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno de México, y otro nombrado por los tenedores de dichos títulos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México, y nombrarán antes de comenzar sus funciones un tercero para el caso de discordia.

11<sup>a</sup> Los tenedores de los títulos expresados en la base 9<sup>a</sup> de este convenio, que por cualquier motivo no aceptaren las obligaciones que él les impone, no gozarán de las ventajas en él estipuladas, y quedarán en la condicion que actualmente guardan, con las modificaciones que resulten de los arreglos ulteriores que se hicieren con ellos, ó de las leyes que dictare en ejercicio de sus atribuciones el Congreso de la Union, sin que en manera alguna se modifiquen ó perjudiquen sus actuales títulos y derechos por virtud de este convenio.

12<sup>a</sup> Tan luego como la Secretaria de Fomento haya recibido á su satisfaccion los primeros cuatrocientos kilómetros de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Ejecutivo de la República liquidará y hará la conversion de los títulos de que habla la base 8<sup>a</sup> de este convenio, y pondrá en vía de pago los réditos de la deuda de que habla la base 9<sup>a</sup>, haciéndose en la proporcion y forma establecida en la base 15<sup>a</sup>.

13<sup>a</sup> Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaria de Fomento, el Gobierno mexicano amortizará en efectivo y á la par 80,000 pesos ó 16,000 libras es-

terlinas de los títulos de la nueva emision de que habla en la base 8<sup>a</sup> de este convenio. Respecto de los primeros trescientos ochenta y dos kilómetros que se concluirán ántes de hacer la nueva emision, se amortizarán títulos de los expresados en la base 9<sup>a</sup> de este mismo convenio con las reducciones establecidas en la misma base.

14<sup>a</sup> Si á los seis meses de recibido por el Gobierno de México, un tramo de diez kilómetros concluidos de ferrocarril y telégrafo, no se hubieren amortizado los títulos de la deuda nacional en los términos que se establece en la base precedente de este convenio, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa, por la suma devengada, bonos que ganen un seis por ciento de rédito al año, y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de la República.

15<sup>a</sup> Por los primeros setenta y seis kilómetros de ferrocarril que construya la Empresa en el primer año, conforme á la base 5<sup>a</sup>, el Gobierno mexicano abonará á los títulos de la nueva emision un uno por ciento de rédito; por los cien kilómetros que construya en el segundo año, conforme á la expresada base, se abonará otro uno por ciento de rédito á los expresados títulos; y por cada doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo que se construyan en los años tercero, cuarto, quinto y sexto, conforme á la misma base, se abonará progresivamente un uno por ciento más de rédito en



cada año, hasta llegar al seis por ciento que se comenzará á causar y pagar al quedar concluidos mil kilómetros de ferrocarril y telégrafo en el término de seis años.

16ª El Gobierno mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos y devengados con arreglo á la base anterior, y el pago se hará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año; enviándose los fondos con la debida oportunidad á Londres ó á Paris, á eleccion del Gobierno de México, para el pago del interes que por el origen de los títulos deba pagarse allí, y siendo los gastos de situacion y comision por cuenta de la República mexicana.

17ª Si los acreedores de la República que acepten este convenio, ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que él les concede, construyensen solamente una parte del ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el Gobierno mexicano no estará obligado á pagar más rédito por los títulos que pertenezcan á los acreedores que lo acepten, que el que corresponda á la parte construida de ferrocarril y telégrafo y en la proporcion fijada en la base 15ª, quedando el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado, en el estado que hoy guarda y con los derechos que actualmente representan conforme á la base 11ª de este convenio.

18ª Interesado el crédito de la Nacion en el puntual

cumplimiento de este Contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados se admitirán en el pago de un 10 por ciento de todo impuesto ó contribucion correspondiente á la Federacion.

19ª La mitad del derecho de tránsito que se cause por los efectos que atraviesen de uno á otro mar, por la vía férrea á que se refiere este Contrato, se destinan de toda preferencia al pago de los réditos y á la amortizacion de los títulos que se expidan por el Gobierno en virtud de este convenio y conforme á sus bases 13ª y 15ª

20ª Si el Gobierno mexicano concediere en lo futuro condiciones de arreglo ó pago á todas ó algunas de las clases de títulos de la deuda pública, enumeradas en la base 9ª de este convenio, más favorables que las concedidas por él á los que acepten el presente, serán extensivas á los acreedores que acepten este mismo arreglo, siempre que dichas ventajas se concedan sin condiciones.

#### TRANSITORIO.

21ª Este convenio se someterá á la ratificacion del Congreso de la Union, y no será válido sin ella.

México, Diciembre 6 de 1878.—(Firmado.)—*M. Romero.*—(Firmado.)—*Eduardo J. Perry.*—(Firmado.)—*Pedro del Valle.*

“Diario Oficial.”—Núm. 293.—Diciembre 7 de 1878.



respectivo telégrafo que, partiendo de la ciudad de México, termine en un punto del Oceano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2ª La construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno de México para la comunicacion interoceánica con el centro de la República á eleccion del mismo Gobierno, excepto en los puntos en que se estipula otra cosa en este Contrato. Este convenio no perjudicará los derechos adquiridos por otras compañías que hayan celebrado contratos con el Gobierno de México, para la construcción y explotación de vías férreas en la República.

3ª La Secretaría de Fomento designará, al aprobarse este Contrato por el Congreso de la Union, á cuál de las concesiones de que habla la base precedente se sujetará la construcción y explotación de las vías férreas á que se refiere este convenio.

4ª Los acreedores de México representados por los Sres. Eduardo J. Perry y Pedro del Valle, ó la Compañía á quien trasfieran los derechos que este convenio les otorga, se obligan á construir y poner en explotación el ferrocarril y telégrafo á que se refiere la base 1ª de este convenio en el término de diez años, contados desde el dia en que este Contrato sea aprobado por el Congreso de la Union.

5ª La construcción del ferrocarril y telégrafo á que

se refiere la base precedente, se hará en los términos siguientes: durante el primer año contado desde el dia en que se apruebe este convenio por el Congreso de la Union, se construirán y pondrán en explotación por lo menos setenta y seis kilómetros de ferrocarril y telégrafos: durante el segundo año se construirán y pondrán en explotación cien kilómetros de ferrocarril y telégrafo, y en cada uno de los cuatro años siguientes se construirán y pondrán en explotación doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo. No se considerará construida y concluida parte alguna del ferrocarril y telégrafo, mientras no sea recibida á satisfaccion de la Secretaria de Fomento.

6ª En caso de que por cualquier motivo los acreedores de la República ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que este convenio les dá, dejen de cumplir con las obligaciones que les impone el mismo respecto de la construcción de la vía férrea dentro de los plazos en él fijados, despues de concluidos los primeros cuatrocientos kilómetros y hecha la conversion de los títulos de la deuda nacional conforme á las bases 8ª, 9ª y 12ª de este Contrato, perderán los acreedores ó quien los represente como pena, la mitad del camino que hubieren construido, el cual quedará á beneficio de la Nacion, la que podrá enajenarlo á cualquier particular ó Compañía, luego que se haga por el Ejecutivo la declaracion de caducidad de esta concesion.



7ª Los acreedores mexicanos que acepten este convenio, ó la Compañía á quien trasfieran los derechos que les concede, podrán construir otra línea de ferrocarril, además de la troncal de que habla la base 1ª de este convenio, siempre que se sujeten á las prevenciones de este mismo convenio; que la línea que traten de construir no esté contratada con otra Compañía, y que comiencen á construirla dentro de seis meses contados desde el día que avisen que intentan construir dicha línea; en el concepto de que solamente disfrutará de este derecho dentro de los seis años que durará la construcción de la vía troncal. Respecto de las vías férreas que construyan los acreedores de México en virtud del derecho que les dá esta base, se amortizarán por cada kilómetro \$8,000 de títulos de la deuda en los términos establecidos en la base 13ª de este mismo convenio.

## CAPÍTULO II.

### DE LA CONVERSION DE LA DEUDA NACIONAL Y PAGO DE SUS RÉDITOS.

8ª En consideracion á que los acreedores de México, ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que les otorga este convenio, construirán por su cuenta el ferrocarril y telégrafo á que este mismo convenio se refiere, sin ninguna subvencion pecuniaria, ni otra retribucion que la que expresa la base 13ª de este

mismo convenio, la República mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado en bonos que vencerán el rédito de seis por ciento al año, el cual comenzará á causarse y pagarse en los términos expresados en la base 15ª de este convenio, siendo amortizable una parte del capital en la forma señalada en la base 13ª.

9ª Formarán el nuevo fondo consolidado de que habla la base precedente, los siguientes títulos cuyo capital y rédito se convertirán al cincuenta por ciento de su valor representativo, menos en los casos en que se determina otra cosa al hablar de cada uno de dichos títulos, y amortizándose en totalidad, así el capital, como los réditos correspondientes á cada uno de los títulos convertidos:

I. Bonos del tres por ciento, creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose sus réditos.

II. Bonos del tres por ciento, creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose sus réditos.

III. Bonos del cinco por ciento, creados por la ley de 19 de Mayo de 1852, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose sus réditos.

IV. Bonos del cinco por ciento, creados por la expresada ley, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida



en la órden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose sus réditos.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862, perdiendo sus réditos.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, capitalizándose sus réditos á la par.

VII. Los títulos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, perdiendo sus réditos.

VIII. Certificados que en vez de los bonos creados por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852 expidió la Tesorería general, por órden de 14 de Enero de 1861, circulada por la misma Tesorería en 17 del propio mes.

IX. Certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á las dos diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la misma Tesorería en 4 de Febrero siguiente, y á las leyes de 14 y 16 de Febrero del propio año.

X. Certificados expedidos por la Contaduría Mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

XI. Créditos no convertidos segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos en la seccion liquidataria, creada por disposicion de la 1ª de las leyes citadas.

XII. Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos, ministraciones, contratos, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 á 30 de Junio de 1878.

XIII. Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XIV. Certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Setiembre de 1875.

XV. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

XVI. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados desde el 1º de 1867, hasta que se haga su conversion.

XVII. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, y sus réditos legalmente hasta la fecha de su conversion.

XVIII. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

XIX. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo sus réditos.

10ª La calificacion y liquidacion á que se refiere la



fraccion XIX de la base 9<sup>a</sup> de este Contrato, se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno de México, y otro nombrado por los tenedores de dichos títulos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México, y nombrarán antes de comenzar sus funciones un tercero para el caso de discordia.

11<sup>a</sup> Los tenedores de los títulos expresados en la base 9<sup>a</sup> de este convenio, que por cualquier motivo no aceptaren las obligaciones que él les impone, no gozarán de las ventajas en él estipuladas, y quedarán en la condicion que actualmente guardan, con las modificaciones que resulten de los arreglos ulteriores que se hicieren con ellos, ó de las leyes que dictare en ejercicio de sus atribuciones el Congreso de la Union, sin que en manera alguna se modifiquen ó perjudiquen sus actuales títulos y derechos por virtud de este convenio.

12<sup>a</sup> Tan luego como la Secretaria de Fomento haya recibido á su satisfaccion los primeros cuatrocientos kilómetros de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Ejecutivo de la República liquidará y hará la conversion de los títulos de que habla la base 8<sup>a</sup> de este convenio, y pondrá en vía de pago los réditos de la deuda de que habla la base 9<sup>a</sup>, haciéndose en la proporcion y forma establecida en la base 15<sup>a</sup>.

13<sup>a</sup> Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaria de Fomento, el Gobierno mexicano amortizará en efectivo y á la par 80,000 pesos ó 16,000 libras es-

terlinas de los títulos de la nueva emision de que habla en la base 8<sup>a</sup> de este convenio. Respecto de los primeros trescientos ochenta y dos kilómetros que se concluirán ántes de hacer la nueva emision, se amortizarán títulos de los expresados en la base 9<sup>a</sup> de este mismo convenio con las reducciones establecidas en la misma base.

14<sup>a</sup> Si á los seis meses de recibido por el Gobierno de México, un tramo de diez kilómetros concluidos de ferrocarril y telégrafo, no se hubieren amortizado los títulos de la deuda nacional en los términos que se establece en la base precedente de este convenio, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa, por la suma devengada, bonos que ganen un seis por ciento de rédito al año, y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de la República.

15<sup>a</sup> Por los primeros setenta y seis kilómetros de ferrocarril que construya la Empresa en el primer año, conforme á la base 5<sup>a</sup>, el Gobierno mexicano abonará á los títulos de la nueva emision un uno por ciento de rédito; por los cien kilómetros que construya en el segundo año, conforme á la expresada base, se abonará otro uno por ciento de rédito á los expresados títulos; y por cada doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo que se construyan en los años tercero, cuarto, quinto y sexto, conforme á la misma base, se abonará progresivamente un uno por ciento más de rédito en



cada año, hasta llegar al seis por ciento que se comenzará á causar y pagar al quedar concluidos mil kilómetros de ferrocarril y telégrafo en el término de seis años.

16ª El Gobierno mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos y devengados con arreglo á la base anterior, y el pago se hará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año; enviándose los fondos con la debida oportunidad á Londres ó á Paris, á eleccion del Gobierno de México, para el pago del interes que por el origen de los títulos deba pagarse allí, y siendo los gastos de situacion y comision por cuenta de la República mexicana.

17ª Si los acreedores de la República que acepten este convenio, ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que él les concede, construyensen solamente una parte del ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el Gobierno mexicano no estará obligado á pagar más rédito por los títulos que pertenezcan á los acreedores que lo acepten, que el que corresponda á la parte construida de ferrocarril y telégrafo y en la proporcion fijada en la base 15ª, quedando el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado, en el estado que hoy guarda y con los derechos que actualmente representan conforme á la base 11ª de este convenio.

18ª Interesado el crédito de la Nacion en el puntual

cumplimiento de este Contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados se admitirán en el pago de un 10 por ciento de todo impuesto ó contribucion correspondiente á la Federacion.

19ª La mitad del derecho de tránsito que se cause por los efectos que atraviesen de uno á otro mar, por la vía férrea á que se refiere este Contrato, se destinan de toda preferencia al pago de los réditos y á la amortizacion de los títulos que se expidan por el Gobierno en virtud de este convenio y conforme á sus bases 13ª y 15ª

20ª Si el Gobierno mexicano concediere en lo futuro condiciones de arreglo ó pago á todas ó algunas de las clases de títulos de la deuda pública, enumeradas en la base 9ª de este convenio, más favorables que las concedidas por él á los que acepten el presente, serán extensivas á los acreedores que acepten este mismo arreglo, siempre que dichas ventajas se concedan sin condiciones.

#### TRANSITORIO.

21ª Este convenio se someterá á la ratificacion del Congreso de la Union, y no será válido sin ella.

México, Diciembre 6 de 1878.—(Firmado.)—*M. Romero.*—(Firmado.)—*Eduardo J. Perry.*—(Firmado.)—*Pedro del Valle.*

“Diario Oficial.”—Núm. 293.—Diciembre 7 de 1878.



NÚMERO 185.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina. — Sección bibliotecaria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se concede á los ciudadanos que combatieron la intervencion y el llamado imperio, cualesquiera que hayan sido sus grados y milicias á que hayan pertenecido, el abono del tiempo doble de servicios durante la época citada, la cual comenzará á contarse desde el 8 de Diciembre de 1861, fecha en que apareció en las aguas de Veracruz la escuadra española, hasta 21 de Junio de 1867, en que fué ocupada la capital de la República por el ejército nacional.

Art. 2º Para hacerse este abono se observarán las prevenciones siguientes:

I. A los individuos que combatieron sin interrupcion, se les abonará el tiempo expresado en el art. 1º

II. A los individuos que combatieron al principio de la guerra, se retiraron á vivir en cualquier lugar no ocupado por el enemigo y volvieron á combatir, se les deducirá únicamente el tiempo que no sirvieron.

III. A los que combatieron al principio de la guerra retirándose despues á vivir á cualquiera de los puntos ocupados por el enemigo, siempre que no justifiquen plenamente haber permanecido en ellos el tiempo estrictamente necesario para curarse de sus heridas ó de enfermedad grave, y volvieron á combatir, se les contará el tiempo de su nuevo ingreso.

IV. A los que se presentaron despues de iniciada la guerra, se les abonará el tiempo desde la fecha de su ingreso.

V. A los que hayan estado en clase de prisioneros de guerra, se les abonará todo este tiempo como si hubiesen estado sirviendo, si al ser puestos en libertad se incorporaron á las fuerzas de la República.

Art. 3º Los individuos que se hallen comprendidos en la fraccion I del art. 2º, ó en la I y V del mismo, si están retirados, ó cuando se retiren del servicio, se les abonará la pension que les corresponda, sin descuento alguno y con igualdad al ejército en activo servicio. Igual recompensa disfrutará los que se hubiesen inutilizado combatiendo contra la intervencion y el llamado imperio.



Art. 4º El Ejecutivo, por conducto del Ministerio del ramo, nombrará una junta calificadora para la concesion de esta recompensa, reglamentando esta ley en los términos que juzgue más convenientes para su realización.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 28 de Noviembre de 1878.—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 2 de 1878.—*Gonzalez*.—Al C. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 295.—Diciembre 11 de 1878.

NÚMERO 186.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

“Artículo único. Se dispensa al Gobierno de *Tasasco* del pago de derechos de importacion por *los* muebles que en el plazo de seis meses, y con arreglo á la lista que tiene presentada á la aduana marítima de *Frontera*, introduzca para el establecimiento del Colegio *Juarez*.

“*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.



“Dado en el Palacio federal de México, á 9 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 9 de 1878.—*Romero*.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 295.—Diciembre 11 de 1878.

NÚMERO 187.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

Artículo único. Se establece la plaza de pagador del contraresguardo de la Frontera del Norte, con el

sueldo anual de mil doscientos pesos.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*J. Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 10 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 10 de 1878.—*Romero*.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 295.—Diciembre 11 de 1878.

NÚMERO 188.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:



“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede privilegio por seis años al C. Ignacio Garfias, por su perfeccionamiento de un sistema de aisladores para líneas telegráficas, con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 12 de Julio de 1852; debiendo por esta concesion entregar en la Tesorería general de la Nacion, la cantidad de veinticinco pesos en bonos expedidos por las secciones liquidatarias.—*Felipe Arrellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Isaac Banda*, senador prosecretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 295.—Diciembre 11 de 1878.

NÚMERO 189.

Cónsul de México en el Tucson, Arizona.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al C. Francisco Martinez Elizondo cónsul de México en el Tucson, Arizona, en sustitucion del C. Manuel Escalante, que desempeñaba el expresado empleo.

México, Diciembre 11 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 298.—Diciembre 16 de 1878.

NÚMERO 190.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 4<sup>a</sup>

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente:—México, Diciembre 10 de 1878.—*Juan María Balbontin*.—Una rúbrica.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

*Juan María Balbontin*, ante vd. con el respeto debi-



do y salvas las protestas oportunas, digo: que habiendo escrito y mandado imprimir un libro de Aritmética elemental para uso de las escuelas primarias, acompaño á vd. dos ejemplares para que conforme á la ley se sirva concederme el título de propiedad literaria.

A vd. suplico acceda á esta solicitud, que creo de justicia.

México, Diciembre 10 de 1878.—*Juan M. Balbontin*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 10 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Tratado elemental de Aritmética."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 13 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Juan M. Balbontin*.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 13 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 16 de 1878.

NÚMERO 191.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede á la Srta. Guadalupe Lazo de la Vega, nieta de la heroína mexicana Gertrudis Bocanegra, una pensión vitalicia de quince pesos mensuales.

*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*J. Rivera y Río*, senador secretario." ®

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio*



*Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.—Presente. Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 12 de 1878.—*Romero.*

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 16 de 1878.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

NÚMERO 192.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

Hoy ha tenido á bien el Presidente de la República, conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. J. Joaquin Torre, originario de la Isla de Cuba, obrero en los talleres del ferrocarril de México á Veracruz, y residente en Orizaba.

México, 12 de Diciembre de 1878.—*Eleuterio Avila,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

NÚMERO 193.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ,* Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Senadores se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"La Cámara de Senadores, en uso de la facultad que le confiere la fraccion IV, letra C del art. 72 de las Reformas constitucionales, decreta:

"Artículo único. Se convoca al pueblo del Estado pe Durango para que elija en los domingos primero y tercero del mes de Marzo de 1879, y con arreglo á la Constitucion general de la República y leyes de la materia, dos senadores propietarios y dos suplentes. Los primeros nombrados durarán en el ejercicio de su encargo hasta el 15 de Setiembre de 1880; y los segundos hasta el 15 de Setiembre de 1882.—*Juan Sanchez Azcona,* senador presidente.—*Eduardo Garay,* senador secretario.—*Isaac Banda,* senador prosecretario."



“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1878.—*García*.—C. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

NÚMERO 194.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes *sabed*:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Los plazos señalados en los artículos 8º, 9º y 10º del decreto de 25 de Marzo último, relativo á la construccion de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, se contarán desde el 31 de Diciembre del corriente año.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Isaac Banda*, senador prosecretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 17 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Vicente Riva Palacio*.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.



## NÚMERO 195.

## DECRETO.

Secretaría de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se prorroga por seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, el plazo concedido al Gobierno de Michoacan por el art. 8º de la ley de 28 de Enero último, para comenzar los trabajos de la vía férrea que debe unir la capital de aquel Estado con la ciudad de Salamanca.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Luis E. Torres*, diputado secretario.—*Cárlos M. Aubry*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 15 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Vicente Riva Palacio.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

## NÚMERO 196.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:* (R)

“Que el Congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—35.



"Artículo único. Se dispensa el previo pago del derecho de exportación á las cantidades que hasta la suma de cinco mil pesos, colectadas en el interior de la República, se remitan en conducta oficial á Tampico, consignadas á la Junta de Socorros y Caridad de aquel puerto.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—Una rúbrica.—*Luis E. Torres*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*Isaac Banda*, senador prosecretario.—Una rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, á 16 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.  
México, Diciembre 16 de 1878.—*Romero*.—Al . . .

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

NÚMERO 197.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 136.  
El Presidente de la República ha aprobado las si-

guientes disposiciones, para el mejor cumplimiento del decreto de esta fecha que precede.

Art. 1.<sup>o</sup> Toda persona ó corporacion que remita cantidades al puerto de Tampico para la Junta de Socorros y Caridad, pedirá á la oficina correspondiente la guía respectiva, en la que se pondrá la siguiente nota: "Libre de derechos conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1878."

Art. 2.<sup>o</sup> Los fondos que se remitan conforme al artículo anterior, irán consignados precisamente á la expresada Junta de Socorros y Caridad.

Art. 3.<sup>o</sup> La oficina que expida alguna de las guías mencionadas, avisará á esta Secretaría por telégrafo, donde lo haya, ó por el correo, si no lo hubiere, el monto de la cantidad que se remite, el número de la guía, y el nombre del consignatario. Igual aviso dará á la aduana de Tampico.

Art. 4.<sup>o</sup> La aduana marítima de Tampico abrirá una cuenta de las cantidades que sean remitidas con guías libres, avisando cada semana á la Secretaría de Hacienda el monto á que ascienden, el lugar de su procedencia, la oficina que expidió la guía, su número y el nombre del remitente.

Art. 5.<sup>o</sup> Una vez cubierta la cantidad de \$5,000, las demas que lleguen al puerto con guías libres y consignadas á la propia Junta, causarán los derechos de exportacion, los que se pagarán en la aduana marítima del mismo puerto.



Art. 6º Todas las cantidades que se remitan á Tam-  
pico con guías libres, se depositarán precisamente en  
la aduana de aquel puerto, la que las entregará á la  
Junta de Socorros y Caridad.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efec-  
tos correspondientes.

México, Diciembre 16 de 1878.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

NÚMERO 198.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido di-  
rigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Es-  
tados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecu-  
tivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y  
previa la informacion respectiva, ha tenido á bien de-  
cretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Joaquin Abe-  
ya de la edad que le falta para poder administrar libre-  
mente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad  
de curador, no gozando en ningun caso del beneficio  
de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y sa-  
le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á diez y  
seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.  
—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Se-  
cretario de Estado y del despacho de Justicia é ins-  
trucccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines  
consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16  
de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—C.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

NÚMERO 199.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido di-  
rigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Es-  
tados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:”*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecuti-  
vo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y  
previa la informacion respectiva, ha tenido á bien de-  
cretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Luis Velasco



Art. 6º Todas las cantidades que se remitan á Tam-  
pico con guías libres, se depositarán precisamente en  
la aduana de aquel puerto, la que las entregará á la  
Junta de Socorros y Caridad.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efec-  
tos correspondientes.

México, Diciembre 16 de 1878.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

NÚMERO 198.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido di-  
rigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Es-  
tados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecu-  
tivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y  
previa la informacion respectiva, ha tenido á bien de-  
cretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Joaquin Abe-  
ya de la edad que le falta para poder administrar libre-  
mente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad  
de curador, no gozando en ningun caso del beneficio  
de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y sa-  
le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á diez y  
seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.  
—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Se-  
cretario de Estado y del despacho de Justicia é ins-  
trucccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines  
consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16  
de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—C.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

NÚMERO 199.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido di-  
rigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Es-  
tados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:”*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecuti-  
vo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y  
previa la informacion respectiva, ha tenido á bien de-  
cretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Luis Velasco



y Rus de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 16 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. ....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

#### NÚMERO 200.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—*Unids Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo sido invitado el Gobierno para hacer-

se representar en el Congreso de la Union Postal que se reuniria en Paris conforme al art. 18 de la Convencion celebrada entre varios Estados soberanos en la ciudad de Berna con fecha 9 de Octubre de 1874, encargó su representacion al Sr. D. Gabino Barreda, quien habiendo concurrido á dicho Congreso, suscribió la siguiente convencion, que ha sido aprobada por el Senado en ejercicio de la primera de las atribuciones que exclusivamente le designa la Constitucion federal:

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

El Presidente de la República se ha servido ordenar la observancia del siguiente

##### REGLAMENTO

De pormenor y orden, para la ejecucion de la Convencion celebrada entre Alemania, República Argentina, Austria—Hungria, Bélgica, el Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, España y las colonias españolas, los Estados—Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia y el Japon, México, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos y las colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, el Salvador, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

®

Los infrascritos, visto el art. 14 de la Convencion celebrada el 1º de Junio de 1878, para la revision del



y Rus de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 16 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. ....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

#### NÚMERO 200.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—*Unids Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo sido invitado el Gobierno para hacer-

se representar en el Congreso de la Union Postal que se reuniria en Paris conforme al art. 18 de la Convencion celebrada entre varios Estados soberanos en la ciudad de Berna con fecha 9 de Octubre de 1874, encargó su representacion al Sr. D. Gabino Barreda, quien habiendo concurrido á dicho Congreso, suscribió la siguiente convencion, que ha sido aprobada por el Senado en ejercicio de la primera de las atribuciones que exclusivamente le designa la Constitucion federal:

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

El Presidente de la República se ha servido ordenar la observancia del siguiente

##### REGLAMENTO

De pormenor y orden, para la ejecucion de la Convencion celebrada entre Alemania, República Argentina, Austria—Hungria, Bélgica, el Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, España y las colonias españolas, los Estados—Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia y el Japon, México, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos y las colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, el Salvador, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

®

Los infrascritos, visto el art. 14 de la Convencion celebrada el 1º de Junio de 1878, para la revision del



pacto fundamental de la Union general de Correos, de comun acuerdo en nombre de sus administraciones respectivas para asegurar la ejecucion de la dicha Convencion, han estipulado de comun acuerdo las medidas siguientes:

## I.

*Direccion de correspondencia.*

1ª Cada administracion está obligada á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las balijas cerradas y la correspondencia descubierta que les fuere entregada por otra administracion.

2ª Las administraciones que disfruten de la facultad de percibir cuotas suplementarias en representacion de gastos extraordinarios, anexos á ciertas vías, son libres para no dirigir por ellas, cuando haya otros medios de comunicacion, la correspondencia insuficientemente franqueada para la que el empleo de dichas vías no se haya solicitado expresamente por los remitentes.

## II.

*Cambio en balijas cerradas.*

1ª El cambio de correspondencia en balijas cerradas entre las administraciones de la Union, se arre-

glará de comun acuerdo, y segun las necesidades del servicio entre las administraciones interesadas.

2ª Siempre que se tratase de hacerse un cambio por medio de uno ó diversos países extraños, las administraciones de éstos deben ser avisadas en tiempo oportuno.

3ª Es obligatorio en este último caso para esos países, formar balijas cerradas siempre que el número de la correspondencia sea de naturaleza tal, que embarca las operaciones de una administracion intermedia, si así lo declara ésta.

4ª En caso de alteracion en un cambio de servicio de balijas cerradas establecido entre dos administraciones, por medio de uno ó muchos países diversos, la administracion que provocó la alteracion, dará conocimiento á las de los países por medio de los que se efectúa dicho cambio.

## III.

*Servicios extraordinarios.*

Los servicios extraordinarios de la Union que originen gastos especiales, cuyo monto está reservado, segun el art. 4º de la Convencion, á arreglos entre las administraciones interesadas, son exclusivamente:

1º Los afectos al transporte territorial acelerado, de la Mala llamada de las Indias.

2º El que la administracion de Correos de los Es-







2º En caso de variacion del sistema monetario en uno de los países ántes mencionados, su administracion se entenderá con la administracion de Correos de Suiza, para modificar los equivalentes anteriores; corresponde á esta última administracion notificar las modificaciones á todas las otras de la Union por medio de la oficina internacional.

3º Toda administracion goza de la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al arreglo previsto en el párrafo que precede en este caso de modificacion importante en el valor de su moneda.

4º Las fracciones monetarias que resulten, ya del complemento de cuota aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, ya de la combinacion de las cuotas de la Union con las extranjeras ó con las sobrecuotas previstas por el art. 5º de la Convencion, pueden redondearse ó completarse por medio de las administraciones que las perciban. Pero la suma que deba agregarse, en ningun caso podrá exceder de un vigésimo de franco (5 céntimos).

*Correspondencia con los países extraños á la Union.*

1º Las oficinas de la Union que tengan relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demas oficinas de la Union un cuadro conforme al modelo C,

anexo al presente reglamento, indicando con las condiciones de envío las cuotas debidas por el transporte fuera de la Union, de la correspondencia con destino ó procedencia de los países precitados. En el caso previsto por la fraccion décima del art. 12 de la Convencion, pueden agregarse cinco céntimos por porte simple de cartas y dos céntimos por porte simple de otros objetos.

2º Para la aplicacion del art. 12 de la Convencion, se percibirá, además de las cuotas extrañas en el cuadro C:

1º Por la oficina de la Union que remita correspondencia franqueada para el extranjero, los precios de franqueo respectivamente aplicables á las correspondencias de la misma naturaleza para los países de fuera de la Union.

2º Por la oficina de la Union que reciba correspondencias no franqueadas, ó parcialmente franqueadas de origen extranjero, como sigue:

a. Por las cartas, la cuota aplicable á las no franqueadas provenientes del país de la Union, que sirva de intermediario.

b. Por los otros objetos una cuota igual al precio de franqueo de objetos semejantes, que se dirijan del país de la Union que los reciba en el país de la misma Union que sirva de intermediario.



## VI.

*Aplicacion de los sellos.*

1º La correspondencia procedente de los países de la Union, se marcará con un sello que indique el lugar de su origen y la fecha en que se ha hecho el depósito en el Correo.

2º La correspondencia procedente de países extraños á la Union, se marcará por la oficina de la misma Union que la recoja, con un timbre que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de la misma oficina.

3º La correspondencia no franqueada, será además marcada con el timbre de una T (cuota por pagar), cuya aplicacion incumbe á la oficina del país de que proceda, si se trata de correspondencia procedente de la Union, y á la oficina del país de entrada, si trata de correspondencia procedente de países extraños á la Union.

4º Los objetos recomendados deben tener además la marca especial (etiqueta ó sello), adoptados por los países remitentes para los envíos de esta especie.

5º Los sellos ó marcas cuyo empleo se prescribe en el presente artículo, se colocarán al lado de la direccion del envío.

6º Cualquier objeto de correspondencia que no lle-

ve el sello T, se considera como franqueado y se tendrá como tal, salvo error evidente.

## VII.

*Indicacion del número de portes y del valor de cuotas extranjeras.*

1º Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia deba pagar por razon de su peso más del porte simple, la oficina de su origen ó de entrada en la Union, según el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior de la direccion, en cifras ordinarias, los portes percibidos ó que deban percibirse.

2º Esto no tendrá lugar respecto de la correspondencia debidamente franqueada.

3º Las cuotas extrañas que deban satisfacerse en virtud del art. XII de la Convencion y V del presente reglamento, por lo que caminen fuera de la Union, las correspondencias destinadas á países extraños á la misma Union, ó procedentes de ellos, se indicarán en el ángulo izquierdo inferior de la direccion de cada objeto, como sigue:

1º Por la oficina del lugar de su origen y en cifras rojas, si se trata de correspondencia regularmente franqueada y procedente de la Union. ®

2º Por la oficina del lugar de entrada en la Union y en cifras azules, si se trata de correspondencia de



origen extraño que deba cuotizarse por la oficina de la Union á que va destinada.

## VIII.

*Franqueo insuficiente.*

1º Cuando un objeto sea insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indicará en cifras negras, colocadas al lado de los timbres, el importe de la cantidad que falte, expresándola en francos y céntimos.

2º Segun esta indicacion, la oficina de cambio del lugar á que sea destinado el objeto, le impondrá la cuota del doble de la cantidad que falte.

3º En el caso de que para el franqueo se haya hecho uso de timbres postales no valederos, no se tendrán en cuenta.

Esta circunstancia se indicará por la cifra (0) que se colocará al lado de los mismos timbres.

## IX.

*Hojas de aviso.*

1º Las hojas de aviso que acompañen las balijas cambiadas entre dos administraciones de la Union, serán iguales al modelo A, unido al presente reglamento.

2º Los objetos recomendados se inscribirán en el

cuadro núm. 1 de la hoja de avisos con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de su origen, el de las personas á quienes van destinados y el del lugar de su destino, ó solamente el nombre de la oficina de su origen, y el número de la inscripcion del objeto en dicha oficina.

3º Siempre que el número de los objetos recomendados, expedidos habitualmente de un oficina de cambio á otra lo permita, podrá hacerse uso de una lista especial y separada, en vez del cuadro núm. 1 de hoja de aviso.

4º En el cuadro núm. 2, se inscribirán con los pormenores que el mismo cuadro marca, las balijas cerradas que acompañan á los envíos directos.

5º Siempre que se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros ó aumentar las rúbricas sobre la hoja de aviso, la medida puede ponerse en ejecución, si en ello están de comun acuerdo las administraciones interesadas.

6º Aun cuando una oficina de cambio no tenga que remitir ningun objeto á otra correspondiente, no por eso dejará de enviar en la forma ordinaria una balija que se componga únicamente de la hoja de aviso. ®



## X.

*Objetos recomendados.*

1º Los objetos recomendados, y si hay motivo, la lista especial que determina el párrafo 3º del artículo IX, se pondrán en paquete separado, convenientemente cubierto y cerrado, de manera que se preserve el contenido.

2º Dicho paquete envuelto en la hoja de aviso, se colocará en el centro de la balija.

3º La presencia en la balija de un paquete de objetos recomendados, cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el párrafo 1º anterior, debe anunciarse para la apreciación, al frente de la hoja de aviso, ya por medio de una anotación especial, ya por medio de la etiqueta ó sello de recomendación que se use en el país de que proceda.

4º Debe entenderse que tanto la envoltura como la transmisión de los objetos recomendados, prescrita en los párrafos 1º y 2º anteriores, se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Respecto de las importantes, corresponde á las administraciones interesadas adoptar, de comun acuerdo, disposiciones particulares, reservándose tanto en el uno como en el otro caso á los jefes de las oficinas de cambio, la facultad de tomar medidas excepcionales, siempre que tengan que asegu-

rar la transmisión de objetos recomendados, que por su naturaleza, forma ó volumen, no sean susceptibles de colocarse en la balija.

## XI.

*Indemnización por pérdida de un objeto recomendado.*

El deber de pagar la indemnización en caso de pérdida de un objeto recomendado, incumbe á la administración de la que depende la oficina que lo envía, salvo el recurso contra la administración responsable, si hubiere lugar á él.

## XII.

*Manera de formar las balijas.*

1º Por regla general, los objetos que compongan las balijas, deben clasificarse y empaquetarse según la naturaleza de la correspondencia.

2º Toda balija, después de haberse atado interiormente, se envolverá en papel grueso, en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido; luego exteriormente se atará y cerrará con lacre, ó por medio de una etiqueta de papel engomado con la marca del sello de la oficina. Tendrá una dirección impresa en la que, con pequeños caracteres, se indicará el nombre de la oficina remitente, y con otros más fuertes el de la oficina á que se remite: "de. . . . para. . . ."



3º Si el volúmen de la balija lo exige, se encerrará en un saco convenientemente cerrado, lacrado y con sus etiquetas respectivas.

4º Los sacos deben devolverse vacíos á la oficina remitente por el correo que sigue; salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

## XIII.

*Exámen de las balijas.*

1º La oficina de cambio que reciba una balija, comprobará desde luego si las inscripciones sobre la hoja de aviso, y en su caso, sobre la lista de objetos recomendados, son exactas.

2º Siempre que advierta errores ú omisiones, hará inmediatamente las ratificaciones necesarias sobre las hojas ó listas, cuidando de tachar con una línea de tinta las indicaciones erróneas; pero de manera que se reconozcan las inscripciones primitivas.

3º Esas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes. Y á menos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaracion original.

4º La oficina que recibe, formará y enviará con la recomendacion de oficio y sin demora á la oficina remitente, una papeleta de exámen (*bulletin de vérification*), conforme al modelo B, anexo al presente Reglamento.

5º La oficina remitente la devolverá con observaciones, si hubiere lugar á ellas.

6º En caso de falta de una balija de un objeto recomendado, de la hoja de aviso, ó de la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma señalada, por dos agentes de la oficina de cambio que recibe, poniéndose desde luego en conocimiento de la oficina de cambio remitente, por medio de la papeleta de exámen. Si el caso lo exige, esta última oficina puede, además, avisar á la oficina remitente por medio del telégrafo, siendo el costo del telegrama á cargo de la misma oficina remitente.

7º Cuando la oficina que recibe no haga llegar á la que remita por el primer correo la papeleta de exámen, justificando cualesquiera errores ó irregularidades, la falta de ese documento equivale al acuse de recibo de la balija y de su contenido hasta que haya prueba en contrario.

## XIV.

*Objetos recomendados.—Condiciones de forma y de cerradura.*

Ninguna condicion especial de forma ó cerradura se exige para los objetos recomendados. Cada oficina tendrá facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su sistema interior.



## XV.

*Tarjetas postales.*

1º Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. Uno de sus lados se reservará únicamente para la dirección. La correspondencia se escribirá por el lado contrario.

2º Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo, 14 centímetros.

Ancho, 7 centímetros.

3º Las tarjetas postales, emitidas especialmente en vista de la circulación de la Unión, deberán tener tanto cuanto sea posible, un timbre fijo y el título *Union Postal Universal*, al que se seguirá el nombre del país de que procede. Ese título, cuando no esté en francés, se reproducirá en dicho idioma.

4º Solo se admitirán á la circulación en el servicio internacional, las tarjetas postales que emanen de las oficinas de la misma Unión.

5º Se prohíbe unir ó atar á las tarjetas postales cualquier objeto.

## XVI.

*Documentos (papiers d'affaires).*

1º Se consideran como documentos (*papiers d'affaires*), para la disminución de porte señalada en el art. 5º

de la Convencion, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á la mano en todo ó en parte, que no tengan el carácter de *correspondencia actual y personal*, como los autos, las actas de todo género levantadas por empleados ministeriales, conocimientos, facturas, documentos diferentes de compañías de seguros, copias ó extractos de contratos privados, escritos sobre papel sellado ó no sellado, partituras ó piezas de música manuscritas, manuscritos de obras remitidas aisladamente, etc.

2º Los documentos (*papiers d'affaires*), deben remitirse con una foja ó en cubierta abierta.

## XVII.

1º Se consideran como impresos y admitirán como tales, con la disminución de porte señalada en el artículo 5º de la Convencion, los periódicos diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, folletos, papeles de música, tarjetas, tarjetas de dirección, pruebas de imprenta con ó sin manuscritos que se refieran á ellas, grabados, fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados litografiados ó autografiados, y en general, todas las impresiones, reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó carton, por medio de la tipografía, la litografía ó cualquiera



otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el calco.

2º Quedan excluidos de la disminucion de porte los timbres ó fórmulas de franqueo obliteradas ó no, así como todos los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3º No puede darse el carácter de *correspondencia actual y personal* á las indicaciones siguientes:

1º A la firma del que envía ó la designacion de su nombre ó de su razon social, de su calidad del lugar de que remite y de la fecha del envío.

2º A la dedicatoria ú homenaje del autor.

3º A las líneas ó signos destinados simplemente á marcar los pasajes de un texto para llamar sobre ellos la atencion.

4º A los precios agregados al márgen de los precios corrientes de bolsa ó mercados.

5º Y por último, á las anotaciones y correcciones hechas sobre pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, siempre que se refieran al texto ó á la perfeccion de la obra.

4º Los impresos deberán colocarse ó bajo una faja ó enrollados, ó entre cartones en un estuche abierto por una ó ambas extremidades, ó en una cubierta sin pegar, ó simplemente doblados, de modo que no se disimule la clase de envío; ó por último, rodeados de un hilo delgado, fácil de desatar.

5º Las tarjetas de direccion impresas, todas que pre-

senten la forma y la consistencia de una tarjeta que no se dobla, pueden remitirse sin faja, cubierta, atadura ó doblez.

## XVIII.

*Muestras.*

1º Las muestras de mercancías no serán beneficiadas con la disminucion de porte señalada en el artículo 5º de la Convencion, sino bajo las condiciones siguientes:

2º Deben colocarse en sacos, cajas ó cubiertas móviles, de manera que sea fácil examinarlas.

3º No pueden tener ningun valor mercantil, ni estar acompañadas de ningun escrito á la mano, excepto el nombre y la razon social del remitente, la direccion de aquel á quien se envían, marca de fábrica ó almacén, número de orden y precios.

## XIX.

*Objetos agrupados.*

Se permite reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y documentos (*papiers d'affaires*); pero bajo las condiciones siguientes:

1º Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables, así en el peso como en la dimension.



2º Que el peso total no exceda de 2 kilogramos por envío.

3º Que la cuota sea de 25 céntimos el *mínimum*, si el envío contiene documentos (*papiers d'affaires*), y de diez céntimos si se compone de impresos y de muestras.

## XX.

*Reexpedición de correspondencia.*

1º En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2º del presente artículo, la correspondencia de cualquiera naturaleza, dirigida en la Unión á quienes hayan cambiado de residencia, se considerará por la oficina distribuidora como si hubiera sido dirigida directamente del punto de su origen al del nuevo destino.

2º Respecto de los envíos del servicio interno de uno de los país de la Unión que entren á causa de reexpedición al servicio de otro país de la misma Unión, se observarán las reglas siguientes:

1º Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados en cuanto á su primer trayecto, se considerarán como correspondencia internacional, y se les aplicará por la oficina distribuidora la cuota aplicable á los envíos de la misma naturaleza directamente dirigidos del lugar de su procedencia, á aquel en que se encuentre el que debe recibirlos.

2º A los envíos regularmente franqueados para su primer trayecto, y cuyo complemento de cuota para el trayecto ulterior no haya sido satisfecho ántes de su envío, se les aplicará, según su naturaleza, por la oficina distribuidora, una cuota igual á la diferencia entre el precio del franqueo ya pagado, y el que hubiera debido percibirse, si el envío hubiera sido hecho primitivamente á su nuevo destino. El importe de esa diferencia se expresará en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la oficina que haga la reexpedición.

En ambos casos, las cuotas ántes previstas deben exigirse de la perona que recibe, aun cuando por envíos sucesivos vuelvan al país de su procedencia.

3º Los objetos mal dirigidos, de cualquiera naturaleza que sean, serán devueltos por la vía más pronta al lugar de su procedencia.

## XXI.

1º La correspondencia de toda especie que haya caído en rezago, por cualquiera causa que sea, será devuelta tan pronto como haya trascurrido el plazo de conservación marcado por los reglamentos del lugar á que fuera destinada, por medio de las oficinas de cambio respectivas, en paquete especial rotulado: *Rezagos*.

2º Sin embargo, las correspondencias recomendadas caídas en rezago, se devolverán á la oficina de cambio del lugar de su procedencia, y como si se tratase de



correspondencia recomendada con destino á ese país, salvo que en vez de la inscripcion nominal de la tabla número 1 de la hoja de aviso, ó en la lista separada la mencion *Rezagada*, se considerará en la columna de observaciones que haga la oficina que devuelva.

3º Por excepcion, dos oficinas que se correspondan, pueden, de comun acuerdo, adoptar otro modo de enviarse los rezagos, así como exeursarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos que se consideran con valor.

## XXII.

*Estadística de los gastos de tránsito.*

1º En cumplimiento de los artículos IV y XII de la Convencion, cada dos años se formarán las estadísticas respectivas, para el descuento, tanto de los gastos de tránsito en la Union, como de las cuotas afectas al transporte fuera de los límites de la misma Union; formándose las referidas estadísticas, segun las disposiciones de los artículos siguientes, durante todo el mes de Mayo ó el de Noviembre alternativamente; de manera que la primera estadística se formará en Noviembre de 1879; la segunda en Mayo de 1881; la tercera en Noviembre de 1883, y así sucesivamente.

2º La estadística correspondiente á Noviembre de 1879, surtirá sus efectos desde el 1º de Abril del mis-

mo año, hasta el 31 de Diciembre de 1880. Cada estadística ulterior servirá de base para los pagos que se refieran al año corriente y al que le sigue.

3º Si durante el período de aplicacion de la estadística, entra á formar parte de la Union un país que tenga relaciones importantes, los demas países de la misma Union que por esta circunstancia pudieran encontrar modificada su situacion en cuanto al pago de derecho de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial, que se refiera exclusivamente al país recién entrado.

## XXIII.

*Correspondencia abierta.*

1º La oficina que sirva de intermedio para la transmision de la correspondencia descubierta que se cambie, ya sea entre dos países de la Union, ya entre uno de la Union y otro extraño á ella, formará anticipadamente para cada una de las oficinas de la Union con las que se corresponda, un cuadro conforme al modelo D, anexo al presente reglamento, y en el cual se indicará si es posible, distintamente, las diversas vías de conduccion, los portes de precio al peso que le corresponden por el transporte en la Union de una y otra categoría de esas correspondencias, segun los medios de transporte de que disponga, así como el porte de precio



al peso, que en caso preciso deba bonificarse por esa oficina á las otras de la Union, por el trasporte ulterior de la referida correspondencia en la Union misma. En caso necesario, se procurará en tiempo útil, con las oficinas de los países que tienen que atravesar, noticias sobre las vías que deberá seguir la correspondencia, y el precio que se le puede aplicar.

2º Un ejemplar del cuadro D se remitirá por dicha oficina á la correspondiente interesada, y servirá de base para establecer un descuento especial entre ellas, acerca del porte medio en la Union de las correspondencias de que se trata. Este descuento se establecerá por la oficina que recibe la correspondencia, y se revisará por la que la remite.

3º La oficina remitente formará, segun los datos de la fórmula D, ministrados por su correspondiente, cuadros conforme al modelo E anexo, destinados á relatar acerca de cada despacho, los gastos de porte intermedio de la correspondencia en la Union, sin distincion de origen, y comprendida en la balija para ser encaminada por medio de la dicha correspondiente. A este efecto, la oficina de cambio que remite, inscribirá en el cuadro número 1 de la fórmula E, que reunirá á su envío, el peso total, segun su naturaleza; la clase de correspondencia descubierta que remite á la oficina de cambio respectiva; y ésta, despues de revisarla, se dará por recibida de la correspondencia para encaminarla á su destino, confundiéndola con la suya propia para el

pago de los precios de porte ulteriores, si á ello hubiere lugar.

4º En cuanto á los gastos de trasporte fuera del resorte de la Union, de la correspondencia, con destino ó procedencia de los países extraños á la Union misma, se estimarán segun los datos del cuadro C, mencionado en el artículo V del presente Reglamento, é inscritos en globo en la fórmula E, á saber:

En el cuadro núm. 2, si se trata de correspondencia franqueada para el extranjero (gastos á cargo de la oficina remitente de la Union).

En el cuadro núm. 3, si se trata de correspondencias no franqueadas procedentes del extranjero, y correspondencia devuelta ó caída en rezago que haya sido gravada con cuotas extranjeras que deban reembolsarse (gastos á cargo de la oficina de la Union que reciba).

5º Todo error en la declaracion de la oficina remitente de cambio del cuadro E, le será inmediatamente señalado por medio de una papeleta de exámen, no obstante la rectificacion hecha sobre el cuadro mismo.

6º A falta de correspondencia que no cause porte intermedio ó extranjero, no se formará el estado E. En caso de omision de este estado no justificada, se señalará igualmente esta irregularidad por medio de una papeleta de exámen, que se dirigirá á la oficina que haya cometido la falta, debiendo repararla inmediatamente.



## XXIV.

*Balijas cerradas.*

1º La correspondencia cambiada en balijas cerradas entre dos oficinas de la Union, ó entre una oficina de ella y otra que le sea extraña, atravesando el territorio ó por medio de servicios de una ó más oficinas, es objeto de un documento conforme al modelo F, anexo al presente Reglamento, el que se formará según las disposiciones siguientes.

2º En lo concerniente á los despachos de un país de la Union, para otro país de la misma, la oficina remitente asentará en la hoja de aviso para la oficina que deba recibir la balija, el peso neto de las cartas, tarjetas postales (*cartas postales*), y cualesquiera otros objetos, sin distincion del origen ni del destino de la correspondencia. Esas indicaciones se comprobarán por la oficina que recibe, la que al fin de cada período estadístico, formará el documento mencionado ántes, del que hará tantos ejemplares, cuantas oficinas interesadas haya, comprendiéndose la del punto de partida.

3º En los cuatro días que sigan á la clausura de las operaciones de estadística, los documentos F, se transmitirán por las oficinas de cambio que los hayan formado, á la oficina que resulte deudora, para que asien-

te su conformidad. Estas, despues de haber puesto dicha conformidad, transmitirán los documentos central de que dependan, y que debe repartirlos entre las interesadas.

4º En lo concerniente á las balijas cerradas que se cambien entre un país de la Union y otro extraño á la Union misma, por medio de una ó varias oficinas de ella, el transporte se efectuará en los dos sentidos, con cargo á dicho país de la Union; y las oficinas de cambio de ese país, formarán por cada balija mandada ó recibida, un documento F, que remitirán á la oficina de salida ó entrada, un estado general en tantos ejemplares cuantas sean las oficinas interesadas, comprendiéndose ella misma y la de la Union deudora. Se remitirá un ejemplar de estado á la oficina deudora, así como á las demas que tengan parte en el transporte de las balijas.

## XXV.

*Cuenta de los gastos de tránsito.*

1º Los cuadros y estados E y F, se reasumirán en una cuenta particular, en las que se asentarán en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspondiente á cada oficina, multiplicando los totales por doce. Corresponde formar esta cuenta á la oficina acreedora, para remitirla á la deudora.

2º El saldo resultante de la balanza de las cuentas



recíprocas entre dos oficinas, se pagará por la deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de libranzas giradas sobre la capital, ó sobre una plaza comercial correspondiente á la última oficina.

3º La formación, envío y pago de las cuentas de gasto de tránsito, correspondientes á un servicio, debe hacerse en el menor término, y cuando más ántes de la terminacion del primer semestre del servicio siguiente. Pasado ese término, las cantidades debidas por una oficina á otra producirán intereses de un cinco por ciento anual, que empezarán á correr desde el día en que haya espirado dicho plazo.

4. Se reserva no obstante á las oficinas interesadas, la facultad de adoptar de mutuo consentimiento otras disposiciones diferentes de las formuladas en el presente artículo.

## XXVI.

*Excepciones en materia de pesos.*

Se admite como medida excepcional, que los países á causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de pesos métricos decimales, tengan la facultad de sustituir la onza *avoir du poids* (28 gs. 3,465), asimilando media onza á 15 gramos, y dos onzas á 50 gramos, su- biendo en caso de necesidad el límite simple de porte de periódicos, á cuatro onzas; pero bajo la expresa con-

dicion de que en este último caso el porte de los periódicos no sea menor á 10 céntimos, percibiéndose porte entero por cada número, aun cuando se reúnan muchos periódicos en un mismo envío.

## XXVII.

*Reclamacion de objetos ordinarios que no lleguen á su destino.*

1º Toda reclamacion relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no llegue á su destino, dá lugar al procedimiento siguiente:

I. Se entregará al reclamante un esqueleto conforme al modelo G anexo, suplicándole llene la parte que le concierne con la exactitud posible.

II. La oficina en que haga la reclamacion, remitirá el esqueleto lleno directamente á la oficina correspondiente. La trasmision se hará de oficio y sin ningun escrito.

III. La oficina corresponsal hará presentar la fórmula á la final ó á la remitente, segun el caso; encargándole minstre las noticias relativas al asunto.

IV. Con estas noticias se volverá á enviar el esqueleto de oficio á la oficina que lo formó.

V. Siempre que la reclamacion se declare fundada, se trasmitirá á la Administracion central, á fin de que sirva de base para las investigaciones ulteriores.



VI. El esqueleto será redactado en frances, ó estará traducido en ese idioma, á menos que se estipule lo contrario.

2º Toda administracion puede exigir, por peticion dirigida á la oficina internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que concierne, se haga por medio de las administraciones centrales ó por el de una oficina especialmente designada.

## XXVIII.

*Reparticion de los gastos de la oficina internacional.*

1º Los gastos comunes de la oficina internacional no deben exceder de cien mil francos por año: no se comprenden en esta suma los gastos especiales que haya que erogar para la reunion de un Congreso ó de una conferencia.

2º La administracion de Correos de Suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios, y formará la cuenta anual que se pasará á las demas administraciones.

3º Para la reparticion de los gastos, los países de la Union se dividirán en siete clases, contribuyendo cada uno de ellos en proporcion de cierto número de unidades, á saber:

1ª clase.....	25 unidades.
2ª clase.....	20 „
3ª clase.....	15 „

4ª clase.....	10 „ unidades.
5ª clase.....	5 „
6ª clase.....	3 „
7ª clase.....	1 „

4º Esos coeficientes se multiplicarán por los países de cada clase, y la suma de los productos dará el número de unidades por las que debe dividirse el gasto total. El cociente arrojará el monto de la unidad de gasto.

5º Para la reparticion de dichos gastos, los países de la Union se clasifican de la manera siguiente:

1ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados- Unidos de América, Francia, India Británica, el conjunto de las demas Colonias británicas, menos el Canadá, Gran Bretaña, Italia, Rusia y Turquía.

2ª clase: España.

3ª clase: Bélgica, Brasil, el Canadá, Egipto, el Japon, Países Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó Provincias españolas de Ultramar, Colonias francesas ó Indias orientales neerlandesas.

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias portuguesas.

5ª clase: República Argentina, Grecia, México, el Péru y Servia.

6ª clase: Colonia de Surinan (ó Guayana neerlandesa), Colonia de Curazao (ó Antillas neerlandesas), Luxemburgo, Persia, las Colonias danesas y el Salvador.

7ª clase: Montenegro.



## XXIX.

*Comunicaciones que deben dirigirse á la oficina internacional.*

1º La oficina internacional es el órgano para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2º Las administraciones que hagan parte de la Union, deben comunicarse principalmente por medio de la oficina internacional.

I. La indicacion de los aumentos que perciban en virtud del artículo 5º de la Convencion, además de la cuota de la Union, ya sea por porte marítimo ó por gastos de trasporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países de que han percibido esos aumentos, designando, si fuere posible, las vías que motiven la percepcion.

II. El sello especial ó marca, destinado á justificar la recomendacion.

III. El modelo de su fórmula de aviso de recepcion.

IV. La coleccion de sus timbres postales.

V. Los estados C, cuya formacion se prescribe en el artículo V del presente Reglamento.

3º Toda modificacion ulterior respecto de alguno de los cinco puntos ántes mencionados, debe notificarse sin retardo, de la misma manera.

4º La oficina internacional recibirá igualmente de todas las oficinas de la Union dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, ya en cuanto á su servicio interior, ya en cuanto al internacional.

5º Todas las administraciones, además, remitirán á la oficina internacional en el primer semestre de cada año, una serie completa de notas estadísticas referentes al año anterior, en forma de estados y segun las indicaciones de la oficina internacional, la que para ese efecto distribuirá las fórmulas respectivas ya preparadas.

6ª La correspondencia que se dirija por las administraciones de la Union á la oficina internacional y *vice-versa*, se asimilarán en cuanto á la franquicia del libre porte, con la cambiada entre las administraciones.

## XXX.

*Atribuciones de la oficina internacional.*

1º La oficina internacional formará para cada año una estadística general.

2º Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á disposicion, un periódico especial en alemán, inglés y frances.

3º Todos los documentos que publique la oficina internacional se distribuirán á las administraciones de la Union, proporcionalmente al número de unidades



con que contribuyan, y designa á cada una de ellas el artículo XXVIII que antecede.

4º Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas administraciones, se pagarán separadamente al precio de costo.

5º La oficina internacional estará en todo tiempo á disposicion de los miembros de la Union, para suministrarles las noticias especiales sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de correos de que puedan tener necesidad.

6º La oficina internacional instruirá las demandas de modificacion ó interpretacion de las disposiciones que rigen la Union. Notificará los resultados de cada instruccion, y cualquiera modificacion ó resolucion adoptadas, no serán ejecutorias sino dos meses despues de su notificacion.

7º En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento unánime ó por mayoría de las administraciones de la Union, las que no envíen su respuesta en el término máximo de cuatro meses, serán consideradas como absteniéndose de todo.

8º La oficina internacional preparará los congresos ó conferencias. Proveerá de copias é impresiones necesarias para la redaccion y distribucion de las enmiendas, actas ú otras noticias.

9º El director de esta oficina asistirá á las sesiones de los congresos ó conferencias, y tomará parte en las disposiciones sin voto.

10. Formará anualmente un informe sobre sujecion, que deberá comunicarse á todas las administraciones de la Union.

11. El idioma oficial de la oficina internacional será el frances.

## XXXI.

*Idioma.*

1º Las hojas de aviso, estados, papeletas y otras fórmulas que se empleen por las administraciones de la Union para sus relaciones recíprocas, por regla general deben redactarse en frances, á menos que las administraciones interesadas lo dispongan de otra manera por mutuo acuerdo.

## XXXII.

*Extension de la Union.*

Se considerarán como pertenecientes á la Union Postal Universal:

1º La isla de Holigoland, asimilada á la Alemania bajo el punto de vista postal.

2º El principado de Lichtenstein, como dependiente de la administracion de correos de Austria.

3º La Islanda y las islas Feroë, como formando parte de Dinamarca.



4º Las islas Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como formando parte de España; la República del Valle de Andorra, y los establecimientos postales de España sobre la costa occidental de Marruecos, por depender de administraciones de correos.

5º La Argelia como parte de Francia; el principado de Mónaco y las oficinas francesas de correos establecidas en Túnez, Tánger (Marruecos), y Shang-Hai (China), por depender de la administracion de correos de Francia; Cambodge y Tonkin, como asimiladas en cuanto al servicio postal, á la colonia francesa de Cochinchina.

6º Gibraltar y Malta, como pertenecientes á la administracion de correos de la Gran Bretaña.

7º Las oficinas de correos que la administracion de la colonia inglesa de Hon-Kong mantiene el Kiung-Schow, Canton, Sivatow, Amoy, Foo Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China), y en Aai-Phung y Hanoi (Tonkin).

8º Los establecimientos de correos indios de Aden, Mascata, Golfo pérsico, Guardur y Mandaly, como dependientes de la administracion de correos de la India Británica.

9º La República de San Marino y las oficinas italianas de Túnez, Trípoli y Berbería, como dependientes de la administracion de correos de Italia.

10. Las oficinas de correos que la administracion

japonesa ha establecido en Shang-Hai, Chefoo, Chinkiang, Hancow, Ningpo, Foo-Chow, Newchwang, Kiukiang y Tien-Tsin (China), y en Fusanpo (Corea).

11. Madera y las Azores, como parte de Portugal.

12. El gran ducado de Finlandia, como parte integrante del imperio de Rusia.

### XXXIII.

En el intervalo que trascurra entre las remisiones, cualquiera administracion de Correos de un país de la Union tiene el derecho de dirigir á las otras administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento; pero para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1ª Unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.

2ª Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos I, II, III, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII.

3ª La simple mayoría absoluta, si se trata ya de la modificacion de otras disposiciones que las indicadas ántes, ya de la interpretacion de las diversas disposiciones del Reglamento.



Las resoluciones valederas tendrán fuerza y valor por medio de una simple notificación de la oficina internacional á todas las administraciones de la Union.

## XXXIV.

*Duración del Reglamento.*

El presente Reglamento se hará obligatorio desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 1º de Junio de 1878. Durará el mismo tiempo que ella, excepto en el caso de que sea reformada de comun acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Paris el 1º de Junio de 1878.—Por México, *G. Barreda*.—Por Alemania, *Dr. Stephan, Günther, Sachse*.—Por la República Argentina, *Cárlos Calvo*.—Por Austria, *Dewez*.—Por Hungría, *Gervay*.—Por Bélgica, *J. Vinchent, F. Gife*.—Por el Brasil, *Vicomte D'Itajuba*.—Por Dinamarca y las colonias danesas, *Schou*.—Por la India Británica, *Fred. R. Hogg*.—Por el Canadá, *F. O. Adams, W. J. Page, A. Maclean*.—Por Grecia, *N. P. Delyanni, A. Mansolas*.—Por Italia, *G. B. Tantesio*.—Por Egipto, *A. Gaillard*.—Por España y las colonias españolas, *G. Cruzada Villamil, Emilio C. de Navasqués*.—Por Estados Unidos y la América del Norte, *James M. Tiner, Joseph H. Blackfan*.—Por Francia, *Leon Say, Ad. Cochery, A. Besnier*.

—Por las colonias francesas, *E. Roy*.—Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, *F. O. Adams, W. J. Page, A. Maclean*.—Por el Perú, *Juan M. de Goyeneche*.—Por Persia. . . . .—Por Portugal y las colonias portuguesas, *Guillhermino Augusto de Barros*.—Por Rumanía, *C. F. Robesco*.—Por Rusia, *Baron Velho George Poggenpohl*.—Por el Japon, *Naonobon Sameshima, Samuel M. Bryan*.—Por Luxemburgo, *V. de Raëbe*.—Por Montenegro, *Dewez*.—Por Noruega, *Chr. Hefty*.—Por los Países Bajos y las colonias neerlandesas, *Hofstede, Baron Sweerts de Landas-Wyborgh*.—Por el Salvador, *J. M. Torres-Caicedo*.—Por Servia, *Mladem, F. Radoycovitch*.—Por Suecia, *Wm. Ross*.—Por Suiza, *Dr. Kern, Ed. Höhn*.—Por Turquía, *Bedros Couyoumagian*.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 10 de 1878.—(Firmado.)—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al. . . . .

Union Postal Universal celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, España y las Colonias españolas, los Estados Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia, el Japon, Luxemburgo,



México, Montenegro, Noruega, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

### CONVENCION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes enumerados, reunidos en Congreso en Paris, en virtud del art. 18 del Tratado Constitutivo de la Union general de Correos, celebrado en Berna el 9 de Octubre de 1874, de comun acuerdo y á reserva de la debida ratificacion, han revisado el susodicho Tratado, conforme á las disposiciones siguientes:

#### ARTÍCULO I.

Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convencion, así como los que se adhieran á ella ulteriormente, forman, bajo la denominacion de *Union Postal Universal*, un solo territorio postal, para el cambio recíproco de correspondencia entre sus oficinas de correos.

#### ARTÍCULO II.

Las disposiciones de esta Convencion se extienden á las cartas, tarjetas postales (*cartes postales*), impresos de cualquiera especie, documentos (*papiers d'affaires*) y muestras de mercancías, procedentes de uno de

los países de la Union con destino á otro de dichos países. Se aplican igualmente en cuanto al camino que recorran del territorio de la Union al cambio postal de los objetos mencionados entre los países de la Union y los extraños á ésta, siempre que este cambio exija el servicio de dos de las partes contratantes, cuando menos.

#### ARTÍCULO III.

Las administraciones de correos de los países limítrofes, ó dispuestos á entrar en correspondencia directamente entre sí, sin valerse de los servicios intermedios de una tercera administracion, determinarán de comun acuerdo las condiciones de transporte de sus comunicaciones recíprocas al través de la frontera, ó de una frontera á otra.

Excepto el caso de arreglo contrario, se considera como tercer servicio los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes ó embarcaciones dependientes de uno de ellos; y estos transportes, de la misma manera que los efectuados entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se arreglarán por las disposiciones del artículo siguiente: ®

#### ARTÍCULO IV.

En todo el territorio de la Union se garantiza la libertad de tránsito.



En consecuencia, las diversas administraciones postales de la Union pueden remitirse recíprocamente por medio de una ó varias de ellas, así baliijas cerradas, como correspondencias abiertas, segun las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Las correspondencias que se cambien, ya sean abiertas ó cerradas, entre dos administraciones de la Union, por medio de los servicios de una ó varias otras administraciones de la misma Union, están sometidas en provecho de cada uno de los países que atraviesan, ó de cuyos servicios participan en el transporte, á los siguientes gastos de tránsito:

1º Por los transportes territoriales, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2º Por los transportes marítimos 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, (*cartes postales*), y un franco por kilogramo de otros efectos.

En la inteligencia de que:

1º En donde quiera que el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas, subsistirá este régimen, salvo en el caso previsto en la fraccion 3ª siguiente.

2º En donde quiera que los gastos de tránsito marítimo se hayan fijado hasta ahora en 6 francos 50 céntimos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, esos gastos se reducirán á 5 francos.

3º Todo transporte marítimo que no exceda de 300

millas marinas, será gratuito si la administracion interesada tiene ya derecho, en cuanto á los despachos ó correspondencias que se aprovechan de este transporte, á la remuneracion perteneciente al tránsito territorial; en caso contrario, se retribuirá á razon de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

4º En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó varias administraciones, los gastos de toda la vía recorrida no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y 1 franco por kilogramo de otros objetos: esos gastos, llegado el caso, se repartirán entre las dichas administraciones, á prorata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los diferentes arreglos que se hagan entre las partes interesadas.

5º Los precios especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los transportes hechos por medio de pendientes de administraciones extrañas á la Union, ni á los transportes hechos en la misma Union por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados ó sostenidos por una administracion, ya por su propio interes, ya á petición de otra ú otras administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de transportes, se arreglarán de comun acuerdo entre las administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito quedarán á cargo de la administracion del país de procedencia.



El descuento general de estos gastos tiene lugar sobre la base de los estados que deberán formarse cada dos años durante el mes, que se determinará en el reglamento de ejecución, previsto por el artículo 14º siguiente.

Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo, la correspondencia de las administraciones de correos entre sí, los objetos devueltos ó mal dirigidos, los rezagos, los acuses de recibo, los giros postales ó avisos de su emision, y todos los demas documentos relativos al servicio postal.

#### ARTÍCULO V.

Las tasas para el transporte de los envíos postales en toda la extension de la Union, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á que vayan destinados en los países de la Union en que esté organizado el servicio de distribución, se fijan de la manera siguiente:

1º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franco, y doble en el contrario, por cada carta, con peso de quince gramos ó una fracción de quince gramos.

2º Para las tarjetas postales (*cartes postales*), 10 céntimos por tarjeta.

3º Para los impresos de cualquiera naturaleza, documentos (*papiers d'affaires*) y muestras de mercan-

cias, 5 céntimos por cada objeto ó paquete con direccion particular, y peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos; con tal que dicho objeto paquete no contenga carta ó nota manuscrita que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que se le pueda examinar con facilidad.

La tasa de los documentos (*papiers d'affaires*) no puede ser menos de 25 centímetros por envío, y la de las muestras de 10 céntimos, igualmente por envío.

Puede percibirse, además de las tasas y del minimum fijado en los párrafos antecedentes:

1º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramos de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y de 1 franco por kilogramo de otros objetos, un aumento que no puede exceder de 25 céntimos por porte simple de las cartas, 5 céntimos en las tarjetas postales (*cartes postales*), y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los otros objetos. Como medida transitoria puede percibirse un aumento hasta de 10 céntimos por porte sencillo en las cartas sometidas á gastos de tránsito marítimo, á razon de 5 francos por kilogramo.

2º Por todo objeto transportado por servicios que dependan de administraciones extrañas á la Union, ó por servicios extraordinarios en la Union misma, que originen gastos especiales, se percibirá un aumento en relacion con dichos gastos.



En caso de insuficiencia del franqueo, los objetos de correspondencia de cualquiera especie deben pagar por las personas á quienes van destinados, una cantidad doble del importe de lo que faltó para el franqueo.

No se dará curso:

1º A los objetos, con excepcion de las cartas, que no hayan sido franqueadas á lo menos parcialmente, ó que no llenen las condiciones señaladas ántes para disfrutar de la rebaja de la tasa ó precio.

2º A los objetos que por su naturaleza ensucien ó deterioren las correspondencias.

3º A los paquetes de muestras de mercancías que tengan un valor mercantil, así como á los que exceda su peso de 250 gramos ó presenten dimensiones superiores á 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

4º y último. A los paquetes de documentos (*papiers d'affaires*) ó impresos de toda especie, cuyo peso exceda de 2 kilogramos.

#### ARTÍCULO VI.

Los objetos designados en el art. 6º pueden ser remitidos con recomendacion.

Todo envío recomendado debe satisfacer por parte del remitente:

1º El precio del franqueo ordinario del envío, segun su naturaleza.

2º El derecho fijo de recomendacion, cuyo máximum es de 25 céntimos en los Estados europeos, y 50 en los otros países, comprendiéndose en ellos la entrega y un recibo al remitente.

El que envíe un objeto recomendado puede obtener acuse de recibo del mismo objeto, pagando anticipadamente un derecho fijo, cuyo máximum será de 25 céntimos.

En caso de pérdida de un envío recomendado, salvo el caso de fuerza mayor, el remitente recibirá una indemnizacion de 50 francos, ó, á su solicitud, aquel á quien estaba destinado, cuya suma será pagada por la administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo donde haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde se observe que desapareció el objeto.

Como medida transitoria se permite á las administraciones de los países que estén fuera de Europa, cuya legislacion actualmente sea contraria al principio de responsabilidad, aplazar la aplicacion de la cláusula que antecede, hasta el dia en que puedan obtener del Poder Legislativo la autorizacion de suscribirla. Hasta entónces, las otras administraciones de la Union no quedan obligadas á satisfacer indemnizaciones por pérdidas acaecidas en sus servicios respectivos, de envíos recomendados con destino á esos países, ó procedentes de ellos.

Si es imposible descubrir el servicio en el que haya



tenido lugar la pérdida, la indemnización será pagada por mitad por las oficinas correspondientes.

El pago de esa indemnización se hará lo más pronto posible, y lo más tarde, en el término de un año, contado desde el día de la reclamación.

Toda demanda de indemnización prescribe, si no se formula en el término de un año, contado desde la entrega del objeto reclamado en la oficina de correos.

#### ARTÍCULO VII.

Los países de la Union que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus tasas en el equivalente á su moneda respectiva, de las determinadas en los artículos 5º y 6º que anteceden. Estos países tienen la facultad de reducir las fracciones conforme á la tabla inserta en el Reglamento que se menciona en el artículo 14 de la presente Convención.

#### ARTÍCULO VIII.

El franqueo de cualquier envío no puede hacerse sino por medio de los timbres postales valederos en el país de procedencia para la correspondencia de los particulares.

Solo gozarán del libre franqueo, y quedan exceptuadas de esta obligación, las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y que se cambien en las administraciones postales.

#### ARTÍCULO IX.

Cada administración conservará en su totalidad las sumas que perciba, según lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º que anteceden.

En consecuencia, no hay lugar por este motivo á ningun descuento entre las diversas administraciones de la Union.

Las cartas y otros envíos postales, así en el país de procedencia como en el de su destino, no pueden ser recargados con ninguna tasa ni otro derecho que deban pagar los remitentes ó los que los reciban, con excepcion de los previstos en los artículos ántes mencionados.

#### ARTÍCULO X.

No se percibirá ningun aumento de tasa ó derecho por la devolución de envíos postales en el interior de la Union.

#### ARTÍCULO XI.

Está prohibido al público remitir por la vía de correos:

1. Cartas ó paquetes que contengan materias de oro ó plata, moneda acuñada, alhajas y objetos preciosos.



2. Envíos que contengan objetos que deban pagar derechos aduanales.

En el caso en que un envío, incurriendo en una de estas prohibiciones, fuere entregado por una administración de la Union á otra de la misma, ésta procederá de la manera y en la forma que señalen su legislación y sus reglamentos interiores.

El Gobierno de todo país de la Union se reserva el derecho de no efectuar en su territorio el transporte ó la distribución, así de los objetos que disfruten de la rebaja de la tasa y respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que arreglen las condiciones de su publicación ó circulación en ese país, como de las correspondencias de cualquiera especie que tengan ostensiblemente direcciones prohibidas por disposiciones legales ó reglamentarias, vigentes en el mismo país.

## ARTÍCULO XII.

Las oficinas de correos de la Union que tienen relaciones con países no comprendidos en ella, admiten á las demás oficinas para que se aprovechen de esas relaciones para el cambio de correspondencias con dichos países.

Las correspondencias *abiertas* cambiadas entre un país de la Union y un país extraño á ella por medio de otro país de la Union, serán consideradas en lo con-

cerniente al transporte fuera de los límites de la Union, segun las convenciones, arreglos ó disposiciones particulares, que rijan las relaciones postales entre este último país y el extraño á la Union.

Las tasas aplicables á las correspondencias de que se trata, se componen de dos elementos distintos, á saber:

1º La tasa de la Union fijada por los artículos 5º, 6º y 7º de la presente Convencion.

2º Una tasa correspondiente de transporte fuera de los límites de la Union.

La primera de estas tasas corresponde:

a. Por las correspondencias procedentes de la Union con destino á países extranjeros, á la oficina que remite en caso de franqueo previo, y á la que recibe si no ha habido tal franqueo.

b. Por las correspondencias procedentes de países extranjeros con destino á la Union, á la oficina que recibe en caso de franqueo, y á la de su destino en caso de no haber dicho franqueo.

La segunda de estas tasas se abonará en la oficina que recibe en cualquier caso.

Respecto de los gastos de tránsito en la Union, las correspondencias procedentes ó con destino á un país extranjero, se asimilan á aquellas de ó para el país de la Union que conserva relaciones con el país extraño á ella, á menos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial; en cuyo caso el dicho



país de la Union tiene derecho á que se le abonen los precios de tránsito territorial fijados por el artículo 4º que antecede.

El descuento general de las tasas correspondientes al transporte fuera de los límites de la Union, se verifica sobre la base de los estados, que se formarán al mismo tiempo que los prescritos en virtud del artículo 4º anterior, para la computacion de los gastos de tránsito en la Union.

Respecto á las correspondencias *cerradas* que se cambien entre un país de la Union y un extraño á ella, por medio de otro país de la Union, el referido tránsito queda sujeto á lo siguiente:

En el territorio de la Union, á los precios determinados en el artículo 4º de la presente Convencion.

Fuera de los límites de la Union, á las condiciones que resulten de los arreglos particulares celebrados ó por celebrar para este fin entre las administraciones interesadas.

### ARTÍCULO XIII.

El servicio de cartas con valores declarados, y el de giros postales, serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países, ó grupos de países de la Union.

### ARTÍCULO XIV.

Las administraciones de correos de los diversos países que forman la Union, son competentes para fijar,

de comun acuerdo, en un reglamento particular, todas las medidas de orden y de pormenor que juzguen necesarias para ese objeto.

Las diferentes administraciones, además, pueden celebrar entre sí los arreglos necesarios, con motivo de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Union, con tal que esos arreglos no deroguen la presente Convencion.

Sin embargo, se permite á las administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopcion de tasas reducidas, en un radio de 30 kilómetros, para las condiciones de la entrega especial de las cartas, así como para el cambio de las tarjetas postales (*cartes postales*), con respuesta pagada. En este último caso, la devolucion de las tarjetas-respuesta (*cartes réponse*), al país de su origen, goza de la excepcion de derechos de tránsito, estipulada por la última fraccion del artículo 4º de la presente Convencion.

### ARTÍCULO XV.

La presente Convencion no altera la legislacion de correos de cada país, en todo lo que no está previsto por las estipulaciones convenidas en esta Convencion.

No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más restringidas para la mejora de las relaciones postales.



## ARTÍCULO XVI.

Bajo el nombre de *Bureau international de l'Union postale universelle*, se conserva la institucion de una oficina central, que funcione bajo la alta inspeccion de la administracion de correos de Suiza, cuyos gastos serán cubiertos por las administraciones de la Union.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de toda especie, que interesen al servicio internacional de correos; de dar, á petición de partes interesadas, su opinion sobre cuestiones litigiosas; de instruir las peticiones relativas á la modificacion de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general, de proceder á los estudios y trabajos que interesen á la Union postal.

## ARTÍCULO XVII.

En caso de disentiimiento entre dos ó varios miembros de la Union, en lo relativo á la manera de interpretar la presente Convencion, el punto en litigio se decidirá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las administraciones interesadas, elegirá un miembro de la Union, que no esté directamente interesado en el negocio.

La decision de los árbitros se pronunciará por mayoría absoluta de votos.

En caso de division de dichos votos, los árbitros escogerán para dirimir la diferencia, otra administracion igualmente desinteresada en el litigio.

## ARTÍCULO XVIII.

Los países que no hayan tomado parte en la presente Convencion, serán admitidos á ella tan luego como lo soliciten.

Esta adhesion se hará saber por la vía diplomática al Gobierno de la Confederacion Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Union.

Trae consigo de pleno derecho sujetarse á todas las cláusulas, y quedar admitido á todas las ventajas estipuladas en la presente Convencion.

Pertenece al Gobierno de la Confederacion Suiza determinar de comun acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que debe contribuir la administracion de ese último país para los gastos de la oficina internacional, y si hay lugar, lo que debe percibirse por esa administracion, de conformidad con el artículo 7º que antecede.

## ARTÍCULO XIX.

Se reunirán congresos de plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, segun la importancia de las cuestiones que



tengan que resolverse, cuando esto se solicite ó apruebe por las dos tercias partes á lo menos de los gobiernos ó administraciones, segun el caso.

Sin embargo, á lo menos cada cinco años, debe reunirse un congreso.

Cada país puede hacerse representar por uno ó varios delegados, ó por la delegacion de otro país.

Pero debe entenderse que el delegado ó delegados de un país solo pueden estar encargados de la representacion de dos países, incluso el que representan.

En las deliberaciones, cada país tiene un solo voto.

Cada congreso fijará el punto de reunion del próximo.

Para las conferencias, las administraciones fijarán el lugar de reunion á propuesta de la oficina internacional.

#### ARTÍCULO XX.

En el intervalo que trascurra entre las reuniones, cualquiera administracion de un país de la Union tendrá el derecho de dirigir á las administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Union; pero para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1. La unanimidad de votos si se trata de las modificaciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que preceden.

2. Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de la Convencion, que no fuere la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 9.

3. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretacion de las disposiciones de la Convencion, excepto en el caso de litigio, previsto en el artículo 17.

Las resoluciones adoptadas, serán obligatorias en los dos primeros casos, por una declaracion diplomática, que el Gobierno de la Confederacion Suiza está encargado de dictar y de trasmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso por una simple notificacion de la oficina internacional á todas las administraciones de la Union.

#### ARTÍCULO XXI.

Para la aplicacion de los artículos 16, 19 y 20, se consideran como formando un solo país ó una sola administracion, segun el caso.

1. El imperio de la India Británica.
2. El dominio del Canadá.
3. El conjunto de las colonias danesas.
4. El conjunto de las colonias españolas.
5. El conjunto de las colonias francesas.
6. El conjunto de las colonias neerlandesas.
7. El conjunto de las colonias portuguesas.



## ARTÍCULO XXII.

La presente Convencion comenzará á regir el 1º de Abril de 1879, y estará en fuerza y vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Union, mediante aviso dado con un año de anticipacion por su Gobierno al Gobierno de la Confederacion Suiza.

## ARTÍCULO XXIII.

Desde el día que comience á regir la presente Convencion, quedan derogadas todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos concluidos anteriormente entre los diversos países ó administraciones, siempre que dichas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convencion, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 15 de ella.

La presente Convencion será ratificada luego que sea posible. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Paris. En fé de lo cual, los plenipotenciarios ántes enumerados, firmaron la presente Convencion el día 1º de Junio de 1878.

Por México, *G. Barreda*.—Por Alemania, *Dr. Stephan, Günther, Sachse*.—Por la República Argentina, *Cárlos Calvo*.—Por Austria, *Dewez*.—Por Hungría,

*Gervay*.—Por Bélgica, *J. Vinchent, F. Gife*.—Por el Brasil, *Vicomte D'Itajuba*.—Por Dinamarca y las colonias danesas, *Schou*.—Por Egipto, *A. Gaillard*.—Por España y las colonias españolas, *G. Cruzada Villamil, Emilio C. de Navasqües*.—Por Estados Unidos y la América del Norte, *James M. Tiner, Joseph H. Blackfan*.—Por los Países Bajos y las colonias neerlandesas, *Hofstede, Baron Sweerts de Landas-Wyborgh*.—Por el Perú, *Juan M. de Goyeneche*.—Por Persia. . .—Por Portugal y las colonias portuguesas, *Guillhermino Augusto de Barros*.—Por Rumanía, *C. F. Robesco*.—Por Rusia, *Baron Velho, George Poggenpohl*.—Por Francia, *Leon Say, Ad. Cochery, A. Besnier*.—Por las colonias francesas, *E. Roy*.—Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, *F. O. Adams, W. J. Page, A. Maclean*.—Por la India Británica, *Fred. R. Hogg*.—Por el Canadá, *F. O. Adams, W. J. Page, A. Maclean*.—Por Grecia, *N. P. Delyanni, A. Mansolas*.—Por Italia, *G. B. Tantesio*.—Por el Japon, *Naonobon Sameshima, Samuel M. Bryan*.—Por Luxemburgo, *V. de Raëbe*.—Por Montenegro, *Dewez*.—Por Noruega, *Chr. Hefty*.—Por el Salvador, *J. M. Torres-Caicedo*.—Por Servia, *Mladem, F. Radoycovitch*.—Por Suecia, *Wm. Ross*.—Por Suiza, *Dr. Kern, Ed. Höhn*.—Por Turquía, *Bedros Couyoumagian*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á los diez días



del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.—(Firmado.)—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Eleuterio Avila, oficial mayor encargado de la Secretaría de Relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 10 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 299.—Diciembre 17 de 1878.



NÚMERO 201.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Diciembre 17 de 1878.—*Julio Zárate*.—Una rúbrica.—Ciudadano Secretario de Justicia.—*Julio Zárate*, ante vd. con el debido respeto, expongo: que habiendo escrito una obra elemental, intitulada: “Catecismo geográfico del Estado de Puebla,” y de la cual acompaño dos ejemplares, á vd. pido se sirva declarar en virtud de lo que previenen los artículos relativos del

Código civil vigente, la propiedad de la referida obra, en lo que recibiré justicia.

México, Diciembre 11 de 1878.—*Julio Zárate*.—Una rúbrica.—Ciudadano Secretario de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra elemental que ha escrito con el nombre de: “Catecismo geográfico del Estado de Puebla.”

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 17 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. *Julio Zárate*.—Presente.

México, Diciembre 17 de 1878.—Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 302.—Diciembre 20 de 1878.



del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.—(Firmado.)—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Eleuterio Avila, oficial mayor encargado de la Secretaría de Relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 10 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 299.—Diciembre 17 de 1878.



NÚMERO 201.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Diciembre 17 de 1878.—*Julio Zárate*.—Una rúbrica.—Ciudadano Secretario de Justicia.—*Julio Zárate*, ante vd. con el debido respeto, expongo: que habiendo escrito una obra elemental, intitulada: “Catecismo geográfico del Estado de Puebla,” y de la cual acompaño dos ejemplares, á vd. pido se sirva declarar en virtud de lo que previenen los artículos relativos del

Código civil vigente, la propiedad de la referida obra, en lo que recibiré justicia.

México, Diciembre 11 de 1878.—*Julio Zárate*.—Una rúbrica.—Ciudadano Secretario de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra elemental que ha escrito con el nombre de: “Catecismo geográfico del Estado de Puebla.”

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 17 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. *Julio Zárate*.—Presente.

México, Diciembre 17 de 1878.—Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 302.—Diciembre 20 de 1878.



## NÚMERO 202.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Diciembre 10 de 1878.—*Juan María Rodríguez*.—Una rúbrica.

Sr. Ministro.—Juan María Rodríguez, con el debido respeto expongo: Que siendo autor de la *Guía clínica del Arte de los Partos*, adoptada por la Junta de catedráticos de la Escuela Nacional de Medicina, como texto para uso de los alumnos de ambos sexos de la referida clínica,

A vd., Sr. Ministro, pido y suplico se sirva declarar en virtud del art. 124 y del capítulo 2º del Código civil, la propiedad literaria de la mencionada obra, de la cual acompaño dos ejemplares, segun exige el art. 1,350 del capítulo 7º del mismo Código, en lo que recibiré justicia y gracia.

México, Diciembre 16 de 1878.—*Juan María Rodríguez*.—Una rúbrica.—Sr. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 134 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de *Guía clínica del Arte de los Partos*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Juan María Rodríguez.—Presente.

México, Diciembre 16 de 1878.—Son copias.—*J. M. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 302.—Diciembre 20 de 1878.

## NÚMERO 203.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular núm. 135.

El Presidente de la República ha aprobado las siguientes modificaciones al capítulo XIV del Reglamento de la Secretaría de Hacienda de 1º de Octubre de 1869, referente al oficial de partes.



1ª Los empleados de la oficialía de partes de esta Secretaría comenzarán sus trabajos á las ocho de la mañana, y éstos consistirán en lo siguiente:

I. Abrir la correspondencia que se traiga del correo en caja cerrada y la que les entregue el portero de la misma Secretaría.

II. Apartar los oficios por los asuntos de que traten para pasarlos á las secciones de la Secretaría á que correspondan, y ponerles al márgen la fecha del día en que se reciban.

III. Extractar brevemente el asunto de cada oficio en el libro de entradas, haciendo constar el nombre de la autoridad ó interesado que lo firme.

2ª La separacion y el apuntamiento de negocios como queda indicado, se verificará tambien los dias festivos para entregar al oficial de guardia los que fueren de urgente despacho en el mismo dia. En consecuencia, uno de los empleados de la oficialía de partes concurrirá á la Secretaría por turno, en los dias festivos, de las ocho á las diez de la mañana, á no ser que el servicio exigiere mayor tiempo.

3ª Los jefes de seccion, ó á falta de éstos los oficiales primeros, concurrirán á la Secretaría á las nueve de la mañana, ó antes, para recibir los negocios de la oficialía de partes en ella misma, y auxiliar su apuntamiento si no estuviere terminado, rubricando en el libro de entradas los asientos correspondientes. Una vez recibidos los documentos ó comunicaciones de la

oficialía, las secciones serán responsables de aquellos, sin que vuelvan dichos oficios á la expresada oficialía.

4ª Impuesto el jefe de seccion de cada negocio, prevendrá verbalmente al oficial respectivo, que deberá hallarse en su seccion á las nueve de la mañana ó antes, que agregue los antecedentes, en caso de haberlos y de que sea necesario tenerlos á la vista para resolver; y dicho oficial inscribirá y rubricará la siguiente razon á continuacion de la fecha puesta en el oficio por el oficial de partes: "recibido para antecedentes."

5ª El jefe de seccion escribirá el acuerdo que á su juicio corresponda, y solo entregará para informe de la mesa los negocios que requieran datos especiales ó estudio detenido de las cuestiones por resolver. En tales casos pondrá el oficial que reciba el negocio, ó el mismo jefe, si se lo reserva, la siguiente nota: "recibido para informe," y lo rubricará. Los jefes de la seccion darán noticia al oficial de partes de los asuntos que acuerden, y de los cuales no se haya hecho el asiento correspondiente, para que tome razon de ellos.

6ª Los acuerdos pidiendo antecedentes, podrán cumplimentarse en el mismo dia, y los que pidan informes se cumplimentarán y entregarán al oficial mayor que corresponda, á más tardar á los tres dias, ó el mismo dia si se trata de un negocio urgente.

7ª En caso de que por la naturaleza del negocio no pudiese el jefe de la seccion expresada rendir el informe en el término fijado, dará parte de ello al oficial



mayor que corresponda, para su resolución. En caso de que crea necesario se prorogue el término, lo hará por escrito.

8ª Los oficiales mayores comenzarán el despacho á las nueve de la mañana ó antes, y se encargarán, el primero, del despacho de las secciones 1ª y 2ª y de la seccion liquidataria, comprendiendo en la 1ª el departamento de ajustes; y el segundo el de las otras secciones.

9ª Dichos oficiales mayores rubricarán los acuerdos escritos por los jefes de seccion, si los encuentran convenientes, ó los modificarán desde luego sin perjuicio de que el Secretario revise sus determinaciones, antes de firmar las comunicaciones respectivas.

10ª Los oficiales mayores se suplirán el uno al otro en todos sus quehaceres, y solamente el Secretario podrá revocar las determinaciones que cualquiera de ellos acuerde.

11ª Los empleados de la oficialía de partes podrán entrar por la tarde, una hora despues respecto de la hora prevenida para los demas empleados, en virtud de tener que entrar á la Secretaría una hora antes por la mañana.

12ª Las comunicaciones oficiales que deba firmar el Secretario de Hacienda, estarán dispuestas para las seis de la tarde.

13ª Las comunicaciones serán puestas en el correo, ó entregadas en la portería en el mismo dia en que se

firmen, ó á más tardar á las diez de la mañana del dia siguiente, bajo el cuidado y responsabilidad del oficial primero de la respectiva seccion.

14ª Los jefes de seccion darán á los interesados que tengan acreditada su personalidad, noticia del estado de sus negocios, siendo obligacion del oficial de partes ó del que lo sustituya, dar á aquellos noticia del dia en que pasó el asunto á la seccion.

15ª Para este objeto se fija una hora diaria, que será de las doce á la una del dia.

16ª Por ningun motivo se detendrá en la oficialía de partes un negocio fuera del tiempo estrictamente necesario para darle entrada, y concluida que sea esta operacion, se pasará al jefe de la seccion respectiva, ó á falta de éste, al oficial que le siga, cualquiera que sea la hora en que se reciba la comunicacion.

17ª El oficial de partes, los jefes de seccion y los oficiales mayores, así como los demas empleados, pues de todos es de esperarse una leal cooperación, tendrán presente, que el laborioso despacho de esta Secretaría exige formas más abreviadas, avitando trámites inútiles, y que debe contribuir mucho al acierto en la tramitacion y la resolucion de todos y cada uno de los negocios, el exámen sucesivo de la seccion correspondiente, del oficial mayor y la definitiva aprobacion del Secretario de Hacienda, al acordar lo que corresponda y al firmar las comunicaciones despachadas.

18ª Las determinaciones 14ª y 15ª precedentes, se



escribirán y fijarán en la puerta de cada seccion y en la de la oficialia de partes, para conocimiento del público.

México, Diciembre 2 de 1878.—*Romero.*

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

NÚMERO 204.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dírime el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la parte 1<sup>a</sup>, letra A, del art. 72 de la Constitución, y el art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

"Art. 1<sup>o</sup> Es quinto Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por haber

obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Eleuterio Avila.

"Art. 2<sup>o</sup> Es tercer Magistrado supernumerario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Genaro Garza García.

"Art. 3<sup>o</sup> Es cuarto Magistrado supernumerario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. Pascual Ortiz.

"Art. 4<sup>o</sup> Los Magistrados quinto propietario y tercero y cuarto supernumerarios, durarán en su encargo, de conformidad con el art. 93 de la Constitución, seis años, que comenzarán á contarse desde el dia 16 de Enero del próximo año de 1879, en que harán la protesta de ley.

"Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso federal en México, á 11 de Diciembre de 1878.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Luis E. Torres*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 11 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Protasio P. Tagle*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.



Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 18 de 1878.

NÚMERO 204.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con total arreglo á lo prevenido por la ley de 7 de Mayo de 1832, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos de la Baquera, por su invencion de una máquina para extraer el filamento conocido con el nombre de “Pita.” El interesado pagará por derecho de patente cincuenta pesos.

“*Felipe Arellano, diputado presidente.—Luis E. Torres, diputado secretario.—Juan Sanchez Ascona, senador presidente.—J. Rivera y Rio, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Vicente Riva Palacio.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 19 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 302.—Diciembre 20 de 1878.

NÚMERO 205.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:



"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con entera sujecion á lo prevenido por la ley de 7 Mayo de 1832, se concede á D. Nicolás de Laráchaga, privilegio exclusivo por seis años, para el uso de su sistema de beneficiar metales. El interesado pagará por derecho de patente la cantidad de cincuenta pesos.

"Felipe Arellano, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, senador presidente.—Luis E. Torres, diputado secretario.—J. Rivera y Rio, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1878.—Porfirio Díaz.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 19 de 1878.—Riva Palacio.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 302.—Diciembre 20 de 1878.

NÚMERO 206.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular número 137.

Habiendo observado el Ejecutivo que varios empleados olvidan el cumplimiento del artículo 48 del reglamento de 30 de Enero de 1872, para las oficinas de la renta del timbre, sobre resello de estampillas de documentos y libros y contribucion federal, lugares donde deben circular y manera de hacer ese resello; ha dispuesto el Presidente de la República se recuerde la obligacion de cumplir con toda exactitud las diversas prevenciones del citado artículo 48 del reglamento de 1872, á fin de que no haya necesidad de proceder en cada omision contra los infractores, haciendo efectivas las responsabilidades que les resulten.

México, Diciembre 18 de 1878.—Romero.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 302.—Diciembre 20 de 1878.

NÚMERO 207.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª

Un timbre de á 50 centavos.—Ramon de Valle, an-



te vd. con el respeto y atenciones debidos, expone: Que la administracion del timbre, en cumplimiento de la ley, mandó hacer una visita á mi negociacion para cerciorarse si mis libros, papeles y documentos estaban en la forma prescrita; es decir, si habia obsequiado la ley del timbre en todas sus partes.

La comision quedó satisfecha, y yo á mi vez altamente obligado, por el manejo decente y caballerosos modales que acompañaron á sus actos; pero hubieron de hallar una duda respecto de un documento titulado: "Cuenta de gastos, etc.," que asciende á quinientos y pico de pesos; y aunque expuse varias razones para demostrar que documentos de tal naturaleza no deben llevar, ni nunca han llevado estampillas, creyó el administrador del timbre y de buena fé, en obsequio de la verdad, que era dudoso mi aserto, puesto que si bien la ley no ha determinado de un modo especial sobre este caso, para aplicar la multa, tampoco lo menciona para eximir. Toca, pues, á vd. resolver sobre el particular, para evitar tropiezos y disgustos, tanto á los empleados que quieran hacer cumplir dicha ley, como á los comerciantes de buena fé que desean observarla.

Voy á probar que una "Cuenta de gastos" cuyo valor carga en cuenta corriente el corresponsal que remite las mercancías, nunca ha llevado estampillas ni debe llevarlas tampoco ahora, porque esa nota ó apunte que motivó la "Cuenta de gastos de remesa," pudo el corresponsal hacerlo en solo la carta oficial, es decir,

por correspondencia; pero para mayor claridad, adoptó el comercio hace muchos años, hacerlo en un pliego ú hoja por separado para archivarlos. En dicha cuenta, motivo de esta exposicion, me cargan los correspondales de Veracruz sus desembolsos por fletes, derechos, maniobras de cargadores, mandados, etc., etc., y la comision estipulada por recibo y remesa de las mercancías de que trata. Dichos correspondales me hacen el cargo en sus libros que llevan sellados, yo abono la suma en los míos, que tambien están sellados, y cuando giran á mi cargo el adeudo, ponen las estampillas en la letra ó vice versa si yo les sitúo el valor de la cuenta. Tambien hay cuentas de gastos cuyo cobro se comisiona á una tercera persona, y ésta es la poseedora del documento hasta que lo cobre el interesado; mas este al hacer el pago, tiene buen cuidado de exigir el recibo y las estampillas correspondientes canceladas. Este caso último nada tiene que ver en el asunto mio, y sí el primero por haberme cargado en cuenta corriente los correspondales.

Por tanto,

A vd., C. Ministro, suplico mande expedir sus superiores órdenes á la administracion del timbre, en el sentido de que no ha lugar á multa ninguna y que tales documentos no deben llevar estampillas, pues la correspondencia jamás lleva otras estampillas que las de franqueo y al exterior del papel; y si vierto esta idea es porque como ántes dije, puede suprimirse la cuenta



de gastos y extractar en la carta oficial todos los que eroguen los corresponsales.

Es justicia que solicito y merced en el pronto despacho.

México, 7 de Octubre de 1878.— *Ramon del Valle*.—  
C. Secretario del despacho de Hacienda y Crédito público.— Presente.

Acuerdo.—México, Octubre 7 de 1878.

Informe la Administracion general del timbre.—  
Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 3ª.— Mesa 3ª.— Núm. 1491.

Original remito á vd. para que informe lo que estime conveniente, la solicitud presentada á esta Secretaría por el Sr. Ramon del Valle, en que pide se le exima de la multa que le impuso la Administracion principal del timbre en el Distrito, por falta de estampillas en un documento titulado "Cuenta de gastos."

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 7 de 1878.— *Romero*.— Al administrador general del timbre.— Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 3ª.— Mesa 3ª.— Núm. 2272.

Impuesto el Presidente de la República del ocurso de vd. de 7 de Octubre último, sobre si las "cuentas de gastos" necesitan ó no estampillas, ha tenido á bien acordar que no las necesitan; lo cual se comunica ya á la Administracion general del ramo, mandándose publicar el expediente.

Dígo á vd. para su conocimiento, devolviéndole la cuenta núm. 890, firmada por el Sr. F. M. de Prída, que vd. presentó.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1878.— *Romero*.— Rúbrica.— Al Sr. Ramon Valle.— Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 3ª

Hoy digo al Sr. Ramon Valle:

"Impuesto..... etc."

Lo que inserto á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1878.— *Romero*.— Rúbrica.— Al administrador general del timbre.— Presente.

"Diario Oficial."— Núm. 302.— Diciembre 20 de 1878.



## NÚMERO 208.

Consulado de Alemania en Matamoros.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

La Legacion del Imperio Aleman ha participado á esta Secretaría con esta fecha, que su Gobierno ha determinado que el Consulado de Alemania en Matamoros, Tamaulipas, quede definitivamente suprimido.

México, Diciembre 19 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 303.—Diciembre 21 de 1878.

## NÚMERO 209.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2ª.—Mesa 1ª.—Circular.

A fin de que la Secretaría de Relaciones, pueda anotar el registro de extranjeros residentes en el país, remitirá vd. á este Ministerio, noticia de los que se encuentren sirviendo en la fuerza de su mando, con ex-

presión de su nacionalidad; y si es posible, de la fecha en que comenzaron á servir.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1878.—*Gonzalez*.—C.....

"Diario Oficial."—Núm. 303.—Diciembre 21 de 1878.

## NÚMERO 210.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Diciembre 14 de 1878.—*Agustin Figueroa*.—Una rúbrica.—Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Agustin Figueroa, ante la notoria justificacion de vd., hace presente: que ha concluido cuatro cuadros de fotografías en los que están retratados todos los señores que forman los Supremos Poderes de la Nacion, y que con arreglo á la fraccion 3ª del art. 1306 del Código civil, pide se declare la propiedad de dicho trabajo artístico del que en cumplimiento del art. 1351 del expresado Código, exhibe una coleccion, advirtiendo que esta obra es original y enteramente nueva en el país.



A vd. suplico se sirva hacer la declaracion que solicito, en lo que recibiré justicia.

México, Diciembre 14 de 1878.—*Agustin Figueroa*.  
—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 14 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística de los cuatro cuadros fotográficos que representan el actual personal de los Poderes federales de nuestra República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 17 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Agustin Figueroa*.—Presente.

México, Diciembre 17 de 1878.—Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.—C.....

"Diario Oficial."—Núm. 303.—Diciembre 21 de 1878.

NÚMERO 211.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República, ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

*Para el servicio militar en el Palacio del Poder Ejecutivo.*

Conforme á la fraccion I del art. 3º del reglamento de 16 de Junio de 1853, para el gobierno interior del Palacio Nacional, y para que el gobernador del mismo, pueda cumplir con el deber que previene la citada fraccion, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las guardias de Honor, la del Centro y la Batería del Palacio, estarán á las inmediatas órdenes del gobernador del mismo, no estando en el interior del edificio el comandante militar.

2ª La guardia del Centro estará tambien á las órdenes de la Comandancia militar y Mayoría de la plaza de



A vd. suplico se sirva hacer la declaracion que solicito, en lo que recibiré justicia.

México, Diciembre 14 de 1878.—*Agustin Figueroa*.  
—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocuro de vd., fecha 14 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística de los cuatro cuadros fotográficos que representan el actual personal de los Poderes federales de nuestra República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 17 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Agustin Figueroa*.—Presente.

México, Diciembre 17 de 1878.—Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.—C.....

"Diario Oficial."—Núm. 303.—Diciembre 21 de 1878.

NÚMERO 211.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República, ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

*Para el servicio militar en el Palacio del Poder Ejecutivo.*

Conforme á la fraccion I del art. 3º del reglamento de 16 de Junio de 1853, para el gobierno interior del Palacio Nacional, y para que el gobernador del mismo, pueda cumplir con el deber que previene la citada fraccion, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las guardias de Honor, la del Centro y la Batería del Palacio, estarán á las inmediatas órdenes del gobernador del mismo, no estando en el interior del edificio el comandante militar.

2ª La guardia del Centro estará tambien á las órdenes de la Comandancia militar y Mayoría de la plaza de



México, en lo que corresponda al doble carácter de la misma guardia, considerada como principal.

3ª El gobernador de Palacio formará los reglamentos para el servicio particular de las guardias de que hablan las anteriores prevenciones, y los remitirá al Ministerio de Guerra para su aprobacion; y una vez obtenida esta, los hará cumplir por quien corresponda.

4ª El gobernador de Palacio, debe tener conocimiento de la fuerza disponible que exista en todos los cuarteles del perímetro del mismo Palacio.

5ª Para dar cumplimiento á la prevencion anterior, los comandantes de las guardias de los expresados cuarteles, darán parte por escrito al gobernador de Palacio, de toda fuerza que ingrese ó salga de ellos para algun servicio, á cualquier hora que este se verifique.

6ª Ninguna fuerza armada puede entrar al Palacio, ni salir de él, sin conocimiento y orden del comandante militar ó del gobernador del mismo, cuando el primero no se encuentre en el interior del edificio.

7ª El gobernador de Palacio, cuando por circunstancias especiales y para atender á la seguridad del punto lo crea necesario, previa orden de la Comandancia militar, puede disponer que la fuerza que ocupa los cuarteles que están en el perímetro del referido Palacio, haga el servicio de rondas ó rondines, conforme á Ordenanza.

8ª En cualquier caso de alarma ú otro imprevisto en que sea necesario dar más seguridad al punto de Pala-

cio, los jefes de las fuerzas de los cuarteles que en él se encuentren, auxiliarán al gobernador del mismo con la fuerza que solicite para dicho objeto, previo permiso del comandante militar, si este se encuentra en el interior del Palacio.

9ª El gobernador de Palacio, dará parte diariamente al Ministerio de Guerra, de las novedades que ocurran en el servicio militar, que comprenden estas prevenciones.

10. Para conocimiento de los jefes de las fuerzas alojadas en los cuarteles situados en el perímetro de Palacio, el gobernador del mismo tendrá cuidado de que un ejemplar del presente reglamento se tenga á la vista en el cuerpo de guardia de cada uno de ellos.

México, Noviembre 10 de 1878.— *Gonzalez.*

*Guardia de Honor del Presidente de la República.*

El comandante de la guardia de Honor del Palacio Nacional, además de cumplir con las obligaciones que le impone su puesto, designadas en la Ordenanza general del ejército, se sujetará á las siguientes prevenciones: ®

1ª La guardia de Honor estará sujeta al gobernador de Palacio, de quien recibirá todas las órdenes relativas al servicio interior del mismo, para toda la parte



del edificio que debe estar bajo la seguridad y vigilancia de la misma guardia.

2ª El comandante de la guardia antes de rendir su faccion, dará parte por escrito al mismo gobernador, de las novedades ocurridas el día y noche anterior, y cuando ocurra alguna extraordinaria, lo hará en el acto.

3ª El comandante de la guardia al entregar su puesto, formará una relacion de todos los útiles y menaje que existen en el mismo, incluso el camarote de tropa, y el estado de uso en que se encuentren; cuya relacion entregará al oficial entrante, remitiendo una copia de ella al gobernador de Palacio para su conocimiento.

4ª La puerta de Honor se abrirá al toque de diana, y se cerrará al comenzar la noche, despues de cuya hora solo se abrirá al Presidente de la República, ó cuando lo disponga el gobernador de Palacio.

5ª Por la puerta de Honor solo puede entrar y salir á caballo ó en carruaje el Presidente de la República, y en los actos oficiales las personas que lo acompañen. La entrada á pié será permitida á toda clase de personas.

6ª Por la puerta de Honor es prohibida la entrada ó salida de objetos; así como la de vendedores de comestibles, billetes ó periódicos.

7ª El comandante de la guardia no permitirá que en el patio ó escalera de Honor, permanezcan personas extrañas, para que el Presidente de la República entre ó salga á sus habitaciones sin ser interrumpido. Para conseguir este objeto y tener despejado el tránsito, usará

con las personas que lo interrumpen todos los medios de urbanidad posibles; y si se resistiesen á despejar, dará parte al gobernador de Palacio para que disponga lo conveniente.

8ª Por ningun motivo el comandante de la guardia permitirá que en el patio de Honor forme tropa armada, ni se coloquen músicas; á no ser en caso de que tenga órdenes anticipadas para permitirlo.

9ª Despues de las ocho de la noche no se permitirá que en los corredores y cuerpo de guardia haya mujeres de tropa.

10. Siempre que los veladores de Palacio pidan auxilio á esta guardia, se les proporcionará inmediatamente.

11. Vigilará que en las paredes exteriores del frente de Palacio, en el trayecto correspondiente desde la mitad del espacio entre las puertas del Centro y de Honor, hasta la esquina del baluarte de la izquierda del frente, no peguen avisos, cartelones ú otros papeles; en la inteligencia de que, el que insistiere en ponerlos despues de advertirle que no lo haga, será detenido y presentado al gobernador de Palacio, para lo que tenga á bien disponer.

12. El comandante de la guardia de Honor, es responsable del exacto cumplimiento de todas las prevenciones del presente reglamento y las demas de la Ordenanza general del ejército, que tienen relacion con su servicio: por tal razon recibirá únicamente de noche y cuantas veces ocurriere, como ronda mayor, al gober-



nador de Palacio y al coronel del cuerpo á que pertenezca su guardia.

México, Noviembre 16 de 1878.—*P. A. Galván.*—  
Aprobado, *González.*

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878.—*José Justo Alvarez,* oficial mayor.

*Guardia del Centro ó principal en el Palacio del Poder Ejecutivo.*

El comandante de la guardia del Centro del Palacio nacional, estará sujeto á las órdenes del gobernador del mismo, en cuanto á la seguridad, órden y demas prevenciones que de esta autoridad reciba, relativas al servicio del edificio; y á las órdenes del comandante militar y Mayoría de la plaza de México, en lo que corresponda al doble carácter de la misma guardia, considerada como principal. Dicho comandante de guardia, además de cumplir con las obligaciones de su puesto, designadas en la Ordenanza general del ejército, tratado VI, título 5º, artículos 25, 26 y siguientes hasta el 41; y los artículos 5º, 16, 20, 23, 24 y 33 del título VII del mismo tratado, y el artículo 8º de órdenes generales para oficiales; observará las siguientes prevenciones:

1ª El comandante de la guardia antes de rendir su

faccion, dará parte por escrito al gobernador de Palacio de todas las novedades ocurridas el dia y noche anterior; así como de cualquiera novedad extraordinaria, dará parte circunstanciado en el acto.

2ª El comandante de la guardia, dará tambien parte circunstanciado por escrito á la Comandancia militar, por conducto de la Mayoría de plaza, de las novedades que en ella hayan ocurrido en el servicio que le corresponde como principal.

3ª El comandante de la guardia bajo su responsabilidad, tendrá el mayor cuidado de que en la relacion de presos se anote la fecha en que cada uno de ellos entró con tal carácter á la misma guardia, así como de los que solo estén como detenidos; expresando en cada caso de órden de qué autoridad se pusieron presos.

4ª Es deber del oficial entrante de guardia, exigir del saliente la relacion de presos á que se hace referencia en la prevencion anterior; y del que salga de guardia, al rendir el parte al gobernador de Palacio y Mayoría de plaza, remitir copia de la relacion de presos que recibió el dia anterior, anotando los que han salido libres y por órden de qué autoridad.

5ª El oficial de la guardia saliente, entregará al entrante un inventario de todos los muebles y útiles que en el local de la guardia existan, y expresando en él el estado de uso en que se encuentren, así como el camarote de tropa; cuyo inventario será confrontado con aquel que recibió el dia anterior el comandante de la



guardia saliente, que estará visado por el gobernador de Palacio, con el objeto de que si hay alguna diferencia, se le dé parte en el acto para lo que haya lugar; y que, si está igual, sea visado por el citado gobernador, para ir cubriendo así la responsabilidad de todos los oficiales que hagan este servicio.

6<sup>a</sup> La puerta del centro estará abierta desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche, hora en que se cerrará; permaneciendo en este estado hasta las cinco de la mañana del día siguiente; á menos que por alguna necesidad del servicio ú otra disposición superior, se prevenga al comandante de la guardia se abra en horas extraordinarias; cuyo acto efectuará con las precauciones debidas.

7<sup>a</sup> Se permitirá á los generales, jefes y oficiales de ejército, que entren á caballo por la puerta del centro; prohibiéndose esto á la clase de tropa y á los paisanos.

8<sup>a</sup> El comandante de la guardia no permitirá por ningun motivo, la formacion de tropa armada en el patio del centro y tercer patio de Palacio, si no es que tenga órdenes anticipadas para permitirlo, dadas por el comandante militar ó gobernador del mismo. Tampoco permitirá la salida de la batería, ni la entrada de ninguna tropa armada y en formacion á Palacio, si no es teniendo las órdenes para permitirlo.

9<sup>a</sup> No se permitirá tampoco la salida de ninguna clase de objetos del Palacio nacional, sin orden de gobernador, comunicada por sí ó por medio de sus ayu-

dantes ó del conserje de Palacio, pudiendo ser esta orden verbal; y en caso de ser por escrito, que esté consignado en ella el objeto que deba salir.

10 Despues de las ocho de la noche, no se permitirá la entrada á las mujeres de tropa, y á las que hubiere dentro de Palacio, se harán salir.

11. Desde las ocho de la noche hasta las seis de la mañana, el comandante de la guardia vigilará que ningun individuo extraño ó desconocido entre á Palacio si no tuviere orden ú objeto á que entrar; y si fuere para ver á alguna persona de las que habitan en Palacio, el comandante de la guardia hará que lo acompañe un cabo ó soldado de la misma guardia, para que lo conduzca á la habitacion donde esté la persona que solicite.

12. Si alguna persona extraña ó desconocida se encontrare oculta, ó se hiciere sospechosa dentro del Palacio, despues de cerradas las oficinas públicas, se le detendrá; dando parte al gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

13. Siempre que los serenos ó veladores del Palacio pidan auxilio, les será proporcionado por la guardia del centro.

14. El comandante de la guardia, con arreglo á la Ordenanza general del ejército, y por el doble carácter que tiene su guardia, debe recibir como ronda mayor y en los casos respectivos, á los ciudadanos comandante militar de la plaza, gobernador del Palacio nacional,



mayor de órdenes de la misma plaza, y coronel de su cuerpo.

15. Prohibirá que en el patio y corredores bajos pregonen los vendedores la venta de sus artículos ó impresos. Vigilará tambien que en las paredes exteriores del frente de Palacio hasta la mitad del trayecto entre las puertas del Centro, la de Honor y la del Batallon número 1, no se peguen avisos, cartelones ni otros papeles; en la inteligencia de que al que tratare de hacerlo, se le impedirá con la mayor moderacion; y si insistiere, se procederá á aprehenderlo y presentarlo en el acto al gobernador de Palacio, para lo que tenga á bien disponer.

16. El comandante de la guardia no permitirá que la tropa que está á sus órdenes lave ropa en las fuentes del patio, é impedirá que en ellas se haga nada que pueda ensuciar el agua, pues solo están destinadas al prescrito para el servicio interior de Palacio.

17. El mismo comandante de la guardia no permitirá que despues de las siete de la noche entren coches de sitio ó particulares, si no es con permiso expreso del gobernador de Palacio, exceptuándose el del Presidente de la República ó los de los CC. Ministros.

México, Noviembre 16 de 1878.—*P. A. Galvan.*—  
Aprobado, *Gonzalez.*

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878.—*José Justo Alvarez,* oficial mayor.

*Batería de artillería de servicio en el Palacio  
del Poder Ejecutivo.*

La guardia de batería está á las inmediatas órdenes del gobernador de Palacio, y además de cumplir con las obligaciones que le impone la Ordenanza general del ejército y la particular de su arma, y de las órdenes que recibiere del mismo gobernador, se sujetará á las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> El oficial comandante de la guardia de batería, reconocerá diariamente al recibirse de ella, si el parque está en buen estado y bien colocado en los cofres de los avantrenes; el que recibirá por relacion que de él forme el oficial saliente, de la que el entrante mandará copia al gobernador de Palacio, para que se revise si ha habido alguna irregularidad respecto de la del día anterior.

2<sup>a</sup> El comandante de la guardia entrante, dará parte inmediatamente si nota falta de dotacion del parque que debe haber en los cofres, ó si está en mal estado por cualquier circunstancia, para determinar que se complete ó sustituya; pidiéndolo el comandante de la batería al guarda-parque de Palacio.

3<sup>a</sup> El guarda-parque de Palacio, cumplirá con la anterior prevencion en la parte que le tocare; y además del parte que desde luego dará á sus inmediatos supe-



riores, lo dará igualmente al gobernador de Palacio para su conocimiento.

4.<sup>a</sup> El guarda-parque pedirá á quien corresponda, la reposicion de las municiones y demas artículos de guerra averiados que le faltaren, para el completo de la dotacion de parque que debe existir en Palacio, tanto respecto de la de cañon como de la de armas de fuego.

5.<sup>a</sup> El comandante de la guardia de batería, para seguridad de la misma, cuidará y vigilará el buen orden del patio interior en que está situada, y dará aviso (sobre todo de noche) á la guardia principal; y parte al gobernador de Palacio desde luego, de cualquiera novedad que le parezca digna de atencion; remediando por sí lo que fuere de su resorte.

6.<sup>a</sup> El comandante de la guardia de batería cuidará de sacar esta al patio con frecuencia para asearla, aselear el parque que contienen los cofres, cada vez que haga buen tiempo á propósito para ello; con el objeto de procurar la conservacion, tanto del material como del referido parque. Esta operacion la practicará con la tropa de la misma guardia que está á sus órdenes.

7.<sup>a</sup> Cada vez que el guarda-parque ó peon de confianza de Palacio necesite una fagina pequeña para las cortas operaciones interiores del almacen que tiene á su cargo, se le proporcionará la tropa necesaria de la misma guardia, siempre que no exceda la fuerza que pida de la mitad de dicha guardia. En caso que necesitare

mayor número de hombres, los pedirá el guarda-parque á sus jefes inmediatos.

8.<sup>a</sup> Las mismas obligaciones antes expresadas para la conservacion de la batería y parque, tiene el guarda-parque ó peon de confianza de Palacio; ya por la naturaleza de su empleo, y ya por qué, tanto el parque como la batería están á su cargo; aunque fie al oficial comandante de la guardia la llave de la bodega en que aquella permanece aparcada.

9.<sup>a</sup> El comandante de la guardia de batería no permitirá que en el patio y demas puntos pertenecientes á dicha guardia, pregonen los vendedores la venta de sus artículos de cualquier clase que sean. Tambien vigilará que en las paredes del patio, no se fijen avisos ni cartelones sobre acontecimientos particulares; y si despues de advertido el que quiera verificarlo, aún insistiere, lo conducirá ante el gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

10. El oficial de la guardia de batería antes de rendir su faccion, dará parte por escrito al gobernador de Palacio, de las novedades ocurridas desde el momento en que entró de guardia; y si ocurriere alguna extraordinaria, lo participará en el acto, tanto para conocimiento del mismo gobernador, como para que dicte las providencias necesarias si el caso lo requiere.

México, Noviembre 16 de 1878.—*P. A. Galvan.*—  
Aprobado, *Gonzalez.*



Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 1.<sup>a</sup>

*Bases para la admision, exámen, práctica y ascensos de los meritorios en los establecimientos de construccion del material de guerra.*

El Presidente ha tenido á bien disponer, que para la admision, exámen, práctica y ascensos de los meritorios en los establecimientos de construccion del material de guerra, se observen las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Todo individuo que desee entrar como meritorio á los establecimientos de artillería, para servir en el ramo de contabilidad, presentará una instancia al Ministerio de la Guerra, en solicitud del nombramiento respectivo.

2.<sup>a</sup> El departamento de Artillería, revisará y dará cuenta con el expediente, en que deberá estar justificado tener la edad de 15 á 22 años; que su educacion y salud sean buenas; que posee conocimientos en los ramos de gramática castellana, aritmética, sistema de pesos, medidas y monedas nacionales; nociones de geografía del país, así como que la instancia esté escrita por el solicitante para juzgar de la forma de su letra. Faltando alguno ó algunos de los conocimientos antedichos, se declarará sin lugar su pedido.

3.<sup>a</sup> En el caso de que el pretendiente satisfaga todas las condiciones referidas, se le expedirá el nombramiento correspondiente.

4.<sup>a</sup> Expedido el nombramiento y tomada razon de él en el departamento de artillería, se le dará curso remitiéndolo al director del establecimiento en que deba servir el solicitante.

5.<sup>a</sup> Los meritorios desde el día en que reciban sus nombramientos, están obligados á concurrir á la oficina de contabilidad del establecimiento en que sirvan, á las horas que se les fijen por el guarda-almacen ó encargado respectivo, de acuerdo con el director del mismo establecimiento; y se sujetarán en todo al reglamento particular, que cada oficina tenga para su orden económico y despacho, procurando instruirse en todos los conocimientos y obligaciones de los guarda-parques, á cuya clase deben aspirar.

6.<sup>a</sup> Cada meritorio debe practicar en todos los establecimientos de artillería de la capital de la República, á fin de que no les sea desconocida, cuando asciendan, ninguna clase de efectos, ni las nomenclaturas propias de ellos. A este fin se fija como minimum para que practiquen dichos meritorios, dos meses en cada una de las fábricas nacionales de pólvora y fundicion de artillería; dos en el parque general, tres en la fábrica de armas y tres en la Maestranza. Cumplido cada período de tiempo, el director del establecimiento respectivo, avisará al Ministerio de la Guerra para que éste expida la orden de que pase á otro á continuar su práctica.

7.<sup>a</sup> Siempre que un meritorio pase de un estableci-



miento á otro, conforme á la base 6.<sup>a</sup>, el guarda-almacen que lo haya tenido á sus órdenes, extenderá un informe sobre la conducta, aplicacion y conocimientos del individuo de que se trata, cuyo documento entregará al director respectivo para que éste con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> lo remita á esta Secretaría con el objeto que se expresa en la base 9.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> Los guarda-almacenes darán á los meritorios que estén á sus órdenes, instrucciones sobre el manejo de efectos en almacenes, batería ó parque de campaña. Los mismos guarda-almacenes, ó los interventores á juicio del director del establecimiento, los instruirán en la contabilidad de caudales, dándoles tambien la instruccion conveniente en la Ordenanza general del ejército y en la Ordenanza de artillería, comprendiendo la primera los diez primeros títulos y el 17 del tratado segundo, y la segunda el reglamento segundo con especialidad, así como los formularios respectivos y las disposiciones posteriores que tengan relacion con la contabilidad del cuerpo de artillería. Asimismo se hará saber á los meritorios los títulos 10 y 11 del tratado 6.<sup>o</sup> y el título 17 del tratado 7.<sup>o</sup> de la Ordenanza general del ejército y lo relativo á servicio de campaña, que contiene la Ordenanza de artillería.

9.<sup>a</sup> Ningun meritorio puede ascender á la clase de guarda-parque, sin haber practicado en todos los establecimientos el tiempo fijado en la base 6.<sup>a</sup> y sin haber satisfecho de su conducta, aplicacion y conocimientos á

los jefes de los establecimientos en que haya servido; á cuyo efecto, el departamento de Artillería, siempre que en el informe de que habla la base 7.<sup>a</sup>, encontrare malas notas respecto de un meritorio, dará cuenta para acordar su separacion.

10.<sup>a</sup> Cuando haya vacantes de guarda-parques que cubrir, se pedirá al director del establecimiento en que se hallen practicando, los meritorios más antiguos, una noticia de ellos para que el Ministerio disponga el examen de los que ó del que deba ser ascendido.

11.<sup>a</sup> El examen de un meritorio para ascender á guarda-parque, comprenderá, además de los conocimientos á que se ha hecho referencia en las bases 2.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, las siguientes: Clasificacion de efectos.—Documentacion en todas sus partes, tanto de la contabilidad de caudales, como de la de efectos, por los formularios en uso.—Almacenaje y conservacion del material de guerra por el reglamento vigente.—Conocimiento práctico del mismo material, ya sea concluido ó ya en el por menor de las diversas piezas de que se compone.

12.<sup>a</sup> Las actas de los exámenes se remitirán al Ministerio de la Guerra por el presidente de la brigada respectiva, en la forma siguiente: En pliego ó pliegos separados, el secretario de la brigada asentará las preguntas que le haga cada vocal, especificando cuál de estos es quien pregunta y comenzando siempre por el segundo, siguiendo el primero y concluyendo el presidente. A continuacion de cada pregunta el examinado



pondrá la respuesta. En cuanto á materias que no diesen lugar á preguntas y respuestas directas, como por ejemplo, el conocimiento del material, se hará constar por el secretario, el vocal que promueva esta parte del exámen, y especificará uno por uno de los efectos que haya ó no conocido el examinado. Respecto á la documentacion, el secretario escribirá las bases que diere el vocal que la exija y el examinado formará los documentos respectivos, que no deben ser demasiado largos.

13ª La opinion de los vocales se concretará á manifestar si juzga ó no apto al examinado para ascender á guarda-parque; pudiendo el vocal que no esté conforme con la opinion de los otros dos, formar la suya por separado con expresion de los fundamentos en que se apoye.

14ª En el caso de que el presidente de la brigada sea el que difiera de la opinion de los vocales, estos serán los que formen la suya separadamente, y el acta original será firmada por el citado presidente y por el secretario; con vista de estos datos, se ascenderá al más acreedor por su saber y conducta.

15ª Si algun meritorio no fuere aprobado, se le concederá el plazo de tres meses, para que prepare nuevo exámen, y si de este saliere mal, será separado del establecimiento.

México, Noviembre 30 de 1878.—*Manuel Gonzalez.*

"Diario Oficial."—Núm. 304.—Diciembre 23 de 1878.

NÚMERO 212.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Administracion principal del timbre.—Michoacan.

Tengo la honra de comunicar á vd. que, en fecha 22 del presente, ha remitido á esta principal el Sr. Lic. Justo Mendoza, como representante de D. Antonio Alvarez, vecino de Tarétan. El Sr. Mendoza solicita en dicho ocurso que, el que suscribe, declare no haberse causado una multa que, el juez letrado de Uruápam, impuso al referido Alvarez; para lo cual, no encontrándose facultado, cumplo con el deber de imponer á vd. sobre los antecedentes del asunto de que se trata, para que se sirva resolver lo que estime de justicia.

El Sr. Mariano España Negrete, juez letrado de Uruápam, á principios del corriente año, impuso é hizo efectiva, una multa de \$ 632, al Sr. Antonio Alvarez, por haberle presentado, en papel simple, el testimonio de una escritura, otorgada en el año de 1867. El referido Sr. España pretendia tener derecho á la parte correspondiente al descubridor de la infraccion y al ejecutor de la pena, á lo cual me opuse, como debia hacerlo, y le previne que en el acto entregara al subalterno de esta renta en Uruápam, los \$ 632 refe-



pondrá la respuesta. En cuanto á materias que no diesen lugar á preguntas y respuestas directas, como por ejemplo, el conocimiento del material, se hará constar por el secretario, el vocal que promueva esta parte del exámen, y especificará uno por uno de los efectos que haya ó no conocido el examinado. Respecto á la documentacion, el secretario escribirá las bases que diere el vocal que la exija y el examinado formará los documentos respectivos, que no deben ser demasiado largos.

13ª La opinion de los vocales se concretará á manifestar si juzga ó no apto al examinado para ascender á guarda-parque; pudiendo el vocal que no esté conforme con la opinion de los otros dos, formar la suya por separado con expresion de los fundamentos en que se apoye.

14ª En el caso de que el presidente de la brigada sea el que difiera de la opinion de los vocales, estos serán los que formen la suya separadamente, y el acta original será firmada por el citado presidente y por el secretario; con vista de estos datos, se ascenderá al más acreedor por su saber y conducta.

15ª Si algun meritorio no fuere aprobado, se le concederá el plazo de tres meses, para que prepare nuevo exámen, y si de este saliere mal, será separado del establecimiento.

México, Noviembre 30 de 1878.— *Manuel Gonzalez.*

"Diario Oficial."—Núm. 304.—Diciembre 23 de 1878.

NÚMERO 212.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Administracion principal del timbre.—Michoacan.

Tengo la honra de comunicar á vd. que, en fecha 22 del presente, ha remitido á esta principal el Sr. Lic. Justo Mendoza, como representante de D. Antonio Alvarez, vecino de Tarétan. El Sr. Mendoza solicita en dicho ocurso que, el que suscribe, declare no haberse causado una multa que, el juez letrado de Uruápam, impuso al referido Alvarez; para lo cual, no encontrándose facultado, cumplo con el deber de imponer á vd. sobre los antecedentes del asunto de que se trata, para que se sirva resolver lo que estime de justicia.

El Sr. Mariano España Negrete, juez letrado de Uruápam, á principios del corriente año, impuso é hizo efectiva, una multa de \$ 632, al Sr. Antonio Alvarez, por haberle presentado, en papel simple, el testimonio de una escritura, otorgada en el año de 1867. El referido Sr. España pretendia tener derecho á la parte correspondiente al descubridor de la infraccion y al ejecutor de la pena, á lo cual me opuse, como debia hacerlo, y le previne que en el acto entregara al subalterno de esta renta en Uruápam, los \$ 632 refe-



ridos, y di orden á dicho subalterno para que pagara á España \$ 158 que le correspondian, con arreglo al artículo 59 de la ley de 14 de Febrero de 1856. Así se hizo, y en mi cuenta correspondiente al mes de Mayo del presente año, constan comprobadas las operaciones respectivas.

Muy pocos dias despues de esto se me presentó el Sr. Alvarez, informándome con justificacion sobre los hechos y reclamando los procedimientos del juez; entónces me persuadí de que la multa no se habia causado, y que, una vez más, sucedia lo que, por desgracia, sucede con frecuencia, y es que, algunas autoridades y algunos empleados, olvidándose del sagrado deber que tienen de prestigiar al Gobierno, no haciendo odiosas sus leyes, y de atemperar la severidad con la justicia, como está expresamente mandado, solo buscan un pretexto ó una oportunidad para imponer una multa, llevados únicamente por el interes.

Si bien es cierto que las leyes del papel sellado y del timbre obligan á los particulares á otorgar sus pagarés, recibos, libranzas y letras de cambio, etc., en el papel correspondiente, tambien lo es que no los obligan á tener los testimonios de las escrituras de sus contratos; y es práctica constante que de estos documentos solo tienen copias simples, y que hasta que alguna necesidad los obliga á pedir copias autorizadas, se resuelven á erogar el gasto consiguiente.

El Sr. Lic. Mendoza precisa los hechos con bastan-

te claridad, y yo agrego, por vía de informe, que al opinar que la multa no se ha causado, me fundo en las razones siguientes:

1ª No hay disposicion alguna que obligue á los particulares á tener copias autorizadas de las escrituras en que constan sus contratos.

2ª El documento presentado por el Sr. Antonio Alvarez, no es copia autorizada, pues para serlo deberia haberse extendido en papel habilitado, conforme al artículo 30 de la ley de 14 de Febrero de 1856, y no en papel simple, con protesta de reponer el papel sellado; operacion que no autoriza la ley referida.

3ª El documento presentado no es revalidable, porque la ley del timbre no supone el caso de que se trata.

Fundado en estas razones, creo que el juez de Uruá-pam debió limitarse á devolver la copia simple que le presentó el Sr. Alvarez, obligándolo así á pedir testimonio autorizado, conforme al art. 96 de la ley de esta renta vigente.

En vista de lo manifestado, previne al juez de Uruá-pam, hiciera devolucion de los \$ 158 que recibió, á fin de que permaneciera en calidad de depósito, mientras que la superioridad respectiva, resolvía en el asunto lo que le pareciere de justicia; pero se negó á hacerlo, y hasta el dia conserva en su poder la expresada cantidad.

Estos son los hechos y esta la opinion que he formado del asunto, permitiéndome advertir á vd. que el re



erido Sr. Antonio Alvarez goza de buena reputacion, que es muy conocida la buena fé con que trata sus negocios, y la costumbre que tiene de cumplir todos sus deberes.

A pesar de lo expuesto, mi parecer queda sujeto á la ilustrada penetracion de vd.

Me honro tambien de adjuntar, original, la noticia pormenorizada de la infraccion que en cumplimiento del art. 103 de la ley de esta renta, vigente, remitió á esta principal el juez que impuso la multa, suplicando á vd. que cuando ya no sea necesario, se me devuelva, para que obre en el expediente respectivo.

Cumpliendo ahora con lo prevenido en el párrafo 4º de la circular núm. 83 de esa Secretaría, fecha 15 de Mayo del presente año, tengo la honra de proponer á vd. se sirva declarar:

1º Que no habiendo infringido el Sr. Antonio Alvarez ningun artículo de la ley del timbre ni del papel sellado, no ha incurrido en la multa que le impuso el juez letrado de Uruápam, y que, en consecuencia, este funcionario está obligado á devolver la cantidad de \$158 que percibió.

2º Que tanto la expresada cantidad, como los \$474 que existen en depósito en esta principal, deben devolverse al referido Alvarez.

Libertad en la Constitucion. Morelia, Octubre 23 de 1878.—*Manuel Castañeda*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Un timbre de cincuenta centavos, cancelado legalmente.—Ciudadano administrador principal del timbre.—Justo Mendoza, vecino de esta ciudad y apoderado sustituto del C. Antonio Alvarez, segun consta del poder que debidamente acompaño, ante vd. respetuosamente y en la forma más arreglada á derecho, comparezco y expongo:

Que mi representado, en el año de 1867 celebró un contrato de compraventa en el pueblo de Tancítaro, con el albacea testamentario de la Sra. Ruperta Nevo de Solís, por virtud del cual adquirió una casa, tres morteros y unas siembras de arroz y añil, situado todo en la comprension de Santa Ana Amatlan, perteneciente al distrito judicial del mismo Tancítaro.

A la sazón que se verificó la venta, no habia escribano público en el lugar, y la escritura que hubo necesidad de otorgarse, pasó ante el juez letrado que la extendió con todas las formalidades de ley. El Sr. Alvarez, para asegurar sus derechos de comprador, pidió al juez receptor el testimonio en forma de la escritura, que se le dió con las autorizaciones debidas, el cual fué registrado en la secretaria del ayuntamiento de Tancítaro como consta en dicho documento.

Sucedió que al extenderse tal testimonio no habia papel sellado en la oficina de su expendio, y por esta causa se hizo constar su reposicion con las protestas respectivas tan luego como lo hubiera, á fin de dar á esta copia todo el valor legal que debía tener.



Pasó el tiempo, y en el discurso de los años, desde 67 hasta que estuvo vigente la ley del papel sellado, mi representado no cuidó de reponer el papel que necesitaba su copia, porque no llegó el caso de que hiciera uso de ella.

En el corriente año vino ya el caso de que ante el juzgado de letras de Uruápam se presentara esta copia, por virtud de un juicio que se promovió en contra del Sr. Alvarez, sobre nulidad de la venta de los mismos bienes que habia comprado en Setiembre de 67.

Esta es la relacion sencilla de los hechos, precedente indispensable para la peticion que hago á vd. en el presente ocurso, á nombre de mi representado.

La copia dicha al expedirse, se reputó como un testimonio en forma, y por esto el Sr. Alvarez, á fin de que hiciera fé en juicio, como lo previene la ley, no agregó el papel tarjado que se acostumbraba cuando estaba vigente la ley del papel sellado, sino el número de timbres que en su respectivo valor creyó necesario estampar en ella, para subsanar tal defecto. Él mismo canceló las estampillas, y en esta forma presentó su testimonio al juzgado de letras, creyendo de muy buena fé que estaria en regla, sin temer que se le aplicaran las multas de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Está fuera de duda que tanto la antigua ley del papel sellado como la llamada del timbre que le substituyó, imponen dos penas á los tenedores de documentos que no se extiendan como previenen.

Una de ellas es la falta de fé en juicio, y otra la multa respectiva por no usar del papel ó estampillas que corresponden. No es el caso de que por vd. se resuelva si el documento repetido tiene ó no valor legal, porque es solo del fuero de la autoridad judicial decidir este punto. Se trata de que vd., examinando los hechos tales como se han referido, y de que dió á vd. conocimiento el juez de Uruápam en 3 de Junio del corriente año, diga si ameritan la pena que impuso á mi representado, porque en la copia de la escritura de que vengo hablando, no hay el número de estampillas necesarias y éstas, no están canceladas debidamente.

Oscura y confusa como es la relacion que hace el juez en su oficio citado, de ella he tomado la que acabo de hacer, añadiendo para el concepto cabal que vd. deba formarse de este negocio, las razones que alega tal funcionario para creer la multa legalmente aplicada.

Hace referencia al año de 1867 en que se otorgó la escritura, asegurando que la copia "no es un recado simple ni privado," sino el instrumento público que tiene fuerza ejecutiva, conforme á las leyes, cuando ha llenado "todos los requisitos que las mismas previenen." Por razon de la fecha en que se otorgó la escritura del contrato de compraventa, está fuera de discusion que el testimonio de ella en cuanto al requisito del papel, debió sujetarse á la ley de 14 de Febrero de



1856, vigente todavía en el año de 67. En esta parte del informe del juez hay un fundamento visible, y si hubiera habido el papel correspondiente al darse por el juez el testimonio, eran de aplicarse la fracción 8ª, no la 7ª, del art. 15 de la misma, así como el 53. Pero ya está visto, y el mismo juez así lo refiere, que no había papel, y por este motivo la copia se extendió en el comun y ordinario.

Aunque esta ley ya derogada, de ninguna manera puede aplicarse al presente año, es necesario hacer referencia á ella, porque parece que el juez de Uruápam la toma como principio de sus procedimientos posteriores. Háyase ó no infringido, no puede aplicarse ya, supuesto lo prevenido en el art. 1º de la ley de 28 de Marzo citada; y todos los casos ocurridos antes de esta y su correlativa de 1º de Diciembre de 1874, deben forzosamente sujetarse á la ley del timbre vigente. Hay sin embargo que corregir un error, y es el de que el Sr. Alvarez incurrió en pena, porque mantuvo en su poder este documento sin haberle agregado el papel respectivo.

Ignoro de dónde habrá partido el señor juez para hacer esta aseveracion, pues determinado por la ley que, documentos de este género no hacen fé en juicio cuando haya necesidad de usar de ellos, y que este valor legal lo tienen despues de haber satisfecho los tenedores las multas respectivas, resulta que la simple detencion de un documento no a merita pena. Creo por tanto que vd., ciudadano administrador, no se fijará en este antecedente,

te, sino que solo, como es muy debido, confronte los hechos con la ley ya referida de Marzo, para saber si están bien aplicados los artículos respectivos á propósito del caso del Sr. Alvarez.

El primero que se cita en el informe es el 75, que como puede verse de su tenor literal, no es aplicable. "Cuando en *documentos ó libros*, dice, se satisfaga el timbre en parte ó totalidad, por medio de una ó más estampillas de un período de tiempo indebido, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, aplicando en consecuencia al *tenedor, sea ó no otorgante*, la pena relativa." No sé por qué el juez referido supone que se infringió este artículo, porque como se ve claramente de su letra, habla solo del uso que se haga de estampillas de un bienio que no corresponda al de la fecha en que se otorguen los documentos. No es otro el significado de las palabras "*de un período de tiempo indebido;*" y aquí, según la exposicion de los hechos, el Sr. Alvarez no hizo otra cosa que aplicar estampillas por valor de seis pesos, debiendo ser por el de ocho. Así lo dice el informe, con palabras textuales, como son estas: "Ahora bien, la copia de que trato aparece en 24 de Octubre de 1877 *con timbres de este bienio*, y al ponerlos se ha tenido la intencion que demuestra el hecho de revalidar la escritura, y tal revalidacion no pudo ni debió hacerse por un particular, como lo era el dueño de la misma escritura."

"La copia de que trato no tiene las estampillas nece-



sarias, porque debian ser del valor de ocho pesos, en caso de admitirse, y no las tiene sino por valor de seis pesos cuarenta centavos en la primera foja." No consta, pues, que las estampillas sean de otro bienio, pues se habla del de 77, que es el que corresponde al tiempo en que el Sr. Alvarez hizo uso de su documento. Sin duda porque la ley del papel sellado disponia que en la primera hoja de los testimonios, cuando el valor de la obligacion pasare de dos mil pesos se usara del sello de ocho, por razon de analogia debieron haberse puesto timbres de un valor equivalente; pero entónces la infraccion consistirá en este defecto, y no en el de uso de estampillas de tiempo indebido.

Otros de los artículos infringidos en opinion del juez, es el 96, que creo necesario transcribir. Dice: "En los *testimonios* que se expidieren de *escrituras anteriores á la ley del timbre*, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras." Nada más natural conforme á esta disposicion, que examinar el documento de que se trata para saber si es un testimonio sacado ántes de la vigencia de la ley del timbre ó despues. El juez ha dicho ya que era una copia en forma, autorizada, con mérito ejecutivo, expedida por juez letrado, ante quien pasó, y registrada en la secretaría del Ayuntamiento de Tancítaro; luego es anterior á la ley del timbre, y la aplicacion que de ella se haga deberá ser fuera de este caso. Este no es otro, que el de un testimonio de escri-

tura otorgado ántes de la ley, y sacado despues estando ella vigente: tal es la inteligencia genuina del referido art. 96. No es, por tanto, aplicable, porque no consta del informe que la copia se haya sacado en el tiempo en que se presentó.

Se citan tambien los artículos 53 y 55, llamándose la atencion sobre este último, quizá porque se cree más aplicable; pero de su simple lectura no se infiere la intencion del Sr. juez. El 53 dice: "Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva." Nada tiene que ver el valor legal del documento con la multa, pues muy bien pudo el juez con pleno derecho, admitirlo ó no como defensa al Sr. Alvarez, ó rehusarlo. No es esta la cuestion, como ántes he dicho, sino saber si está en condiciones que le hagan objeto de la pena pecuniaria. Respecto del art. 54, que es el que señala el diez por ciento de multa á los documentos que carezcan de estampillas en regla, hay que tener presente algunas consideraciones que nacen del mismo informe. Una de ellas es, la clasificacion de la copia, para saber en qué clase de documentos debe contarse, pues de otro modo la aplicacion de este artículo es violenta y no adecuada.

Cuando se sacó la copia debió habilitarse papel en los términos que dispone la fraccion 2ª del artículo 41 de la ley de 14 de Febrero de 1856 ya citada, cumplién-



dose especialmente por parte del juez ante quien se otorgó la escritura, tal formalidad; pues era letrado, y en consecuencia con responsabilidad más inmediata. No se hizo así, pasaron los años, y venida la ocasion de hacer uso del documento repetido, ya no estaba vigente la ley que le dió origen, habiendo necesidad de sujetarse á la del timbre. La consecuencia natural fué que el documento no pudo tener todo su valor por la forzosa necesidad de los hechos, y que ahora es necesario seguir otro camino. Ni ántes, ni hoy, el documento de que se trata es de la clase de aquellos que puedan figurar en los especificados por la ley del timbre.

No es testimonio sino una simple copia, que para tener todo su valor debió sujetarse estrictamente á lo prescrito en el art. 96. Es decir, D. Antonio Alvarez, al hacer uso de él, no debió presentarlo como lo tenia, sino sacar otro ocurriendo al protocolo en que consta la escritura, para que el encargado de él se lo extendiera, cancelándose por el mismo las estampillas que fueran de usarse. De este modo quedaria revalidado sin defecto alguno en la forma, porque las estampillas serian del valor equivalente al del papel sellado, y las cancelaria el escribano ó juez receptor que autorizara el dicho testimonio. Así haria plena fé en juicio, y solo en el caso de que se infringiera alguno de los artículos respectivos de la ley, se podria aplicar multa, por la razon indeclinable de que ya se obraba dentro de ella. Hay, en mi concepto, un fundamento legal para impo-

ner las multas, y es el de la defraudacion que se hace á la hacienda pública no empleando timbres, y por esto se imponen las penas de que documentos que no los llevan, no hagan fé en juicio, y que además se pague en dinero el tanto por ciento por la infraccion.

Esto supone, á no dudar, que el documento tenga algun valor por sí, que no sea un simple papel, pues bien sabido es que los sellos son requisitos de forma, que ninguna relacion tienen con la sustancia de las obligaciones consignadas en lo que se llama documentos. Por esta causa sucede que subsanado este defecto, cuando lo hay, el documento adquiere todo su valor y no al contrario, porque la esencia no depende de las formas. Es verdad que el legislador, para que el erario no pierda, ha privado de la falta de fé pública á documentos del carácter de los que vengo considerando; pero esto bien se ve que es con la mira de evitar la defraudacion. En este caso, los particulares que siempre quieren tener asegurados sus derechos, sin exponerlos á dudas ó discusiones, cuidan muy bien de llenar todos los requisitos que les lleven á tal fin. Si por algun accidente de tantos que ocurren en la práctica de los negocios, se omite alguno de ellos, la ley preve al remedio, pues ella misma establece la manera de hacer valederos constancias y documentos con que se quieren acreditar derechos.

Todo se resume en lo que se llama revalidacion, pero el simple significado de esta palabra da á entender, no



que la obligacion se crie, porque ya existe; no que tenga valor lo que por sí es nulo, pues á la nada no se le puede dar carácter de existencia, sino que con ella se ratifica, confirma, comunica ó da nuevo valor y firmeza á alguna cosa. ¿Qué valor tendria el documento de Don Antonio Alvarez como testimonio? Ninguno, pues él solo daba á conocer que habia pasado un contrato, pero no acreditaba su existencia legal. Tanto valia como una simple carta con la que por más estampillas que tenga se quisiera comprobar una obligacion, si el firmante ó responsable no reconoce judicialmente una firma. Con este hecho demuestro palpablemente la diferencia que quiero dar á conocer.

Podrá decirse, que con estampillas del valor correspondiente y canceladas debidamente, como dice la ley y con el pago de la multa, la copia quedaria revalidada; pero esto tampoco es cierto, porque en primer lugar, de por sí no tenia valor alguno y en segundo la revalidacion no se hizo como la ley previene.

Habla el juez de decreto judicial para este acto, pero yo no encuentro artículo alguno de la ley de 28 de Marzo que así lo disponga. Puedo decir tambien con toda seguridad, que el hecho material de este negocio no está comprendido en ella, porque solo podria haber sido un testimonio nuevamente sacado, conforme al referido art. 96, que no tuviera las estampillas del valor equivalente al del papel sellado y que estas no se hubieran cancelado por quien debiera. Entonces sí venia de lle-

no todo este artículo y el juez de Uruápam estaria en su pleno derecho para aplicar la multa.

Hay en él además una palpable contradicción, porque primero considera el testimonio como copia en regla, con valor propio, y luego le aplica para fundar su procedimiento el art. 96 que habla de testimonios sacados vigente la ley del timbre. . . . . ¿Es copia legal? no debió revalidarse. ¿No es? debió sacarse en los términos que dispone la ley. Si se observa que solo le faltaba el requisito de forma de las estampillas, se puede contestar que la ley para un documento irregular que fué vicioso desde que existia el papel sellado, no da otro remedio que sacar uno nuevo. No se diga por lo expuesto que el Sr. Alvarez no ha sufrido pena; tiene ya la de que á su documento no se le dé valor alguno y tal vez si ha habido fallo judicial se le ha condenado á la pérdida de sus derechos. Por esto, pues, se hace más justa mi peticion concretada solo á que en lo que toca á las facultades de vd., se declare por escrito que la multa no está causada. Y digo por escrito, porque estoy informado de que vd. ya declaró como contestacion al aviso que le dió el juez de letras de Uruápam que la multa no estaba bien aplicada, que no procedia, y que, entretanto se resolvia lo conveniente quedara en depósito, devolviendo la cantidad de 150 pesos que se ha aplicado.

Con todo lo expuesto, señor administrador, creo haber demostrado que el Sr. D. Antonio Alvarez de quien



soy apoderado sustituto, no incurrió en la multa de 10 pesos que le aplicó el señor juez de Uruápam, debiendo devolversele, lo que formalmente pido á vd., así como que ordene al citado juez, devuelva la suma de 150 pesos que indebidamente se aplicó.

No creo que la buena fé merezca castigo, sobre todo, cuando los ejecutores inmediatos de las leyes dan ocasión á que estas se infrinjan. El juez receptor, por ejemplo, debió haber extendido el testimonio en papel habilitado, porque su falta está prevista en la ley del caso y se determina la manera de suplirla. El señor juez de Uruápam nada dice á este propósito y toda la responsabilidad la hace caer sobre el Sr. Alvarez. El mismo contraviene á la ley actual, en todo lo que toca á la revalidacion, pues ni hay necesidad del decreto judicial de que habla, porque no está determinado, ni puede hacerse en otros términos que los señalados en el art. 96 como he demostrado ya. Con tanta irregularidad se ha procedido por parte del multado, como del juez que aplicó y exigió la multa. Las ventajas, sin embargo, están de parte del primero, por su honradez y buena fé que le son á vd. conocidas, y no así en cuanto al segundo, que es un juez letrado en quien no es disimulable la ignorancia en la aplicacion de las leyes. No es de esperarse que desobedezca la orden que vd. le libre, porque aunque no es superior inmediato, él procede como ejecutor de ley federal. Mas si así no fuere, ya el art. 122 determina que se ocurra en los casos de

infraccion de ella á los tribunales de la Federacion, y si hubiere necesidad, ante ellos promoveré lo que convenga á los derechos de mi representado.

Espero pues, que se servirá proveer de conformidad el presente ocurso y así lo pido á vd. por ser de rigurosa justicia.

Morelia, Octubre 22 de 1878.—*J. Mendoza*.—Rúbrica.—Otrosí pido: que dejando vd. en el expediente, razon del poder adjunto, se sirva devolvérmelo por necesitarlo para otros usos.

Morelia, Octubre 22 de 1878.—Rúbrica.

Al márgen de la primera foja hay los siguientes acuerdos:

Octubre 22 de 1878.—Con el informe respectivo, remítase original á la Secretaría de Hacienda y Crédito público, acompañando la noticia pormenorizada de la infraccion, que remitió el juez de Uruápam.—Rúbrica.

Devuélvase al Sr. Lic. Justo Mendoza el poder que acompañó al presente ocurso.—Rúbrica.

Hay además en cada una de las cinco fojas útiles que contiene el original de esta copia, una estampilla de á cincuenta centavos perfectamente cancelada.

Es copia. Diciembre seis del año de mil ochocientos setenta y ocho.



Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—En mil ochocientos sesenta y siete, á veintinueve de Setiembre, los CC. Carlos Garibay y Antonio Alvarez, de Tancitaro éste, y aquel vecino de esta ciudad, con el carácter de albacea testamentario de la finada Sra. Ruperta Nelo de Solís, otorga escritura de venta al antes relacionado, de una casa, tres morteros, siembras de arroz y añil situados en la comprehension de Amatlan y Tomatlan, con los muebles contenidos en aquellas fincas. La escritura pública que conforme á derecho se otorgó, de este contrato, pasó ante el C. Lic. Leocadio Ochoa, juez de letras de aquel distrito, el mismo que con el mencionado carácter en veinticinco de Setiembre del mismo año concedió licencia judicial para la venta, mediante decreto de esta fecha, la que consumada en la forma dicha y con las solemnidades que se creyeron del caso, quedó constante en el protocolo de aquel lugar llevado por el repetido ciudadano juez de letras á falta de escribano. En este predicamento las cosas, se expidió al comprador C. Antonio Alvarez, copia en forma del contrato á su pedimento, y en papel simple con expresion de hacerse así por falta del sellado correspondiente y con la protesta que hizo la parte, de la reposicion correspondiente, sin haberlo cumplido hasta la fecha. La copia á que me refiero se expidió á los cinco dias del otorgamiento de la escritura, por el mismo juez receptor por ante quien pasó el contrato y otorgó licencia para la

venta y suscribe la copia, Lic. Leocadio Ochoa, quien actuó por ante el secretario Antonio Gil Mendoza. La misma copia se presentó al ayuntamiento de Tancitaro, y de ella se tomó razon por la venta que contiene en partida número setenta y tres y á fojas sesenta y seis, frente y vuelta del libro correspondiente, en seis de Octubre del mismo año, cuya constancia es oficial en la copia, á cuyo calce se encuentra autorizada por Simon Raimundo, presidente, y Benedicto Rosales, secretario, con el sello tambien del ayuntamiento de aquella Villa.

Como se ve por el anterior relato, la copia de que se trata no es un recado simple ni privado, es la copia autorizada de una escritura pública; es el instrumento público que tiene fuerza ejecutiva conforme á las leyes, cuando ha llenado todos los requisitos que las mismas previenen. Así lo comprendió el comprador y en este concepto ocurrió despues de diez años y un mes presentándola á la primera instancia de Tancitaro por ocurso de veinticuatro de Octubre de setenta y siete, adjuntando la escritura repetida, á la cual se defraudaron las rentas federales, por la falta de la reposicion del papel sellado; mas advertido de esto, y teniendo necesidad de hacer uso de la copia, se usó entonces de los timbres por estar vigente la ley que los estableció, y se faltó tambien á la observancia de esta ley, pues el tenedor de la copia como parte en el contrato, no tenia más carácter que el de particular ó simple ciuda-



dano: como infractor de la ley del papel sellado que correspondia á la copia que sacó, ni la multa tampoco en que incurrió por el hecho mencionado.

Aquí debo llamar la atencion de vd. sobre el particular de que habiendo estado de juez de letras de Tancitaro, siempre que faltaba el papel sellado, á cargo entonces del mismo Sr. Alvarez, lo llamé para que lo pidiera y yo mismo lo pedí directamente, y esto pasaba en 1873, no cabiendo por lo mismo ante mi excusa semejante falta.

Ahora bien, la copia de que trato aparece en 24 de Octubre de 1877 con timbres de este bienio, y al ponerlos se ha tenido la intencion que demuestra el hecho de revalidar la escritura, y tal revalidacion no pudo ni debió hacerse por un particular como lo era el dueño de la misma escritura, el testimonio de ésta, aun teniéndola comprendida en el artículo noventa y seis de la ley del timbre, debia contener en la primera hoja un valor en timbres mayor del que representan los que contiene; bajo este punto de vista está el espíritu del artículo setenta y seis de la ley de la materia, que establece se pongan las estampillas necesarias del período respectivo, canceladas debidamente, y de lo contrario no se puede exigir el pago con documento que no llene este requisito.

La copia de que trato no tiene las estampillas necesarias, porque debian ser del valor de ocho pesos, en caso de admitirse, y no los contiene sino por valor de

seis pesos cuarenta centavos en la primera foja: no están canceladas debidamente porque no hay decreto de autoridad competente que haya autorizado la cancelacion: las demas fojas tienen con el mismo defecto estampillas de cincuenta centavos del mismo bienio en que la escritura fué presentada.

La ley del papel sellado de catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, artículo quince, fracción séptima, establece se use el sello primero con valor de ocho pesos en el primer pliego de las escrituras de venta en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba, en cuyo caso está comprendida la escritura presentada por el Sr. Alvarez, despues de haberla mantenido en su poder diez años en papel simple sin reposicion alguna.

Tal testimonio está comprendido en el artículo cincuenta y tres de la parte penal de la misma ley, que señala para la revalidacion de tales documentos la pena del diez por ciento, que debió hacerse efectiva segun la parte final del artículo cincuenta y cinco de la misma ley.

Esto es visto el caso bajo el dominio de la ley de papel sellado vigente antes de la del timbre. Con arreglo á ésta última, se infringió el artículo setenta y cinco, porque se satisfizo con timbres indebidos por cuanto á su período, la venta que debió haberse satisfecho mucho tiempo antes: se infringió el artículo noventa y seis de la misma ley del timbre, porque en la primera



foja se registran estampillas por valor de seis pesos cuarenta centavos, debiendo tener por valor de ocho pesos, y esto en caso de que se hubiera obtenido decreto judicial para usar los timbres, pues aun sentado este hecho, no habiendo los timbres que previene la ley y estando cancelados indebidamente, tienen aplicacion los articulos cincuenta y cuatro y cincuenta y tres de la misma ley, siendo muy notable este último, pues expresamente manda que se fijen todas las estampillas correspondientes, y en caso contrario todas y cada una de las personas que incurran á su otorgamiento incurren en las penas de la ley. Aquí no hubo otorgamiento, pero sí revalidacion por parte del interesado, quien infringió la ley del timbre así como antes habia infringido la del papel sellado.

Esto hizo considerar que podia obrarse conforme á lo mandado en el articulo ciento tres, y esperar el cumplimiento del ciento cinco del decreto de veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, de que se ha hablado, conforme al cual en el penúltimo articulo citado doy la presente noticia.

Libertad en la Constitucion. Uruápam, Junio 3 de 1878.—*M. España Negrete*.—Rúbrica.—Al administrador principal de la Renta del timbre.—Morelia.

Es copia. México, seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Acuerto.—México, Octubre 31 de 1878.—Informe le seccion.—Rúbrica del oficial mayor 1º

Informe al Secretario de Hacienda.—Seccion 3ª

El administrador principal de la Renta del timbre en Michoacan, en oficio de 23 del pasado, da parte de una multa impuesta, á principios del presente año, por el juez de letras de Uruápam, á D. Antonio Alvarez, por falta de timbres en el testimonio de una escritura otorgada el año de 1867, y en concepto de dicho administrador principal, no procede la multa, no obstante que cuando fué impuesta dispuso que el subalterno de Uruápam pagara al juez ciento cincuenta y ocho pesos (\$ 158) que le correspondian segun el art. 59 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Se funda en que las leyes del timbre y del papel sellado no obligan á los particulares á tener testimonios de sus contratos, refiriéndose á los fundamentos que el apoderado del citado Sr. Alvarez aduce en el ocurso que le dirigió, pidiendo que esta Secretaría de Hacienda resuelva que no ha lugar á la multa, y que corre agregado á este expediente, así como el informe del juez de Uruápam.

La multa de que se trata fué impuesta con fundamento de las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, y segun el juez dice en su informe, por ha-



ber presentado el Sr. Alvarez en juicio el testimonio de una escritura de compraventa extendida en papel simple el 29 de Setiembre de 1867, constando en él la protesta hecha por el interesado de reponer el papel sellado correspondiente cuando lo hubiera en aquel lugar: informa el mismo juez que dicho testimonio fué presentado con timbres del corriente año con la intencion de revalidar el documento, pero sin cuidar siquiera de poner en la primera hoja, los timbres del valor que corresponde.

El apoderado del multado confirma en su solicitud el hecho á que se refiere el juez; y se disculpa diciendo que no cuidó su representado de reponer el papel, porque no habia llegado el caso de hacer uso de su documento, hasta que la presentó ante el juez de Uruápam, para hacer valer sus derechos.

La seccion cree que la multa no está bien aplicada, con fundamento de la ley de 28 de Marzo de 1876, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, sino que debe aplicarse segun lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que estaba vigente en la fecha en que se cometió la infraccion; pues es de suponerse que en el trascurso de diez años pudo muy bien el Sr. Alvarez reponer las hojas del papel sellado. En consecuencia, la seccion somete á la aprobacion de vd. el siguiente acuerdo:

Digase al administrador principal de la Renta del timbre en Michoacan, que procede la multa impuesta

al Sr. Alvarez por el juez de letras de Uruápam, no con fundamento de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino con arreglo á la prescripcion del art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, puesto que el interesado no cuidó de reponer el papel sellado correspondiente conforme á su protesta, estando como está previsto este caso en la doctrina que establece el art. 96 de la ley del timbre vigente.

México, Noviembre 8 de 1878.—*Emiliano Busto.*

México, Diciembre 3 de 1878.—Contéstese al administrador principal del timbre en Morelia, que en el caso que expresa no le corresponde ingerirse ni calificar los procedimientos del juez de Uruápam, al imponer éste la multa que refiere en su informe fecha 3 de Junio último, el cual fué remitido á la Administracion principal del timbre, para que tomara dicha oficina el conocimiento que en la ejecucion le conceden los artículos 103 y 105 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Que bien se consideren las faltas que atribuye á dicho juez, el Lic. Justo Mendoza, en nombre del C. Antonio Alvarez, como contrarias á sus naturales atribuciones, ó á las prevenciones especiales de la ley del timbre, en ambos supuestos tiene el mencionado juez tribunal competente ante quien debe pedirse la reparacion de dichas faltas.

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—43.



Devuélvase el curso que ante la Administración del timbre presentó el Lic. Mendoza y el informe del juez, dejando copia, y publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 2081.

Enterado el Presidente de la República del oficio de vd. núm 8, de 23 del pasado, sobre multa impuesta por el juez de letras de Uruápam al Sr. Antonio Alvarez, se ha servido acordar se conteste á vd. que: en el caso que expresa no le corresponde á vd. ingerirse en los procedimientos del juez de Uruápam, ni calificarlos, al imponer éste la multa á que se refiere en su informe, fecha 3 de Junio último, que vd. acompañó, y el cual le fué remitido para que tomara vd. el conocimiento que en la ejecución le conceden los artículos 103 y 105 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Que además, aunque se consideren las faltas que atribuye á dicho juez el Lic. Justo Mendoza en nombre del C. Antonio Alvarez, como contrarias á sus naturales atribuciones ó á las prevenciones especiales de la ley del timbre, en ambos supuestos tiene el mencionado juez tribunal competente ante quien debe pedirse la reparación de dichas faltas.

Lo que digo á vd. como resultado de su oficio rela-

tivo, devolviéndole originales el curso presentado por el Lic. Mendoza, y el informe del juez de Uruápam.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 4 de 1878.—Romero.—Rúbrica.—Al administrador principal del timbre en Michoacan.—Morelia.

“Diario Oficial.”—Núm. 307.—Diciembre 24 de 1878.

NÚMERO 213.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Circular.

Deseando el C. Presidente de la República, que la Escuela de Ciegos de esta capital, cuyos resultados han correspondido ventajosamente á las esperanzas que en ella se tenían fundadas, imparta los beneficios de su institución á todos los jóvenes de la República, ha tenido á bien conceder una beca de gracia en favor de un alumno por cada Estado.

Al participarlo á vd., le suplico en nombre del mismo C. Presidente, que se sirva enviar á esta capital á la mayor brevedad posible, al joven que á ese Estado corresponde, siempre que reúna las condiciones que exige el adjunto Reglamento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 23 de 1878.—García.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 308.—Diciembre 25 de 1878.



Devuélvase el curso que ante la Administración del timbre presentó el Lic. Mendoza y el informe del juez, dejando copia, y publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2081.

Enterado el Presidente de la República del oficio de vd. núm 8, de 23 del pasado, sobre multa impuesta por el juez de letras de Uruápam al Sr. Antonio Alvarez, se ha servido acordar se conteste á vd. que: en el caso que expresa no le corresponde á vd. ingerirse en los procedimientos del juez de Uruápam, ni calificarlos, al imponer éste la multa á que se refiere en su informe, fecha 3 de Junio último, que vd. acompañó, y el cual le fué remitido para que tomara vd. el conocimiento que en la ejecución le conceden los artículos 103 y 105 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Que además, aunque se consideren las faltas que atribuye á dicho juez el Lic. Justo Mendoza en nombre del C. Antonio Alvarez, como contrarias á sus naturales atribuciones ó á las prevenciones especiales de la ley del timbre, en ambos supuestos tiene el mencionado juez tribunal competente ante quien debe pedirse la reparación de dichas faltas.

Lo que digo á vd. como resultado de su oficio rela-

tivo, devolviéndole originales el curso presentado por el Lic. Mendoza, y el informe del juez de Uruápam.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 4 de 1878.—Romero.—Rúbrica.—Al administrador principal del timbre en Michoacan.—Morelia.

“Diario Oficial.”—Núm. 307.—Diciembre 24 de 1878.

NÚMERO 213.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular.

Deseando el C. Presidente de la República, que la Escuela de Ciegos de esta capital, cuyos resultados han correspondido ventajosamente á las esperanzas que en ella se tenían fundadas, imparta los beneficios de su institución á todos los jóvenes de la República, ha tenido á bien conceder una beca de gracia en favor de un alumno por cada Estado.

Al participarlo á vd., le suplico en nombre del mismo C. Presidente, que se sirva enviar á esta capital á la mayor brevedad posible, al joven que á ese Estado corresponde, siempre que reúna las condiciones que exige el adjunto Reglamento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 23 de 1878.—García.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 308.—Diciembre 25 de 1878.



## NÚMERO 214.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección 2ª

Para los efectos del acuerdo marginal, remito á vd. el ocurso que ha dirigido á esta Secretaría el C. Manuel Rivero, en que pide que esa Administracion le pague tres tercios de cacao que le faltan de los seis que dejó depositados en los almacenes de esa aduana.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1878. — *Romero*. — Al administrador de rentas del Distrito federal. — Presente.

C. Ministro de Hacienda y Crédito público:

Manuel Rivero, comerciante de esta capital, ante vd. respetuosamente expone:

Que en 26 de Enero de 1877 deposité en la Aduana diez tercios de cacao Tabasco, procedentes de una manifestacion hecha en 9 de Diciembre anterior por los Sres. Ulink y Cª, de quienes obtuve cesion, é hice dicho depósito con el objeto de almacenarlos conforme á los reglamentos de dicha administracion, y escalar en su dia para el destino marcado en la respectiva manifestacion. De dichos tercios escalé cuatro en 27 de Ene-

ro, quedando en consecuencia seis tercios con peso de 1200 libras existentes á mi disposicion. En los primeros dias de Marzo de aquel año, acudí á recibir los referidos seis tercios, y me encontré con que no existian, pretendiendo darme en su lugar seis tercios de distinta marca y de calidad inferior que me negué á recibir.

Con tal motivo la aduana empezó á hacer una averiguacion á fin de descubrir el autor ó responsable del cambio de calidad, y consignó el negocio al juzgado 1º de Distrito. Allí se hicieron diversas indagaciones que dieron poca ó ninguna luz, y cansado yo de los trámites judiciales que por su naturaleza pugnan con los negocios de comercio, por ser de muy diversa índole y porque quitan mucho tiempo, presenté un escrito desistiendo del derecho que tenia de que se me diese lo mio, y conformándome con recibir los tercios existentes sin dueño conocido, á pesar de que su calidad era muy inferior al cacao depositado por mí. Accedió el juzgado y accedió la aduana, y cuando me presenté á recibir los seis tercios, resultó que ya no existian más que tres. Nueva complicacion surgió de esto, pues que aparecian extraidos de los almacenes de la aduana tres tercios sin saber quién los habia sacado; es decir, que se habia verificado un robo á pesar de la vigilancia que dicha administracion tiene el deber de observar para custodiar los depósitos que se le confian bajo la fé que el comercio á su vez le deposita.

Recibi, pues, los tres tercios que existian y se me



quedaron debiendo otros tres, sobre los cuales el juzgado de Distrito continuó indagando sin éxito alguno para buscar al culpable.

Procedía, señor Ministro, que la aduana me pagase los tres tercios como repetidas veces lo pedí, y que ella se encargara de indagar la causa de la desaparición, estándome á mí probar el depósito, como está probado, para que se me pagase el valor de la mercancía, pues en la dicha oficina un centro meramente comercial, debe obrar como obra el comercio en sus negocios.

A buen seguro que si á mí se me confía un depósito y desaparece de mi casa, no se conformará el depositante con que yo le diga que voy á proceder á un sumario con el fin de esclarecer el responsable de la desaparición: no, se me exigirá la entrega de la cosa depositada ó su valor, y estaré yo en perfecto derecho para buscar y pedir el castigo del ladrón. ¿Por qué, pues, la aduana no ha de hacer esto mismo? ¿Qué me importa á mí que la aduana encuentre ó no encuentre al culpable puesto que la inmediata responsable es ella? Y siguiendo el sistema de no pagar lo que le roben hasta que ella encuentre al delincuente ¿qué garantías ofrece al comercio?

Nunca el comercio de México habia tenido la menor confianza respecto de lo que depositaba en la aduana, pues si alguna vez resultaba un extravío de efectos, estaba presentar la factura de su valor y la cubria en seguida.

Por honra del Gobierno, por la del Ministerio del digno cargo de vd. de que depende la administracion de rentas del Distrito, y porque es de rigurosa justicia, debe vd. ordenar, previo informe de que hice el depósito de los referidos tercios de cacao, que se me paguen los tres tercios faltantes con peso de seiscientas libras al precio de 75 centavos, que es el valor que tiene en el mercado, y que la aduana gestione como le convenga si no quiere perder el valor que representan, pues yo soy ajeno completamente á esa gestion.

Por tanto, y teniendo presente que van trascurridos en este negocio muy cerca de dos años, á vd. ocurro, suplicándole ordene se me pague, por ser así de estricta justicia.

México, Diciembre 4 de 1878. — *M. Rivero.*

Administracion principal de rentas del Distrito federal. — Núm. 842.

He recibido para informe con la comunicacion de esa Secretaría, fecha 6 del actual, dirigida por conducto de la seccion 1.<sup>a</sup>, el ocurso que ha elevado el Sr. Manuel Rivero, pidiendo que se le paguen por esta Administracion principal tres tercios de cacao que le faltan de los seis que dejó en depósito en los almacenes de la misma Administracion, fundándose en varias razones que expone, y en que no quiere seguir en los trámites judiciales por las moratorias y perjuicios que resiente



Cumpliendo con lo mandado en la citada comunicacion de 6 del actual, tengo la honra de decir á vd. en respuesta, que por las constancias que existen en el expediente respectivo, aparece ser cierto el hecho á que se refiere el interesado; y que cuando se descubrió la falta de los expresados seis tercios de cacao, mi antecesor el C. Simon Guzman, sometió el negocio al juzgado de Distrito en turno, segun la comunicacion fecha 14 de Abril del año próximo pasado, acompañando el expediente que se formó en aquella época, del que acusó recibió el juez primero de Distrito, en 17 del propio mes y año.

Practicadas las averiguaciones respectivas por dicho juzgado, fué preciso dirigirle con fecha 21 de Noviembre del año anterior, una comunicacion que es como sigue:

“Por las constancias que existen en esta Administracion principal, aparece: que el 16 de Diciembre del año próximo pasado, entraron á esta Administracion principal cuatro tercios cacao con la guía de San Juan Bautista, número 864, consignados al Sr. A. Martinez y C<sup>ta</sup>, habiéndose escalado tres bultos con fechas 16 y 26 de Enero del presente año, y el 27 del propio mes de Enero se expidió la boleta de escala número 4,992 para escalar el resto de un bulto que recibió el Sr. U. C. Celada, puesto que consta en dicha boleta el conforme de este.

“El propio dia 16 de Diciembre del año anterior, en-

traron á esta oficina cuatro tercios cacao, procedentes de San Juan Bautista, con la guía número 874, de los que se escalaron dos tercios en 25 y 26 de Enero del presente año, y el 29 del propio mes se escalaron dos tercios segun consta de la boleta núm. 5,005, en la que consta la conformidad del referido Sr. U. C. Celada.

“Igualmente consta que el 9 de Marzo último y bajo la partida núm. 7,367, se adeudaron los derechos por la casa de Viuda de Villar é hijos, del bulto que faltaba por escalar de la guía núm. 864, de San Juan Bautista, y el propio dia 9 y bajo la misma partida 7,367 la citada casa adeudó los derechos de los dos bultos que faltaban de la guía núm. 874, de San Juan Bautista.

“Por la noticia que dió el segundo guarda-almacén, Ignacio Galindo, en 27 de Enero del presente año, consta que en la misma fecha y bajo las boletas de la recaudacion Juarez números 1,266 y 1268, salieron por la primera un bulto cacao y por la segunda dos bultos del propio artículo, de Martinez; y por la otra noticia que rindió en 16 de Marzo del presente año el tercer guarda-almacén, Enrique Andrade, consta que en la misma fecha salieron tres bultos cacao para la casa de Viuda de Villar é hijos, cuya salida está probada con una responsiva que otorgó por la misma casa el Sr. J. M. Rábago, el propio dia 16 de Marzo, refiriéndose á los tres tercios cacao Tabasco de la guía de 16 de Diciembre, escalados en 27 y 29 de Enero último, y



anulando dicha escala en la fecha en que se otorgó dicha responsiva, por expresarse en ella que se extraviaron las boletas por el almacén de San Pedro y San Pablo, y las cuales se sustituyen según la responsiva dicha, con la misma.

“Este documento carece de autorización de los jefes de esta Administración principal, y solo tiene el salga del meritorio A. García Flores y el visto bueno del primer guarda-almacén Rodrigo Valdés.

“De todo lo expuesto se advierte, que los tres bultos de cacao que corresponden al resto de las guías de San Juan Bautista números 864 y 874, se sacaron del almacén con el pretexto de escala, según las razones expuestas al principio de esta, pagándose posteriormente los derechos cuando se advirtió la falta de la salida por la garita respectiva, y después el mismo número de tres bultos de cacao pertenecientes á D. Manuel Rivero, los sacaron del almacén con la responsiva de la casa Viuda de Villar é hijos, y con el pretexto de que eran los mismos que habían pagado sus derechos, sin tener la competente autorización de esta Administración principal, y con el consentimiento del primer guarda-almacén y del meritorio, resultando por lo mismo una extracción criminal, puesto que ningún derecho hubo para sacar los bultos en cuestión, que solo corresponde al legítimo dueño de ellos y con los requisitos prevenidos, ya sea de escala ó ya de adeudo.

“En vista de las razones expuestas, me veo precisa-

do á consignar este hecho á ese juzgado, por tratarse de un delito cometido por persona que ha sacado los tres bultos de cacao de una manera abusiva y que compromete la responsabilidad de esta Administración principal; por lo que vd. se servirá practicar las averiguaciones que correspondan y proceder con arreglo á las leyes.”

La anterior comunicación demuestra hasta la evidencia, el estado del asunto y la responsabilidad que en este respecto resulta al guarda-almacenes; y como en el caso se nota desde luego un hecho criminal por la persona que sacó los tres bultos de cacao, de una manera abusiva, me ví precisado á consignar el hecho al expresado juzgado 1º de Distrito, quien pidió en comunicación fecha 6 de Diciembre de aquel año, los documentos relativos al negocio y le fueron remitidos con fecha 6 del citado Diciembre, según la comunicación que á la letra dice:

“Dando cumplimiento al auto expedido por ese juzgado con fecha 22 de Noviembre último, y que vd. se ha servido trasladarme para sus efectos, en comunicación de esta fecha, relativa á la averiguación que se sigue por el extravío de tres bultos de cacao pertenecientes al Sr. Manuel Rivero, tengo la honra de remitir á vd. originales las boletas de escala números 4,992 y 5,005, lo mismo que la noticia del guarda-almacén Ignacio Galindo, de 27 de Enero del presente año y la



del guarda-almacen Enrique Andrade, de 16 de Marzo último y la responsiva que otorgó el propio 16 de Marzo el Sr. J. M. Rábago, por la casa de "Viuda de Villar é hijo," para sacar los tres bultos de cacao Tabasco á que me refirió en mi comunicacion de 21 de Noviembre próximo pasado, debiendo repetir á vd. lo mismo que manifesté en dicha comunicacion, y es, que está probado que los tres bultos de cacao salieron el 27 y 29 del referido Enero, segun consta de la noticia que expidió el guarda-almacen Ignacio Galindo el 27 de aquel mes, y por la que dió el guarda-almacen Enrique Andrade en 16 de Marzo último, así como por la responsiva otorgada en la misma fecha, por el Sr. Rábago á nombre de la casa "Viuda de Villar é hijo," consta que salieron otros tres bultos para ésta, lo que demuestra que salieron tres bultos de más con notorio abuso.

"En vista de lo expuesto, de las averiguaciones que practique ese juzgado y de las constancias ministradas por esta Administracion principal, se servirá vd. resolver lo que sea de justicia, suplicándole se digne acusarme recibo de cada uno de los documentos adjuntos."

Sin embargo del contenido de la inserta comunicacion, nada se ha resuelto hasta la fecha, supuesto que ninguna noticia se tiene del resultado; y como en concepto de esta Administracion principal, no es posible negar la la pretension que hace el Sr. Manuel Rivero en

su ocurso que devuelvo, por estar fundado en justicia, soy de opinion porque se le haga el pago de los tres tercios de cacao con peso de seiscientas libras, al precio que tenia en la plaza en la época en que se hizo la introduccion, por no ser justo ni equitativo que se haga de la manera que pretende el interesado en su ocurso, cubriéndose el importe por cuenta del responsable que vd. se servirá designar en vista de los datos que constan en esta comunicacion, si merece su aprobacion, lo que consulta esta Administracion principal, conforme á las razones que expone.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 17 de 1878.—*Manuel J. Toro*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

El C. Manuel Rivero, en el precedente ocurso expone: que en 26 de Enero de 1877 depositó en la aduana de esta capital diez tercios cacao Tabasco; que de esos tercios escaló 4 quedando 6 á su disposicion: que cuando acudió por éstos, pretendian darle otros de distinta marca y clase, que se negó á recibir: que la aduana con este motivo consignó el negocio al juzgado: que éste nada averiguó: que cansado de los trámites judiciales, se conformó con recibir el cacao que le daba la Administracion de rentas, pero entonces resultó que ya no existian más que 3 tercios: que recibió



esos 3 tercios y se le quedaron debiendo otros 3, sobre los cuales el juzgado continuó indagando, sin éxito, para encontrar al culpable. El interesado alega en seguida, razones muy convincentes y atendibles, para que quedando á la Administracion de rentas, el cuidado de descubrir y castigar al autor del robo de los 3 bultos de cacao, se prevenga por esta Secretaría á dicha oficina que pague los 3 tercios faltantes, con peso de 600 libras, al precio de 75 centavos cada una que es el valor que tiene en el mercado.

El curso que queda extractado se pasó, por acuerdo del señor Secretario, fecha 6 del actual, á informe de la Administracion de rentas, y esta oficina en oficio número 842 de 17 de este propio mes, relaciona por menor todo lo ocurrido en este negocio, reconociendo la justicia de la reclamacion de Rivero y diciendo en sustancia que los 3 bultos cacao salieron de los almacenes, con un documento sin autorizacion de los jefes de la Administracion principal, que solo tiene el salga del meritorio A. García Flores y el V.º B.º del primer guarda-almacenes Rodrigo Valdés, y termina opinando que se haga el pago de los 3 tercios cacao al precio de plaza en la época en que se hizo la introduccion, por no ser justo que se haga de la manera que pretende Rivero, cubriéndose el importe por cuenta del responsable que designará esta Secretaría con presencia de los datos que ministra el informe.

La seccion, en vista de lo expuesto, informa á vd.

que es á todas luces justa la pretension de Rivero de que se le paguen los tres tercios de cacao; por crédito de la Administracion este pago debe hacerlo desde luego la aduana, cobrando su importe al fiador del primer guarda-almacenes Rodrigo Valdés, que fué el que autorizó la salida del cacao en documento en que no estaba la firma de los jefes de la administracion principal; y en caso de que el fiador no pague, se descontará al mismo Valdés la tercera parte de su sueldo hasta cubrir el adeudo, dejándole su derecho á salvo contra el meritorio A. García Flores, que puso el salga y á éste contra quien corresponda. Respecto al precio á que deberá pagarse el cacao, parece justo á la seccion que se haga al corriente de plaza cuando el interesado pidió los 6 bultos de cacao y solo se le dieron 3 por haber desaparecido los otros 3.

El señor Secretario, sin embargo, se servirá acordar lo más acertado.

México, Diciembre 18 de 1878.—*Alvarez.*

Acuerdo.—México, Diciembre 20 de 1878.—Contéstese á la Administracion principal, que pague al C.º Manuel Rivero los 3 tercios de cacao que se le han perdido, al precio de plaza que tenia dicho efecto á juicio de peritos nombrados uno por Rivero y otro por la Administracion el dia que se pidió la salida.



Comuníquese esta resolución á Rivero. Trascríbase el ocurso de éste, la presente resolución y el informe de la Administración al promotor fiscal del juzgado de distrito, para que agite la conclusion de este negocio, promoviendo desde luego el reintegro de la hacienda pública en la forma que corresponda, para lo cual le dará la Administración noticia de lo que pague, encargándole al mismo promotor que agite la averiguacion criminal y que se sirva comunicar á esta Secretaría, cada quince dias, lo que se adelante.

Avisese á la Administración y publíquese el expediente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Impuesto del ocurso de vd. de 4 del que cursa, en que pide se le paguen 3 tercios de cacao de su propiedad, que fueron extraídos de la Administración principal de rentas y teniendo en cuenta las razones alegadas por vd. en dicho ocurso y el informe que sobre este negocio ha rendido la citada oficina; el Presidente de la República se ha servido acordar se libre orden á la Administración principal de rentas para que pague á vd. los 3 tercios de cacao que se le perdieron, al precio de plaza que tenia dicho efecto el dia que se pidió su salida, á juicio de peritos nom-

brados uno por vd. y otro por la referida Administración.

Lo comunico á vd. como resultado del ocurso citado.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 20 de 1878.—*Romero*.—A IC. Manuel Rivero.—Presente.

Hoy digo al C. Manuel Rivero lo que sigue:

“La anterior.”

Lo trascibo á vd. para su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta misma fecha se envian al promotor fiscal del juzgado de distrito, copias del ocurso del interesado, del informe que emitió vd. y de la presente resolución, para que agite la conclusion de este negocio, promoviendo desde luego el reintegro de la hacienda pública en la forma que corresponda, para lo cual esa Administración le dará noticia de lo que pague.

Fecha ut supra.—*Romero*.—Al administrador principal de rentas del distrito.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Con esta fecha digo al administrador principal de rentas del distrito, lo que copio:

“Hoy digo al C. Manuel Rivero, etc.”

Y lo trascibo á vd. acompañándole las copias indi-

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—44.



eadas, para los fines consiguientes, recomendándole que agite la averiguacion criminal y se sirva comunicar á esta Secretaría cada quince dias lo que se adelante en este negocio.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1878.—*Romero*.—Al promotor fiscal del juzgado 1º de distrito.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 308.—Diciembre 25 de 1878.

NÚMERO 215.

REGLAMENTO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª

*Reglamento para el servicio de los jefes de escoltas del Ferrocarril Mexicano.*

INSTRUCCIONES.

Unico. Las que diariamente reciba del Ministerio de la Guerra y de la Comandancia Militar.

DEBERES.

1º Presentarse al oscurecer la víspera de su salida al Ministerio de la Guerra y á la Comandancia Militar,

para recibir órdenes; y á su regreso dar parte por escrito de las novedades ocurridas.

2º Al llegar á la estacion de Buena Vista, revistará la fuerza que va á sus inmediatas órdenes, asegurándose de que su armamento está en buen estado y tiene la correspondiente dotacion de municiones, debiendo caminar precisamente en el mismo wagon que se destine á dicha fuerza.

3º En todas las oficinas telegráficas del tránsito, tomará informes relativos al estado en que se encuentra el tramo que debe recorrer y sobre las novedades que hayan ocurrido en la línea.

4º Hará que los jefes de las escoltas que se encuentren en las estaciones, le den á su paso, el parte respectivo de lo que haya ocurrido y de la fuerza que sea á sus órdenes; dándoles instrucciones relativas á la vigilancia que deben observar, en el caso de que por los informes que recibiere en su tránsito, deba cambiar las que hayan recibido de sus inmediatos jefes.

5º Si por algun motivo considere peligro, en avanzar, tomará todas las providencias necesarias para la seguridad de la escolta y tren, dará parte por la vía telegráfica al Ministerio de Guerra para que ordene lo conveniente; pero si la vía estuviere interrumpida ó las disposiciones debieran dictarse con rapidez, podrá suspender la marcha del tren y aun hacerlo retroceder, en caso de ataque ó defensa.

6º En el evento de que tuviere que pernoctar en el



eadas, para los fines consiguientes, recomendándole que agite la averiguacion criminal y se sirva comunicar á esta Secretaría cada quince dias lo que se adelante en este negocio.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1878.—*Romero*.—Al promotor fiscal del juzgado 1º de distrito.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 308.—Diciembre 25 de 1878.

NÚMERO 215.

REGLAMENTO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª

*Reglamento para el servicio de los jefes de escoltas del Ferrocarril Mexicano.*

INSTRUCCIONES.

Unico. Las que diariamente reciba del Ministerio de la Guerra y de la Comandancia Militar.

DEBERES.

1º Presentarse al oscurecer la víspera de su salida al Ministerio de la Guerra y á la Comandancia Militar,

para recibir órdenes; y á su regreso dar parte por escrito de las novedades ocurridas.

2º Al llegar á la estacion de Buena Vista, revistaré la fuerza que va á sus inmediatas órdenes, asegurándose de que su armamento está en buen estado y tiene la correspondiente dotacion de municiones, debiendo caminar precisamente en el mismo wagon que se destine á dicha fuerza.

3º En todas las oficinas telegráficas del tránsito, tomará informes relativos al estado en que se encuentra el tramo que debe recorrer y sobre las novedades que hayan ocurrido en la línea.

4º Hará que los jefes de las escoltas que se encuentren en las estaciones, le den á su paso, el parte respectivo de lo que haya ocurrido y de la fuerza que sea á sus órdenes; dándoles instrucciones relativas á la vigilancia que deben observar, en el caso de que por los informes que recibiere en su tránsito, deba cambiar las que hayan recibido de sus inmediatos jefes.

5º Si por algun motivo considere peligro, en avanzar, tomará todas las providencias necesarias para la seguridad de la escolta y tren, dará parte por la vía telegráfica al Ministerio de Guerra para que ordene lo conveniente; pero si la vía estuviere interrumpida ó las disposiciones debieran dictarse con rapidez, podrá suspender la marcha del tren y aun hacerlo retroceder, en caso de ataque ó defensa.

6º En el evento de que tuviere que pernoctar en el



campo, lejos de algun poblado, tomará todas las providencias necesarias para asegurar la escolta, pasajero, tren y mercancías, que desde ese momento quedará más que nunca bajo su más estrecha responsabilidad por cuyo motivo observará personalmente la mayor vigilancia.

7º En el caso de ser atacado, se defenderá á todo trance, conservando el tren en la más perfecta seguridad.

8º Los jefes de las escoltas harán en todos sus viajes un estudio perfecto del terreno que recorran, para que en caso necesario puedan aprovechar violentamente las ventajas que les proporcione.

9º A su llegada á Veracruz, se presentarán á la Comandancia Militar del Puerto, para dar parte, y á su salida para recibir órdenes.

#### RESPONSABILIDAD.

Unico.—Son responsables de los desmanes que cometan sus subordinados, si los disimulan.

#### PENAS.

Unico.—En todos sus actos están sujetos á las que marcan la Ordenanza y leyes vigentes.

México, Diciembre 12 de 1878.—*Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 26 de 1878.

#### NÚMERO 115.

#### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.

*Y Reglamento sobre abono de tiempo doble á los individuos que combatieron la intervencion y el llamado imperio.*

El Presidente de la República se ha servido dirigir el decreto que sigue:

**CORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se concede á los ciudadanos que combatieron la intervencion y el llamado imperio, cualesquiera que hayan sido sus grados y milicias á que hayan pertenecido, el abono del tiempo doble de servicios durante la época citada, la cual comenzará á contarse desde el 8 de Diciembre de 1861, fecha en que apareció en las aguas de Veracruz la escuadra española, hasta el 6 de Junio de 1867, en que fué ocupada la capital de la República por el Ejército nacional.”



"Art. 2º Para hacerse éste abono, se observarán las prevenciones siguientes:

"I. A los individuos que combatieron sin interrupción, se les abonará el tiempo expresado en el art. 1º

"II. A los individuos que combatieron al principio de la guerra, se retiraron á vivir en cualquier lugar no ocupado por el enemigo y volvieron á combatir, se les deducirá únicamente el tiempo que no sirvieron.

"III. A los que combatieron al principio de la guerra, retirándose despues á vivir á cualquiera de los puntos ocupados por el enemigo, siempre que no justifiquen plenamente haber permanecido en ellos el tiempo estrictamente necesario para curarse de sus heridas ó de enfermedad grave, y volvieron á combatir, se les contará el tiempo de su nuevo ingreso.

"IV. A los que se presentaron despues de iniciada la guerra, se les abonará el tiempo desde la fecha de su ingreso.

"V. A los que hayan estado en clase de prisioneros de guerra, se les abonará todo ese tiempo como si hubiesen estado sirviendo, si al ser puestos en libertad se incorporaron á las fuerzas de la República.

"Art. 3º Los individuos que se hallen comprendidos en la fraccion I del art. 2º, ó en la I y V del mismo, si están retirados, ó cuando se retiren del servicio, se les abonará la pension que les corresponda, sin descuento alguno y con igualdad al Ejército en activo servicio. De igual recompensa disfrutarán los que se

hubiesen inutilizado combatiendo contra la intervencion y el llamado imperio.

"Art. 4º El Ejecutivo, por conducto del Ministerio del ramo, nombrará una Junta calificadora para la concesion de esta recompensa, reglamentando esta ley en los términos que juzgue más convenientes para su realizacion.

"Palacio del Poder Legislativo en México, á 28 de Noviembre de 1878.—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 2 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 2 de 1878.—*Gonzalez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion 4ª—Mesa 1ª

#### REGLAMENTO.

El ciudadano Presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento á lo que previene la ley



de 2 de Diciembre del presente año, ha dispuesto lo siguiente:

1º Se establece en el Ministerio de la Guerra una "Junta calificadora" compuesta de tres generales que, á juicio del Ejecutivo, estén comprendidos en la fraccion I del art. 2º de dicha ley, y un jefe que servirá de secretario.

2º Las instancias que eleven los individuos que se hallen comprendidos en dicha ley, las dirigirán al citado Ministerio, quien con el expediente respectivo las pasará á la expresada Junta para que emita su opinion respecto del abono de tiempo doble de servicios que á ellos corresponda, especificando la clase ó clases en que los hayan prestado.

3º Si el Ejecutivo estima de su aprobacion la opinion á que se refiere el artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Guerra un certificado en que se hará constar la fraccion del art. 2º de la mencionada ley, en que se halle comprendido el interesado, el tiempo doble de servicios que corresponda abonarle y la clase ó clases en que los haya prestado.

4º El certificado de que trata el artículo anterior será entregado á los interesados, á fin de que con él puedan comprobar sus servicios para la formacion de su hoja respectiva, en vista de la cual se acordarán las recompensas creadas por la repetida ley de 2 del actual.

5º Se fija como plazo improrogable hasta el 30 de Junio del año corriente, para que los interesados jus-

tifiquen sus servicios conforme á las prescripciones que establece este Reglamento.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1878.—Gonzalez.

"Diario Oficial."—Núm. 310.—Diciembre 27 de 1878.

NÚMERO 217.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Circular número 138.

Hoy digo al gobernador de ese Estado, lo que sigue:

"Necesitándose en esta Secretaría datos exactos respecto del monto de las alcabalas que se cobran en los Estados, recomiendo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, se sirva remitir un informe sobre los puntos siguientes:

- 1º ¿Si se cobran ó no alcabalas en ese Estado?
- 2º ¿A cuánto ascienden anualmente los productos de las alcabalas en el Estado?
- 3º ¿Qué proporcion guarda el producto anual de las



alcabalas, con el producto total de las rentas del Estado

4º ¿Qué proporción hay entre el valor de los efectos gravados con las alcabalas, y la cuota de este impuesto reducida al tanto por ciento?

5º ¿Cuál es el costo de recaudación de las alcabalas?

6º ¿Cuáles son los artículos libres del impuesto de alcabalas?

7º ¿Qué pasos ha dado el Estado para abolir las alcabalas?

8º Si están abolidas en el Estado las alcabalas, ¿con qué clase de impuestos se han reemplazado?

Suplico á vd. que al remitir su informe á esta Secretaría, se sirva acompañar las leyes de hacienda que tengan relación con el impuesto de que se trata, y en que funde sus respectivas contestaciones."

Lo inserto á vd., para que por su parte ministre á esta Secretaría los datos á que se refiere el oficio precedente.

México, Diciembre 24 de 1878—*Romero*.—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 310.—Diciembre 27 de 1878.

NÚMERO 218.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 4ª—Circular número 139.

Dispone el Presidente de la República que, desde el principio del próximo año civil, las Jefaturas de Hacienda copien en un libro destinado al efecto, todas las disposiciones que tengan el carácter de generales, expresando al pié la fecha del recibo; y que esto se practique sin perjuicio de que en el archivo de dichas oficinas, se lleve la colección ordenada de esas disposiciones.

Lo digo á vd. para su debido cumplimiento.

México, Diciembre 25 de 1878.—*Romero*.—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 311.—Diciembre 28 de 1878.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
ESTE VOLUMEN.

- Enero 18.—Aclaracion á la fraccian 9ª del artículo 4º de la ley del timbre.....
- Abril 27.—Cónsul de México en Cádiz: nombramiento de Don Agustin Sanchez Antuñano.....
- Junio 1º.—Reglamento para las operaciones á que se refiere la convencion postal de 9 de Octubre de 1874.....
- ” 1º.—Convencion postal celebrada en Berna en 9 de Octubre de 1874: revision del tratado.....
- ” 5.—Aclaracion de la fraccion 90 del art. 4º de la ley del timbre.....
- ” 8.—Becas de gracia en las escuelas nacionales: se perderá el derecho á



	Páginas.
ellas por falta de asistencia de los alumnos. ....	117
Junio 11.—Aclaracion á la fraccion 65 del artículo 4º de la ley del timbre. ....	56
„ 20.—Aguardiente importado en envases de vidrio fino: deberá pagar la cuota de 38 cs. que señala la fraccion 234 de la tarifa del arancel; y la correspondiente á las botellas, conforme á la parte final del art. 20 del mismo arancel. ....	22
„ 20.—Lona y loneta de algodón: pagarán, á su importacion, el 55 por ciento sobre aforo. ....	22
„ 20.—Bandas de cuero para comunicar movimiento á maquinarias: no pagarán derechos cuando se importen juntamente con las máquinas; en caso contrario pagarán el 55 por ciento sobre aforo. ....	22
„ 20.—Pelo de conejo ó raspadura de idem: la cuota que debe cobrarse por su importacion es la que señala la fraccion 743 de la tarifa del arancel. ....	22
„ 21.—Propiedad literaria á favor de los Sres. Nagel. ....	7

	Páginas.
Junio 25.—Circular aclaratoria del art. 7º del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas. ....	67
„ 26.—Convocatoria para la eleccion de diputados y senadores de la Union, por el Estado de Tamaulipas, así como de algunos magistrados para la Corte de Justicia. ....	5
„ 26.—Naturalizacion mexicana del Sr. Santiago Saurí. ....	6
„ 28.—Condonaciones de terrenos: no se harán en favor de un solo individuo cuando el valor de aquellos exceda de \$ 200. ....	10
„ 28.—Contrato de colonizacion celebrado con los Sres. Ribas, Borrel y C <sup>a</sup> . ....	32
„ 29.—Modificacion ó aclaracion de algunas fracciones de la tarifa del arancel de aduanas. ....	9
„ 29.—Agente comercial privado de México en Falmouth: se nombra á D. Eduardo Clifton Carne. ....	200
Julio 2.—Exencion de derechos concedida á Balsa y hermanos, por la importacion de una caja puros y catorce tercios tabaco en rama, que habian	



sido enviados á Nueva-York para su venta.....	36
Julio 6.—Cónsul de España en la ciudad de México y sus dependencias: concesion de <i>exequatur</i> á D. Mariano Brusola.....	58
„ 10.—Circular de la Secretaría de Fomento á los gobernadores de los Estados, pidiéndoles su concurso para la formacion de la estadística de la República.....	69
„ 12.—Valuadores de prendas en casas de empeño de distritos foráneos: deberán caucionar su manejo con fianzas por valor de \$350.....	58
„ 16.—Vicecónsul de los Estados- Unidos en San Blas: concesion de <i>exequatur</i> al Sr. James W. Stephens.....	64
„ 16.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. José Diaz Leal..	66
„ 16.—Capitales empleados en operaciones de préstamos hipotecarios: no están sujetos al pago del derecho de patente.....	87
„ 18.—Reforma de la fraccion 223 de la tarifa del arancel, relativa á la apli-	

cacion de término medio de derechos á los tejidos que tengan mezclas de diversas materias.....	85
Julio 18.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Juan M <sup>a</sup> Balbontin.....	110
„ 19.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. M. Meza.....	100
„ 19.—Herencias vacantes: solo corresponden al fisco de los Estados, cuando procedan de mexicanos....	337
„ 20.—Circulares pidiendo datos para acordar una rebaja de 50 por ciento en los derechos que pagan las indianas y lienzos corrientes de algodón á su importacion por la frontera, con objeto de disminuir el contrabando.....	76
„ 22.—Cónsul de los Estados- Unidos en Chihuahua: concesion de <i>exequatur</i> á D. Luis H. Scott.....	99
„ 23.—Comandantes 1 <sup>o</sup> y 2 <sup>o</sup> de celadores de la aduana del Manzanillo: obligaciones y preeminencias, ó derechos que deberán tener en el servicio.....	101
„ 30.—Reforma de las fracciones núme-	



	Páginas.
ros 52, 53, 54, 55, 56, 114 y 115 del arancel de aduanas.....	112
Julio 30.—Cónsul de México en San Antonio Béjar: nombramiento de D. Plutarco Ornelas.....	115
„ 30.—Cónsul de México en Brownsville: nombramiento de D. Manuel Treviño.....	116
„ 30.—Naturalización mexicana de D. Bernardo de la Torre.....	116
„ 30.—Habilitación de edad á favor de los menores Teresa é Isabel Rueda y Barroso.....	121
„ 30.—Cancelación de estampillas en las nóminas del depósito de jefes y oficiales del ejército.....	126
„ 30.—Habilitación de edad á favor de los menores Teresa é Isabel Ruela y Bassoco.....	183
Agosto 2.—Bienes propios de los municipios: no están comprendidos en el reglamento de 20 de Abril de 1878.....	162
„ 5.—Cónsul de Alemania en Mazatlan: <i>exequatur</i> á favor de D. Guillermo Sowerbutts.....	117
„ 7.—Convocatoria para la elección de	

	Páginas.
diputados al Congreso por el 5º Distrito del Estado de Michoacan.....	130
Agosto 8.—Clausura de las aduanas fronterizas de Mier y Camargo.....	148
„ 8.—Reglamento para la contabilidad de los almacenes de las aduanas marítimas y fronterizas.....	133
„ 10.—Contribuciones locales: no las causan los edificios de la Federación.....	159
„ 10.—Reglamento para el servicio del contraresguardo en la Frontera del Norte.....	218
„ 12.—Cartas de aviso entre particulares y cartas de envío ó remisión de mercancías: las primeras no necesitan estampillas del timbre, pero sí las segundas.....	174
„ 14.—Convocatoria para la elección de diputados al 9º Congreso, en los Distritos 12º del Estado de San Luis y 1º del Estado de Veracruz.....	165
„ 14.—Convocatoria para la elección de diputados al 9º Congreso y de al-	



gunos magistrados en Monclova, (Coahuila) y en el Estado de Durango.....	167
Agosto 14.—Certificados de defuncion, expe- didos por médicos homeópatas: no son admisibles en el Registro Civil.....	176
" 16.—Cónsul de México en Tucson: <i>exe- quatur</i> á favor de D. Manuel Es- calante.....	175
" 16.—Actas de avería de efectos extran- jeros que se importen: deberá usarse en ellas de las estampillas que señala la fraccion II del ar- tículo 4º de la ley del timbre....	183
" 19.—Naturalizacion mexicana del Sr. Gustavo Zeller.....	182
" 25.—Naturalizacion mexicana de D. Manuel Felipe Ledon.....	189
" 25.—Pedimentos de internacion de efectos: se usará de estampilla en el ejemplar que se da á los con- ductores para resguardo de la car- ga.....	196
" 26.—Declaracion de propiedad litera- ria á favor de D. Felipe Ramos y Duarte.....	190

Agosto 26.—Habilitacion de edad á favor de la menor María del Cármen He- rrera y Ramirez.....	191
" 26.—Habilitacion de edad á favor de la menor María de Jesus Men- dieta.....	193
" 26.—Habilitacion de edad á favor de la menor María Concepcion Men- dieta.....	344
" 28.—Convocatoria para eleccion de di- putados en el 12º Distrito del Estado de San Luis: queda sin efecto.....	188
" 28.—Aclaraciones á las fracciones 8ª y 109 del art. 4º de la ley del tim- bre.....	198
" 28.—Agente comercial de México en Cardiff y New-York, nombra- miento de D. Pedro Manzanos.....	416
" 29.—Libros de casas de préstamos, cu- yo capital sea menor de \$2,000: deberán estar timbrados en la for- ma legal.....	199
" 30.—Derogacion de la circular de 18 de Marzo de 1874, sobre consig- nacion de mercancías aprehendi- das.....	203



	Páginas.
Agosto 30.—Aclaracion de la fraccion 90 de la tarifa de la ley del timbre. . . .	216
„ 31.—Reforma de las fracciones 377 y 378 de la tarifa del Arancel. . . .	201
Setiembre 3.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Antonio García y Cubas. . . . .	246
„ 3.—Tránsitos y escalas de mercancías nacionales y extranjeras: prevenciones para hacerlos. . . . .	248
„ 3.—Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Juan Jacobo Bruzon. . . . .	258
„ 3.—Efectos de tránsito y de escala; reglas para su despacho. . . . .	282
„ 4.—Aclaracion de las fracciones números 60, 70, 71, 129, 134, 145 y 146 del art. 4º de la ley del timbre. . . . .	244
„ 5.—Inutilizacion de estampillas para documentos y libros, sobrantes en cada emision: manera de hacerla, 252 y. . . . .	285
„ 11.—Declaracion de propiedad literaria de D. José María Siliceo. . . . .	256

	Páginas.
Setiembre 11.—Reglamento de formacion de los <i>historiales</i> de los buques de guerra. . . . .	480
„ 12.—Despacho de bultos que contengan “dinamita:” reglas para hacerlo en las aduanas y para la conduccion en los ferrocarriles. . . . .	260
„ 12.—Reglamento para las contrataciones de los fogoneros de la Armada nacional. . . . .	357
„ 12.—Reglamento sobre luces de situacion de los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar. . . . .	363
„ 12.—Reglamento de licencias temporales en la Armada nacional. . . . .	370
„ 16.—Supresion y modificacion de las fracciones 69 y 81, y 105 y 106 de la tarifa del Arancel. . . . .	264
„ 17.—Denuncias de capitales ó cascas: se recuerda la observancia de la circular de 18 de Diciembre de 1861. . . . .	270
„ 17.—Convencion de límites entre	



	Página.
México y Guatemala. (Texto y ratificación).....	288
Setiembre 19.—Naturalización mexicana de D <sup>a</sup> Adelaida Arroyo de Diaz.	266
” 19.—Vidrios huecos: se modifica la cuota con que los grava la tarifa de portazgo.....	269
” 19.—Vidrios huecos: se modifica la cuota que les señala la tarifa de portazgo.....	301
” 20.—Contrato celebrado con la Sra. Concepcion Alvarez de Escalante, para la construcción de un ferrocarril á Tacubaya, paralelamente á la calzada de la Reforma.....	274
” 23.—Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Manuel M <sup>a</sup> Contreras.....	271
” 27.—Vestuario y equipo que no sea de reglamento: se ordena su entrega en los almacenes del ejército.....	310
” 28.—Naturalización mexicana de D. José Maria Barnet.....	303
” 30.—Jefes y oficiales consignados á la autoridad política por de-	

	Página.
litos del orden comun: se les abonará medio haber durante el juicio.....	309
Octubre 1 <sup>o</sup> —Reglamento para el estudio del curso de matemáticas en la Escuela Preparatoria.....	305
” 1 <sup>o</sup> —Forrajes: se ordena la preferencia en su pago.....	308
” 3.—Feria de San Juan de los Lagos: nombramiento de un comisionado ante quien se justifique la importación legal de los objetos extranjeros que se llevarán allí para su venta.....	311
” 4.—Admisión de reemplazos presentados por individuos de la clase de tropa: prevenciones relativas.	316
” 5.—Redención de capitales pertenecientes á los municipios: en cada caso deberá dar aviso el Gobierno del Distrito á la Secretaría de Hacienda.....	322
” 5.—Reconocimiento de D. Francisco Diaz Covarrubias como enviado extraordinario de México cerca del Gobierno de la República del Salvador.....	406



	<u>Páginas.</u>
Octubre 7.—Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes..	382
„ 10.—Contrato celebrado con D. Emilio Biebuych para traer á la República colonos belgas.....	312
„ 11.—Agente comercial de México en Bruselas y Amberes; nombramiento de D. Emilio Biebuych.	320
„ 15.—Abono de haberes á los individuos de la clase de tropa que interponga el recurso de amparo.	327
„ 16.—Internacion de mercancías por la frontera del Norte: los administradores de aduana y el jefe del contrarresguardo deberán dar aviso telegráfico en cada caso á la Secretaria de Hacienda.....	317
„ 17.—Cónsul de los Estados-Unidos en Campeche: <i>excoquat</i> á favor de D. Gaspar H. Stibolt.....	323
„ 17.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo y la Sra. Dolores Quesada de Almonte, para el deslinde de los terrenos que ésta posee inmediatos á la colonia del Súlchil.....	324
„ 18.—Informes que piden los jueces	

	<u>Páginas.</u>
de Distrito para la sustanciacion de juicios de amparo: término en que deberán rendirse..	329
Octubre 19.—Naturalizacion mexicana de D. Isaac Prado.....	327
„ 19.—Habilitacion de edad á favor de la menor Agustina Jáuregui y Baric.....	346
„ 19.—Habilitacion de edad á favor de Epigmenio Gonzalez de la Vega.....	347
„ 19.—Habilitacion de edad en favor de Isabel Bergés.....	348
„ 22.—Relaciones del peso mexicano para el cobro de derechos ó emolumentos consulares en el extranjero.....	330
„ 23.—Naturalizacion mexicana de D. Desiderio Gariel.....	328
„ 25.—Ministraciones de recursos á individuos del ejército que tengan licencia con goce de sueldo.....	355
„ 26.—Propiedad literaria á favor de D. Vicente E. Manero.....	333
„ 28.—Cancelacion de estampillas: prevenciones para subsanar los defectos en que se incurra.....	335



Octubre 28.—Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Manuel María Contreras.....	339
„ 30.—Dobles derechos: no se aplicarán en los casos en que las diferencias, en cantidad, de los efectos, sean menores ó no excedan del 3 por ciento de lo manifestado...	340
„ 30.—Naturalizacion mexicana de D. Ernesto Suzarte.....	340
„ 30.—Premios de constancia á los individuos de la clase de tropa...	376
„ 31.—Contrato para la construccion de un ferrocarril y de obras hidráulicas en el Istmo de Tehuantepec, celebrado con D. Eduardo Learned.....	489
Noviembre 1º.—Hacienda de los Estados: se piden noticias sobre los elementos que las constituyen.....	349
„ 1º.—Cónsul de México en La Guayra: nombramiento de D. Evaristo Diaz.....	355
„ 2.—Agentes consulares: no se permitirá el ejercicio de sus funciones á los que no hayan recibido el <i>exequatur</i> del Gobierno de la Union.	410

Noviembre 5.—Diez por ciento sobre loterías: no lo causan los premios que queden á beneficio del fondo, en las loterías á favor de la Beneficencia y mejoras materiales del Estado de Jalisco.....	342
„ 5.—Diez por ciento sobre loterías: no lo causarán los premios que resulten á favor de la que va á establecerse en Jalapa, para beneficio de las mejoras materiales.	343
„ 5.—Bultos sin numerar, constantes en los <i>manifestos</i> de mercancías: no incurren los capitanes de buque, en pena alguna, por esta omision.....	354
„ 5.—Aclaracion á las fracciones 287 y 288 de la tarifa del Arancel..	403
„ 8.—Monumento á la memoria de Hidalgo.....	350
„ 8.—Uso de estampillas en las operaciones de la empresa del ferrocarril de Veracruz.....	353
„ 8.—Naturalizacion mexicana á favor de D. Luis J. d'Antin.....	356
„ 8.—Subvencion de \$3,000 mensuales á la Junta de Beneficencia	



	Páginas.
cia para proseguir las obras que tiene emprendidas.....	380
Noviembre 9.—Recaudacion de 2ª clase: su establecimiento en la colonia de los Arquitectos.....	381
„ 9.—Seccion volante de celadores, dependientes de la aduana marítima de Veracruz: su establecimiento.....	400
„ 9.—Derecho ó contribucion de patente: lo pagarán los expendios de biblias.....	403
„ 9.—Recaudacion de rentas, de 2ª clase: su establecimiento en la colonia de los Arquitectos.....	434
„ 9.—Seccion volante de celadores, dependiente de la aduana marítima de Veracruz: su establecimiento.....	435
„ 10.—Reglamento para el servicio militar en el Palacio del Poder Ejecutivo.....	631
„ 12.—Naturalizacion de D. Joaquin Anido.....	379
„ 14.—Vicecónsul de México en Guayaquil: nombramiento de D. Carlos Camacho.....	378

	Páginas.
Noviembre 14.—Modificaciones al reglamento del contraresguardo de la frontera del Norte.....	408
„ 15.—Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Juan N. Loretto.....	405
„ 18.—Naturalizacion mexicana de D. Juan Francisco del Rio.....	413
„ 19.—Avisos de la internacion de mercancías por las aduanas fronterizas: deberán darlos en cada caso, por telégrafo, los administradores.....	450
„ 20.—Cancelacion de estampillas: fecha que deberán llevar.....	414
„ 21.—Comprobantes de la cuenta de las oficinas telegráficas de la Federacion.....	414
„ 23.—Tribunal de circuito de México: su planta.....	446
„ 25.—Matricula de extranjeros: reproduccion de las leyes vigentes sobre la materia.....	422
„ 27.—Contrato para el establecimiento de una línea de vapores que se denominará “Línea interoceáni-	



ca belga-mexicana:” aprobacion y texto del contrato.....	437
Noviembre 27.—Certificados de exencion del servicio de la guardia nacional: están exceptuados del impuesto del timbre.....	448
” 27.—Habilitacion de edad á favor de Carlos Salles Bergés.....	452
” 28.—Abono de tiempo doble de ser- vicios á quienes combatieron la intervencion y el llamado imperio.....	530
” 29.—Privilegio exclusivo por un sis- tema para beneficiar metales de plata, á favor de D. Pedro Cas- tera.....	455
” 30.—Contrato celebrado con D. Jo- sé María Amat, para construc- cion de un ferrocarril entre To- luca y el Mineral de Ixtapa.....	459
” 30.—Bases para la admision, exá- men, práctica y ascensos de los meritorios en los establecimien- tos de construccion del material de guerra.....	644
Diciembre 2.—Reglamento de la Secretaría	

de Hacienda: modificaciones al capítulo XIV.....	613
Diciembre 3.—Declaracion de propiedad ar- tística á favor de D. Víctor De- bray.....	449
” 3.—Adicion al contrato celebrado con D. Guillermo Andrade, pa- ra el servicio de vapores “Línea acelerada del Golfo de Cortés.”	456
” 4.—Naturalizacion mexicana de Andrés Prat y Torner.....	453
” 4.—Cónsul general de los Estados- Unidos: <i>exequatur</i> á favor de D. Daniel S. Richardson.....	454
” 6.—Contrato celebrado con D. Eduardo J. Perry y D. Pedro del Valle, en representacion, respec- tivamente, de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres y de otros acreedores de la Repú- blica, para construccion de un fe- rrocarril á las costas del Pacífico.	519
” 6.—Privilegio concedido á D. Ig- nacio Garfias, por su perfeccio- namiento de un sistema de aisla- dores para líneas telegráficas...	536



Diciembre 9.—Dispensa de pago de derechos de importacion por los muebles destinados al colegio Juarez, en Tabasco.....	532
" 10.—Pagador del contraresguardo de la frontera del Norte: creacion de esta plaza.....	534
" 11.—Cónsul mexicano en el Tucson: nombramiento de D. Francisco Martinez Elizondo.....	537
" 11.—Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Julio Zárate.....	610
" 11.—Declaratoria de quiénes son los magistrados, 5º propietario y 3º y 4º supernumerarios de la Corte de Justicia.....	618
" 11.—Abono de tiempo doble de servicios á los militares que combatieron la intervencion y el imperio.....	693
" 12.—Pension vitalicia á favor de Dª Guadalupe Lazo de la Vega....	539
" 12.—Naturalizacion mexicana de D. Joaquin Torre.....	540
" 12.—Reglamento para el servicio	

de escoltas en el ferrocarril de Veracruz.....	698
Diciembre 13.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Juan María Balbontin.....	542
" 14.—Declaratoria de propiedad artistica en favor de D. Agustín Figueroa.....	629
" 15.—Próroga del plazo para comenzar los trabajos de construccion del ferrocarril de Morelia á Salamanca.....	544
" 16.—Convocatoria para la eleccion de senadores propietarios y suplentes por el Estado de Durango.....	545
" 16.—Derechos de exportacion: dispensa de su pago á las cantidades destinadas para la junta de socorros de Tampico.....	546
" 16.—Habilitacion de edad á favor de Joaquin Abeya.....	548
" 16.—Habilitacion de edad á favor de Luis Velasco.....	549
" 16.—Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Juan María Rodriguez.....	612



- Diciembre 16.—Privilegio exclusivo concedido á D. Carlos de la Baquera, por su máquina para extraer la pita. 620
- 16.—Privilegio concedido á D. Nicolás de Laráchaga, por su sistema de beneficiar metales. . . . . 622
- 16.—Cuentas de gastos, usadas en el comercio; no necesitan estampillas del timbre. . . . . 627
- 17.—Plazos para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, á que se refiere el decreto de 25 de Marzo anterior: fecha en que comenzarán á contarse. . . . . 542
- 18.—Resello de estampillas para documentos y libros y contribucion federal: se recuerda la obligacion de hacerlo. . . . . 623
- 19.—Consulado de Alemania en Matamoros: queda suprimido. . . . . 628
- 23.—Becas de gracia en la Escuela de Ciegos, para beneficio de un alumno por cada Estado de la República. . . . . 675
- 24.—Alcabalas: circular de la Se-

- cretaría de Hacienda, pidiendo noticia del monto de las que se recaudan en los Estados. . . . . 697
- Diciembre 25.—Disposiciones de carácter general: se previene á las Jefaturas de Hacienda que copien en un libro destinado al efecto las que se les comuniquen. . . . . 698





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
ESTE VOLUMEN.

### A

- Abono de haberes á los individuos de la clase de tropa que interpongan el recurso de amparo, pág. 327.
- Abono de tiempo doble de servicios á quienes combatieron la intervencion y el llamado imperio, página 530.
- Abono de tiempo doble de servicios á los militares que combatieron la intervencion y el imperio, pág. 693.
- Aclaracion de la fraccion 90 del art. 4º de la ley del timbre, pág. 47.
- Aclaracion á la fraccion 65 del artículo 4º de la ley del timbre, pág. 56.
- Aclaraciones á las fracciones 8ª y 109 del art. 4º de la ley del timbre, pág. 198.



- Aclaracion á la fraccian 9ª del art. 4º de la ley del timbre, pág. 205.
- Aclaracion de la fraccion 90 de la tarifa de la ley del timbre, pág. 216.
- Aclaracion de las fracciones números 60, 70, 71, 129, 134, 145 y 146 del art. 4º de la ley del timbre, página 244.
- Aclaracion á las fracciones 287 y 288 de la tarifa del Arancel, pág. 403.
- Actas de avería de efectos extranjeros que se importen: deberá usarse en ellas de las estampillas que señala la fraccion II del art. 4º de la ley del timbre, pág. 183.
- Adicion al contrato celebrado con D. Guillermo Andrade, para el servicio de vapores "Línea acelerada del Golfo de Cortés," pág. 456.
- Admision de reemplazos presentados por individuos de la clase de tropa: prevenciones relativas, pág. 316.
- Agente comercial privado de México en Falmouth: se nombra á D. Eduardo Clifton Carne, pág. 200.
- Agente comercial de México en Bruselas y Amberes: nombramiento de D. Emilio Biebuych, pág. 320.
- Agentes consulares: no se permitirá el ejercicio de sus funciones á los que no hayan recibido el *exequatur* del Gobierno de la Union, pág. 410.
- Agente comercial de México en Cardiff y New-York, nombramiento de D. Pedro Manzanos, pág. 416.
- Aguardiente importado en envases de vidrio fino: de-

- berá pagar la cuota de 38 cs. que señala la fraccion 234 de la tarifa del arancel; y la correspondiente á las botellas, conforme á la parte final del art. 20 del mismo arancel, pág. 22.
- Alcabalas: circular de la Secretaría de Hacienda, pidiendo noticia del monto de las que se recaudan en los Estados, pág. 697.
- Avisos de la internacion de mercancías por las aduanas fronterizas: deberán darlos en cada caso, por telégrafo, los administradores, pág. 450.

## B

- Bandas de cuero para comunicar movimiento á maquinarias: no pagarán derechos cuando se importen juntamente con las máquinas; en caso contrario pagarán el 55 por ciento sobre aforo, pág. 22.
- Bases para la admision, exámen, práctica y ascensos de los meritorios en los establecimientos de construccion del material de guerra, pág. 644.
- Becas de gracia en las escuelas nacionales: se perderá el derecho á ellas por falta de asistencia de los alumnos, pág. 117.
- Becas de gracia en la Escuela de Ciegos, para beneficio de un alumno por cada Estado de la República, pág. 675.
- Bienes propios de los municipios: no están comprendi-



dos en el reglamento de 20 de Abril de 1878, página 162.

Bultos sin numerar, constantes en los *manifiestos* de mercancías: no incurren los capitanes de buque, en pena alguna, por esta omision, pág. 354.

Cancelacion de estampillas en las nóminas del depósito de jefes y oficiales del ejército, pág. 126.

Cancelacion de estampillas: prevenciones para subsanar los defectos en que se incurra, pág. 335.

Cancelacion de estampillas: fecha que deberán llevar, pág. 414.

Capitales empleados en operaciones de préstamos hipotecarios: no están sujetos al pago del derecho de patente, pág. 87.

Cartas de aviso entre particulares y cartas de envío ó remision de mercancías: las primeras no necesitan estampillas del timbre, pero sí las segundas, pág. 174.

Certificados de defuncion, expedidos por médicos homeópatas: no son admisibles en el Registro Civil, pág. 176.

Certificados de exencion del servicio de la guardia nacional: están exceptuados del impuesto del timbre, pág. 448.

Circular aclaratoria del art. 7º del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas, pág. 67.

Circular de la Secretaría de Fomento á los gobernadores de los Estados, pidiéndoles su concurso para la formacion de la estadística de la República, página 69.

Circulares pidiendo datos para acordar una rebaja de 50 por ciento en los derechos que pagan las indianas y lienzos corrientes de algodón á su importacion por la frontera, con objeto de disminuir el contrabando, pág. 76.

Clausura de las aduanas fronterizas de Mier y Camargo, pág. 148.

Comandantes 1º y 2º de celadores de la aduana del Manzanillo: obligaciones y preeminencias, ó derechos que deberán tener en el servicio, pág. 101.

Comprobantes de la cuenta de las oficinas telegráficas de la Federacion, pág. 414.

Condonaciones de terrenos: no se harán en favor de un solo individuo cuando el valor de aquellos exceda de \$ 200, pág. 10.

Cónsul de España en la ciudad de México y sus dependencias: concesion de *exequatur* á D. Mariano Brusola, pág. 58.

Cónsul de los Estados-Unidos en Chihuahua: concesion de *exequatur* á D. Luis H. Scott, pág. 99.

Cónsul de México en San Antonio Béjar: nombramiento de D. Plutarco Ornelas, pág. 115.



- Cónsul de México en Brownsville: nombramiento de D. Manuel Treviño, pág. 116.
- Cónsul de Alemania en Mazatlan: *exequatur* á favor de D. Guillermo Sowerbutts, pág. 117.
- Cónsul de México en Tucson: *exequatur* á favor de D. Manuel Escalante, pág. 175.
- Cónsul de México en Cádiz: nombramiento de Don Agustín Sanchez Antuñano, pág. 301.
- Cónsul de los Estados-Unidos en Campeche: *exequatur* á favor de D. Gaspar H. Stibolt, pág. 323.
- Cónsul de México en La Guayra: nombramiento de D. Evaristo Díaz, pág. 355.
- Cónsul general de los Estados-Unidos: *exequatur* á favor de D. Daniel S. Richardson, pág. 454.
- Cónsul mexicano en el Tucson: nombramiento de D. Francisco Martínez Elizondo, pág. 537.
- Coconsulado de Alemania en Matamoros, queda suprimido, pág. 628.
- Contrato de colonización celebrado con los Sres. Ribas, Borrel y C<sup>a</sup>, pág. 32.
- Contrato celebrado con la Sra. Concepcion Alvarez de Escalante, para la construcción de un ferrocarril á Tacubaya, paralelamente á la calzada de la Reforma, pág. 274.
- Contrato celebrado con D. Emilio Biebuych para traer á la República colonos belgas, pág. 312.
- Contrato celebrado entre el Ejecutivo y la Sra. Dolores Quesada de Almonte, para el deslinde de los

- terrenos que ésta posee inmediatos á la colonia del Súchil, pág. 324.
- Contrato para el establecimiento de una línea de vapores que se denominará "Línea interoceánica belga-mexicana:" aprobacion y texto del contrato, pág. 437.
- Contrato celebrado con D. José María Amat, para construcción de un ferrocarril entre Toluca y el Mineral de Ixtapa, pág. 459.
- Contrato para la construcción de un ferrocarril y de obras hidráulicas en el Istmo de Tehuantepec, celebrado con D. Eduardo Learned, pág. 489.
- Contrato celebrado con D. Eduardo J. Perry y D. Pedro del Valle, en representación de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres y de otros acreedores de la República, para construcción de un ferrocarril á las costas del Pacífico, pág. 519.
- Contribuciones locales: no las causan los edificios de la Federación, pág. 159.
- Convencion de límites entre México y Guatemala. (Texto y ratificación), pág. 288.
- Convencion postal celebrada en Berna en 9 de Octubre de 1874: revision del tratado, pág. 589.
- Convocatoria para la eleccion de diputados y senadores de la Union, por el Estado de Tamaulipas, así como de algunos magistrados para la Corte de Justicia, pág. 5.
- Convocatoria para la eleccion de diputados al Congre-



o por el 5º Distrito del Estado de Michoacan, página 130.

Convocatoria para la eleccion de diputados al 9º Congreso y de algunos magistrados en Monclova (Coahuila) y en el Estado de Durango, pág. 167.

Convocatoria para la eleccion de diputados al 9º Congreso, en los Distritos 12º del Estado de San Luis y 1º del Estado de Veracruz, pág. 165.

Convocatoria para eleccion de diputados en el 12º Distrito del Estado de San Luis: queda sin efecto, pág. 188.

Convocatoria para la eleccion de senadores propietarios y suplentes por el Estado de Duango, 541.

Cuentas de gastos, usadas en el comercio; no necesitan estampillas del timbre, pág. 627.

## D

Declaracion de propiedad literaria á favor de D. José Díaz Leal, pág. 66.

Declaracion de propiedad literaria á favor de D. M. Meza, pág. 100.

Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Juan Mª Balbontin, pág. 110.

Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Felipe Ramos y Duarte, pág. 190.

Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Antonio García y Cubas, pág. 246.

Declaracion de propiedad literaria á favor de D. José María Siliceo, pág. 256.

Declaracion de propiedad artística á favor de D. Victor Debray, pág. 449.

Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Juan María Balbontin, pág. 538.

Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Juan Jacobo Bruzon, pág. 258.

Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Manuel Mª Contreras, pág. 271.

Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Manuel Mª Contreras, pág. 339.

Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Juan N. Loretto, pág. 405.

Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Julio Zárate, pág. 610.

Declaratoria de propiedad literaria á favor de D. Juan María Rodríguez, pág. 612.

Declaratoria de quiénes son los magistrados, 5º propietario y 3º y 4º supernumerarios de la Corte de Justicia, pág. 618.

Declaratoria de propiedad artística en favor de D. Agustín Figueroa, pág. 629.

Denuncias de capitales ó casas: se recuerda la observancia de la circular de 18 de Diciembre de 1861, pág. 270.

Derecho ó contribucion de patente: lo pagarán los expendios de Biblias, pág. 403.



Derechos de exportacion: dispensade su pago á las cantidades destinadas para la Junta de so corros de Tampico, pág. 546.

Derogacion de la circular de 18 de Marzo de 1874, sobre consignacion de mercancías aprehendidas, página 208.

Despacho de bultos que contengan "dinamita:" reglas para hacerlo en las aduanas y para la conduccion en los ferrocarriles, pág. 260.

Dispensa de pago de derechos de importacion por los muebles destinados al colegio Juarez, en Tabasco, pág. 532.

Disposiciones de carácter general: se previene á las Jefaturas de Hacienda que copien en un libro destinado al efecto las que se les comuniquen, pág. 698.

Diez por ciento sobre loterías: no lo causan los premios que queden á beneficio del fondo, en las loterías á favor de la Beneficencia y mejoras materiales del Estado de Jalisco, pág. 342.

Diez por ciento sobre loterías: no lo causarán los premios que resulten á favor de la que va á establecerse en Jalapa, para beneficio de las mejoras materiales, pág. 343.

Dobles derechos: no se aplicarán en los casos en que las diferencias, en cantidad, de los efectos, sean menores ó no excedan del 3 por ciento de lo manifestado, pág. 340.

## E

Efectos de tránsito y de escala; reglas para su despacho, pág. 282.

Exencion de derechos concedida á Balsa y hermanos, por la importacion de una caja puros y catorce tercios tabaco en rama, que habian sido enviados á Nueva-York para su venta, pág. 36.

## F

Feria de San Juan de los Lagos: nombramiento de un comisionado ante quien se justifique la importacion legal de los objetos extranjeros que se llevarán allí para su venta, pág. 311.

Forrajes: se ordena la preferencia en su pago, pág. 308.

## H

Habilitacion de edad á favor de los menores Teresa é Isabel Rueda y Barroso, pág. 121.

Habilitacion de edad á favor de los menores Teresa é Isabel Ruela y Bassoco, pág. 183.

Habilitacion de edad á favor de la menor María del Carmen Herrera y Ramirez, pág. 191.

Habilitacion de edad á favor de la menor María de Jesus Mendieta, pág. 193.

Habilitacion de edad á favor de la menor María Concepcion Mendieta, pág. 344.



Habilitacion de edad á favor de la menor Agustina Jáuregui y Baric, pág. 346.

Habilitacion de edad á favor de Epigmenio Gonzalez de la Vega, pág. 347.

Habilitacion de edad en favor de Isabel Bergés, página 348.

Habilitacion de edad á favor de Carlos Salles Bergés, pág. 452.

Habilitacion de edad á favor de Joaquin Abeya, pág. 548.

Habilitacion de edad á favor de Luis Velasco, pág. 549.

Haciendas de los Estados: se piden noticias sobre los elementos que las constituyen, pág. 349.

Herencias vacantes: solo corresponden al fisco de los Estados, cuando procedan de mexicanos, pág. 337.

## I

Informes que piden los jueces de Distrito para la sustanciacion de juicios de amparo: término en que deberán rendirse, pág. 329.

Internacion de mercancías por la frontera del Norte: los administradores de aduana y el jefe del contreresguardo deberán dar aviso telegráfico en cada caso á la Secretaría de Hacienda, pág. 317.

Inutilizacion de estampillas para documentos y libros, sobrantes en cada emision: manera de hacerla, página 252.

## J

Jefes y oficiales consignados á la autoridad política por delitos del órden comun: se les abonará medio haber durante el juicio, pág. 309.

## L

Libros de casas de préstamos, cuyo capital sea menor de \$2,000: deberán estar timbrados en la forma legal, pág. 199.

Lona y loneta de algodón: pagarán, á su importacion, el 55 por ciento sobre aforo, pág. 22.

## M

Matrícula de extranjeros: reproduccion de las leyes vigentes sobre la materia, pág. 422.

Ministraciones de recursos á individuos del ejército que tengan licencia con goce de sueldo, pág. 355.

Modificacion ó aclaracion de algunas fracciones de la tarifa del arancel de aduanas, pág. 9.

Modificaciones al reglamento del contreresguardo de la frontera del Norte, pág. 408.

Monumento á la memoria de Hidalgo, pág. 350.

## N.

Naturalizacion mexicana del Sr. Santiago Saurí, página 6.



- Naturalizacion mexicana de D. Bernardo de la Torre, pág. 116.
- Naturalizacion mexicana del Sr. Gustavo Zeller, página 182.
- Naturalizacion mexicana de D. Manuel Felipe Ledon, pág. 189.
- Naturalizacion mexicana de D<sup>a</sup> Adelaida Arroyo de Diaz, pág. 266.
- Naturalizacion mexicana de D. José María Barnet, pág. 303.
- Naturalizacion mexicana de D. Isaac Prado, pág. 327.
- Naturalizacion mexicana de D. Desiderio Gariel, página 328.
- Naturalizacion mexicana de D. Ernesto Suzarte, página 340.
- Naturalizacion mexicana á favor de D. Luis J. d'Antin, pág. 356.
- Naturalizacion de D. Joaquin Anido, pág. 379.
- Naturalizacion mexicana de D. Juan Francisco del Rio, pág. 413.
- Naturalizacion mexicana de D. Andrés Prat y Torner, pág. 453.
- Naturalizacion mexicana de D. Joaquin Torre, pág. 540.

## P

- Pagador del contraresguardo de la frontera del Norte: creacion de esta plaza, pág. 534.

- Pedimentos de internacion de efectos: se usará de estampilla en el ejemplar que se da á los conductores para resguardo de la carga, pág. 196.
- Pelo de conejo ó raspadura de idem: la cuota que debe cobrarse por su importacion es la que señala la fraccion 743 de la tarifa del arancel, pág. 22.
- Pension vitalicia á favor de D<sup>a</sup> Guadalupe Lazo de la Vega, pág. 539.
- Plazos para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, á que se refiere el decreto de 25 de Marzo anterior: fecha en que comenzarán á contarse, pág. 542.
- Premios de constancia á los individuos de la clase de tropa, pág. 376.
- Privilegio exclusivo por un sistema para beneficiar metales de plata, á favor de D. Pedro Castera, página 455.
- Privilegio concedido á D. Ignacio Garfias, por su perfeccionamiento de un sistema de aisladores para líneas telegráficas, pág. 536.
- Privilegio exclusivo concedido á D. Carlos de la Baquera, por su máquina para extraer la pita, pág. 620.
- Privilegio concedido á D. Nicolás de Laráchaga, por su sistema de beneficiar metales, pág. 622.
- Propiedad literaria á favor de los Sres. Nagel, pág. 7.
- Propiedad literaria á favor de D. Vicente E. Manero, pág. 333.



Próroga del plazo para comenzar los trabajos de construcción del ferrocarril de Morelia á Salamanca, pág. 544.

## R

Recaudacion de 2.<sup>a</sup> clase: su establecimiento en la colonia de los Arquitectos, pág. 434.

Reconocimiento de D. Francisco Diaz Covarrubias como Enviado extraordinario de México cerca del Gobierno de la República del Salvador, pág. 406.

Redencion de capitales pertenecientes á los municipios: en cada caso deberá dar aviso el Gobierno del Distrito á la Secretaría de Hacienda, pág. 322.

Reforma de la fraccion 223 de la tarifa del Arancel, relativa á la aplicacion de término medio de derechos á los tejidos que tengan mezclas de diversas materias, pág. 85.

Reforma de las fracciones números 52, 53, 54, 55, 56, 114 y 115 del arancel de aduanas, pág. 112.

Reforma de las fracciones 377 y 378 de la tarifa del Arancel, pág. 201.

Relaciones del peso mexicano para el cobro de derechos ó emolumentos consulares en el extranjero, página 330.

Resello de estampillas para documentos y libros y contribucion federal: se recuerda la obligacion de hacerlo, pág. 623.

Reglamento para la contabilidad de los almacenes de las aduanas marítimas y fronterizas, pág. 133. la  
Reglamento para el servicio del contraresguardo en Frontera del Norte, pág. 218.

Reglamento para el estudio del curso de matemáticas en la Escuela Preparatoria, pág. 305.

Reglamento para las contratas de los fogoneros de la Armada nacional, pág. 357.

Reglamento sobre luces de situacion de los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar, pág. 363.

Reglamento de licencias temporales en la Armada nacional, pág. 370.

Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, pág. 382.

Reglamento de formacion de los *historiales* de los buques de guerra, pág. 480.

Reglamento para las operaciones á que se refiere la convencion postal de 9 de Octubre de 1874, página 550.

Reglamento de la Secretaría de Hacienda: modificaciones al capítulo XIV, pág. 613.

Reglamento para el servicio militar en el Palacio del Poder Ejecutivo, pág. 631.

Reglamento para el servicio de escoltas en el ferrocarril de Veracruz, pág. 690.

## S

Seccion volante de celadores, dependiente de la aduana marítima de Veracruz: su establecimiento, p. 435.

Subvencion de \$ 3,000 mensuales á la Junta de Beneficencia para proseguir las obras que tiene emprendidas, pág. 380.



Supresion y modificacion de las fracciones 69 y 81,  
y 105 y 106 de la tarifa del Arancel, pág. 264.

## T

Tránsitos y escalas de mercancías nacionales y extran-  
jeras: prevenciones para hacerlos, pág. 248.

Tribunal de circuito de México: su planta, pág. 446.

## U

Uso de estampillas en las operaciones de la Empresa  
del ferrocarril de Veracruz, pág. 353.

## V

Valuadores de prendas en casas de empeño de distritos  
foráneos: deberán caucionar su manejo con fian-  
zas por valor de \$350, pág. 58.

Vestuario y equipo que no sea de reglamento: se orde-  
na su entrega en los almacenes del ejército, pági-  
na 310.

Vidrios huecos: se modifica la cuota que les señala la  
tarifa de portazgo, pág. 301.

Vicecónsul de los Estados-Unidos en San Blas: con-  
cesion de *exequatur* al Sr. James W. Stephens,  
pág. 64.

Vicecónsul de México en Guayaquil: nombramiento de  
D. Carlos Camacho, 378.

FIN DEL TOMO XXIX.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



